## MEMORIA

ELEVADA AL

# GOBIERNO NACIONAL

EN LA

### SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1947

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXCMO. SR. D. MANUEL DE LA PLAZA NAVARRO





"INSTITUTO EDITORIAL REUS"
CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES
PRECIADOS, 6 Y 23, Y PUERTA DEL SOL, 12
M A D R I D



#### EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

Un año más de experiencia en esta delicada función que sólo por suprema merced de los hombres me fué confiada; un año de inquietudes espirituales que, espoleando mi actividad, me enseñaron, no sé si a costa de algún desengaño, lo que en el seco texto de los libros no pude aprender; un año de pruebas en que el mero transcurso del tiempo, aliado con unas medianas dotes de observador, me ayudó a comprender cosas y personas tales como son, bien valía la pena de que en esta hora solemne, en que el Fiscal del Tribunal Supremo ha de revelar sus propias procupaciones para ofrecerlas al Gobierno, la consabida Memoria anual fuese algo más que un razonado extracto de lo que, desde sus puestos de trabajo, me dijeron los Fiscales españoles, en unas cuartillas casi siempre cuidadas, floridas a veces, desmayadas por excepción, vibrantes con frecuencia, pero siempre sinceras y objetivas y no pocas veces luminosas y gratas para quien tiene el deber de juzgarlas.

He preferido, sin embargo, que lo que piensan mis colaboradores, en relación concreta con el quiñón que cultivan, quede en otro lugar tal como me lo ofrecieron las Memorias que vinieron a mis manos; sin recatar, antes bien, subrayándolo, el elogio de lo que está bien; sin callar con la peor de las hipocresías lo que puede ser corregido y, en todo caso, sin disimular con eufemismos (que representan en la vida lo que los afeites en el tocado) lo que no puede pasar en silencio, so pena de convertir un documento que sólo en función de su sincera objetividad puede ser útil, en un inconsistente y ramplón alegato formulado ad usum delphinis. Por fortuna para todos, el régimen español nació y perdura bajo el signo de la fortaleza, y ella le permite contemplar cara a cara la verdad, para servirla, una vez hallada, con la prontitud y eficacia a que nos tiene acostumbrados; de ahí que nuestra pequeña historia que ofrece al Poder público, tales como son muchas realidades locales, no sea desdeñable para quien desde la cumbre del Poder tiene que escribir la gran historia. A ese fin se encamina rectamente el puntual resumen de las Memorias de nuestros Fiscales que en otro lugar se hace, y las observaciones y apostillas con que se ponen de relieve, nunca mejorándolas, las sugestiones de los que, por estar sobre los lugares, disponen de un utilísimo observatorio.

Por eso en esta ocasión el que pudiera denominarse, más por el lugar que obligatoriamente ocupa, que por su intrínseco valor, núcleo de la Memoria de Fiscalía, se consagra a dos temas que me parecen de interés. Quisiera, ante todo, destacar aquí, en líneas precisas y bien definidas. lo que ha significado, en su conjunto más que en sus detalles, la labor del Ministerio de Justicia en el año judicial transcurrido. No ignoro que otras publicaciones se han preocupado de hacerlo con caracteres de generalidad y permanencia, y, desde luego, con éxito muy lisonjero. Pero aquí sólo trato de señalar con hechos, si el aliento que vino de fuera, a veces como un difuso movimiento de opinión, en ocasiones como una aspiración de clase, en el más puro sentido que esta palabra tiene, y aliquando como un estímulo que se tradujo en una pretensión razonada y respetuosa, encontró en las alturas aquel eco cordial, que es a la vez prenda de asentimiento y testimonio inequívoco de inteligente y celosa comprensión.

En cambio, considero preciso volver sobre un tema, apenas esbozado en la Memoria del año anterior, y al cual aluden, como podrá verse en otro lugar, algunas de las extractadas en éste; me refiero a la reforma del Estatuto de nuestro Ministerio.

No sobra la advertencia previa, y creo que absolutamente necesaria, de que cuanto a este propósito me propongo decir, no es más que una aportación personalísima, y cuya exclusiva responsabilidad asumo de antemano, a un tema que me parece tiene interés doctrinal y práctico bastante para ser tratado en este lugar y en esta ocasión. Pero ni puede ni debe ser una impertinente sugestión al Poder público que sabe de sobra lo que tiene que hacer y posee los medios de escoger la ocasión propicia (las realidades de la política legislativa están por encima de las lucubraciones de gabinete), ni mucho menos un resumen de aspiraciones de Cuerpo, legítimas si se quiere, atendibles entonces, aunque sólo en la medida que muchas circunstancias, y no pocos imponderables consienten, pero no siempre respaldadas por un criterio unánime, porque en esta Corporación, como en todas, luchan inevitablemente la tendencia quictista y la renovadora.

Con plena conciencia de los inconvenientes que tiene para un profesional una tarea de esa traza, no sería bien que a la hora de rendir su cuenta anual ocultase el Fiscal del Tribunal Supremo realidades que están a su vista, pero que, aun no estándolo, tiene el deber de conocer; o que, refugiándose en un estudiado y cómodo silencio, dejase de expresar —torpemente, sin duda— lo que en su sentir es el Ministerio Fiscal y, aun aventurándose un poco. lo que puede y debe ser. Valga o no valga la sugestión, todo

es preferible a las alegres improvisaciones de los que no nos conocen o nos conocen mal, porque somos nosotros mismos los que, so pena de cometer un grave pecado de omisión, hemos de decir lo que de nuestra Corporación y sus destinos pensamos, ante quien nos honró con su confianza y nos ganó la voluntad con su afecto. Por esos títulos, y el más excelso de la suprema jerarquía, tenemos el deber, y queremos cumplirlo, de mostrarle el panorama del Instituto que inmerecidamente regimos, tal como lo vemos en sus más supremos fines, en su articulación jerárquica, en su disposición orgánica, en todas las facetas, tan interesantes, aun para los profanos, de su vida profesional.

Muchas de las ideas que aquí se estampan a ese propósito son viejas y el tiempo se encargó de consolidarlas y depurarlas; otras han venido a nosotros con los tiempos nuevos; algunas reproducen añejas pretensiones no servidas aún, pero que no perdieron actualidad; no pocas contrariarán seguramente aspiraciones humanamente explicables más difícilmente atendibles; a veces tendrán un acento reparador. Todas están inspiradas en un nobilísimo deseo de superación; se enderezan, en algún aspecto, a lograr la justicia distributiva y pugnan, en suma, por la modificación de un statu quo que, en no pequeña parte, ha revelado su incapacidad para satisfacer las exigencias de la función y las necesidades de los funcionarios.

Veamos ahora si nos es dado concertar con claridad y sencillez nuestras ideas en torno a los dos temas esbozados, indudablemente de diverso valor, pero de pareja significación.

I

## LAS NECESIDADES DE LA JUSTICIA Y LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN EL AÑO JUDICIAL 1946-1947

Las dos obras de mayor consistencia que en el curso del año vieron la luz son propias del que ahora se denomina Derecho material, y se refieren a la ordenación de los arrendamientos urbanos y al desarrollo reglamentario de los principios básicos contenidos en la Ley hipotecaria.

En 31 de diciembre de 1946 aparece, tras una complicada elaboración legislativa, la Ley ordenadora del inquilinato que, pese a su nombre y acaso al propósito de sus inspiradores, está muy lejos de poderse llamar con propiedad Ley de Bases, por lo amplio de su desarrollo y por el casuísmo de sus normas; de ahí que sean tan poco sensibles las diferencias entre esa Ley fundamental y la Orden de 21 de marzo de 1947 que aprueba el texto articulado. Por Decreto de 14 de febrero de 1947 se sanciona el Reglamento hipotecario, poniendo así término a un proceso legislativo que imponía la aparición del texto refundido de la Ley fundamental.

a) Por lo que dice relación a la Ley reguladora de los arrendamientos urbanos, nadie que no esté movido por la pasión podrá poner en tela de juicio que ha venido a llenar una necesidad y a poner orden (ese, al menos, ha sido su propósito) en un verdadero caos legislativo en que se amontonaban, apenas sin precisar su rango, disposiciones de emergencia que la Guerra y la revolución exigieron y otras de más amplio aliento que surgieron para proveer a situaciones permanentes. En otro aspecto, en la lucha enconada entre propietarios e inquilinos, no siempre conscientes de

los límites que debían imponerse a sus intereses para que fuesen jurídicamente protegibles, el Poder público y las Cortes tenían que adoptar criterios de equidad, so pena de comprometer la ponderación que debía presidir sus decisiones. Y, en último término, la ordenación legislativa no podía desconocer que ponía manos en un problema de profundo contenido social, en que un error de táctica, por lo complejo y difuso de los intereses en juego, podía llevar aparejadas gravisimas consecuencias. Todas las circunstancias expuestas obligan a frenar el propio parecer, en espera de que la aplicación de la Ley, apenas puesta en práctica cuando estas líneas se escriben, revele inequivocamente sus excelencias, sus defectos y sus posibles y futuras correcciones. Mas, por el pronto, ya es mucho que en un solo texto se contenga lo que acerca de los arrendamientos urbanos deben saber y necesitan saber los propietarios, los inquilinos... y los Tribunales. Y aunque la vocación del que estas líneas escribe no deje de incitarle a formular algunos reparos sobre el modo como se han afrontado y resuelto los problemas procesales que la nueva Ley se planteó, así en orden a la competencia de los Jueces y Tribunales ordinarios como en relación a los procedimientos excogitados en cada caso para poner en juego las diversas acciones ejercitables, y aun a los medios de impugnación autorizados, deja el empeño para distinta ocasión y más adecuado lugar, y se limita ahora, como era su intento, a dar fe de que en el curso del año se ha realizado esa obra de romanos, según la expresión vulgar, poniendo en manos de los tribunales un instrumento de trabajo que, rectamente empleado e interpretado con la alteza de miras y discreción que les son propias, rendirá positivos beneficios a la causa de la justicia; que, en fin de cuentas, las dispisiciones legislativas, como los vestidos, tardan en adaptarse al cuerpo, y la crítica, para ser fecunda, no ha de prescindir de ese proceso de adaptación que sólo la Magistratura, como artífice supremo de la aplicación del Derecho, puede vigilar y corregir desde la altura de su Magisterio.

b) Mención separada, por sucinta que sea, ha de hacerse aquí de la aparición del Reglamento hipotecario, preparado, como la Ley que desarrolla, por un grupo de verdaderos especialistas que a su profundo conocimiento del Derecho sumaron una comprensión cabal de las realidades del Registro y de las necesidades de sus competentes servidores. Y aunque tampoco, por las potísimas razones apuntadas, quede espacio en esta Memoria para comentar los aciertos de esa disposición, señalemos la ejemplar rapidez con que se ha redactado, lo cuidado de la redacción y, sobre todo, una preocupación sistemática que no suele atormentar demasiado a quienes creen, en indudable error, que una Ley o reglamento es algo así como una colección más o menos ordenada de casos prácticos, que pueden venir a los textos legislativos tal como surgieron de las páginas de un pleito o como se dibujaron en los legajos de un bufete; sin pensar que la fecundidad de las leyes está en función de la generalidad de los principios que establecen y de la elasticidad de sus normas para servir los intereses variadísimos, y por ello imprevisibles, que la vida ofrece: y que la excelencia de los reglamentos estriba en la fidelidad con que desarrollan las ideas fundamentales contenidas en el precepto legal, sin intentar sustituirlo so pretexto de ampliación o mejora.

No incurre ciertamente el nuevo Reglamento en ese defecto, más común de lo que suelen creer los que juzgan por meras apariencias; y, a pesar de ello, como certeramente señala el preámbulo de la disposición, no faltan mimbres para que la labor reglamentaria rinda positiva utilidad, tal como se aprende por el modo como se dispone la regulación registral de las concesiones administrativas; por el
celo con que se subviene a articular un procedimiento para
inscribir los aprovechamientos de aguas públicas adquiridas por prescripción; por el intento, que parece logrado,
de simplificar la tramitación de los recursos gubernativos;
por la ordenación de las nuevas figuras hipotecarias consagradas a la garantía de rentas o prestaciones periódicas o
a la ordenación en el Registro de las hipotecas constituídas
por acto unilateral o con responsabilidad limitada; por la
preocupación de poner en claro la norma legal que, tras
no pocas vacilaciones y discusiones, ha hecho viable, dentro
del sistema de nuestra Ley y sin atentar a su esencia. el
problema de la inadmisión judicial de los documentos no
inscritos... Et sic de cateris.

No quedaría completa esta enumeración de disposiciones fundamentales, reveladoras de la preocupación del Poder público por los intereses jurídicos de la Nación, si se omitiese referencia al Congreso de juristas de Zaragoza, celebrado en la Ciudad de los Sitios al inicio del año judicial, con fines nobilisimos y de amplio alcance que justifican la expectación que despertó, lo numeroso y selectode la concurrrencia, la viveza y calor de las discusiones y el sentido hondamente patriótico de las conclusiones adoptadas con una ejemplar y consoladora unanimidad; tan ejemplar como la conducta del Gobierno, que después de definir su posición frente al asendereado problema de las legislaciones forales, en términos categóricos y precisos, expuestos elocuentemente por el Ministro de Justicia, Sr. Fernández Cuesta, no ha tardado en iniciar la ingente tarea ordenadora, recopiladora y depuradora en pos de la futura promulgación de un Código general para toda la Nación: y ahí están el Decreto de 23 de mayo y Orden comple-

mentaria de 24 de junio siguiente, que son el primer paso para esa labor, y el cauce que le permite buscar los más puros y capacitados asesoramientos para una obra que, precisamente por sus proporciones y dificultades, es digna de ser acometida por un régimen que tiene sentido exacto de sus deberes, y sabe cumplirlos sin vacilaciones ni remilgos que se compadecen mal con su sentido de la fortaleza, tantas veces puesta a prueba dentro y fuera del solar de la Nación. Frente a los criterios herméticos en que tantos y tan variados males se engendraron, el Poder público predica un sentido de unidad que no es incompatible con la variedad de los derechos hispánicos en aquello que realmente tienen de singular; frente a las dificultades -que no se le ocultan- de esta tarea complejísima y vidriosa, construye un procedimiento progresivo que permite realizarla por etapas perfectamente definidas; ante la realidad de un estado legislativo confuso que hace el conocimiento del Derecho patrimonio de unos cuantos elegidos, procura los medios de popularizarlo (en el recto sentido que a esta palabra ha de darse en este caso) y de conocer sus verdaderas instituciones, por medio de un trabajo que como el de la Academia en relación con el lenguaje, «limpia, fija y da esplendor», y para corregir los posibles extravíos de una labor precipitada o ignara comienza por procurarse aquellos concursos que ha menester, dando así inequívoca prueba de su fino sentido jurídicopolítico y de su firme voluntad de resolver, atacando su entraña, un auténtico problema nacional que tantos aprovecharon para pescar en aguas enturbiadas por la pasión o el error, o, lo que es peor, para satisfacer extraviados e inconfesables apetitos. Pues todo esto y nada más que esto significan, en el personal y modestísimo sentir de la fiscalía, esas dos disposiciones que, sin estrépito ni propaganda alguna, pero sí en

prenda de honrada sinceridad, ha insertado en sus páginassel Boletín Oficial del Estado casi al término del año judicial.

\* \* \*

Mas aunque las disposiciones a que muy sucintamente acabamos de referirnos tengan una relevante significación en las tareas legislativas del año judicial que pasó, no puede omitirse aquí mención más detallada de otras reformas de carácter orgánico que, por su trascendencia y alcance, merecen los honores del comentario. En ese punto, solicitan primordialmente nuestra atención la Ley de 8 de junio de 1947 sobre organización del Secretariado y personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia, y la de 17 de julio siguiente, que organiza en los términos que pronto veremos el Cuerpo Nacional de Médicos forenses.

a) Acerca de la primera, y sobre la base del Proyectoentonces pendiente de discusión y aprobación en las Cortes,
ya deciamos en la Memoria del último año judicial (páginas 22 a 29) lo que se nos ofrecía y parecía, recogiendoenseñanzas de la propia experiencia que sería muy difícil
contradecir, así en el terreno de los principios puros, comoen el de las realidades de la vida jurídica nacional. Muchasrazones aconsejan que no se vuelva sobre lo que ya se dijoen aquel tono dolorido e hiriente que convenía a la realidad de un mal que todos reconocían, pero que pocos se
atrevían a señalar.

Ahora, con la Ley a la vista, bien puede decirse que se han cumplido todos los objetivos, comenzando (y esto es acaso lo más interesante) por establecer una solución de continuidad entre el pasado y el futuro, de suerte tal que los intereses afectados por la reforma no constituyan un obstáculo para implantar el régimen nuevo. Y ciertamente que los más descontentadizos no podrán achacar a los legisladores propósito de hacer tabla rasa desconsideradamente de los derechos por aquéllos adquiridos, cuando se observa que por obra de una serie de disposiciones transitorias que ocupan tanto espacio como el consagrado al texto propio de la Ley, ningún cabo queda por atar y todo se halla previsto y regulado, por lo menos, en sus líneas fundamentales.

Estaría fuera de lugar hacer aquí una recensión minuciosa de las directrices de esa Ley orgánica del Secretariado, porque son bien patentes sus propósitos que en síntesis pueden reducirse así: a) Articular jerárquicamente el Secretariado en sus escalas técnica y auxiliar, reduciendo a unidad los Cuerpos y corpúsculos existentes. b) Concluir con el sistema de la retribución personal por arancel, impropia del ejercicio de una función pública. c) Dignificar a los auxiliares transformándolos en funcionarios de la Administración de Justicia. d) Distinguir netamente entre éstoslos que tienen función auxiliar propiamente gubernativa y los que contribuyen en esfera subalterna al ejercicio de la función propia de los fedatarios en el orden judicial. e) Definir la situación de un número harto considerable de empleados eventuales que por su conducta y experiencia deben ser acogidos en los Cuerpos que se disponen.

Es innegable que la Ley ha conseguido certeramente todos esos objetivos y que lo ha hecho en un sentido de ponderación y prudencia por muchos conceptos encomiable. Pero no sería sincero ocultar que la obra de implantación de la reforma está erizada de dificultades, precisamente porque ha contrariado, a pesar de todo, muchos intereses confesables y acaso otros subyacentes que no merecían la

misma protección. Posible es que se diga que las retribuciones asignadas no tienen el volumen preciso para estimular las capacidades, porque, sobre todo en los puestos de mayor relieve, son muy inferiores a las resultantes de la aplicación del Arancel; acaso no se vea que las establecidas con indudable sacrificio del Tesoro colman las aspiraciones de muchos parias del Secretariado que sólo así lograrán vivir con mediano decoro, y seguramente no se pensará en que con mucho menor estímulo, y luchando con dificultades que al Secretariado no se ofrecieron jamás, los Jueces y Fiscales españoles han alcanzado un nivel envidiable que en la generalidad de los casos les permite resistir ventajosamente la comparación con otros Cuerpos (1son tantos!) inexplicablemente privilegiados. Tal vez se piense -y es otro botón de muestra- que la estabilidad del personal auxiliar y la seguridad de su empleo matará el estímulo y disminuirá el rendimiento, sin considerar que la obra de readaptación (necesaria en este caso) no es propia del legislador, sino cometido inexcusable de los llamados, por razón de su oficio, a dirigir los servicios a organizarlos y a procurar su eficacia; que sólo así podrá concluirse con las travesuras de la baja curia que, por falta de vigilancia en los que tienen el deber de vigilar, por sobra de culpable complacencia en los llamados a corregir y por inexplicable indulgencia de los que pudieran estimular, creyó encontrar en la desidia ajena una tácita autorización para el enredo, y de ella se aprovechó ampliamente para turbios manejos que comprometen en mayor o menor medida el prestigio de la Justicia.

La Ley deja al descubierto su buen deseo y señala certeramente los medios de lograrlo; pero sin una cooperación difusa de la Magistratura y del Secretariado no alcanzará tan rápidamente como fuera de desear los nobilísimos fines que se propuso. Y es de esperar -en otro aspectoque al desenvolver reglamentariamente los preceptos fundamentales que permiten el acceso a la función auxiliar de los que hoy la ejercen bajo la exclusiva responsabilidad de quien los designó, no se incurra en el error, tan frecuente, de someterlos a pruebas innecesarias y absurdas dejando a un lado el carácter puramente práctico de su misión y la condición subalterna de su ministerio, para complicarles la vida con preguntas que sólo por calificadísima excepción podrán contestar con entero y cabal conocimiento de causa. No es fácil, en verdad, discernir el modo, intensidad y clase de las pruebas, pero hay que evitar cuanto contribuya a desnaturalizar la verdadera función que los auxiliares, en sus distintas categorías y clases, tienen que cumplir, comenzando por revelar este propósito en las pruebas precursoras de la admisión y en las que se arbitren para definir de una vez la situación de interinos y eventuales.

b) No menos importante para la Administración de Justicia es la Ley de 17 de julio de 1947 denominada orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses: otra aspiración, tantas veces defraudada en el curso de los años, que ahora se ve ampliamente satisfecha, poniendo orden donde no lo había y resolviendo con desembarazo, acierto y justicia otro problema vivo de la organización española.

Quien se tome el trabajo de leer lo que a propósito de la misión de estos valiosos auxiliares de la Administración de Justicia dijeron en el curso de los años Fiscales españoles, no dejará de advertir el brusco contraste entre unos ditirambos para su gestión, que rebasan la hipérbole, y un trato desconsiderado e irritante de que eran víctima los funcionarios que sólo espoleados por una irrefrenable vocación se autoformaron Médicos-legistas.

Lo que significa la Ley para esos inapreciables colaboradores nuestros, lo dijeron ellos muchas veces a partir de la Ley de Sanidad de 1855 en que está el juris initium del benemérito Cuerpo que hoy ve satisfechas ampliamente añejas aspiraciones, siempre desoídas... por los que no querían oírlas.

Saben bien que la reorganización que en 1915 hizo el Ministro Sr. Burgos Mazo, no logró liberarlos pese a sus buenos propósitos, porque ni aun las minúsculas dotaciones establecidas podían llegar a puerto seguro por la incapacidad económica de la mayor parte de los Ayuntamientos; y no ignoran que el tan traído y llevado Decreto de 17 de junio de 1933, dos años después retocado y modificado (Decreto de 24 de enero de 1935), no pasó de ser una ilusión más, desvanecida bien pronto porque, como tantas otras, la fomentaron unos gobernantes tan pródigos en ofrecer como cicateros en cumplir. Por eso los forenses españoles no pueden olvidar que su liberación está marcada por dos fechas que precisamente están situadas en la era fecundísima que ha abierto el nuevo Régimen: la de 12 de abril de 1942, fecha de un Decreto que por primera vez buscó el buen camino. y la de 17 de julio de 1947, que después de haberlo encontrado lo ha seguido imperturbablemente para extraer todas las consecuencias de unos grandes principios rectores a que todos decían obedecer, pero que nadie hasta ahora sirvió con la eficacia y prontitud deseadas.

La laboriosa gestación de la Ley que ahora ve la luz y la competencia de las organizaciones intervinientes, son garantía de acierto que ya proclaman, con acentos de gratitud, los Médicos forenses españoles. Su función está perfectamente definida (art. 1.° y 2°); realzado su prestigio (artículo 13, principalmente); establecidas sus plantillas,

dotaciones y régimen interno (capítulos IV, V, VI y VII de la Ley); bien determinada su responsabilidad (capitulos VIII y IX), y jamparada su vejez! con un régimen de haberes pasivos por todo extremo satisfactorio (art. 23). Para que todas sean excelencias, la Ley se ha preocupado (Disposición transitoria 1.") de la situación de los sustitutos que tenían ya reconocidos sus derechos, con criterio parejo al adoptado en otros Cuerpos auxiliares. Y si esto se dice en lo que conviene al interés personal de los afectados por la reforma, obsérvese, por lo que dice relación al interés técnico, cómo se apunta, aunque no se diga expresamente, que es necesaria la actuación del forense en todo caso judicial, cualquiera que sea su naturaleza y calidad, aunque todavía quede algún camino que recorrer en pos del ideal, que a la luz de la ciencia procesal resulta asequible y conveniente, de transformar la pericia en asesoría técnica, realzando así la condición oficial y exclusiva del perito judicial; y que la creación de las clínicas forenses, la transformación de los Depósitos judiciales en Institutos anatómico-forenses, coordinados, cuando sea posible, con las cátedras de Medicina legal, y el racional aprovechamiento por los fines judiciales de los servicios de la Escuela de Medicina Legal, constituyen un sujestivo programa de mejoras, cuya eficacia es innegable para la realización de los importantísimos fines que los Médicos forenses están llamados a cumplir.

Si por elegancia espiritual el elogio de esa disposición debe ser parco, creemos honradamente que la sencilla exposición de su contenido basta para poner de relieve lo certero de sus puntos de vista y el ansia de justicia distributiva que, como en tantos otros casos, ha movido a sus autores.

Aunque la actividad legislativa del Ministerio en el año judicial transcurrido se haya polarizado principalmente, desde el punto de vista orgánico, en esos dos temas que tenemos por fundamentales, no por eso se han descuidado determinados retoques cuyo contenido y significación no queremos omitir aquí. Por seguir algún orden en la exposición iremos comentándolos, con mayor o menor extensión, según su respectiva importancia, por el mismo orden jerárquico de los Tribunales.

A) Tribunal Supremo.—De las disposiciones dictadas en el período de tiempo a que referimos nuestro estudio, sólo le afecta el Decreto de 22 de noviembre de 1946 que permite llamar a los Magistrados jubilados del Tribunal Supremo para desempeñar como suplentes funciones en sus distintas Salas, cuando los miembros de éstas, designados por el ejercicio de otros cargos, queden excedentes con reserva de puesto.

Notoria como es la finalidad de esa disposición, no debe regatearse el aplauso para los que por ese medio han logrado vitalizar, mejorándolo, el art. 79 de la Ley orgánica. La jubilación de los funcionarios judiciales en esos elevados puestos suele restar al más alto de los Tribunales de la Nación aquilatadas capacidades que estérilmente para el servicio de la justicia, refugian su actividad en el mundo de ensueño de los recuerdos, o buscan otros caminos para cohonestar su pobreza... de levita (la más triste e incomprendida de todas) con las necesidades crecientes de una vida cuyo ritmo ascendente estimulan, para nuestra desgracia, afortunados negociantes o hábiles estraperlistas. Bien está, pues, que cuando la ocasión se depara nuestros Jefes y Maestros vuelvan al hogar común para recibir, cuando ocupan de nuevo el augusto sitial, el silencioso homenaje

de los que nos honramos llamándonos sus seguidores y discípulos.

B) Audiencias y Juzgados.—Sólo tiene interés en relación con esos organismos el Decreto de 17 de enero de 1947, por el que se creó una Sala de lo civil y otra de lo contencioso en Madrid y se dotó una Sección de la Audiencia de Pontevedra, aparte de algunas disposiciones aisíadas y recientísimas por las que se eleva la categoría de determinados Juzgados.

Todas estas menudas y necesarias reformas, impuestas por el creciente aumento de trabajo y por la necesidad de aligerar el paso de la justicia, que se beneficia con la rapidez tanto como se perjudica con la lentitud, revelan que la disposición orgánica de nuestros Tribunales y la vetusta demarcación y fijación de sus territorios y sedes no está en armonía con las necesidades de los tiempos presentes y requiere una reforma total y hasta audaz si se quiere, que concluya de una vez con la serie de prejuicios por obra de los cuales ni la distribución de la competencia, ni las plantillas de personal, están en función de las necesidades totales de la justicia que sólo pueden satisfacerse desde la cumbre y con una visión de conjunto que no quieren o no desean tener los ofuscados por los intereses locales.

Ya en la Memoria del año anterior llamabamos la atención sobre este problema que, como puede verse en el correspondiente lugar, traen de nuevo a la mesa de disección nuestros Fiscales. Y así, unos preconizan la necesidad de que a las Audiencias provinciales se otorguen atribuciones en materia civil y se lamentan de que, porque no las tienen, los asuntos se amontonan en las Audiencias territoriales, precisadas en muchos casos a hacer señalamientos a un año fecha; otros, incluso indicando nombres e ilustrando su parecer con adoctrinadoras estadísticas, llaman

la atención sobre un número harto considerable de Juzgados innecesarios, que pudorosamente no se proveen, pero que tiene que interinar sine die el Juez comarcal con abandono de su propia función, en atención a la cual se midió su capacidad; y no faltan algunos que se duelen del sacrificio pecuniario que supuso la implantación de la Justicia municipal y comarcal, si a ese precio no se logra modificar la estructura de los antiguos partidos como demandan las necesidades actuales y postula la creciente y progresiva mejora de los medios de comunicación. A ese sacrificio -añadimos por nuestra parte- habrá que sumar el que para retribuir funciones hasta aquí indotadas (a las del Secretario y Forense acabamos de referirnos) se ha visto precisado a hacer el Tesoro público, sólo justificables cuando responden a una necesidad; jamás cuando obedezcan al capricho un poco suntuario de poseer nominalmente un Juzgado de Primera Instancia aunque su titular, por obra de todo lo expuesto, sea un auténtico ente de razón.

C) Justicia municipal y comarcal.—Como advertirá quien lea los resúmenes de las Memorias de los fiscales que en su lugar se hacen, ha constituído para ellos justificadisima preocupación conocer y exponer los resultados que la reforma va produciendo. Sus juicios a ese respecto no son unánimes, y ello se explica porque, inevitablemente, hay sectores más cuidados que otros, quedan aún numerosos cargos sin proveer, se confieren sustituciones que alejan al Juez comarcal del ejercicio de su función propia y la Inspección aún no ha podido rendir sus frutos. A veces —todo hay que decirlo— una instintiva simpatía o una humana prevención contra lo nuevo o poco conocido y experimentado, resta valor a un juicio que, dadas las circunstancias expuestas, todavía tiene que seguir siendo provisional. Con todas esas salvedades el tema tiene interés para que aquí

se le trate, siguiera sea con los datos incompletos de que hasta ahora se dispone. Mas para hacerlo con un poco de orden han de considerarse, por una parte, las disposiciones que, en relación con ese sector de la justicia, se han dictado en el último año judicial, en su obligada relación con otras que, aunque de fecha anterior, han comenzado a ejecutarse y a producir sus efectos en él, y ha de examinarse, de otro lado, si la experiencia de los aplicadores tiene algo que enseñarnos para orientar una reforma futura que abrillante, pula y mejore el excesivo número de normas que la implantación del sistema hizo precisas. Esa es acaso la única razón por la cual puede resultar útil que las innovaciones. cada vez más profundas, que vienen introduciéndose en la Ley orgánica, no plasmen en otra del mismo tipo que, desde el primer momento, tenga los caracteres de permanencia deseables para un Cuerpo legal de esa traza.

- 1.º Comenzando el estudio por la referencia a las disposiciones legales que en el curso del año 1946 y en el actual afectaron a ese grado de la Administración de Justicia, todavía conviene separar las que se refieren a los Organismos administrativos rectores, a la Inspección, a los miembros de la Corporación apenas nacida y a las normas procesales a que su actuación debe acomodarse.
- a) Figura en el primer grupo el Decreto de 15 de marzo de 1946, regulador de la competencia de la Subdirección de Justicia municipal y expresivo del contenido de las cinco secciones que la integran. Aunque se comprende bien que por lo numeroso del personal adscrito a esa función y, sobre todo, por la novedad, sea un tanto complicada la traza de ese organismo administrativo, sólo una razón de oportunidad puede determinar que se le desvincule del que tiene a su cargo todos los servicios de justicia, porque de igual modo que la jerarquía judicial en todos

sus grados comprende desde el Presidente del Tribunal Supremo al último de los Jueces de paz, de igual suerte precisa evitar cuando este régimen, por fuerza transitorio, se consolide, que en el orden de la Justicia ninguno de sus sectores (y esto es importantísimo) pierda, ni aun por las meras apariencias, la natural vinculación que debe mantener con la Dirección de Justicia, sin perjuicio, como es natural, de la inspiración de las Autoridades superiores, a quien en ese orden de cosas toca fijar las directrices de gobierno y llevarlas a cumplida ejecución.

b) En el segundo de los grupos aludidos al principio, deben situarse las disposiciones reguladoras de la Inspección, contenidas en el Decreto de 29 de marzo de 1946, que en lo tocante al modo de ejercerlas han sido aclaradas por una Circular de 15 de junio siguiente.

Tampoco la Inspección puede concebirse como un organismo autónomo que sólo mantenga una vaga relación con la de Tribunales, en la que debe quedar total y perfectamente articulada, ya que generalmente las responsabilidades suelen ser difusas (por acción u omisión) y frecuentemente tendrán que ser apreciadas en su conjunto. El Decreto creador de la Inspección parece haberlo entendido así a juzgar por la relación que obligadamente debe establecerse entre el art. 1.º, que mantiene el principio de la relación directa entre la Inspección y la Subdirección de Justicia municipal, el art. 3.º, eque la crea dentro de la Inspección de Tribunales, y el art. 3.º, que deja a salvo las facultades del Presidente del Tribunal Supremo. Del artículo 19 habremos de ocuparnos en su lugar, porque los términos en que está concebido necesitan ser aclarados para que, sin dudas posibles, se armonice con los preceptos del Estatuto que regulan la Inspección fiscal.

c) En el tercer grupo de disposiciones colocamos, por

ser indicadoras de una tendencia bien explícita, la Ordende 16 de enero de 1947 a cuyo tenor los Juzgados municipales de tercera categoría podrán ser desempeñados provisionalmente por Jueces comarcales, salvo que el Ministerio —por determinadas circunstancias que expresa— estimase que deben ser provistas con funcionarios de la Carrera judicial; y la Orden de 25 de marzo siguiente que faculta para esas provisiones extraordinarias sin previo concurso; y

- d) En el cuarto grupo sólo son dignas de registrarse el Decreto de 24 de enero de 1947 que desarrolla la Base 9.ª de la Ley sobre competencia, resuelve las dudas suscitadas y eleva la cuantía de los asuntos en que pueden entender los Jueces municipales y comarcales, y la Orden de 30 de abril que aclara, para ahuyentar todo motivo de duda (aunque racionalmente no debió dudarse), la norma 5.ª, apartado G, Base 10.ª de dicha Ley.
- 2.º Aunque son las expuestas las más recientes disposiciones ordenadoras de la Justicia municipal, a partir de la trascendental Ley de Bases sabido es cuan numerosas han sido las dictadas desde que vió la luz. En fecha reciente han sido expuestas por nuestro compañero GASPAR DÁ-VILA, acaso el más capacitado para sintetizar el resultado de una obra en cuya ejecución le corresponde parte principalísima (Boletín de Justicia Municipal de 19 de julio de 1947, bajo el título «Resumen de una tarea legislativa».) Y aunque ha tenido el buen gusto de ocultar su personalidad, limitándose a exponer hechos y a destacar realizaciones (sistema muy conforme, por otra parte, con los métodos de trabajo del régimen imperante), no cabe desconocer lo que a su lealtad para el mando y a su esfuerzo personal se debe, así en el orden de la complejísima regulación administrativa del servicio como en el campo de la

asistencia y beneficencia que tan amorosamente se cuida por el Centro directivo. Dígalo, ad exemplum, la reorganización de la Caja Mutuo-benéfica, concordante con esa generosa preocupación.

Pero no es precisamente en ese documento de tan decisivo interés por su procedencia, donde hay que buscar los datos necesarios para enjuiciar los resultados de la casi flamante organización, sino en la Memoria de la Inspección central que en una cuidada edición, ilustrada con curiosos gráficos, ha visto la luz en fecha coincidente con la del trabajo a que acabamos de referirnos. Siguiendo ese aleccionador documento estaremos en condiciones de confirmar o rectificar los datos suministrados por nuestros Fiscales; pero vaya por delante la afirmación, que podemos hacer con satisfacción íntima, de que en lo sustancial no difiere el parecer de éstos del que, con mayores elementos de juicio, consignan aquéllos en sus conclusiones.

a) Subraya ante todo la Inspección la posibilidad, que es necesidad al propio tiempo, de poner mano en la demarcación comarcal; y aunque compartimos su opinión, según la cual cualquier variación que se haga debe ser objeto de un detenido estudio y ha de tener en cuenta no sólo el volumen de los asuntos tramitados, sino las necesidades de la justicia, en un sector cuyas condiciones geográficas y medios de comunicación pueden imponer desviaciones necesarias de aquel criterio, creemos honradamente que la supresión no debe demorarse en aquellos núcleos de población donde patentemente no esté justificada la existencia de un Juzgado municipal o comarcal. La cuidada estadística hecha dice más a ese propósito de cuanto pueda enseñar un juicio personal y por eso expuesto a error o a equivocación lamentables, porque el estrago de la inactividad, comparable con el de muchos Juzgados de Primera Instancia, no puede extenderse por mucho tiempo a los organismos menores, de cuyo coste se quejan, probablemente sin razón derecha, muchos de los enemigos tradicionales de la reforma que, a pesar de todo, debe subsistir y puede subsistir, y ha de perdurar como un acierto, a medida que vaya purgándose de muchos errores de táctica en que ya pensaron los autores del Proyecto, aunque pugnaran, sin resultado alguno, por evitarlos.

- b) En íntima relación con el tema anterior podemos situar el que se relaciona con la categoría de los Jueces, porque ahora la experiencia señala, con su insustituíble magisterio, cuán conveniente sería la reducción a comarcales de muchos Juzgados municipales. Inequívoca es la tendencia a rectificar ese error, puesta de relieve por la Orden de 16 de enero de 1947, aunque no deje de ser lamentable que por desconocimiento de la realidad española se asignara a determinados núcleos de población una categoría no exigida por las necesidades reales de la Justicia. Ciertamente que el ideal -un ideal inasequible, al menos por hoy- hubiera aconsejado nutrir con Jueces de carrera todos los Juzgados, y que la creación de la Justicia comarcal fué una transacción que tenía en su favor el ejemplo de otras naciones latinas (pensemos, por ejemplo, en los Pretores de Italia); pero ello era a condición de que la distinción de funciones y jerarquías se hiciese sobre una base segura que indudablemente se tuvo en cuenta cuando se extendió la Justicia municipal stricto sensu a núcleos urbanos que no lá requerían y que no precisaban en sus servidores la máxima y depurada competencia que debe ser exigible para el desembarazado desempeño de un Juzgado de Primera Instancia.
- c) Interesante por demás es el tema relativo a las pruebas a que debe someterse a los aspirantes a Juzgados y Fis-

calías comarcales, precisamente porque en la elección de las convenientes y en el modo de realizarlas puede estar el éxito o el fracaso de la reforma. Si por razones que jamás compartimos se facilitó transitoriamente el acceso a la nueva Carrera de un personal que, en no pocos casos, estaba deficientemente preparado, la experiencia adquirida en sucesivos concursos puede ya suministrar una orientación permanente con gran ventaja para calibrar la verdadera formación de estos servidores de la Administración de Justicia. Por el pronto, nos pronunciamos abiertamente contra los programas secretos, tan propicios a que en ellos ensayen suspersonales lucubraciones ciertos espíritus nada prácticos, al par que mostramos nuestra personal disconformidad con los detallistas que favorecen la confección de apuntes estereotipados, tan perjudicial para juzgar las aptitudes ajenas; y hemos de lamentar la poca importancia que se da a los verdaderos ejercicios prácticos que son los únicos que pueden dar la medida de la capacidad general del opositor (capacidad técnica y capacidad... de discurrir) y revelar si conocen o no las normas inexcusables de redacción de resoluciones judiciales.

Y no hablamos aquí detenidamente ni de las infracciones del deber de residencia ni de los males que pueden derivar de la continuada permanencia en el lugar donde se ejercen funciones judiciales, porque las conclusiones a que en ese punto llega la Inspección son tan satisfactorias (página 34 de la Memoria antes aludida) que alejan los peligros que inicialmente se temieron, y hace presumir fundadamente que se eliminarán del todo cuando la institución se consolide, como sin reserva alguna deseamos y esperamos.

d) Realmente, de las consideraciones que a la Inspección sugieren los demás organismos que integran la Justicia

municipal, pocas merecen relieve especial, ya que no en este lugar, sino en el que nos parece adecuado por la estructura de la Memoria, recogeremos las que suscita la disposición de la Fiscalía. Anotemos, sin embargo, que, según nuestra modestísima opinión, también las pruebas a que de ordinario se somete a los Secretarios deben sufrir retoques atendidas las respectivas categorías, y que está muy en su punto la observación de que el desempeño de las Secretarías de última clase constituye una carga para las Secretarías de Ayuntamientos, y como tal, es decir, con desgana, la levantan en la mayoría de los casos; siquiera reconozcamos (y a esa conclusión llegan en definitiva los Inspectores) que nada puede hacerse para sustituirles, porque ello llevaría consigo una complicación mayor en una máquina harto complicada. No se trata, por otra parte, de una innovación, pues no faltan precedentes de lo hecho; sí de una inevitable deficiencia del sistema, que con el estímulo de las Autoridades administrativas superiores es posible que se corrija con el tiempo.

e) Por lo que se refiere concretamente a la Inspección de estos servicios, ya dijimos en su lugar lo que nos parecía acertado, y nada nuevo tenemos que añadir aquí. Anotemos, sin embargo, porque a comentar esta sugestión se dedica alguna parte de la Memoria que a grandes rasgos exponemos, que aun comprendiendo las razones que mueven a la Inspección central para hacer suya cierta pretensión de los Inspectores provinciales, nos parecen esencialmente incompatibles las funciones inspectoras y las disciplinarias que, por razones bien asequibles no deben vincularse en una sola persona u organismo. El Decreto de 13 de septiembre de 1935, en su mayor parte no derogado, que señala las atribuciones de la Inspección de Tribunales propiamente dichas, condiciona sus actividades y regula su modo de ac-

tuar, marca bien esa distinción y muestra que la eficacia de las órdenes que la inspección da para que se cumplan los servicios que le están encomendados ha de buscarse por otro camino, que no es precisamente el autor de esta Memoria el encargado de señalar.

D) Otras disposiciones.—Falta espacio para recogerlas con detalle, y acaso no tenga en este lugar encaje propio; pero entre las dictadas merecen ponerse de relieve, por su importancia intrínseca o por lo certero de su finalidad y lo oportuno de su aparición, la Orden de 3 de febrero de 1947, que aprueba el Estatuto general de los Colegios de Abogados de España; el Decreto de 14 de febrero de 1947, por el que se manda reanudar la publicación de la Colección legislativa de España, con visión certera de su utilidad y necesidad y conocimiento cabal del ritmo a que debe someterse su publicación para que inmediatamente se recojan sus beneficiosos efectos; el Decreto de 21 de febrero del propio año (Médicos del Registro civil), cuyo Reglamento orgánico es objeto de aclaración por Orden de 15 de abril de 1947, y en fecha más proxima el Decreto-ley de 1.º de mayo, que, sobre la base del Motu proprio de 7 de abril anterior por el que se restablecía el Tribunal de la Rota, reconoce su jurisdicción y señala sus prerrogativas, precedencia, tratamiento, etc.

Faltan acaso otras disposiciones menores por su importancia o ajenas a la misión peculiar del Ministerio de Justicia. Con las expuestas basta para apreciar lo multiforme y eficaz de su labor y el ritmo progresivo y cada vez más firme de su actuación, cuyas directrices se inspiran siempre en esa fecundísima idea de servicio que es norte del Régimen y preocupación constante de los hombres que, honrándose con ello, lo sirven en la medida de sus fuerzas. Quede aquí expresa constancia de ello y documentada aunque sucinta exposición de la ingente tarea, sólo apreciable, incluso para los mismos que la han llevado a feliz término, cuando, como ahora, se le presenta en su conjunto y concierta disposición sistemática.

\* \* \*

Hay tambien que anotar en el haber otras realizaciones, reveladoras de sensibilidad ante problemas de más reducido ámbito que la Administración de Justicia tenía planteados, y demostrativas de cuidadosa y diligente atención para certeras sugestiones de la opinión forense; y aunque, como pronto veremos, la realidad no siempre haya correspondido al esfuerzo hecho, por motivos que ciertamente no pueden imputarse al Poder público, ahí quedan las disposiciones dictadas como expresión cabal de una inquietud y en testimonio fehaciente de que se la ha querido servir con la mejor voluntad.

a) Ocupan preferente lugar entre esas disposiciones cuantas en el curso del año se dictaron para la punición de las infracciones contra el régimen de abastecimientos, que son, fundamentalmente, el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946 que, con ambición orgánica, definió una vez más los delitos y estableció normas procesales para su persecución, y el Decreto de 27 de septiembre que las completó y aclaró; el trascendental Decreto de esta última fecha que hizo posible con todo género de garantías la investigación de fortunas anormalmente adquiridas y la Orden de 31 de octubre de 1946 que sólo tuvo un valor aclaratorio y por eso no merece mención especial.

Con independencia de todo comentario de esos preceptos, cuyo sentido, alcance y ligazón puso en claro una Circular de la Fiscalía, inserta en el lugar correspondiente deesta Memoria, un año de vigencia nos permite afirmar. a través de nuestras estadísticas, que, aparte de sus naturales efectos intimidatorios, los Tribunales no han sentido en su cotidiano trabajo el peso específico de esas disposiciones, a punto tal que en algunas capitales de población densa e intenso tráfico mercantil no ha llegado a estrenarse el procedimiento de sabor correccional que se arbitró para la la punición rápida y eficaz de las infracciones delictivas menos graves. Por optimista que el juicio quiera ser en punto a este fenómeno que nuestras estadísticas comprueban, no es prudente presumir que el mal se cortó radicalmente y por virtud taumatúrgica. Falta frecuentemente la asistencia ciudadana, muy propensa a la crítica negativa, pero nada dispuesta a contribuir, salvo excepciones, al triunfo de la justicia, si para ello es preciso afrontar, cara a cara, éstas o aquellas responsabilidades; falta, para remediar o paliar por lo menos las consecuencias de esta inactividad, un Cuerpo de investigadores especializados adscritos a los Tribunales, ni más ni menos que lo tienen por su función paralela los Organismos administrativos encargados de los servicios de tasas y de abastecimientos; falta la distinción, que nos parece inexcusable en cualquier supuesto, entre la investigación y la represión, y acaso no hubiera sobrado una separación absoluta (de que son ejemplo nuestras leyes sobre represión del contrabando) entre las faltas sólo perseguibles y sancionables por su escasa cuantía por Autoridades ajenas al orden judicial, y los delitos propiamente dichos enmarcados exclusivamente en el área de la jurisdicción ordinaria. La indefinición de facultades, que persiste, las condiciones de procedibilidad que en algunos casos se requieren y las deficiencias a que grosso modo se alude más arriba, contribuyen, con el estado de atonía moral en que el mundo entero vivé, a que las medidas legislativas,

por discreta que su traza sea, no produzcan por entero los saludables efectos que, con harto fundamento, esperaban sus inspiradores y redactores.

Y lo mismo que se dice de esta novísima legislación puede predicarse de la reforma, obra de la Ley de 27 de abril de 1946, encaminada a lograr que pudiera perseguirse criminalmente la codiciosa percepción de primas por los arrendadores, aunque en algunos casos (registrados por los Fiscales de San Sebastián y Oviedo) esas normas hayan tenido aplicación y conducido a condenas que, por lo que tienen de reparadoras de un grave mal social, se acogieron con verdadero júbilo por la opinión.

De todos modos, no podrá decirse con razón derecha que el Poder público no se preocupó de tan sañudos problemas, ni que fué remiso en arbitrar los medios de resolverlos, dentro de un régimen de legalidad que hace imposible el abuso, la arbitrariedad o el atropello. Y aunque los resultados ostensibles y momentáneos de las normas no correspondan a la difusión e importancia del mal a que se ha hecho frente con las armas de la Ley, su simple existencia bastará, en muchos casos, para frenar apetitos, y en no pocos facilitará el modo de procurar saludables escarmientos; siquiera para proceder con la máxima objetividad no hayamos recatado nuestra desilusión ante la indiferencia del Cuerpo social y nuestra indignación ante el espectáculo que ofrecen muchos estraperlistas y aventureros por acción, cobardemente encubiertos y subrepticiamente amparados con su silencio, acaso por los mismos que se duelen de que esos delitos queden impunes, se quejan, sin razón, de la inactividad del Poder... y, en fin de cuentas, sufren en su carne, como los demás que no incurrieron en tan grave pecado de omisión, sus inevitables consecuencias.

b) A necesidades inaplazables de justicia respondían

también las sugestiones que nuestros Fiscales habían hecho en punto a la excesiva gravedad de las penas arbitradas para el castigo de los delitos sancionados en la Ley vigente sobre pesca fluvial, y a la conveniencia de modificar el artículo 264 del Código penal vigente, cuya insuficiencia para la punición de alguna figura delictiva no prevista, ponía de relieve la jurisprudencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

La primera de las aspiraciones de que se deja hecho mérito, reiteradamente formulada en el curso de los años anteriores, no sólo estaba justificada por una razón de proporcionalidad, que es atributo inexcusable de toda sanción justa, sino indicada por el inevitable paralelismo que, a esos efectos, cabe establecer entre la pesca fluvial y la marítima; y es sabido que en el curso del año judicial las Cortes aprobaron una Ley (31 de diciembre de 1946) que refiriéndose exclusivamente a la segunda, si procura hilar delgado para que ninguna figura delictiva quede fuera de la norma sancionada, cuida mucho del problema de la adecuación, pensando, con la experiencia que ofrecen los aplicadores, que las sanciones exorbitantes suelen rehuirse por consideraciones que tanto son de justicia como de equidad. En cuanto a la segunda, la razón de proceder había que buscarla así en opiniones doctrinales, generalmente compartidas, como en precedentes legislativos patrios que, literalmente, no se tuvieron en cuenta al redactar el Código penal en vigor.

Pues bien; aquí sólo precisa decir que por Orden ministerial expresa, la Comisión de Códigos ha redactado un proyecto de modificación que afecta a la ordenación de la pesca fluvial en el aspecto punitivo, cuyo proyecto, que estudian los Organismos superiores cuando estas líneas se escriben, recoge la reiterada y justísima aspiración; y que a las Cortes se ha remitido ya, por reciente acuerdo del Consejo de Ministros, un proyecto de modificación del artículo 264 del Código penal, enderezado a satisfacer la necesidad sentida en términos que es de suponer y de esperar colmen las aspiraciones tan legítimas de los peticionarios.

También ha de anotarse con elogio el proyecto de modificación del Código penal, en punto a la represión de los delitos de falsificación de moneda, para cumplir lo dispuesto en la Convención de Ginebra, con el evidente designio de formar el frente único contra una delincuencia que raras veces se desarrolla exclusivamente dentro de las propias fronteras.

Son, pues, hechos consumados los que pueden ofrecerse a ese respecto, como una nueva prueba de solicitud del Poder, pronto a recoger todas las iniciativas viables y dignas de ser consideradas, estudiadas y resueltas desde *las* alturas.

c) Y en último término, y para poner punto final a esta primera parte del trabajo, subrayemos la preocupación ministerial por corregir los males del abandono, que con expresiones vehementes, muy propias de nuestro temperamento personal, señalábamos en la Memoria anterior (págs. 39 y sigs). Con moderado ritmo, exigido por la necesidad de no comprometer ab irato situaciones creadas por lo menos con la aquiescencia tácita de las que en su sazón hubiesen podido evitarlas, numerosos funcionarios han vuelto a su sede, y en la Carrera fiscal, sobre todo, son contados y justificadísimos los casos en que la función propia no se desempeña. Queda todavía mucho por hacer en la judicial que forzosamente se resiente de la falta de personal en las inferiores categorías que irá seguramente remediándose a medida que las nuevas promociones salgan de manos de sus forjadores; pero es notoria la atención que a esa cuestión se presta, y por todo extremo beneficiosos los resultados que paulatinamente van obteniéndose del progresivo encaje de los funcionarios y de la cuidadosa selección para los puestos más comprometidos o de mayor relieve.

No ha olvidado el Ministerio tampoco la situación económica de los funcionarios, agobiados frecuentemente por un elevado índice de vida que repercute más en las profesiones que, como las nuestras, exigen una dedicación constante y no permiten, por variadísimas razones, procurarse complementos y compensaciones que atenúen lo menguado del haber. Notorios como son los esfuerzos por remediar ese mal en la medida que en cada caso consienten las posibilidades presupuestarias, patente la voluntad de mejorar situaciones que en muchos casos se sostienen por verdadero milagro y expuesta públicamente por el supremo rector de nuestros destinos, su firme decisión de que corran parejas la dignidad de la función augusta con la situación económica de sus abnegados servidores, a nuestras Carreras sólo toca agradecer en la intimidad de nuestros corazones la justicia que se nos hace y entregar confiadamente la total solución del problema a los afanes y cuidados de quien, sin estrépitos ni alharacas, viene demostrando con hechos que nos comprende, nos estima y sabe, puede y quiere ser artifice de nuestro porvenir.

atting level payment at my a thin to a

## EL MINISTERIO FISCAL Y SU ORGANIZACIÓN

En la Memoria correspondiente al año anterior ya esbozábamos muchas de las ideas en que ahora queremos insistir, y aun deslizábamos la posibilidad de que algunas de

ellas pudieran concretarse en disposiciones legislativas adecuadas para remozar el Estatuto, llevando a él, con prudencia y tino, las experiencias adquiridas en el curso de su aplicación. Muchos imponderables que no son del caso han dificultado la realización del empeño, y hasta es posible que por ello algunos de los miembros de la Corporación se sientan un tantico defraudados...; y, a pesar de todo, subsiste el propósito inicial y perdura el deseo de llevar a cabo esa obra no tan fácil como a primera vista pudiera parecer, y por eso necesitada de una previa y honda meditación. Lo que ahora me propongo decir condensa en poco espacio algunas de mis ideas personales sobre la Institución y acerca de los medios adecuados para darle el relieve que precisa. Expuestas por quien a título precario rige la Corporación y no pertenece a ella, cobran una significación especial y adquieron un tono de objetividad que, pensando en humano, suele negarse a todo proyecto o iniciativa de cuyos beneficiosos resultados podemos ser partícipes en medida mayor o menor, sin gran solución de continuidad.

A) La misión del Ministerio Fiscal.—Nos está vedado cualquier intento de exponer —por desmañadamente
que lo hiciéramos— lo que acerca de esa cuestión piensa la
doctrina y establecen las legislaciones positivas. Nos faltaría el espacio y nos pondría en un aprieto nuestra competencia. Pero no deja de ser curioso, para un mediano observador, la transformación que a través de los siglos se
opera, por obra de la cual una institución originariamente
tutelar de los intereses del Fisco y, en ocasiones, de sabor
acusadamente privado, se transforma, andando el tiempo,
en un instituto de naturaleza pública que vigila la Administración de Justicia, se erige en defensora de la Ley y
ejerce prerrogativas de un Poder (el ejecutivo) cerca de otro

Poder (el judicial) sin mengua de la independencia constitucional de éste.

Es preciso, sin embargo, reconocer que nuestras ideas a ese respecto son sustancialmente las mismas que ya se contenían en las ordenanzas franceses de 1493, 1539, 1566 y 1567, y que, como tantas otras, perduraron bajo regimenes de signo muy diverso (la Revolución, el Imperio); las mismas que acogieron los países de tipo latino, con sus características esenciales (unidad e indivisibilidad) y su cometido peculiar (defensa de la Sociedad y de la Ley bajo cuyo régimen vive, protección de los institutos públicos y de las personas incapacitadas para ejercer sus derechos o imposibilitadas para ponerlos en ejercicio); las mismas que condensa el art. 1.º del vigente Estatuto en una trilogía de facultades, fiscales stricto sensu (velar por la observancia de las Leyes todas y, singularmente, por las que se refieren a la organización de la justicia); de sabor acusadamente activo (promover la acción de la justicia); de índole representativa (ostentar la representación del Gobierno cerca de los Tribunales y la de las personas privadas de capacidad), y todo ello con la vista puesta en dos fines trascendentales: el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social.

Mas a pesar de haberse logrado generales asentimientos en cuanto a los grandes principios rectores del instituto, el modo de concebirlo, en su disposición orgánica y en su actuación, no es, ni mucho menos, unánime; y no es España ciertamente el país donde resulta más difícil comprobar esas divergencias que frecuentemente tienen trascendencia bastante para que se les preste cuidadosa atención.

La casuística y al parecer exhaustiva enumeración de

facultades que se hace en el art. (2.º del Estatuto, no tiene el alcance que a primera vista parece tener; se precisaría, para que lo tuviese, una honda reforma de las Leyes procesales y un retoque, difícil en muchos casos, imposible en otros, de muchas Leyes orgánicas que han ido minando el campo de acción del Ministerio público y reduciendo progresivamente la esfera de su competencia. A veces, la estructura de los Cuerpos de Derecho material difículta también la acción tuitiva y protectora del Ministerio.

rio público. Veamos por qué.

a) No es dudoso que al configurar la misión del Ministerio público en materia criminal nuestras Leyes se han inspirado, salvo calificadísimas excepciones, en el principio llamado de oficialidad (monopolio del ejercio de la acción penal, que sólo por excepción se vincula exclusivamente en las particulares) y en el principio de legalidad (a cuyo tenor no es libre para ejercitar o no la acción, sino que necesariamente ha de ponerse en movimiento, puesto que es el legislador y no el Ministerio público el llamado a discernir las razones de utilidad social que pueden aconsejar perseguir determinados hechos o abstenerse de enjuiciarlos y castigarlos). Mas supuesta la existencia de esos principios, es necesario robustecer la autoridad del Ministerio Fiscal en el proceso, estimular su intervención y dotarle de los medios de que ha menester para actuar con eficacia. Quien pare mientes en las atribuciones que al Ministerio Fiscal otorga en este orden de cosas el Estatuto vigente (artículo 2.°, números 1, 6, 7, 8. y 12) observará que se reducen a promover la persecución de los delitos, a pugnar, genéricamente porque se castiguen o se pronuncie la absolución, a impedir las detenciones arbitrarias y a velar por el cumplimiento de las sentencias. Y por mucha elasticidad que quiera darse a las palabras subrayadas, no parece aven-

turado concluir que al titular de la acción penal, al defensor de los intereses sociales implicados en su éxito o su fracaso, se le reserva un papel de segundo plano en casi todo el proceso y una misión más desairada todavía en el momento de la investigación. Ello obedece, por modo principalísimo, a que la Policía judicial, esa amorfa entelequia, tal como la concibe y desarrolla el Tít. III, Lib. II de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ni está dirigida ni fiscalizada por los organismos de quienes directamente debería depender, ni se concibe entre nosotros como un Instituto único, regido a efectos penales por el Ministerio público, que por tal manera interviene en todos los actos preparativos del juicio (los de investigación, los de instrucción y los de persecución). Para que la autoridad de este último fuese lo que debe ser, según la concepción puramente metafísica del Estatuto, sería preciso que al Fiscal se confiasen en determinados casos facultades investigadoras que no son incompatibles y que pueden coordinarse perfectamente con las del Juez (así en Francia y en Italia, y en la Zona de Tánger) que, en determinados casos, se extenderían al arresto del culpable y que, sobre la base de una neta separación entre la justicia correccional y la que no lo es, se le facultase para determinar, por sí, los hechos que debían caer bajo una u otra jurisdicción y para perseguirlos en la forma que, según la que actuase, fuese procedente. En el sistema actual, tal como está en la Ley, y sobre todo tal como se practica, el Fiscal vive ausente de la fase instructiva del proceso (la más interesante por muchas razones que están en la conciencia de todos), y su voz, frecuentemente, es desoída; a veces, porque la Ley no procura las ocasiones de escucharla, y en algún caso porque sus acentos de convicción no pueden reflejarse con oportunidad en la mente del llamado a decidir. Y no es la fuerza de la costumbre, sino

la misma Ley, la que suele facilitar una anormal subversión de posiciones, porque si a veces parece (parece nada más) que el público acusador tiene en su mano la dirección del procedimiento (recuérdese, ad exemplum, el párrafo 2.°, artículo 622 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y la interpretación que de su alcance se da en la Circular de la Fiscalía de 1.º de marzo de 1887 y el 630 igualmente interpretado por esa Circular y por una Exposición de la Fiscalía de 15 de septiembre de 1883) no siempre sucede así y es patente el contraste con otros artículos (el 384, por ejemplo), por cuya reforma pugnó sin éxito uno de los prestigios más sólidos de nuestra Magistratura, perdido hoy para nuestra vida activa, aunque las claras luces de su entendimiento se aprovechen para otros delicados cometidos (CREHUET, Memoria fiscal, 1927, págs. XXXIII y sigs).

b) En el procedimiento civil la actuación del Ministerio público es todavía más desmayada, porque se cree sin fundamento alguno que en un conflicto de intereses meramente privados nada tiene que hacer; se olvida, sin embargo, el carácter público del proceso civil, que en otros sistetemas legislativos (el italiano, por ejemplo) consienten una intervención amplísima en defensa de la Ley, que acaso constituye la más señera de las atribuciones del Fiscal. Si en pleno auge del individualismo pudo parecer lógico que estuviese ausente del proceso civil (así en 1879 cuando por obra de la Revolución francesa recibió la Administración de Justicia una nueva ordenación), los tiempos nuevos, por brusco contraste, al incorporar a la doctrina la naturaleza publicística del proceso y arbitrar los medios de suprimir de cuajo o disminuir, por lo menos, las consecuencias del principio dispositivo, han visto en el Ministerio Fiscal el instrumento adecuado para defender el verdadero espíritu de la Ley frente a las posibles desviaciones inspiradas por el interés de las partes, sin atribuir a los Jueces una misión que por delicada y sagazmente que se ejerciera, dejaría mal parada su independencia.

Acaso sea difícil para nosotros cambiar bruscamente el sistema que hasta ahora imperó, pasando, sin transición, de un estado de inhibición casi absoluta a un régimen de intervencionismo que pudiera resultar peligroso; pero cabría, como solución ecléctica, aprovechar mejor las dotes del Ministerio Fiscal en defensa de intereses que resultan deficientemente tutelados o que merecen por su condición, más acuciosa protección del Poder público.

La Ley, por ejemplo, intenta proteger a los menores, incapacitados o ausentes (núm. 5, art. 2.º del Estatuto). y para ello confiere al Ministerio público su defensa y representación; pero cuida de subrayar que ello ha de ser por modo transitorio y sobre la base de que no se hayan constituído aún los organismos adecuados para la defensa de sus propiedades y derechos; olvida, sin embargo, que si esa protección ha de ser eficaz no sobra una acción fiscalizadora que, precisamente en defensa de las personas protegidas, puede constituir el más adecuado freno para la codicia o negligencia de los representantes legales, sobre todo cuando éstos no estén ligados por estrechos vínculos con el menor o incapacitado. El fracaso total de nuestras instituciones tutelares inspiradas en un modelo exótico nos muestra, por ese lado, el sentido de una reforma encaminada a vigorizar la acción fiscal y a dar a ese precepto un contenido de que hoy desgraciadamente carece.

La frecuencia de los casos en que, por pura habilidad forense y con fines meramente dilatorios, se promueven incidentes de nulidad, que dejan mal parada la autoridad de los jueces y muy en entredicho la utilidad del instrumento de que disponen para dispensar la justicia, aconse-

jan también una intervención del Ministerio público que en defensa de la Ley restituyese a su cauce el procedimiento adulterado, ora como coadyuvante en la defensa del privado interés del que en definitiva resultase víctima de la intriga, o bien como actor, en los supuestos menos probables de colusión para fines ilícitos o reprobables.

Toda la legislación social que en estos últimos tiempos viene dictándose, con patentes ambiciones tuitivas, en defensa de una clase cuyos intereses espirituales y materiales constituyen también una justificadísima preocupación del Poder, está reclamando imperiosamente una intervención del Ministerio público, sólo posible ahora en los supuestos de casación.

Y no se diga de los recursos de esta clase, en que a pesar de ventilarse preferente y fundamentalmente un interés público (el que exige la defensa del jus constitutionis que en una escala de valores reales está por encima del jus litigatoris), la misión del Fiscal se reduce a dictaminar sobre el aspecto formal del recurso, es decir, sobre su viabilidad exterior, sin posibilidad de determinar e informar sobre el fondo, que es precisamente donde radica el más relevante interés para el Estado, por la fundada preocupación de que la Ley no se haya aplicado rectamente o se haya desnaturalizado su sentido, o roto aquella continuidad interpretativa en que estriba la mayor de las excelencias de este recurso extraordinario.

Los ejemplos podrían multiplicarse para demostrar que en la enumeración de atribuciones del art. 2.º del Estatuto hay muchas cosas que enmendar con el propósito de que la acción fiscal sea lo que debe ser y lo que nuestras disposiciones orgánicas pretendieron, sin lograrlo, que fuese.

B) La disposición orgánica del Ministerio Fiscal.—Al poner sobre el tapete el tema enunciado, queremos advertir

de antemano - aunque no dejará de observarlo el lectorque cuantas consideraciones nos proponemos hacer se refieren sustancialmente al sistema vigente entre nosotros, y ello por dos razones fundamentales: la primera, porque cuanto digamos, con acierto mayor o menor, puede tener utilidad positiva; la segunda, porque, según nuestro modesto sentir, las ideas (nuestras ideas) a propósito de lo que el Ministerio Fiscal debe ser en su traza orgánica, están todavía en período de ebullición. Tradicionalmente (esta es cosa sobradamente sabida) los funcionarios a quienes entre nosotros se encomendaba el desempeño de funciones judiciales o fiscales tenían un mismo origen, y se utilizaban indistintamente para el desempeño de unas o de otras; y aunque algunas veces se tomasen en consideración las personales aptitudes o la especial vocación de cada uno, por regla general, la designación para los cargos de una u otra Carrera era obra del azar en que podían jugar muchos factores (la promoción, los traslados, las conveniencias personales o familiares), acaso nunca los que humanamente pueden decidir la elección de una carrera o profesión determinadas. El Estatuto y su Reglamento complementario pusieron término a ese estado de cosas, y tras una escisión que, pese a los mejores propósitos no se produjo sin cierta violencia, deslindó los campos, y sobre la base de unas ideas preconcebidas fundó la Carrera fiscal y aun trató de darle cierto rango o relieve que facilitase el acceso de los aspirantes y procurase la interior satisfacción de los que de buen grado o a pesar suyo habían elegido la nueva senda que el Poder ofrecía y vinculaban su porvenir al ejercicio ininterrumpido de la función fiscal. Inevitablemente pretendía establecer un paralelismo de situaciones administrativas concordantes con la unidad de procedencia del autor de reforma, Magistrado ilustre, de sus colaboradores más próximos y aun de los que, a pesar de sus años, fueron pioneros de la ambiciosa empresa. Y por el influjo de todos esos factores, la Carrera fiscal ha sido desde su origen no una carrera autónoma con las jerarquías correspondientes a su misión específica, con la articulación que esta requiere, con los honores, atributos, derechos y deberes que le son propios, sino una rama desgajada del frondoso árbol de la justicia española, o, como ha dicho uno de nuestros compañeros con frase que no puede mejorarse, una Magistratura de segundo grado, que, precisamente por eso, y a pesar de que por principios goce de independencia absoluta, que es a su vez garantía de la que por esencia se predica de los Tribunales, suele colocársela en segundo plano.

No es ocasión de discutir ahora la eficacia del procedimiento seguido para lograr la separación, sólo relativa, de las dos carreras, aunque, pensándolo bien, ningún otro se ofrecia como viable, ni puede creerse seriamente en la utilidad de una fusión que, para nosotros al menos, aparte de ser contraria a las necesidades del servicio, obligaría a desandar el camino recorrido, seguramente sin ventaja alguna para los funcionarios y la función; pero hemos querido subrayar los hechos para poner de relieve que, en cuanto de aquí en adelante habremos de decir, no podrá pesar un paralelismo que no existe, ni una proporcionalidad que sólo cabe establecer cuando existe un punto inconmovible de referencia para determinarla. El Estatuto marca bien las diferencias funcionales entre el Ministerio público y la Magistratura cuando señala las notas esenciales que presiden la actuación de aquél; cuando en el ejercicio de los cargos vincula el ejercicio de la función directiva en el funcionario de mayor categoría; cuando para las promociones dota al Poder de unas facultades de elección, que no siempre son útiles para el régimen administrativo de los Jueces y exige unas prácticas que garanticen el éxito; cuando por consecuencia del principio de amovilidad (antítesis del de inamovilidad que es connatural con el ejercicio de la judicatura) articula el régimen de traslados...; pero es preciso ver si en todo lo demás se ha tenido en cuenta la autonomía de la función y sus necesidades, o si hay algo y aun algos digno de corrección. Si lográsemos exponerlo con claridad y sin innecesarias complicaciones, acaso las conclusiones a que llegásemos podían ser a manera de unas Bases para la reforma del Estatuto o un resumen de cuestiones a discutir para articularlas y someterlas a la decisión del Poder. Nada puede tener mayor interés que este examen público de conciencia, hecho en tan solemne ocasión ante quien tiene el derecho y el deber de conocer en su entraña nuestros problemas profesionales.

a) El ingreso. - Cuando el Estatuto apareció, los resultados de la experiencia adquirida con la aplicación de los turnos más o menos libres, veía en la oposición la panacea contra los males derivados del sistema de pura elección o de elección condicionada. Por eso los art. 11 y 12 arbitraron con muy buen sentido las bases del sistema de selección que se preconizaba como conveniente, hondamente modificado, aunque aparentemente no lo parezca, por disposiciones posteriores. Destaquemos, sin embargo, como aciertos fundamentales, la prescripción según la cual los ejercicios debían celebrarse anualmente, con propósito de cubrir las vacantes producidas en ese lapso de tiempo y disponer en cualquier momento de un Cuerpo de aspirantes, y la norma a cuyo tenor los ejercicios debían ser presididos por el Fiscal del Tribunal Supremo o sus delegados, y el Tribunal integrado, con otros elementos, por tres miembros del Ministerio Fiscal en situación activa o de excedencia, prescripción ésta que se ha mantenido en el régimen actual.

Esta situación ha cambiado por obra de la Ley de 26 de mayo de 1946 que establece el régimen de Escuela para el adoctrinamiento de los aspirantes; y, por lo que se refiere a los Fiscales comarcales, que también hoy se designan previa oposición, ha sufrido transformaciones profundas que forzosamente tendrán que ser tenidas en cuenta en el futuro Decreto orgánico. Mas como todas esas disposiciones o llevan escaso tiempo de vigencia o están aún inéditas en su aplicación práctica, convendría saber si al recogerlas en una Ley de Bases que abarque toda la Institución fiscal, deben ser objeto de retoques que acrecienten su valor intrínseco y mejoren una ordenación que, en nuestro personal sentir, merece ser revisada.

a) Por razones que el autor de esta Memoria no puede exponer aquí, ni siquiera a título de personal convicción, la Escuela judicial, tal como la concibieron sus defensores, entre los que tengo el honor de contarme, no tuvo en la disposición que la regula aquel sabor práctico que constituía el complemento obligado de la especialización teórica; y, sin duda, para corregir ese defecto, un artículo de la Ley fundamental (el 6.º) arbitró un sistema que si por un lado contradice el pensamiento inicial, obliga a los futuros fiscales a hacer, durante cinco años, prácticas judiciales, como titulares de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción. No parece que la realidad exija esas pruebas, cuya disposición y duración pueden frustrar los propósitos nobilísimos del legislador; porque, de una parte, si las enseñanzas se distribuyen de manera que en ellas se atienda con la debida ponderación a hacer más intensa la cultura jurídica de los aspirantes, al par que se les familiariza conlas realidades de la vida judicial y fiscal, sobran esas prác-

ticas póstumas, cuya similitud con las que se hallaban establecidas en el antiguo régimen muestra de antemano su ineficacia, y si lo que logicamente se pretende es que nuestros Fiscales no ignoren cómo es un Juzgado y cuáles son las dificultades de la actuación instructora, como medio más adecuado para que puedan enjuiciarla y calificarla en su día, no parece razonable prolongar nada menos que por un quinquenio esa prueba, con lo que fatalmente se producirá un colapso en las provisiones de las Abogacías fiscales, sin que motivos de verdadera trascendencia exijan la innecesaria dilación. Algo se moderó el rigor de esa exigencia por el art. 32 del Reglamento de la Escuela, que cohonestó cuanto pudo el respeto de la Ley fundamental que desarrolla, con la necesidad de limitar de algún modo el exagerado período que para el acceso a la titularidad de funciones propias se exigía a Jueces y Fiscales; pero a nadie podrá parecer exorbitante que al incorporar lo fundamental de esas disposiciones, cuyo acierto y saludable orientación son innegables, al texto de una Ley reformadora de las Bases que en lo futuro han de presidir la organización del Ministerio Fiscal, se tenga en cuenta esta sugestión si, como a nosotros modestamente nos parece, vale la pena de ser considerada por el Poder público.

β) Mención sucinta y separada merece en lo que se refiere al ingreso en las funciones fiscales, el Decreto orgánico de 5 de julio de 1945. Su art. 21 no es paralelo al que pudiera llamarse correspondiente en el Estatuto orgánico, que con un fundamento innegable, procuró dar el necesario relieve a las funciones fiscales en la integración del Tribunal Censor, en la preparación de las oposiciones, en la calificación de la conducta de los que acuden a las pruebas, todo ello por imposición del núm. 10 del art. 8.º del Estatuto y del núm. 3, art. 9.º de su Reglamento. Por eso

cuanto se haga por mantener y cultivar ese paralelismo será un obligado tributo a la autonomía de la función fiscal y al sentido orgánico de unidad que por fuerza incontiastable de los principios debe presidirla. Es, pues, éste otro retoque necesario sobre cuyo sentido íntimo, por ser patente, no creemos necesario volver.

Si quisiéramos reducir a un esquema relativamente completo las bases que en nuestra opinión deben presidir el ingreso en la Carrera y Cuerpos que ligados con ella por razones jerárquicas deben someterse a un régimen singular, los expresaríamos de este modo: 1.º Riguroso sistema de oposición acomodado en cada caso a la índole y a la misión concreta que los funcionarios han de desempeñar. 2.º Adiestramiento esencialmente práctico en la Escuela judicial bajo la dirección de su profesorado. 3.º Supresión de toda práctica posterior que no sea la que se adquiere ejerciendo función propia hasta obtener el título definitivo. 4.º Ritmo periódico y preestablecido para las convocatorias. 5.º Constitución uniforme de los Tribunales censores. 6.º Redacción de cuestionarios adecuados. 7.º Vinculación jerárquica de los Fiscales comarcales a los de la Carrera desde el momento en que hayan de sufrir las pruebas que les permita el acceso a la suya.

Así vemos, a grandes rasgos y con acierto o sin él, la Carrera fiscal desde su origen. Sólo una ponderación muy sagaz, de los ingredientes que han de entrar en su composición desde el inicio de sus funciones, podrá lograrse que los funcionarios tengan, como quiere un notario español para los de su clase, «formación jurídica, que no se improvisa; madurez de juicio, que nunca será excesiva; experiencia, que parecerá siempre escasa; confianza en sí mismos, para desenvolverse con soltura; autoridad moral, para lograr, seguros de obtenerla, la confianza ajena... y

un exquisito tacto que si jamás sobra en las relaciones sociales, es cualidad estimabilísima para el ejercicio de las funciones públicas...»

b) Las categorías.—Mencionadas las que son propias. de la Carrera fiscal en el art. 8.º del Estatuto, es en él precisamente donde más se advierte la tendencia a equipararlas con las que en el régimen vigente se hallan establecidas para la Carrera judicial, mas con la esencial diferencia de que, en todo caso, se procura -y hay muchos signos que evidencian el propósito a lo largo de la fundamental disposición- que en ningún caso las respectivas categorías superen la de los que ostentan la suprema función directiva en los Tribunales locales. Se explica perfectamente que así ocurra cuando se trate de disponer orgánicamente la composición de las Salas de Justicia o la de Gobierno, es decir, los organismos propiamente judiciales, pero carece de toda justificación como criterio regulador de una misión específica, que si en algún aspecto puede denominarse colaboradora, jamás pierde su autonomía y su independencia y, como hemos visto en otro lugar, tiene caractererísticas inconfundibles.

Las consecuencias de este hecho tienen una curiosa repercusión en materia de honores, que con mucha mayor
reiteración de lo que pudiera creerse se comenta en las Memorias de nuestros Fiscales. Así, por ejemplo, el Fiscal del
Tribunal Supremo, al que se atribuye según la comentada
disposición categoría y honores de Presidente de Sala, no
tiene en las reuniones o actos a que concurre por razón de
su cargo un puesto fijo que corresponda a la misión que
en todo el territorio español le está atribuída, sino que por
disposiciones legales que esencialmente se contradicen, ocupa el puesto inmediato al del Presidente del Tribunal cuando concurre a los actos oficiales (art. 21 del Estatuto, pá-

rrafo 1.º), pero no en las reuniones del Pleno y de la Sala de Gobierno en que el puesto depende inexplicablemente de la fecha de su promoción (art. 51 del Reglamento). Lo mismo se estatuye en relación con los Fiscales de Territorial...; pero, en cambio, cuando se trata de Fiscales de Provincial, su categoría de Magistrados (de ascenso o entrada) les da el derecho que a sus superiores se niega, sin más razones que las pue puedan derivar de una confusión que sería inocua si no llevase aparejadas otras consecuencias más molestas (las consideraciones sociales, las luchas por la precedencia con otras autoridades de rango inferior, el desdén con que en no pocos casos son tratados los que tienen la misión de llevar la representación del Gobierno ante los Tribunales de Justicia). Y no se hable del pintoresco juego de los puestos dentro y fuera del Tribunal cuando se trata de los demás funcionarios, que ahí está para entretenimiento de ociosos el art. 51 del Reglamento, cantera inagotable de cuestiones de etiqueta y ejemplo patente de las dificultades que ofrece querer concertar sin razón algunas funciones dispares.

Con tener la ficha que acabamos de exhibir cierto valor demostrativo de un error fundamental en que no debió incurrirse, lo interesante en el tema que estamos tratando, más que esa cuestión incidental, estriba en saber si el régimen de categorías que el Estatuto establece es o no adecuado y, en todo caso, si deben o no equipararse las categorías de Magistrados y Fiscales. Lo que acerca de esta última cuestión pensamos, dicho queda en el curso de estos apuntes que tienen la ambiciosa pretensión de convencer. Y por lo que toca a la articulación de las categorías, nos parece excesivo el número de las establecidas, porque si tratándose de la Judicatura y la Magistratura esa atomización se explicaría por el prurito de acomodar la experiencia de los titulares (que no siempre es obra exclusiva del tiempo) con el mayor volumen y complicación de los asuntos propios de los Centros más populosos de población, esa necesidad no puede sentirse en las Fiscalías, donde, por actuar todos los funcionarios a las órdenes y bajo la dependencia de un Jefe, auxiliado o no por otros, la categoría personal de los colaborados que desempeñan misiones dirigidas no puede tener la trascendencia que se le atribuye, y las quejas que a ese respecto se formulan obedecen a razones de que no tardaremos en ocuparnos, pero sin relación alguna con la cuestión única y esencial que aquí tenemos planteada.

Por otra parte, y aun haciendo por una vez uso del criterio asimilista que recusamos, estimamos con harto fundamento que las experiencias obtenidas en la Carrera judicial aconsejan, aun para ella, un cambio de postura que simplifique la complicada trama administrativa de las categorías. A medida que se desvinculan éstas de los cargos que se desempeñan (y en el régimen actual hay ejemplos aleccionadores) la realidad muestra que el régimen se mantiene por razones económicas, y aun por un fenómeno de mimetismo con otras profesiones y cometidos cuyas necesidades son radicalmente distintas de las nuestras. Por evitar la ruinosa movilización de los Jueces y Magistrados (víctimas de un sistema que no retribuye sus traslados y que no se ocupa de su vivienda) se han desligado hasta donde ha sido posible las categorías y los cargos, es decir, se ha sacrificado lo esencial (la jerárquia y la preparación) a lo accidental (la retribución del desplazamiento, las facilidades para el acomodo del hogar en condiciones decorosas). Todavía puede ser un remedio aligerar esa imperceptible escala cromática, suprimiéndole algunos matices que son innecesarios.

Sobre la base de estas ideas fundamentales cuya realidad que no puede poner en duda quien nos conozca por dentro y tal como somos, el problema de las categorías en la Carrera fiscal pudiera resolverse según un sistema, autónomo desde luego, cuyas líneas generales serían éstas:

- 1.º Reducción a dos categorías de las tres que se hallan establecidas para los Abogados fiscales, criterio que por igualdad de razón debiera presidir las estatuídas para los Fiscales provinciales.
- 2.º Mantenimiento de la categoría especial de Fiscales territoriales, que constituirían un escalón intermedio entre los Fiscales provinciales y los Abogados fiscales del Tribunal Supremo.
  - 3.º Creación de una categoría especial para éstos.
- 4.º Desaparición de las asimilaciones a la Carrera judicial, así para el cargo de Fiscal jefe del Reino como para todas las integrantes del Cuerpo fiscal.
- 5.º Ordenación de las Fiscalías comarcales de tal modo que quedase subrayada su total vinculación funcional a las jerarquías de la Carrera.

No precisa grandes esfuerzos dialécticos la justificación de esas reformas, que, en lo que tienen de sustancial, coinciden con el parecer de una gran mayoría de funcionarios de la Corporación. La reducción a dos de tres de las categorías existentes en las escalas inferiores, responde al convencimiento de que no son necesarias (tampoco lo son en la Magistratura) y permiten mejorar las dotaciones de un modo efectivo y sensible y utilizar los servicios de los funcionarios que ocupen los lugares superiores en las misiones directivas o de mayor responsabilidad. La creación de una categoría especial con los Abogados fiscales del Tribunal Supremo es fruto de una experiencia y acogimiento y exposición de pretensiones en que late un fondo de jus-

ticia, porque, aparte de que el rango jerárquico debe estar en función del relieve de la misión que se desempeña (y es considerable el de los que tienen confiado ese cometido en el más alto Tribunal de la Nación), hay un sensible desnivel económico entre los titulares de las Fiscalías territoriales y los que, con la misma categoría personal, actúan en aquel organismo, derivado de que, en no pocos casos, por no decir en todos, las funciones directivas, aparte los gastos de representación que suelen ser exiguos, llevan anejo el desempeño de otros cargos compatibles o la representación en organismos de muy diversa condición que, indirectamente, elevan la cuantía de los sueldos, lo que determina inevitablemente una diferencia de trato que no se compadece con la natural exigencia de que las dotaciones corran parejas con el relieve, dificultades o necesidades sociales de la función, misión o cometido que en cada caso se tenga confiado. Por eso, si no quiere llegarse a una equiparación total de los Abogados fiscales del Tribunal Supremo con los Magistrados que en él prestan servicio, lo que dentro del paralelismo al uso no sería exorbitante, déseles, por lo menos, una consideración y trato relevantes (en lo jerárquico y en lo económico) para que la promoción a puestos del mayor relieve adquiera su verdadera significación, que no es precisamente (aunque para muchos sea este el único motivo de sus aspiraciones), el deseo de vivir en la Capital del Estado, donde a costa de callados sacrificios, que no desconoce quien escribe estas líneas, se facilita la educación y ulterior colocación de los hijos.

Es claro que al lado de este problema de las categorías y las retribuciones existe otro de índole preferentemente profesional, derivado de la necesidad de acomodar la categoría personal al cargo que se sirve, por imperio del principio de unidad de mando que es connatural con la insti-

tución; y no son pocos los que, pensando en ello, estiman, alegando la mayor experiencia y preparación, que, por ejemplo, todos los Fiscales de Madrid y Barcelona deben tener, por lo menos, la categoría de Fiscales provinciales, criterio que, por pareja razón, debe presidir la organización de los demás fiscales del Reino.

No desdeñamos los argumentos que para defender esa tesis se esgrimen, siquiera nuestra experiencia nos permita aventurar (claro que como una convicción personalísima) que en ese punto no fueron desfavorables los resultados que produjo la aplicación del Estatuto, que otra cosa dispone. En el fondo nos parece, sin pecar de excesivamente suspicaces, que semejante pretensión pretende ir contra las consecuencias de un sistema abierto que, llevado a la exajeración o sin utilizarse con la ponderación necesaria, puede conducir a la consecuencia de que unos funcionarios, los privilegiados, no conozcan las dificultades del ejercicio de los cargos en provincias (dificultades profesionales y personales), y otros, los olvidados, consuman energías que pudieran ser mejor aprovechadas, en Tribunales alejados de los grandes centros de población. El automatismo a que no hemos de tardar en referirnos, tiene la ventaja de evitarlo, aunque ni en esto ni en nada pueda ser criterio rector para una razonable selección. Precisamente por esto no podemos cerrar contra un sistema que, usado con sagacidad, puede ponderar méritos y destacar prestigios y capacidades, buscándolos en cualquier lugar del escalafón donde se hallen para utilizarlos según las supremas exigencias del servicio; y si con un criterio que tampoco nos parece recusable quieren coordinarse los pareceres extremos, bien podrían exigirse categorías determinadas no sólo para el ejercicio de funciones directivas en propiedad, sino para las que, eventualmente, puedan asumirse por sustitución reglamentaria, procurando al propio tiempo que al servicio de cada Audiencia se adscribiesen obligatoriamente funcionarios de varias categorías en número preestablecido para cada una, mas sin vedar el acceso a todos los Tribunales, salvo el Supremo, a los funcionarios de la categoría inferior, siquiera fuese en grado que, por sí solo, constituyese garantía de que los designados tenían ya la experiencia bastante para desenvolverse con soltura en un medio profesional difícil y complicado.

Se habrá observado también que al puntualizar nuestras conclusiones en punto a las que podrían ser bases de una reforma del Estatuto, en aquello que verdaderamente lo precisa, hemos cuidado de subrayar la vinculación que con los Fiscales de la Carrera, así determinada por antonomasia, deben tener los adscritos a la Fiscalía comarcal. Si cuando se publicó el Estatuto esa exigencia parecía razonable (y por eso se consignó en el núm. 10 del artículo 8.º a que en este lugar hacemos referencia), lo es mucho más en el momento presente, por obra de una concepción de la Justicia menor que la articula como una Carrera integrada por una serie de funcionarios que constituyen Cuerpo, quedan sometidos a pruebas de aptitud, en el grado y extensión que su misión menos relevante aconseja, y tienen, sobre todo, permanencia, trato especial y responsabilidad definida. Por eso cuanto contribuya a encajarlos (no lo están hoy suficientemente) en el organismo único, total e indivisible que es el Ministerio público, contribuirá a que sus actividades se dirijan, orienten y fiscalicen, tanto como puede contribuir a su dispersión, el prurito, que nada justificaría, de estimular su fuerza centrífuga, favoreciendo la tendencia que todo cuerpo naciente tiene a constituirse en cantón más o menos delimitado.

Con todo lo expuesto creemos haber dicho lo bastante

para que se advierta, en relación con el tema ahora tratado, cuáles son nuestras inquietudes personales. El cuidadoso celo que hemos puesto en buscar un punto de equilibrio que favorezca, en lo que tienen de atendibles, reiteradas aspiraciones del Ministerio Fiscal, acaso nos absuelva del pecado de improvisación y justifique a los ojos de mis compañeros el motivo por el cual doy una orientación autonómica a sus deseos de mejora, convencido como estoy de que mientras nos mantengamos en el terreno del paralelismo, a que tantas veces se ha aludido, tropezaremos in evitablemente con un criterio de proporcionalidad que hara naufragar los mejores propósitos, porque en el objetivo enjuiciamiento de estos problemas y en su solución no cabe el eclecticismo, y, querámoslo o no, el Ministerio público, en cuanto ejerce una delicadísima función de gobierno cerca de los Tribunales, o debe tener una consideración propia y una ordenación y regulación acomodadas a ella, o es una Magistratura injerta en los Tribunales que vive de su savia y por eso sigue su suerte, y en este caso no podemos dolernos de que se saquen las consecuencias ineludibles de esa posición de hecho, aunque doctrinalmente no sea la que corresponde a la Fiscalía por razón de la misión específica que ha de cumplir.

No queremos cerrar esta parte sin advertir que, a pesar de cuanto acabamos de decir, seguimos manteniendo, cada vez con mayor viveza, nuestro criterio de que los funcionarios de la Carrera fiscal pueden y deben tener acceso a la Magistratura del Supremo, en este caso, en la medida y proporción que su volumen númerico, en relación con el de la Carrera judicial, impongan. La posibilidad de que a ese Cuerpo de inmaculado prestigio lleguen por diversos conductos otros juristas procedentes de profesiones o carreras menos afines y desde luego ajenas a las actividades:

judiciales propiamente dichas, hace, mientras subsista, más dolorosa la excepción, y priva a la prestigiosa Corporación del concurso de los que sin mengua de la independencia de las respectivas funciones, compartieron sus tareas y mostraron sobradamente la independencia de su juicio, lo depurado de su técnica y la posesión de una inapreciable experiencia, adquirida en esa lucha diaria que es la defensa de la Ley ante los Tribunales que honrada e imparcialmente la aplican.

c) La promoción.—Reiteradamente tenemos dicho que es ésta una de las cuestiones más vidriosas que pueden ofrecerse a quien con buen propósito y mejor intención se lo proponga, y más delicada aun cuando se la aplica a la ordenación de la justicia. Es notorio que su independencia puede padecer por ese lado, y sobradamente conocida la tendencia anglosajona a rehuir los ascensos en cuanto pueden ser un instrumento de captación o un medio de premiar complacencias que nada tienen que hacer en el ámbito donde los Tribunales se mueven. Por eso en España, y en relación concreta con la Magistratura, el sistema de elección se ha rechazado por lo general y sólo ha prevalecido, y eso con limitaciones más o menos estrechas según los tiempos, para la designación de los Magistrados del Tribunal Supremo.

La disposición orgánica del Ministerio Fiscal, aunque por razón de la misión que cumple y de su dependencia parezca ser menos sensible a esos imponderables, no aleja, sin embargo, la posibilidad de su influjo; y por eso el Estatuto estableció un sistema que pudiera denominarse mixto (artículos 13, 14, 15 y 16), por cuya virtud en todas las categorías inferiores se asciende por rigurosa antigüedad, y, en cambio, en las superiores, desde la categoría de Fiscal territorial en adelante, cede el tiempo al mérito personal

y se atenúa más o menos intensamente el puro sistema de antigüedad.

El procedimiento en su esencia nos parece perfecto teniendo en cuenta que la suprema dirección en los puestos de mayor responsabilidad no se obtiene por el mero transcurso del tiempo, pero también en este caso creemos que la experiencia adquirida obliga a hacer determinadas rectificaciones, cuya exposición, con la de las razones que en nuestro sentir las aconsejan, queremos exponer brevemente:

- 1.º Advertiremos ante todo que uno de los artículos antedichos, el trece, ha caído inexplicablemente en desuso, porque según su tenor literal la promoción, en cualquiera de las categorías, exige una declaración de aptitud, que constituye una de las misiones del Consejo fiscal. Sin que recaiga, la promoción no puede hacerse, y aunque por regla general en el silencio de los organismos dictaminadores va implícito su asentimiento, no debiera excusarse en ningún caso, y aun cabría proveer (que de eso no cuidó el Estatuto) sobre las consecuencias de la declaración de ineptitud, habida cuenta de su naturaleza y gravedad.
- 2.º Consideración más detenida merece el art. 14 (regulador de la promoción a la categoría 3.º) aclarado y complementado por el art. 24 del Reglamento y por otra disposición posterior menos conocida y divulgada (R. O. 6 mayo 1927).

Para nosotros es evidente que la correcta interpretación de esos artículos, habida cuenta del inequívoco propósito que persiguen, permite hacer, o no hacer, la declaración de aptitud, o, más claramente, faculta para proponer la promoción y para estimar que no procede, y exige inexcusablemente una gradación de méritos, tanto más relevantes

cuanto más contradigan el sistema de antigüedad que prevalece fundamentalmente para los cargos inferiores.

Nuestra experiencia, no muy dilatada, nos permite a estas alturas llegar a la conclusión de que ese artículo necesita ser retocado con objeto de impedir un sistema de selección per saltum, que si nos parece inexcusable en la Carrera fiscal por la necesidad de disponer para los cargos de relieve de un plantel de funcionarios destacadísimos, puede favorecer las carreras rápidas en una Corporación reducida donde los verdaderos puestos directivos pueden contarse poco menos que con los dedos de la mano. No creemos que el régimen de rigurosa antigüedad sea deseable, porque, entre otros inconvenientes, tiene el de matar el estímulo; pero estimamos, en cambio, peligrosa la facultad incondicionada de elegir a los que sólo lleven dos años en la categoría inferior, sin pruebas objetivas de la excepcional singularidad de sus méritos. Acaso bastaría para remediar el posible estrago con la declaración de que, en caso de no haber funcionarios aptos para ascender por el turno tercero en el momento de la provisión, el turno correría al inmediato, favoreciendo así el régimen de antigüedad más o menos condicionada; pero tal vez con más sano criterio parecería aconsejable o suprimirlo en absoluto, o coordinarlo con un sistema de oposición, ni más ni menos que ocurre en otros Cuerpos (el Notariado), en que por reservar un número de vacantes para ese turno existe posibilidad de destacar públicamente y premiar las verdaderas y extraordinarias capacidades. Confesamos que este sistema tiene toda nuestra simpatía, a condición, claro es, de que por oposición no se entienda la repetición memorística de un programa complicado, sino el esclarecimiento de arduas cuestiones de Derecho, acomodadas a la especialidad de la función, cuya solución mostrase la verdadera capacidad

del aspirante al ascenso por ese turno. De no ser así sólo dos turnos bastarían para discernir la elección; pero en tal supuesto, para que la elección produjese los frutos que de ella se esperan, sería preciso una mayor flexibilidad del turno primero, cuyo ámbito es hoy tan restringido, acaso porque es la única concesión verdaderamente estimable que se hace el puro sistema de antigüedad.

Por lo demás, y con levísimas modificaciones (ellas dependerían del procedimiento que para la promoción se emplease), nos parecen atinadas las exigencias del art. 24 del Reglamento, sobre todo la contenida en su número segundo. También la práctica nos ha enseñado que un número considerable de funcionarios, que personalmente tienen la categoría de Fiscales provinciales, rehuyen su nombramiento para los puestos de dirección y encuentran más cómodo ser dirigidos, sobre todo cuando logran cargos en Madrid o en sus aledaños, lo que a veces impone la necesidad de estampillar a los Abogados fiscales de término, o a dejar sin cubrir por períodos excesivos de tiempo puestos que por obvias razones deben ejercerse en propiedad.

El remedio contra ese mal no puede ser otro que el de vigorizar la norma, prescribiendo que el artículo no se reputará cumplido por el ejercicio accidental de funciones interinas y acumulables por un lapso de tiempo y aun aumentándolo si fuese preciso en el evento de que las exigencias del servicio lo demandasen.

Y ya que hablamos de esas exigencias, queremos referirnos como de pasada a la creencia muy extendida de que los ascensos pueden renunciarse acaso por un concepto patrimonial de la función que no se compadece bien con el ejercicio de las de naturaleza pública. El Estado tiene el derecho, que es también deber, de situar a los elementos de

que puede disponer para el desempeño de una misión, allí donde las necesidades del servicio lo demanden; y si por razones estimables pudiera hacerlos compatibles con los del funcionario, no es dado a éste excusar su asistencia y declinar el honor de la promoción, por lo que tiene de reconocimiento de sus méritos..., pero también, y principalmente, porque las exigencias públicas tienen primacía sobre los privados intereses, por respetables que éstos se ofrezcan y parezcan.

d La Inspección.—Aunque todavía, y antes de poner término a estas verdaderas impresiones, habremos de referirnos a otras reformas de menor importancia y volumen que demanda el vigente Estatuto fiscal, perécenos que el tema de la inspección vale la pena de ser considerado, porque es también de los que la experiencia adquirida y la misma contextura de la Carrera nos muestran como fundamentales.

El Estatuto, en su art. 21, determina con generalidad las características del organismo inspector que, como es natural, responden a los consabidos principios de unidad y dependencia; pero es en el libro VII del Reglamento (artículos 151 a 162) donde tras muy expresivas alusiones a aquella norma general (arts. 151 y 152), se señala el co metido de la inspección (art. 153), las diversas formas que puede adoptar (arts. 154 y 155), el alcance de cada una (artículo 156), las facultades de los visitadores inspectores y auxilios que les son debidos (arts. 157 a 160) y hasta las medidas económicas para atender a los gastos de desplazamiento (art. 161). Hasta se desciende al detalle de determinar la duración de las visitas, con el indudable propósito de evitar que un abusivo criterio de flexibilidad pueda con vertirlas, contra el mejor deseo, en fuente de ingresos.

Todo parece previsto y, sin embargo..., veamos el problema en la realidad:

1." Y lo primero que salta a la vista es que, con estar todo previsto, no lo está expresamente aunque el buen deseo lo haya suplido en algún caso. la organización permanente del Servicio de inspección o, lo que es lo mismo, la traducción del apartado 3.°, art. 153 del Reglamento, que señala como uno de los cometidos especiales de la inspección el de conocer las condiciones, aptitudes y conducta de los funcionarios. Quien examine los que suelen llamaise expedientes personales, advertirá sin gran esfuerzo que en ellos se concede un extraordinario relieve a la Carrera administrativa del funcionario de quien, con una minuciosidad encantadora, se sabe el día en que vió la luz, el número que obtuvo en la oposición, sus licencias, sus traslados, hasta sus malos pasos, señalados por alguna corrección.

Pero su verdadera personalidad está ausente de esos legajos y es ése precisamente el dato qu nos interesa conocer. Es verdad que los informes de conducta, ¡esos famosos informes periódicos!, para lo más que sirven, con singularísimas y calificadas excepciones, es para justificar que los Fiscales o Jueces a que se refieren son buenas personas o que tienen una competencia regular o una asiduidad corriente, curiosos eufemismos con que suele disimularse la verdad que no es patrimonio de los enterados, ni menos arma mortifera en poder de los poseedores del secreto, sino exigencia inexcusable del servicio, porque sólo apoyándose en informes exactos, completos y transidos por la sinceridad puede determinarse en conciencia y sin temor a equivocaciones, siempre lamentables, quién tiene o no tiene condiciones para desempeñar un puesto, quién merece o no ser ascendido, quién se ha distinguido por la ejemplaridad de su conducta pública o privada, quién es ducho en buscar

el éxito por caminos que no son precisamente los del trabajo y esfuerzos personales, quiénes son, en fin, los beneméritos de la Corporación. Los conocemos todos y hasta solemos pronunciar su nombre en los cenáculos profesionales; los señalan los Jefes que con ellos conviven y los Abogados que con ellos contienden. Pero su ficha personal, donde consten todas esas observaciones, está todavía por hacer.

Se advierte por este lado que el Servicio de inspección permanente, relativo al tema que en este apartado enunciamos, exige un trabajo a fondo y una organización perfecta que está muy lejos de ser la que establece el presente Estatuto. Es sencillo decir que la Inspección del Ministerio Fiscal, en la cúspide, se atribuye al del Tribunal Supremo, a cuyo lado y con funciones delegadas permanentes actúa el Inspector fiscal, y más sencillo todavía disponer que uno u otro, o los dos simultáneamente, visiten en cada año la quinta parte de las Fiscalías, amén de practicar las visitas extraordinarias. Lo que no es tan sencillo es cumplir esa disposición sin dejar en el aire la organización central de la Inspección y desatender los servicios (muchos y complicados) que el supremo rector de la Fiscalía, si quiere serlo de hecho, debe tener a su cargo.

2.º Es claro que el propio Reglamento (art. 155) ante la notoria parquedad de los organismos inspectores, y porque así es de esencia en el Instituto, faculta a los Fiscales de las territoriales y a los de provincial para decretar visitas extraordinarias, de complicadísimo alcance en algunos casos; previsión acertada, pero que tropieza en la práctica con dos pequeñas dificultades: la carencia de personal para hacerla, a veces la escasez de las plantillas, frecuentemente reducidas al mínimo indispensable para levantar el creciente trabajo del despacho... y, hay que decirlo todo, las dificultades para obtener los medios económicos necesarios

y las ridículas dotaciones para dietas, que en la mayor parte de los casos no permitiría, al Inspector fiscal alojarse ni en la peor posada de la población donde se pretende que ejerzan con plena dignidad funciones comprometidas y de considerable relieve.

De modo que si el ejercicio de la Inspección en las alturas no tiene la eficacia que debiera tener, ni conduce, por tensa que sea la voluntad, a producir los resultados que de ella había derecho a esperar, no es menos dificultosa la actuación de las Organizaciones territoriales y provinciales. La consecuencia de ello es, sencillamente, que la Inspección se reduce al mínimo y es nula en los Tribunales que actúan fuera de las capitales de provincia; mal inevitable ahora que señala imperiosamente la necesidad de una rectificación y postula una reforma que permita conocer exactamente la personalidad real de los Fiscales españoles, la organización y distribución de los servicios a su cargo, el cumplimiento o incumplimiento de sus deberes y el estado exacto de sus Fiscalías. La inspección personal enseña en un día mucho más que un volumen de estadísticas aproximadas que se cuadran como Dios quiere, y que aun suponiéndolas rigurosamente exactas no revelan lo que más importa saber: el espíritu de cada Fiscalía vista con absoluta objetividad por un Inspector que merezca serlo, que también la elección de los Inspectores es materia ardua que no a todos se puede confiar, por exigir calificadísimas condiciones de ciencia, conciencia y experiencia, en medida muy superior a la que reputamos normal para el desempeño de otras misiones menos vidriosas y comprometidas.

3.º En los últimos tiempos sólo conocemos dos intentos de rectificar, aclarar o complementar el régimen de la Inspección, tal como la concibe el Estatuto. El primero está representado por la Orden de 8 de marzo de 1944, que adquirió rango legal por su inclusión substancial en la Ley de 17 de julio de 1945, reorganizadora del Tribunal Supremo. Sc trata, como es sabido, de la creación de una Secretaría técnica aneja a la Inspección y servida por dos funcionarios de determinada y distinta categoría. El segundo forma parte del Decreto de 29 de marzo de 1946, regulador de la Inspección de la Justicia municipal, y en él se dice literalmente que «cuando los funcionarios que ejerzan inspección (se refiere a los judiciales) estimaren que sobre la actuación de los Fiscales adscritos a los Juzgados municipales, comarcales y de Paz debe adoptarse alguna decisión, comunicarán el hecho al Ministerio de Justicia y a la Inspección Fiscal, la que, a su vez, participará a aquél la resolución que adopte».

Ninguna de esas dos disposiciones, salvando siempre el buen deseo inspirador, puede conducir a resultados apreciables; la primera porque la función inspectora sólo puede beneficiarse incrementando el número de los Inspectores permanentes y no el de los elementos auxiliares, de tal suerte que aquéllos estén continuamente en movimiento para vigilar la actuación fiscal en la periferia y sean correctores de deficiencias, estímulo de actividades dormidas o poco despiertas, voceros de prestigios y capacidades, propulsores y transmisores de ideas y direcciones trazadas desde el centro para que un sentido de uniformidad dominela actuación del Ministerio público en todo el territorio nacional..., que es precisamente lo contrario de lo que puede significar una reforma que amplía la plantilla en aquelloque no es menester inmediato, y deja indotado en la cúspide un servicio que sólo a costa de reforzarlo prudentemente puede ser eficaz. Y conste que al discurrir como lohacemos contemplamos el hecho y sus consecuenias sin trascendencia mayor, porque es lo cierto que la Secretaria

técnica, integrada personalmente desde su creación por dos funcionarios prestigiosos, a la sombra de una facultad que nada tenía que ver con su misión específica, pero que revelaba el deseo de utilizar sus servicios, han sido los ordenadores, redactores y transmisores de la Jurisprudencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo, que gracias a su inteligente esfuerzo se ha divulgado y ha podido ser conocida por la curia hasta la reciente reorganización de la «Colección Legislativa». Quede aquí pública constancia de esos trabajos, con el imparcial y efusivo elogio que por su traza y ejecución merecen, en prueba de que al discurrir como lo hacemos (lo contrario pugnaría con nuestra posición oficial y nuestras particulares convicciones) guía nuestra pluma una honrada convicción, que puede o no ser compartida, nunca un prurito de crítica de aquello que sea respetable y merezca ser respetado. Y por lo que se refiere a la segunda de las disposiciones, bien patente es que el artículo a que arriba nos referimos no tuvo otro propósito que el de eludir la creación de una Inspección Fiscal específica, paralela a la de Justicia municipal y no justificada por el probable volumen de aquélla; pero, en todo caso, pudo tenerse presente que el Estatuto tiene articulados unos órganos específicos de inspección, que lógicamente subsisten, y un órgano obligado de comunicación, que es el Fiscal del Tribunal Supremo, a través del cual las Fiscalías todas reciben la inspiración del Gobierno: cualquier deficiencia de conexión desorienta y repercute en el principio de unidad sin ventaja alguna para la inspección de las Fiscalías, que sólo articulada jerárquicamente con sus órganos tradicionales puede ser verdaderamente eficaz.

4.º Por todo cuanto sumariamente hemos expuesto en este apartado puede colegirse, sin mayor esfuerzo, lo que

pensamos concretamente sobre los servicios encomendados a la Inspección Fiscal. Concebida como un instrumento inapreciable de información para el mando, es inconcuso que sus deficiencias repercuten en la eficiencia de éste y su desarticulación y falta de medios perjudican gravemente el mejor servicio: corregir el sentido actual de la Inspección, procurando el conocimiento completo de los funcionarios, con sus virtudes y sus defectos, sus aptitudes y sus reacciones; tener en la mano los servicios todos, de suerte tal que los principios rectores de la actuación del Ministerio público no sean una lucubración sin contenido real, sino una verdad irrebatible que en cada momento o ante cada dificultad, ¡son tantas!, permitan ejercer la acción de gobierno y acudir con ella allí donde sea necesario; articular la Inspección de modo que la visita (instrumento insustituíble de conocimiento) sea algo más que un paseo a través del mapa o que un castigo para los Inspectores; ponderar, separándolas acuciosamente, las actividades de la Organización central y las peculiares de los visitadores; extender la inspección a los más recónditos rincones, de suerte tal que todos se sientan estimulados y vigilados; dotar los servicios inspectores de los medios que su función requiera, sin lujo, incompatible con nuestra proverbial austeridad (que a tantos, sin embargo, hacen incurrir en tremendos errores de valoración social), pero sí con el decoro que por muchas razones (todas conocidas y justificadísimas) merecen los que para nuestro mejor servicio tenemos que lanzar por esos mundos de Dios, son ambiciones que a nadie pueden parecer exorbitantes y temas relacionados más o menos directamente con éste de la Inspección, en el que por su importancia decisiva nos detuvimos más de lo que consienten las proporciones de esta Memoria, cuyo valor, si alguno pudiera reconocérsele, es el de haber

recogido, para exponerlo al Gobierno, algo de lo que mis colaboradores piensan sobre los destinos de la Corporación y sobre sus propios destinos.

e) Los temas sucintamente tratados son, en nuestro sentir, los que requieren atención mayor, porque constituyen los puntos neurálgicos de la organización de nuestro Ministerio, y quien ponga un poco de atención en las Memorias que los afrontan, observará que no son muchos más los que requieren la atención de nuestros Fiscales, ni otros distintos los problemas que en su disposición y articulación orgánica se plantean. Quedan aún otras cuestiones menores que ni tienen la trascendencia de las que en este trabajo se examinan ni son, en suma, otra cosa que obligada consecuencia de lo que se resuelva en punto a la suerte futura del Ministerio público. Tales son, por ejemplo, el mantenimiento del régimen de licencias y traslados que bien merece alguna atención, por lo que significa de desigualdad para los miembros del Ministerio público, en relación con necesidades que en otros Cuerpos (también en la Judicatura) han sido ampliamente satisfechas; la natural exigencia de que una función que implica constante actividad no esté desprovista de los medios de ejercerla (y aquí podríamos hablar ampliamente, si el tiempo y otras consideraciones no nos detuvieran, del asendereado tema de las comunicaciones, en todas las facetas, dolorosas muchas veces, pintorescas otras, que la realidad trea diariamente a nuestra mesa de despacho), la necesidad de corregir algunos artículos (concretamente quiero referirme al 35 y al 38 del Estatuto) que o desconocen la misión única que el Fiscal tiene que cumplir ante los Tribunales, actúe o no por delegación, o convierten un deber de obligada cortesía, que siempre se cumple por personas educadas, en una exigencia legal, que, precisamente por serlo, se presta

a interpretaciones torcidas como signo externo de una subordinación que constitucionalmente no puede existir entre jerarquías situadas en el mismo plano, aunque actúen en distintas esferas. Los ejemplos podrían multiplicarse, pero tememos hacerlo por la fundada preocupación de que la contemplación de lo episódico oscurezca lo que para nosotros son los grandes principios rectores del Ministerio público y su régimen orgánico, tal como nosotros lo concebimos.

No queremos, sin embargo, terminar estas observaciones sin aludir a un tema, secundario también, pero que no ha dejado de suscitar nuestra atención en el curso de nuestros dos años de actuación profesional. Nos referimos concretamente a las Memorias de Fiscalía a que alude el artículo 47 del Estatuto y, en relación con él, los 84 y 87 del Reglamento para su ejecución. La circunstancia de que esas Memorias deban cerrarse en época muy anterior a la de apertura de los Tribunales, priva muchas veces de actualidad a los datos que en ellas se contienen y aun a las estadísticas que se formulan, cuando en realidad esos datos y aun las observaciones que su detenido examen sugiere, adquirirían mucho mayor valor demostrativo referidos a cada año judicial. Ciertamente que la prescripción legal parte del supuesto de que la Memoria debe presentarse en el acto de la apertura de Tribunales; pero el hecho de que en él no se lea, cosa explicable atendido el destinatario del trabajo, justificaría el señalamiento de otra fecha más remota y haria posible la consecución del designio, bien explicable por otra parte, que con esta sugestión se persigue. Y tal vez no estaría de más una mayor flexibilidad en la interior disposición de esa Memoria, para que del propio modo que el Fiscal jefe señala en cada etapa la existencia de una preocupación, también los Fiscales provinciales y territoriales señalasen las suyas con una libertad de movimientos mayor que la que hoy se les ofrece, aunque siguiendo siempre las directrices generales que en sazón oportuna les serían comunicadas, con lo cual la redacción de ese valioso documento informativo no tendría el tono, un tanto monótono, que suele imprimirle la forma estereotipada que hoy lo preside, y en cada momento de la vida de los Tribunales se podría saber lo que piensan los Fiscales del mundo circundante, en el cual tienen montados sus aparatos de observación. Se trataría, en suma, de generalizar lo que sólo como una facultad de que no suele hacerse uso se consigna en el art. 84 del Reglamento, con propósito de estimular actividades dormidas o con miras de destacar, mediante el planteamiento anual de arduas cuestiones doctrinales o prácticas, aquellos valores que en cada momento convenga aprovechar para los fines supremos que el Ministerio público tiene en tantos aspectos confiados.

Y es hora ya de poner punto a esta Memoria anual en que pretendieron concentrarse, seguramente sin mérito alguno, problemas que nos son familiares y por cuya solución ilusionadamente pugnamos. Ni pretendemos haber acertado en todo, ni siquiera estamos seguros de que nuestras ambiciones sean por todos compartidas, ni apreciadas con unanimidad las soluciones. Hay, sin embargo, algo de que el autor de estas líneas quiere enorgullecerse, precisamente porque puede hacerlo sin demostrar vanidad, y es la cohesión con que el Ministerio Fiscal actúa, no ya en aquello que le está impuesto por la Ley y es propio de la función que ejerce, sino en la aspiración fundamental de prestigiar y dignificar por todos los medios a su alcance una Carrera que nacida al calor de un ideal y constituída según una dirección doctrinal que ganó generales asentimientos, ne-

cesita medios personales y materiales para desenvolverse y cauce amplio para que sus actividades tengan la debida eficacia. Si al señalar las que parecen más idóneas para lograr sus fines se acertó o se incurrió en error, es cosa que dirán en su día los que puedan, deban y quieran acoger las sugestiones hechas expresamente para pulirlas, mejorarlas o abrillantarlas con su intervención decisiva. A quien las hizo le basta con la satisfacción de haber traído al campo de la discusión estos temas que le parecieron interesantes y prácticos, con sacrificio de otras apetencias personales que le invitaban a mantenerse en el cielo de los principios.

Seguro está de que en lo que tienen de esencial serán estudiadas por el Poder público, que ha demostrado —y algo y aun algos de ello se dice en esta Memoria— que tiene oídos para las aspiraciones legítimas, voluntad para atenderlas y espíritu de justicia para dar a cada uno lo suyo.

Los últimos concursos para el acceso a la Magistratura y al Ministerio Fiscal, tránsito obligado para un sistema que estimamos mejor, si se distinguieron afortunadamente por el rigor empleado en la elección, al margen de toda preocupación que no fuese la de elegir a los mejores de entre los mejores, trataron de imprimir un tono de cordialidad en las relaciones futuras de los elegidos... y electores, ganando así una cordial adhesión en que a veces está el secreto del mando y la explicación de muchos éxitos que, más que en nuestros personales merecimientos (¡son tan pocos los que frecuentemente podemos poner en la balanza!), radica en la atmósfera de comprensión en que procuramos desenvolvernos como medio de infiltrar en los que acuden a nuestras filas, ahitos de ilusiones, aquel espíritu de abnegación, de servicio y de sacrificio tan necesario siempre para triunfar, pero más aún cuando, como en estos tiempos de repugnante materialismo, puede ser como la sal que

haga imposible la corrupción... o la contenga. Procuremos que al dar la bienvenida a los recién llegados, en el tono un poco paternal que corresponde a nuestra ambición de vernos superados por ellos, podamos ofrecerles un quehacer urgente, ya iniciado por nosotros: el de pugnar por un Ministerio público comprendido en sus aspiraciones, satisfecho en sus necesidades, dotado de los medios que ha menester para desenvolverse, colocado en aquel rango y dignidad que les son propias, asociado a esta obra de realización del Derecho en que son maestros los Tribunales españoles, ejemplo vivo de austeridad y desinterés, cifra de virtudes cívicas, espejo de un Régimen que incorporó a su ideario fundamental los más puros postulados de la justicia.

El Fiscal del Tribunal Supremo,
MANUEL DE LA PLAZA.

Madrid, 15 de septiembre de 1947.

## MEMORIAS DE LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

El término del año judicial procura a la Fiscalía del Tribunal Supremo la satisfacción de recibir el fruto de la experiencia de todos los Fiscales españoles, condensado en la Memoria que reglamentariamente tienen que redactar. El mérito fundamental de estos trabajos, con atesorar no pocas excelencias, es la sinceridad. Sus redactores hacen honor a la confianza que en ellos se deposita, y se muestran agudos en la observación, perspicaces en el juicio, leales y verídicos en el informe.

Tal vez el obligado formato a que estos trabajos deben acomodarse por imperio de un precepto legal, cohibe las personales iniciativas y marca algunos trabajos con el sello lamentable de lo rutinario. Pero, en general, satisfacen las más exquisitas apetencias por lo cuidado de su forma literaria y lo profundo y certero de sus observaciones. Esta vez destacan las Memorias de la Fiscalía de Avila —que completa así una brillante serie— y las redactadas por los Fiscales de Las Palmas, Huesca, Vitoria y Soria.

Sirva de estímulo para todos saber que ninguna de sus observaciones, de sus inquietudes, cayó en el vacío, aunque aquí no se recojan totalmente, porque ni la extensión de lo que sólo es un extracto puede ser desmesurada, ni ha de darse a los vientos de la publicidad lo que, por ser de régimen interior, tiene en otro lugar su encaje adecuado.

Son autores de las Memorias:

Albacete: D. Francisco de Asís Segrelles.

Alicante: D. José Gallardo.

Almería: D. Joaquín Ruiz de Luna.

Avila: D. Enrique de Leyva Suárez. Badajoz: D. José Gómez Dégano.

Barcelona: D. Clemente Gonzalvo Belled.

Bilbao: D. Juan Iribas Casas.

Burgos: D. Luciano Suárez Valdés.

Cáceres: D. Antonio M.ª Serrano Pérez.

Cádiz: D. Francisco Gaztelu Oneto.

Castellón: D. Joaquín Díaz Merry y Cejuela. Ciudad Real: D. Fernando González Lavín.

Córdoba: D. Bernardino Garzón Marín.

Coruña (La): D. Pedro A. García Hernández.

Cuenca: D. Enrique Palma González.

Gerona: D. Luis Ibáñez García.

Granada: D. Diego Egea Molina.

Guadalajara: D. Francisco Díaz-Ordóñez Victorero.

Huelva: D. Manuel González Mariño. Huesca: D. Adelto Henríquez Díaz.

Jaén: D. Luis M. Mendieta y Núñez de Velasco.

León: D. Pedro González y Fernández Villamil. Lérida: D. Alfonso Carro Crespo.

Logroño: D. Abelardo Moreiras Neira.

Lugo: D. Antonio Codesido Silva.

Madrid: D. Juan García Romero de Tejada.

Málaga: D. Feliciano Laverón Reboul.

Murcia: D. Antonio García Valdecasas.

Orense: D. Angel Alonso Martín.

Oviedo: D. Angel Ricardo Ibarra y García. Palencia: D. José M.ª Hernández Sampelayo.

Palma: D. Manuel Palacios Miyar.

Palmas (Las): D. Tomás García Zamudio.

Pamplona: D. José Seijas Azofra.

Pontevedra: D. Ramón Rivero de Aguilar.

Salamanca: D. José Sanz Tablares.

San Sebastián: D. Emilio Rodríguez López.

Santa Cruz de Tenerife: D. Tomás A. Muñoz Serrano.

Santander: D. Rafael Losada Azpiazu.

Segovia: D. José M.ª Vigueras Sangrador.

Sevilla: D. Manuel Gandarias Blanco.

Soria: D. Juan Fernández Gallego.

Tarragona: D. Alejandro San Vicente Samá.

Teruel: D. Luis Jesús Rubio Díaz.

Toledo: D. Urbano Moreno Igual.

Valencia: D. Leopoldo Castro Boy.

Valladolid: D. José Pérez y Pérez.

Vitoria: D. José Márquez Azcárate.

Zamora: D. Leonardo Bris Salvador.

Zaragoza: D. Felipe Cardiel Escudero.

# AUDIENCIAS Y JUZGADOS

I

#### AUDIENCIAS

De un año para otro, pocas novedades pueden exponer los Fiscales en orden al funcionamiento de los Tribunales a que están adscritos. En general, aunque algunos de ellos señalen situaciones de deseguilibrio debidas, en unos casos, a insuficiencia de personal; en otros, a las dificultades con que se tropieza para su movilización por circunstancias económicas desfavorables, y todavía a la necesidad de utilizarlo en otras funciones ajenas a su peculiar cometido, son muchos los que aseguran que los Tribunales en que actúan se desenvuelven normalmente o, por lo menos, van entrando, con paso más o menos firme, en la normalidad. Es claro que para conocer el verdadero estado de los Tribunales, en orden al despacho, no basta precisamente con esa anfibológica expresión, sin saber de antemano el concepto que cada funcionario tiene de lo normal. Son los datos numéricos los que revelan mejor ese estado, con independencia de cualquier benévolo calificativo.

1. SITUACIÓN DEL PERSONAL.—Como las Memorias se refieren al año transcurrido, los datos que aquí se consignan pueden no ser totalmente exactos, sino, simplemente, aproximados, refiriéndose al momento en que esta Memoria ve la luz. Sobre esa base consignaremos que no tenían com-

pletas sus dotaciones de Magistrados las Audiencias de Lérida, Tarragona, Badajoz, Málaga, Cáceres, Oviedo, Palma, Pamplona, Lugo, Gerona, Zamora y Palencia, y que en algunos otros Tribunales, que tenían cubiertas sus plantillas, persistieron las Comisiones que, prácticamente, produjeron el mismo resultado. El Ministerio, sin embargo, acentúa la saludable tendencia a remediar el estrago, con plena conciencia de que no siempre se causó por verdaderas conveniencias públicas.

2. Los servicios.—A) En confirmación de lo que hace un momento decíamos, la elasticidad del concepto de lo normal obliga a rectificarlo en presencia de datos concretos que revelan la verdadera situación de muchos Tribunales. Así, por ejemplo, en Córdoba el funcionamiento es normal, pero se retrasan los señalamientos. En Badajoz, la Secretaría está más retrasada que el año anterior, con la paradoja de que la Sección 2.ª funciona sin un Magistrado de su dotación, y, a pesar de ello, dictó más sentencias que la otra Sección, que estuvo completa. En Teruel, normal también, se dictan menos sentencias que en el año anterior, a pesar de que aumentaron las causas, lo que se debe a traslados del Presidente y Magistrados. En Toledo hay menos señalamientos de los debidos. La Audiencia de La Coruña, normal en cuanto a asuntos corrientes, es decir, de reciente fecha, tiene, no obstante, pendientes de señalamiento, más de 900 causas, muchas procedentes de los años 1933 y sucesivos, lo que hace temer un estancamiento, porque salen de Fiscalía, despachadas, doble número de causas de las que, normalmente, se señalan para vista.

El Fiscal de esta última Audiencia, destaca la ingente labor de la Sala de lo Civil, en la que han aumentando grandemente los recursos porque, al proveerse los Juzgados de Primera instancia, se pusieron en marcha numerosos pleitos atrasados. Por ello estima conveniente la creación de otra Sala que evitase la demora en los señalamientos.

El Fiscal de Cáceres elogia la actuación de la Sala de lo Civil, y el de Madrid considera normalizado el despacho de los asuntos de esa naturaleza con la creación de la Sala 3.ª Es general la apreciación de que los asuntos civiles están al corriente, por la mayor actividad de las Secretarías.

El Fiscal de Huesca considera brillante la actuación de su Tribunal, y el de Logroño presenta el suyo como modelo. Todos, sin excepción, prodigan al personal judicial el cálido elogio que merecen sus preclaras virtudes, tan justamente reconocidas y proclamadas por la conciencia nacional, que se enorgullece de su Magistratura ejemplar, al nivel, en lo profesional y técnico, de la de cualquier otro país, y no superada por ninguna en austeridad y rectitud.

B) Y, sin embargo, su labor no es tan eficiente como debiera, especialmente por la lentitud innecesaria de su marcha, que acusan muchas de las Memorias. Señala el Fiscal de Almería dos obstáculos que se oponen al normal funcionamiento de su Audiencia: las consignaciones bimestrales, siempre escasas, para pago de indemnizaciones a testigos y peritos, y la obstinada resistencia de los Letrados a devolver las causas que se les comunican para calificación. Esta resistencia la acusan igualmente Badajoz, Granada v San Sebastián, como motivo de algún retraso en la pronta terminación de las causas. No es dudoso que las Salas no tendrán dificultad en hacer la recogida de los autos, empleando las medidas coercitivas que están a su alcance, y que los Fiscales no dejarán de promover el remedio de esas dificultades, en la forma varias veces recordada en Circulares de esta Fiscalía.

Otros Fiscales acusan retrasos por diferentes motivos. Así, el de Ciudad Real, tras de reconocer que se ha avanzado mucho en la normalización del despacho, asevera que aun resta buen número de causas pendientes y que sólo se señalan vistas en tres o cuatro días a la semana; no dice el motivo. El de Málaga califica de lento y premioso el despacho, sobre todo en las ejecutorias y celebración de vistas, lo que, según él, se debe a la falta de iniciativa y energía en la dirección y a la escasez e inestabilidad del personal auxiliar. El de Cáceres, a su vez, encuentra la causa del retraso en el despacho de los asuntos criminales y en la falta

de Magistrados, si bien espera que en breve se normalice. El de Oviedo afirma que cada una de las Secciones sólo pudo actuar tres días cada semana por la falta de Magistrados, a pesar de lo cual no se resintió el servicio. Y el de Murcia, que el despacho es todo lo regular que puede esperarse, dentro de la marcha entorpecida por numerosas suspensiones de los juicios.

El de Palma califica de muy bueno el funcionamiento del Tribunal, si bien, por estar incompleta la plantilla todo el año, hubo ocasiones en que, para formar las dos Salas, sólo se contaba con el Presidente de la Provincial y un Magistrado. Completada ya la plantilla, espera que en breve se normalice el despacho.

El de Lugo señala algún retraso en los señalamientos, por falta de un Magistrado y la incompetencia y pasividad del personal de la Secretaría, lo que impide regularizar el despacho de las ejecutorias. Por lo demás, el funcionamiento es perfecto.

En Zamora hubo una completa paralización de la Audiencia durante tres meses, en los que sólo hubo un Magistrado y un suplente. En Huelva, los repetidos traslados de Secretario, Vicesecretarios y Oficiales, entorpecieron seriamente el funcionamiento, si bien se pusieron después en movimiento los asuntos paralizados.

En Madrid, la creación de la Sección 5.ª de lo Criminal ha permitido activar un tanto el despacho, sin que, no obstante, el ritmo sea lo suficientemente elevado para vencer el retraso; por el contrario, el número de causas pendientes de señalamiento aumenta en vez de disminuir. Y, según él, no se puede esperar que mejore la situación ni aun formando Secciones especiales, pues para ello sería preciso aumentar también el personal auxiliar de las Secretarías.

En Gerona hubo retraso por vacante de las dos plazas de Magistrados, lo que determinó la suspensión de muchos juicios, por incompatibilidad de alguno de los dos suplentes o no poder éstos atender el servicio. Aun peor es la situación de la Secretaría, con un solo Oficial, pues el Secretario que había, y otros tres que le sucedieron en el año, obtuvieron la excedencia forzosa para incorporarse a otros cargos.

Motivo verdaderamente inexplicable de irregularidad es el que señala el Fiscal de La Coruña, poniendo de relieve el hecho de que una de las Salas de lo Criminal retrasa el comienzo de las vistas, muchas veces durante dos horas, con olvido de que la puntualidad prestigia la función y su falta daña a cuantos se ven obligados a sufrir la injustificada espera. Materia es ésta generalmente desdeñada y que, sin embargo, tiene, a juicio de esta Fiscalía, un subido valor; mucho tienen que aprender en ese punto los Tribunales provinciales del sistema, por fortuna, imperante en el Tribunal Supremo, donde la puntualidad de las vistas y la inexorable disciplina en las comparecencias, acrecienta la autoridad del Pretorio y frena prácticas, desgraciadamente, muy generalizadas. La puntualidad no es sólo la cortesía de los Reyes; también lo es de los Tribunales de Justicia, que la administran en su nombre.

C) Se pone de manifiesto en muchas Memorias la repetición de suspensiones de vistas, con muy discutible justificación, o, sencillamente, por obra de la alegación de excusas, cuya certeza no se trata de comprobar a fondo. Generalmente se dice que la dificultad de medios de locomoción suele obstar a la comparecencia de peritos y testigos. Pero este alegato, que en algunos casos puede ser exacto v estimable, no justifica por sí solo el crecido número de suspensiones, cuyo origen es preciso buscar en otras fuentes que ofrecen campo más restringido a la disculpa; ad exemplum, precipitación en los señalamientos; imprecisiones en las cartas-órdenes de citación; defectuoso cumplimiento; lenidad ante abusos que muchas veces hay medio de corregir con prudente energía, aunque se cause el enojo de los que pusieron la suspensión al servicio de un interés; el de ganar tiempo, sabe Dios con qué torcidos fines. Como casos más típicos para revelar la densidad del daño, señalamos éstos: en la Audiencia de Málaga, de 922 juicios señalados, se suspendió la vista en 484; en Gerona se cele-



braron 57 vistas y se suspendieron 24; en Cádiz se suspendieron 225; en Jaén, de 405 juicios señalados, se suspendieron 198; en Murcia, 288 juicios celebrados y 218 suspendidos, y en Granada no se consigna número, pero lo cierto es que en el año anterior quedaron pendientes de vista en la Audiencia 624 causas, y en el presente, 1.154. El lenguaje elocuente de los números quita relieve (ya lo hemos dicho reiteradamente) a la palabra normalidad, usada con frecuencia, pero tantas veces inexactamente.

D) Tema que justificadamente preocupa a nuestros Fiscales es el relativo al cumplimiento de las ejecutorias. El Fiscal de Avila observa desgana en el cumplimiento que indebidamente suele restringirse al de las penas principales; y el de Madrid, justamente preocupado por ese menester, ha ordenado la formación de un fichero a cargo de uno de los Abogados Fiscales que de él dependen, con el propósito de «impedir que las condenas sean letra muerta, o se ejecuten con tal retraso que perjudique su eficacia».

Con bastante generalidad suele decirse, para justificar el descuido, que la Secretaría funciona mal y que se carece de personal auxiliar ; y la excusa, no absolutoria, resulta un tanto pintoresca; porque al formularla se desconoce que no son los Secretarios, meros Auxiliares, los que deben pechar con la responsabilidad, cuando es deber de los Ponentes y de los Fiscales vigilar la marcha de los procesos desde su inicio hasta el cumplimiento total v subsiguiente archivo de la ejecutoria. Es, por otra parte, un error de bulto, relegar la ejecución a las Secretarías, so pretexto de que se trata de cosa sencillísima y de que no ofrece dificultades que merezcan la atención de los juzgadores. A veces la ejecución suscita problemas importantes, v allá va, como interesante botón de muestra, el que plantea el Fiscal de la Audiencia de Soria, en relación con los delitos contra la honestidad, en que la sentencia impone el reconocimiento de la prole, si la Ley Civil no lo impide (tal como dice el artículo 444 del Código vigente), o «si la calidad de su origen no lo impidiese», como decía el art. 464 del Código de 1876. Duda ese Fiscal si la ejecutoria debe estimarse cumplida, aun en el caso de que el reconocimiento no haya llegado a producirse, cuando el condenado, requerido para otorgar la escritura (art. 131 del C. C.), no lo verifique; y aunque le parece absurdo que se precise una nueva declaración del Juez civil para imponer el reconocimiento forzoso, más parece inclinarse a esa solución; lo que, naturalmente, significaría que la ejecutoria queda cumplida con el requerimiento al condenado, y, acaso, con la notificación a la ofendida, a fin de que ésta pueda, con el fundamento de la condena en vía penal, ejercitar la acción correspondiente en la vía civil.

La duda se planteó por primera vez por nuestro clásico Groizard, en estos términos: «¿ Bastará la sentencia para que el interesado pueda ostentar, desde luego, con todas sus consecuencias, su condición de hijo natural y realizar todos los derechos a tal carácter inherentes, o será necesario proceder a la ejecución de esa sentencia obligando al reo a ejecutar algunos actos o a otorgar algunos documentos que acrediten el reconocimiento?». Examina el pro y el contra de ambas hipótesis y se inclina por la última solución, tras muchas vacilaciones y advirtiendo expresamente la inseguridad del criterio. Modernamente, Cuello Calón mantiene la misma solución: «Nada dice la ley relativo al modo de hacer el reconocimiento de la prole; pero mientras otra cosa no se disponga, tendrá que hacerse en alguna de las formas establecidas en el art. 131 del Código civil».

Aun reconociendo la autoridad de ambos grandes penalistas, bastará tener en cuenta que el art. 131 prescribe los medios de que dispone el padre para hacer la manifestación de su voluntad de reconocer, y otorgarle trascendencia jurídica; y el art. 135 declara los casos en que puede imponerse el reconocimiento, con el fundamento de existir una previa declaración de voluntad, manifestada por los medios taxativos que el artículo señala, que por ser distintos de los del art. 131, precisan la declaración judicial. Además de estos dos casos, el Código remite al Penal, cuando se trate de delitos de violación, estupro o rapto. Para aquella decisión, es competente la jurisdicción civil; en caso de delito, la criminal, la cual toma de la legislación civil el concepto de la filiación, al efecto de imponer el reconocimiento, si la calidad de la misma no lo impidiese. La sentencia de 7 de abril de 1908, que cita el Fiscal de Soria, debe entenderse precisamente de modo contrario a como él la entiende; se dictó en un pleito en el que se reclamaron alimentos para un hijo ilegítimo, con el fundamento de que en la sentencia penal, que absolvió al demandado del delito de estupro, se declaraba probado, no obstante, que el niño, en cuyo favor se demandaban los alimentos, era fruto de relación carnal del demandado con la madre del niño, si bien esa relación carnal no constituía el delito de estupro. La sentencia dictada dice que «las sentencias que se dictan en los juicios criminales, en tanto pueden tener trascendencia para el reconocimiento de una filiación, en cuanto tal reconocimiento se impone como consecuencia de un fallo condenatorio, como complemento de la respectiva sanción aplicable». A sensu contrario, la absolución no puede tener trascendencia alguna, y menos la de vincular al Juez civil. Pero la consecuencia obligada es que, cuando se impone el reconocimiento como complemento de la sanción penal, se hace con plena jurisdicción y trascendencia civil, tan amplia como la de la sentencia meramente civil en los otros supuestos del art. 135. Una y otra sentencia pueden entenderse constitutivas, concepto que se construve sobre la declaración de un derecho que modifica una situación anterior, que en este caso hace referencia a la calidad de la filiación, con los derechos que la lev le atribuva y a su constancia en el Registro Civil. Al Tribunal competente para hacer la declaración, por principio jurisdiccional, incumbe su cumplimiento, por lo que la misma eficacia de la sentencia civil para causar la anotación marginal del reconocimiento en el acta de nacimiento del reconocido, ha de atribuirse a la penal, y el lograrla es un acto de ejecución de la sentencia, que no puede considerarse ultimada sin esa anotación.

La solución contraria situaría la cuestión en el ámbito del art. 133 del Código Civil. No se podría obligar al condenado a hacer testamento, sino escritura, y sometida ésta a la aprobación judicial, quedaría entregada la condena penal en ese aspecto a la decisión, en acto de jurisdicción voluntaria, del Juez civil. Esta conclusión no nos parece admisible.

- E) Las demás Audiencias no citadas anteriormente no sufrieron en sus servicios irregularidad alguna, aun aquellas que no completaron sus plantillas de funcionarios. Son, pues, mayoría las que en verdad tuvieron despacho normal, lo que supone una positiva mejora del servicio, en relación con los años precedentes. Puede, pues, asegurarse, que en la mayoría se ha extinguido, y en las demás aminorado, la grave perturbación que sufrió la Administración de Justicia en el curso de la guerra de liberación, y es de esperar que el año judicial que ahora se inicia permita recuperar el diligente ritmo de nuestros Tribunales.
- 3. Edificios e instalación de las Audiencias.—Sabido es que la etapa constitucional transformó toda la estructura del Estado, en el pasado siglo, con la necesidad subsiguiente de instaurar múltiples servicios públicos administrativos y judiciales. Por coincidir su instalación con la penuria que en la economía estatal produjo la pérdida de nuestro inmenso imperio ultramarino, fué preciso utilizar viejos edificios públicos, en su mayor parte construídos en el floreciente reinado de Carlos III, y otros que en los pueblos y en las capitales de las nuevas provincias quedaron vacantes por el absentismo de la aristocracia, la desamortización eclesiástica y la exclaustración del clero regular. Palacios de aristócratas ausentes y conventos abandonados, dieron a los nuevos servicios amplio alojamiento, pero rara vez comodidad.

Se instauró entonces una Administración de Justicia con los atributos de poder independiente (sólo en la forma, como tantas veces y con harta razón se ha dicho), y queriendo superar, sin conseguirlo, las preeminencias que las antiguas leyes otorgaron a la justicia y sus hombres, se la instaló en los edificios más decentes, algunos de los cuales eran ya su asiento tradicional.

El correr del tiempo y la subversión de muchos valores que tienen, quiérase o no, una jerarquía, ha retrasado el ritmo constructivo de los albergues de la justicia, mientras otros servicios se beneficiaban con palacios e instalaciones espléndidas que, en ocasiones, no justificaban sus verdaderas necesidades ni su importancia social; y es ésa, fundamentalmente, la razón del desnivel que muchos Fiscales señalan, poniendo en la queja, respetuosa siempre, un dejo de justificadísima amargura.

El nuevo Estado, que otorga a la Justicia la excelsa consideración tradicional, ha abordado el problema decididamente y con la posible intensidad; mas como en poco tiempo no se pueden remediar las consecuencias de tan largo olvido, muchos Fiscales manifiestan las deplorables condiciones de los edificios donde están instalados, mientras otros dan cuenta de haber llegado, o estar en vías de remediar el mal por la acción vigilante del Ministerio de Justicia, secundada a veces por las Corporaciones locales.

El problema es de tanto interés, que no puede omitirse lo que al respecto dicen los Fiscales, para que sean conocidas las necesidades a satisfacer, y se muestre el reconocimiento y la satisfacción por lo ya hecho.

El Fiscal de San Sebastián dice que, con las obras realizadas, el edificio de la Audiencia es suntuoso y magnífico; pero las consignaciones para entretenimiento y calefacción son insuficientes. Es de notar, de pasada, que la falta o insuficiencia de calefacción es defecto común a casi todas las Audiencias; las consignaciones, sobre todo en las regiones que tienen invierno largo y riguroso, son realmente insignificantes.

Se han realizado obras de más o menos importancia, pero satisfactorias, a expensas de las Corporaciones locales, en las Audiencias de Castellón, Murcia y Vitoria, completadas en ésta con la reforma del mobiliario, atendida con créditos facilitados por el Ministerio.

Están en construcción buenos edificios en Logroño, Avila, Zamora, León, Lérida, Huesca y Toledo, estos tres últimos con excesiva lentitud, pues en Lérida no se espera.

la terminación antes de dos o tres años, a pesar de la urgencia que requiere la pésima instalación actual, y las de Huesca y Toledo duran ya muchos años, más de doce, si bien en Toledo se ha habilitado la parte que ocupan las viviendas para el Presidente y Fiscal. En Albacete se realizan importantes obras de restauración. La construcción de Lérida tiene el defecto, injustificado, pero aun subsanable, de tener vivienda para el Presidente y no para el Fiscal. El mismo defecto tienen las proyectadas obras de Oviedo, en el que también se incurrió en el nuevo Palacio de Justicia de Zamora, cuvas obras van muy adelantadas. Se reparó la omisión a costa del sacrificio que el Presidente hizo de una parte de su vivienda, deferencia estimabilísima por lo que significa de ejemplar desprendimiento y de fraternal armonía, pero que realmente no debió ser necesaria, por la amplitud del solar utilizado. Perteneció al Palacio de los Sanabria, v su fachada, que se conserva como monumento histórico-artístico, es uno de los más bellos ejemplares del gótico en la arquitectura civil española.

Es decorosa la instalación de la Audiencia de Córdoba, pero insuficiente por su mala distribución; el edificio pertenece al Municipio y le tiene arrendado la Diputación, y como el solar es muy amplio y bien situado, se gestiona la cesión al Estado. Ya ha sido visitado por un Arquitecto del Ministerio, que ha confeccionado el proyecto de ampliación.

También en Bilbao las Corporaciones locales hacen cesión al Estado de un buen solar, capaz y bien emplazado, para construir nueva Audiencia, por ser la actual insuficiente, hasta el punto de que las dos Secciones turnan en el uso de la única Sala.

El Ayuntamiento de Cádiz ha facilitado solar para nueva construcción, pero no se vislumbra cuándo se comenzará, aunque hace tiempo está ultimado el proyecto en el Ministerio. El mismo olvido sufre el proyecto estudiado para Málaga, bien que éste tenía, a juicio del Presidente y Fiscal, innumerables defectos, por desconocer su autor los servicios que debía alojar el edificio proyectado.

Da cuenta el Fiscal de Burgos del estado del edificio,

que fué construído para Palacio de Justicia, y desde el primer día se encuentran instalados en él todos los servicios de justicia. Durante la Cruzada de liberación, se habilitó una buena parte del edificio para diferentes Organismos, realizándose obras que le perjudicaron notablemente, así como también el mobiliario, anticuado, pero decente, sufrió las consecuencias de continuos traslados, que le dejaron casi inservible. Ha pasado a ser propiedad del Estado y se espera la Orden ministerial para la ejecución de las obras de reforma y readaptación necesarias, en las que se restituirá al Presidente la vivienda y deberá hacerse otra para el Fiscal. Actualmente, además de la Audiencia y Juzgados, ocupan el local Organismos de Trabajo, varios Juzgados militares, el Vicariato General Castrense, las oficinas de Veterinaria Militar y el Parque de la Farmacia del Aire. La misma invasión extraña sufre la Audiencia de Tenerife, por ocupar una parte de sus locales el Cuartel de la Policía Armada, y como la entrada es común, y en ella se halla un centinela, esto da una sensación poco grata a quienes tienen que acudir al Tribunal. Por otra parte, el mobiliario es indecoroso, careciendo hasta de suficientes asientos.

Obras importantes se proyectan en la Audiencia de Las Palmas, cuyo Fiscal teme que pongan en peligro «lo que de noble tiene el edificio; un claustro que fué otros siglos de un convento de Agustinos, le da pátina de austera elegancia; es amplio, con palmeras de siglos y un jardín siempre con flores; es uno de los rincones próceres de la ciudad».

En la de Soria se han realizado obras de reparación, en las que se habían puesto esperanzas; pero se han realizado con tal cicatería, que nada han remediado. La Audiencia continúa en estado lamentable.

En Santander, la Audiencia ocupa un modesto piso, sin decencia ni capacidad; es indispensable un nuevo edificio. La instalación de la de Teruel se califica por el Fiscal de vergonzosa; indecorosa la de Palma; lóbrega e insuficiente la de Oviedo, y calificativos análogos dan a sus respectivas instalaciones los Fiscales de Salamanca, Lugo, Palencia, Huelva, Guadalajara y Valladolid. Aún más lamentable

es el estado de la de Huesca: falta de capacidad y ruinosa. Celebrándose una vista, a la que acudió más público que de ordinario, se recibió aviso del Arquitecto provincial aconsejando la conveniencia de que se trasladara a otro local, por el peligro de hundimiento.

Lamenta el Fiscal de Palma la pobreza de su mobiliario. La Justicia —dice— no precisa, en verdad, y hasta rechaza, las instalaciones lujosas, pero sí requiere el ornato que corresponde a la majestad de la función y al aprecio que de ella se hace la sociedad.

Otra necesidad sentida por los Fiscales de Las Palmas y Palencia es la de dotar a las Audiencias de una biblioteca, si no rica, provista al menos de los indispensables libros de consulta. Tan escasa es la consignación para material, que no puede pensarse en destinar una parte de ella a la compra de libros, muy caros en la actualidad. El Fiscal de Orense, sin embargo, empezó hace dos años la formación de biblioteca para la Fiscalía y prosigue su aumento con la parquedad que la exigüidad de los medios de que dispone le permite.

Para elevar el rango de la Administración de Justicia, estiman necesario algunos Fiscales que, si no tan pródigamente como en otras Dependencias, debieran disponer las judiciales y fiscales de la dotación de automóviles indispensables para realizar las visitas de inspección y presentarse en los actos públicos con el decoro necesario. No se oculta, por patente, el brusco contraste que en ellos suelen ofrecer los lujosos coches que conducen funcionarios subalternos y autoridades de segundo y tercer orden, con los desvencijados e indecorosos «taxis» que conducen a Presidentes y Fiscales.

4. Auxiliares.—Algunos Fiscales subrayan de modo especial, y con perfecta justificación, la importancia de los servicios encomendados a los Médicos forenses, y destacan con elogio la preocupación del Estado por constituirles en un verdadero Cuerpo, con la independencia económica y garantías administrativas suficientes para que el universitario

que ingrese en él, se consagre plenamente a sus altas finalidades. «El Médico forense —dice el de Avila—, ha de ser un órgano de la Administración de Justicia, y por eso, na debe descender de su sitial para que, entre las listas de profesores libres, una parte le elija, nombre y retribuya, ni ha de practicarse reconocimiento alguno, con su secuela de informe procesal, que escape a su control, aunque sin coartar la libertad del colega actuante.»

«El cuidado exquisito con que ha de tratarse esta materia de la peritación médica, tan abandonada hoy en nuestras leyes, se deduce de la gran importancia que tiene la actuación del Médico y de la rígida especialidad de la medicina forense.»

Sobre el tema, principalmente sobre el carácter de la especialidad médicolegal y sobre el dictamen médicoforense, proyecta el Fiscal de Avila su luminoso pensamiento. La amplitud de su desarrollo impide que se le recoja en la breve síntesis que aquí puede hacerse.

La promulgación de la Ley de 17 de julio, de que en otro lugar nos ocupamos con la necesaria extensión, otorga singular relieve a estos juicios y muestra la sensibilidad del Poder público ante la necesidad señalada y ampliamente satisfecha con esa disposición, que organiza la forensía y evita que, en lo sucesivo, la eficacia de las tareas médicolegales dependan del mayor o menor celo que el profesional ponga en el arduo empeño. Sin embargo, de lo que puede hacer la iniciativa personal cuando la mueve una arraigada vocación, es prueba, no poco elocuente, un pasaje de la Memoria remitida por el Fiscal de Santa Cruz de Tenerife, en que alude al Médico ejercitante en La Laguna, de quien dice que, por exclusivo amor a su función, no omite sacrificio, por costoso y arduo que se ofrezca, para preparar sus dictámenes científicos con plena dignidad.

#### II

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

Acaso el más serio de los problemas que la Administración de Justicia tiene planteados en el momento actual, es el de la situación de los Juzgados en relación con su personal. La reglamentaria promoción de Jueces, que ha permitido ir resolviendo el problema de las Audiencias, ha exacerbado, agravándolo, el de los Juzgados.

Los males derivados del considerable número de vacantes por proveer o desasistidas de sus titulares, no se remedian con las sustituciones a cargo de los comarcales que, como dice el Fiscal de Almería, «sólo de forma efímera y transitoria deben interinar los Juzgados de Primera instancia e instrucción»; parecer en el que coincide con el emitido al respecto por el de Teruel, y del que se separa el Fiscal de Córdoba, si bien en su provincia (de fáciles comunicaciones), sólo registra vacante en dos Juzgados. Al Fiscal de Palencia le parece poco conveniente, aun descartado su carácter provisional, el llamamiento de comarcales para el desempeño de puestos que reglamentariamente debían cubrirse con Jueces municipales procedentes de la carrera judicial.

2. Creyó encontrarse en las prórrogas de jurisdicción un paliativo; pero en algunas provincias se hicieron con tal amplitud, que fué difícil, si no imposible, prestar al Juzgado propio y al acumulado la debida atención, con la consecuencia, que señala el Fiscal de La Coruña con acerba censura, de que algunos titulares de Juzgados que funcionaban lamentablemente, se afanasen, a pesar de todo, por obtener prórrogas para otros cuyo funcionamiento era igualmente lamentable.

Hay que preguntarse, sin embargo, si el fenómeno se debe a la prórroga de jurisdicción que, al fin y al cabo, puede ser el anticipo de una demarcación judicial más conforme con las realidades de hoy, o su fracaso obedece, en nopocos casos, a falta de voluntad de los designados, que en
ellas sólo ven un medio de reforzar sus ingresos, sin extremar con exceso el sacrificio. El éxito en éste, como en todos, suele estar en función del celo y de la idoneidad; y así,
por ejemplo, el Fiscal de Jaén señala con merecido elogioque aquí debe estamparse, la conducta del Juez de Baeza,
don José Luis Bescansa y Gutiérrez de Caballés, con jurisdicción prorrogada al Juzgado de Andújar. Cada desplazamiento de uno a otro Juzgado supone dos noches sin descansar, y ese Juez hizo dos cada semana durante un año;
y es el caso que la gratificación que por la prórroga de jurisdicción percibe, la invierte, con creces, en satisfacer los
gastos de locomoción y hospedaje.

No es ése sólo el Juez de quien en las Memorias se hace justísima y laudatoria mención; son muchos los especialmente citados, predominando entre ellos los de las nuevas promociones. Al natural ímpetu juvenil, se ha sumado muy pronto un elevado espíritu de ecuanimidad y comprensión que abroquelaron a los Jueces contra el torbellino de pasiones y lacerías circundantes. Señalemos los nombres del Juez de Aranda, hoy Magistrado, D. Valeriano Valiente Delgado, que superó en este año la labor realizada en los anteriores, y del de Briviesca, D. Alejandro Corniero Suárez, que ante un Juzgado todo abandono y desorden a su llegada, consiguió, con inteligente laboriosidad, ponerlo al día, restablecer la disciplina y prestigiar la figura del Juez.

3. Los Juzgados vacantes son algo más de la tercera parte de los que existen, y no es escaso el número de los servidos interinamente por ausencia de sus titulares. El fenómeno, sin embargo, afecta de diverso modo a las provincias, pues mientras unas tienen provistos casi todos sus Juzgados, en otras están vacantes casi todos. La distribución parece movida casi exclusivamente por las solicitudes de los interesados que, por regla general, tienden a su aproximación al centro, a Madrid, lo que influye no poco en la deformación creciente del criterio sobre el deber de

residencia. Uno de los grandes empeños de España en la reformación trentina, fué la residencia episcopal; ahora será oportuno renovar el esfuerzo, pues, según parece, hay Jueces no residenciales.

Ad exemplum, pueden citarse algunas provincias. En las de Lérida y Almería hay sólo dos Juzgados servidos por sus titulares respectivos; en Badajoz hay seis vacantes —y ocho sin Secretario—; en Pontevedra, cinco con titular y siete sin él; en Cáceres, cinco provistos y ocho vacantes; en Burgos, seis provistos y seis vacantes; en Huesca y Murcia, vacantes la mayoría; en Gerona, tres provistos y tresvacantes; en Zamora, cuatro con titular y cuatro vacantes; en Alicante, cuatro provistos y once vacantes; en Valencia, fuera de la capital, ocho provistos y nueve vacantes; en Las-Palmas y Tenerife, un solo Juez en cada provincia.

- 4. A las vacantes hay que agregar, en algunas provincias, la falta de titulares por el desempeño de cargos en comisión. Justo es reconocer, sin embargo, que, como decimos en otro lugar, el Ministerio se viene preocupando de encajar a los ausentes con un espíritu de ponderación que bien merece un elogio sincero y desapasionado. Aun quedan islotes. Como specimen muy calificado, señala el Fiscal de Segovia el caso del Juez de la capital, de cuya actuación nada puede decir, porque desempeñando una comisión en Madrid, sólo asiste al Juzgado un día a la semana; en los días restantes despacha los asuntos del Juzgado el Juez municipal.
- 5. En los juicios que emiten los Fiscales sobre el funcionamiento de los Juzgados, no es apreciable mejora alguna. Los de Gerona, Palma y San Sebastián encuentran satisfactorio el de los de sus respectivas provincias. Los de Barcelona y Madrid, relativamente normal, agregando el último que los Jueces no suelen dar a la materia criminal la importancia que requiere, lo que obliga a revocar muchos sumarios.

En cambio, los demás hacen juicios de conjunto poco sa-

tisfactorios, con las excepciones que cada uno señala. Acentúa la censura el Fiscal de La Coruña, al decir que, salvo uno o dos Juzgados, el funcionamento es lamentable; sus titulares parecen haber abandonado toda la labor penal en manos de los oficiales de Secretaría; se omiten diligencias esenciales, se acuerdan otras que después no se practican, se procesa inmotivadamente, se decretan prisiones sin verdadera justificación... El de Zamora dice que sólo uno de los ocho Juzgados de la provincia alcanza la perfección deseable y es «discretamente bueno otro», esperando que se normalice un tercero si continúa a su frente el Juez recientemente nombrado.

El de Cáceres encuentra muy deficiente el trabajo de los ocho Juzgados que no tienen titular, y lo mismo el de Huesca, que señala especialmente la actuación del Juzgado de Fraga, con doble número de sumarios pendientes de los que incoa en el curso del año. El de Lugo hace notar la falta de celo de algunos Jueces, ya titulares, ya comarcales que les sustituyen, que resalta la deficiente tramitación, y le duele tener que reclamar ante la Sala su correctivo, cuando se hace preciso; distinguiendo lo que son los titubeos de los primeros pasos en la actuación judicial y el abandono en manos de Secretarios y Oficiales, sin hacer siquiera un rápido examen del sumario antes de dictar el auto de terminación.

Encuentran iguales deficiencias los Fiscales de Santander, Teruel, Alicante —éste destaca como más abandonados los de la capital y Elche, o sea, los más importantes de la provincia—, y Málaga, donde sufre lamentable imperfección el importante Juzgado de Ronda. En Tenerife hay algún Juzgado vacante desde hace más de quince años, y como sólo está provisto el de la capital, tiene su titular excesivo trabajo, pues además del propio de su Juzgado, de una capital de más de 100.000 habitantes, se le encomiendan servicios de los demás.

El de Cádiz manifiesta que la marcha de los Juzgados de aquella provincia tiende a empeorar, por estar en comisión el Juez de la capital y vacantes los de Jerez, los cuales sufren gran retraso y tramitan muy imperfectamente. Señala como motivo de dificultades, en el de Ceuta, la supresión de la franquicia telegráfica con los Juzgados de la Zona, anomalía que debe cesar.

Severamente dice el Fiscal de Toledo que «cada vez es más acentuado el desdén que por la jurisdicción criminal sienten los Jueces, quienes no apuran la investigación, olvidan, a veces, diligencias que son imperativo legal y abrevian el trabajo...; delegan con excesiva frecuencia en los Juzgados comarcales y aún en los de paz, como si les resultase molesta la materia penal...». De este juicio exceptúa a los titulares de Ocaña, Talavera y Ouintanar, meritísimo el primero. Y agrega: «Nada diríamos de deficiencias si el trabajo fuese abrumador y se demostrase voluntad de superarlo; pero no ocurre esto, puesto que el número de sumarios, aun en el año que nos ocupa, en que tanto han aumentado, sólo en tres Juzgados pasaron de 100, y la casi totalidad de ellos no ofrecen dificultad». Como remedio señala la conveniencia de «hacer comprender a todos el deber de residencia...», «si bien sería también preciso que no pudieran alegar razones de desigualdad, de inferioridad para los que están en sus cargos, con respecto a aquéllos que... han podido hacer compatible el sueldo del cargo que no servían, con la espléndida retribución de otro, afanosamente buscado, que les libera de los penosos deberes de aquél».

6. Motivo de lentitud, dice el Fiscal de Zaragoza, es el retraso con que el Boletín Oficial del Estado publica los edictos y requisitorias que le envían los Juzgados. Y otro, tan curioso como sorprendente, señala el de Palma de Mallorca: «Los antiguos alguaciles de los Juzgados —dice—eran, por lo general, de la localidad, en la que ejercían alguna otra profesión o se habían procurado algún otro trabajo, constituyendo el sueldo una ayuda; de este modo podían vivir —además, conocían bien la localidad en que actuaban, pueblos inmediatos, familias, costumbres, etc., y esto les permitía hacer con facilidad las diligencias que se les encomendaban—. Los hoy llamados Agentes judiciales,

que han ingresado por oposición, vienen frecuentemente de otras regiones y han de instalarse en un pueblo que desconocen, tanto geográficamente como en sus costumbres, dialecto, etc., y se encuentran con grandes dificultades para actuar, siendo frecuente el caso de no haberse podido emplazar a procesados, cuya rebeldía se hubo de acordar, resultando, no obstante, que vivían en la localidad». Este, al parecer, pequeño problema, tiene verdadera importancia; estos Agentes, además, «no cuentan en su residencia, con más ingresos que el sueldo, pues los arancelarios representan muy poco, por lo que se ven precisados a marcharse a poco de llegar».

# LOCALES DE LOS JUZGADOS

7. Pareja importancia tiene la instalación de los Juzgados. Sin embargo, es extremo menos conocido por los Fiscales, y de ahí que sólo dos, los de Palma y Huesca, se ocupen de ello. Verdad es que la mayoría de los Juzgados tienen vivienda o consignación para alquilarla, y que los Ayuntamientos suelen tener regularmente atendida la instalación de los Juzgados, pero no siempre es así.

El Fiscal de Huesca dice que todos los Juzgados, fuera del de Barbastro, tienen una instalación mísera, que ningún otro Centro oficial admitiría. «Esto —añade— es denigrante para todos. La lucha entre el Juez y el Alcalde para conseguir un par de sillas o para que se enjabelguen unas paredes, es verdaderamente grotesca.» El Juzgado de la capital está instalado en un piso de vivienda y carece de Sala Audiencia.

El Fiscal de Palma dice que están los Juzgados pésimamente instalados en un antiguo monasterio, cuya capilla tiene culto público. Tiene, no obstante, un patio ovalado de gran mérito artístico, lo que sería estimable gala si el edificio sirviera para su objeto actual.

# DEMARCACIÓN JUDICIAL

Es éste un tema frecuentemente tratado por los Fiscales, sin que deje de sorprender que surja en este año, en
que el trabajo penal de los Juzgados ha sufrido general aumento, en muchos muy considerable. Sin duda, ha producido esta coincidencia la puesta en marcha de la nueva Justicia municipal, de cuyas demarcaciones también se ocupan
lon Fiscales. Es evidente la importancia del problema, y
también su oportunidad, porque acaso de su justa y acertada solución pueda depender la de otro de capital interés:
el de la dotación del personal, como hace notar el Fiscal de
Málaga.

Motivos de diversa índole examinan los Fiscales para llegar a la conclusión de que es conveniente, según unos; necesaria, según otros, la supresión de Juzgados.

- a) Si viene aconsejada la demarcación por el criterio del acercamiento de la Justicia al justiciable, o sea, del servicio público a quienes lo necesiten, la facilidad de comunicaciones hace que hoy se considere próximo lo que en otro tiempo, cuando se estudió la actual demarcación, parecía remoto. Por otra parte, existen los Juzgados comarcales servidos por Jueces técnicos, que satisfacen la necesidad, al menos en lo más preciso y urgente, pues están sometidos a su competencia, en lo civil, la mayoría de los litigios que se producen en los medios rurales, por razón de cuantía. Supone esto, además, que los de Primera instancia ven disminuídos sus asuntos civiles en gran proporción, con la consecuencia de que sus Secretarías quedan incongruas, lo que exigirá la dotación de sueldos que necesariamente serán superiores a las de los comarcales, y representarán una carga financiera importante para un servicio casi teórico.
- b) Consecuencia ineludible de la ociosidad es la desmoralización. Aun suponiendo al Juez dotado del más alto sentido del deber, puede presumirse cuál será el estado de su ánimo después de larga permanencia en un pequeño pueblo, con la ocupación de tramitar durante el año veinticinco

o pocos más sumarios, en su mayoría por pequeñas sustracciones de frutos y ganados y lesiones menos graves, y una docena de asuntos civiles, entre los que predominan las declaraciones de herederos, todo lo que supone el trabajo que otros Juzgados realizan en una semana. Ello esteriliza los mejores propósitos, incita al tan censurado abandono del deber de residencia, no permite la progresiva formación profesional y desmoraliza en cuanto no se representa en la conciencia del Juez la importancia trascendental de la función en la que él pensó ilusionadamente.

- c) Queda indicada la irregular distribución del trabajo, que es consecuencia de la inadecuada demarcación; por sus defectos, unos Juzgados peligran en la ociosidad y otros sufren el agobio de un peso insoportable. Ello redunda en detrimento de la perfección del trabajo y en posible quebranto de los ideales de la Justicia.
- d) Es indudable que la dotación de la administración de justicia, como la de otras funciones de elevadísimo interés social, no puede regularse con criterios meramente financieros; pero tampoco es legítimo gravar el Presupuesto con cargas innecesarias, cuando están indotadas o dotadas deficientemente otras apremiantes atenciones. Mantener organismos que apenas tienen cometido, cuando hay falta o escasez de elementos para la realización de servicios indispensables o las dotaciones son mezquinas, es un lujo que no debe consentirse, aunque exija el sacrificio de respetables intereses, que no son precisamente los de la Justicia.

Se ocupan de este tema de la demarcación los Fiscales de Lérida, Córdoba, Santander, Málaga, Burgos, Logroño, Las Palmas, Palencia, Toledo, Huelva, Bilbao, Castellón, Guadalajara, Segovia, Zaragoza, La Coruña, Valladolid, Tenerife, Albacete, Soria y algún otro.

El de Toledo, más que una rectificación de los límites geográficos de las demarcaciones, desea la concentración en amplias circunscripciones, con supresión de los actuales partidos judiciales. Todos los demás aconsejan que, sin variar la estructura orgánica actual, se supriman los Juzgados carentes de trabajo.

Algunos Fiscales, para justificar sus asertos en ese punto, consignan el número de sumarios tramitados en el año. en el que es general el aumento de la delincuencia, advirtiendo que el trabajo civil es inferior al penal. En la provincia de Lérida, los ocho Juzgados de fuera de la capital instruyeron, en 1945, 265 sumarios, y en 1946, 426, con un promedio de 39 y 53, respectivamente. En Santander, prescindiendo de la capital, Torrelavega, Santoña y Reinosa, los otros siete tuvieron un promedio de 38 sumarios; Potes sólo instruyó 8. En Logroño, fuera de la capital, los ocho Juzgados instruyeron un promedio de 37; Cervera sólo 9. En Castellón instruyeron: Segorbe, 40; Albocacer, 24; Lucena, 51; Morella, 19; Nules, 99; San Mateo, 28; Vinaroz, 64; Viver, 46. En Guadalajara: capital, 121, y en el año anterior, 66; Atienza, 34; Brihuega, 40; Cifuentes, 20; Cogolludo, 45 (el año anterior, 19); Pastrana, 52 (el año anterior, 38); Sacedón, 25; Sigüenza, 62; Molina, 38.

Análoga estadística en otras provincias. Algunos Piscales señalan concretamente algunos Juzgados sin razón alguna de existir, como Viella, en Lérida; Medinaceli, en
Soria; Potes, en Santander; Moguer, en Huelva... Otros
dan un avance de prudente demarcación, aconsejando el de
Málaga la supresión de siete Juzgados y creación de uno
en Melilla y otro en la capital; el de Burgos dice que los
doce de su provincia pueden quedar reducidos a cinco; el
de Zaragoza considera necesario crear otro Juzgado en la
capital, y, en cambio, los doce restantes pueden reducirse
a seis.

Todos los demás Fiscales que antes se citan, estiman precisa, y si es posible, urgente, la nueva demarcación, por el excesivo número de Juzgados, en relación con el trabajo que desarrollan, unos casi nulo y otros excesivo, y con las comunicaciones que unen a los pueblos con las actuales cabeceras de los partidos y aquellas otras a que se habían de incorporar, y en relación también con los Juzgados comarcales que deban subsistir.

#### III

# JUSTICIA MUNICIPAL Y COMARCAL

1. El máximo interés crítico se encuentra este año en la nueva organización de este grado de la Administración de Justicia. Sabido es que la implantación de la reforma ha sido una obra densa y erizada de dificultades, que se han vencido con celeridad increíble. Bastaría esto para explicar la explosión de comentarios en los que la pasión y el temor a las novedades no suelen estar ausentes.

Con todo, las observaciones de los Fiscales podrán o no ser acertadas, pero cabe asegurar de antemano su serena objetividad y la limpieza del propósito, enderezado rectamente a lograr el perfeccionamiento de la Institución. La crítica, por tanto, será fecunda, ya para confirmar, ya para rectificar el criterio que iluminó la reforma.

Dos motivos hay para que muchos Fiscales reserven su juicio o hagan las necesarias salvedades; uno, que las sustituciones de los Jueces de instrucción por los comarcales, en general ha sido poco satisfactoria; pero no se puede perder de vista que no es esa función la que les está encomendada; otro, que no están provistos muchos Juzgados comarcales y han funcionado con los sustitutos, por lo que no se puede juzgar la labor no prestada.

2. Divídense las opiniones al apreciar la eficacia de la reforma. Emiten juicios favorables de conjunto algunos Fiscales, como los de Ciudad Real, Burgos, Zaragoza, Valladolid, Córdoba y Huesca. Este, aun siendo pronto para formar un juicio acabado, encuentra «inmensas ventajas en la reforma». «Donde antes —dice—, generalmente, se encontraba la ignorancia mezclada con la mala fe, hoy resplandece la competencia unida a la independencia y claro concepto de la responsabilidad.» Son desfavorables, en cambio, los juicios de los Fiscales de Pontevedra, Teruel, Cáceres, Oviedo, Zamora, Logroño, Salamanca y otros.

A ninguno repugna la reforma en principio, y sus censuras son de orden funcional práctico. «Ha mejorado algo la función, pero ha defraudado nuestras esperanzas e ilusiones...; se nota en ellos (los comarcales) desorientación grande y falta de preparación y de conocimientos esenciales», dice el Fiscal de Cáceres; «se requieren rectificaciones en lo establecido, si queremos que la justicia municipal cumpla la misión, tan eficaz e importantísima, que le está señalada», dice el de Logroño. En el mismo sentido se expresan los Fiscales de Salamanca y Burgos.

- 3. En cambio, sobre la actuación de los Jueces municipales pertenecientes a la carrera judicial, informan favorablemente con una adoctrinadora unanimidad. Como casos salientes cita el Fiscal de Las Palmas la labor, celosa v humana, que realizaron el Juez D. Luis Fiestas y el Fiscal señor Manrique de Lara, que ejercen sus respectivas funciones en los dos Juzgados de la capital, por estar vacantes' ambos cargos en uno de ellos, entregados a la empresa con verdadero espíritu de sacerdocio que debe ponerse de relieve v ser premiado. A lo que agrega el Fiscal de Salamanca que la asignación de personal judicial v los Juzgados municipales fué el éxito de la reforma, a punto de que, por lo que se refiere a su provincia, el Juzgado de la capital sufrió una radical transformación, pasando del desbarajuste y desprestigio anteriores a una situación de seriedad, debida al esfuerzo y competencia indiscutibles del titular del cargo, D. Bernardo Almendral.
- 4. Los motivos de los resultados, apreciados con tan diverso criterio por nuestros Fiscales, se reducen a los siguientes:
- a) Una recluta precipitada que no permitió la selección necesaria, dice el Fiscal de Salamanca; en este juicio le acompaña el de Palencia.
- b) En algunos casos, una deficiente preparación técnica, que es consecuencia del defecto anterior.
  - c) El gran número de vacantes no provistas o a cargo

de sustitutos, por tener que interinar los comarcales propietarios los Juzgados de Primera instancia.

- d) Abandono del deber de residencia, frecuentísimo, dice el Fiscal de Toledo; muy relajado, asevera el de Almería; abandonado casi totalmente, dicen los de Málaga y Logroño.
- e) La preferencia para ocupar como comarcales puestos desempeñados antes en calidad de Jueces municipales, lo que, según el Fiscal de Tenerife, obsta a la deseable independencia; parece que comparten los de Burgos y La Coruña. Este señala los peligros inherentes al desempeño de funciones judiciales en localidades donde se ejerció la Abogacía... y puede seguirse ejerciendo subrepticiamente.
- 5. Mayor valor que estos juicios de conjunto tiene el examen de algunos datos estadísticos proporcionados por las Memorias, que ciertamente acreditan el juicio encomiástico del Fiscal de Zaragoza, para el cual los comarcales «llevan camino de ser una verdadera garantía de la justicia».

Por vía de ejemplo se citan datos de provincias, enclavadas en distintas regiones, como Toledo, Bilbao, Barcelona, Madrid y Córdoba:

TOLEDO	Juicios de faltas	Apelaciones	Confirmadas
Escalona	118	4	2
Santa Cruz	. 97	1	Anulada
Illescas	. 28	2	2
Villaluenga	. 24	0	»
Lillo	. 27	0	
Villacañas	. 134	0	,
Consuegra	. 108	0	>
Madridejos	. 50	0	
Navalmorales	. 30	3	1 (2 desiertos)
Menasalbas	69	0	,
Ocaña	. 140	0	
Mora		0	,
Orgaz		0	The second second
Talavera	192	4	2
Fuensalida	73	2	2

En la misma proporción los demás Juzgados.

BILBAO	Juiclos de faltas	Apelaciones	Confirmadas
Durango	81	7	5
Guernica	61	9	6
Valmaseda	39	9	8
Marquina	21	1	1

CORDOBA	Juicios de faltas	Apelaciones	Confirmadas
Aguilar (un municipal y un co-	1.808		
marcal) Baena (un municipal y un co-	1.000	0 1	
marcal)	1.002	0	,
Bujalance (dos comarcales)	724	0 3	2
Cabra (un municipal y un co-	A.55.A		
marcal)	966	7	4
Castro (dos comarcales)	566	0	3-
Fuente Ovejuna (un municipal y			
dos comarcales)	720	4	2:
Hinojosa (tres comarcales)	235	3 2 3 3	0
Lucena (un municipal)	1.930	2	0.
Montilla (un municipal)	866	3	3 3
Montoro (dos comarcales)	1.134	3	3
Posadas (tres comarcales)	792	0	0
Pozoblanco (dos comarcales)	365	1	1
Priego (un municipal y un co-			
marcal)	1.472	2	1
La Rambla (tres comarcales)	1.030	1	1
Rute (tres comarcales	840	1	1

Madrid.—Asuntos civiles, 2.262; apelaciones, 312, de las que 239 sentencias fueron confirmadas. Juicios de faltas, 5.431, con 570 apelaciones y 477 confirmadas.

Los Fiscales de Barcelona y Zaragoza sólo se refieren a los juicios de faltas. En aquel territorio, de 428 sentencias apeladas, se confirmaron 376. En éste, de 123, se confirmaron 66. El total de juicios en Barcelona fué de 6.432, y en Zaragoza de 4.355.

Convengamos, pues, en que pese a todos los inconvenientes señalados, la proporción de las sentencias consentidas o confirmadas, en relación con el volumen de los asuntos tramitados, dice mucho en pro de la eficiencia de los Jueces comarcales.

6. Pocos son los Fiscales que se ocupan de otro órgano de la Justicia municipal: el Fiscal. Su misión es indispensable, y, sin embargo, la creación de un funcionario técnico que la ejerza constituye un problema de nada fácil solución. Como su actuación es mucho menos intensa que la del Juez, su retribución es inferior; lo que acarrea el inconveniente, señalado por los Fiscales de Pamplona y Albacete, de que la falta de retribución suficiente y el no ofrecer mediano porvenir la carrera, hace que estén vacantes los cargos o que, como dice el de Burgos, sean el refugio de los fracasados en otras actividades, lo que se evitaría equiparándolos económicamente a los Jueces. El abandono de la residencia es, por la misma razón, más intenso en los Fiscales que en los Jueces, y mayor también el número de vacantes.

El Fiscal de Palencia dice que mejoraría la función si se les conectara directamente con la Fiscalía de la Audiencia, dando para ello normas complementarias del art. 3.º del Decreto orgánico de 5 de julio de 1945, o aplicando intensamente en esta esfera el Título VII del Reglamento del Estatuto Fiscal. La Fiscalía de la Audiencia pudiera, en ese caso, ser un «centro de impulso y actividades que tonificaran y depuraran toda la Justicia municipal».

### DEMARCACIONES

Opinión común de los Fiscales es que en la creación de las comarcas se procedió con excesiva prodigalidad, lo que exige imperiosamente la rectificación, de acuerdo con la experiencia adquirida.

Apoyan la opinión de esta necesidad de revisar la demarcación, tres motivos, principalmente:

a) Falta de trabajo para tan gran número de Juzgados.

- b) Por este motivo se produce el abandono de la residencia.
- c) Su sostenimiento produce al Tesoro un gasto considerable e innecesario.

Con su conocida experiencia y ecuanimidad, el Fiscal de Las Palmas dice: «... no todos los comarcales se han implantado por verdadera necesidad; lo dice el número de asuntos que despachan, lo que demuestra que con la mitad bastarían. Ojalá que cuando lleguen a la normalidad den el fruto que la buena voluntad de quienes lo implantaron espera».

El Fiscal de Santander preconiza la «supresión de gran número de Juzgados, en los que prácticamente los titulares carecen de función». El de Málaga añade que «sobran más de la mitad, por tener escasísimo trabajo, lo que fomenta las ausencias». El de Toledo, «sobra, por lo menos, al 75 por 100 de los 19 comarcales, por lo que se impone la reducción». El de Logroño estima que deben suprimirse la mayoría. El de Soria considera suficiente la subsistencia de uno por cada Partido judicial. El de Teruel pide un reajuste, por ser excesivo su número en relación al trabajo que desarrollan, y lo mismo, y también teniendo en cuenta su coste, el de Vitoria.

El Fiscal de Córdoba dice que hay demarcados en la provincia 9 Juzgados municipales y 26 comarcales; «de éstos hay varios en verdadero paro: Posadas no tramitó en el año ningún asunto civil; los de Luque, Doña Mencía, La Carlota y Carcabuey no llegaron a 10 en todo el año, y otros muchos no han excedido demasiado esa cifra».

El de Ciudad Real aconseja la supresión de los de Chillón, Herencia, Horcajo de los Montes, Villahermosa y Mestranza, señalando la agregación de algunos de ellos a otros que cita.

El de Burgos dice que bastaría conservar 8 en la provincia, ahorrando el enorme gasto de los 17 demarcados, y cita al de Sedano por su falta de trabajo; incluyendo los exhortos, llega a tener un asunto cada mes.

El de Lérida considera necesaria la reducción, tanto para



evitar gastos, «aspecto tan cuidado por nuestra Administración de Justicia, como para conseguir, mediante la reducción de plantillas, personal más capacitado». Los 18 Juzgados comarcales de la provincia tuvieron un promedio de 19 asuntos en el año, y cita concretamente los que despacharon algunos de ellos: Seo de Urgel, ningún asunto civil y uno de faltas; Artesa, uno de cada clase; Guisona, uno civil, dos de faltas; Granadilla, ninguno civil, cincode faltas.

El de Cuenca propone la supresión de los de Villalba de la Sierra, que no tuvo asuntos civiles y sólo tres penales; Landete, 19 civiles, 6 de faltas; Carrascosa de Campos, 16 civiles y 19 de faltas; Cañaveros, 15 civiles, 4 de faltas; Priego, 12 civiles y 20 de faltas, y Belmonte, 9 civiles y 25 de faltas. Poco mayor trabajo tienen los restantes Juzgados, con excepción de San Clemente.

En la mayoría de las provincias, especialmente en las centrales, se encuentran cifras semejantes que inducen a los Fiscales a aconsejar la pronta redistribución de las comarcas.

Muchos se fijan también en el coste del sostenimiento de los Juzgados, en relación con los ingresos que obtienen para el Tesoro, aspecto muy interesante, por cuanto el sacrificio económico sólo se puede justificar por la necesidad y eficiencia del servicio. Algunos, como Salamanca, Logroño, Vitoria, Burgos, dan cifras de coste del personal y recaudación obtenida.

En conclusión, los juicios emitidos por los Fiscales pueden ser resumidos de este modo:

- 1.º Es excesivo el número de Juzgados comarcales. La falta de trabajo en muchos casos, y su importante coste, aconsejan un nuevo estudio de la demarcación, con tendencia inequívoca a reducirla considerablemente.
- 2.º La selección del personal fué deficiente en su origen y hay que cuidarla amorosamente en lo sucesivo, como resultado de las experiencias que la práctica ofrece. El estímulo de la Inspección, tan rigurosa y detallista como las circunstancias impongan en cada caso, puede favorecer la

mejora del Instituto, arraigando en sus servidores la convicción de que su propio prestigio y el de la reforma con tanto aliento preparada, no depende tanto del mérito intrínseco de la regulación orgánica y procesal, como del esfuerzo, a prueba de críticas, del personal, que ha de conquistar su valoración social con su conducta pública y privada de cada día.

- 3.º Se considera en general inconveniente que no se hayan tenido en cuenta con más rigor las incompatibilidades de la Ley Orgánica. En realidad, fuera de algunos casos excepcionales en los que la conducta de los funcionarios pudo ser censurable, y, si se quiere, delictiva, no hay elementos de juicio bastantes para afirmar si es o no conveniente que los Juzgados comarcales presten servicio, precisamente, en las localidades de su naturaleza o anterior residencia.
- 4.º Los servicios del personal de la carrera judicial en los Juzgados municipales de las capitales, ha sido excelente; y por ello, lejos de presidir en esa materia criterios restrictivos, ha de procurarse la ampliación de cuanto resulte beneficiosa para el buen servicio.

Así ven el interesante problema los Fiscales de las Audiencias. Renunciamos a consignar más detalladas observaciones, porque no se trata aquí de exponer un criterio personal (tal como dejamos hecho en su lugar correspondiente), sino de extractar, con levísimos comentarios, el juicio que merece a nuestros colaboradores la reforma en marcha y las sugestiones que les inspira el resultado de su aplicación en los territorios en que prestan servicio. Tal vez por eso, cuando se examinan desde la cumbre, ofrecen una desconcertante variedad.

#### IV

#### LAS FISCALÍAS DE LAS AUDIENCIAS

1. En este año, como en los precedentes, tienen los Fiscales la íntima y cordial satisfacción de consignar que entre el personal de las Fiscalías y el de las Salas de Justicia persiste la fraternal compenetración para el común propósito de elevar la eficiencia de la importante función (diversa en sus modos, idéntica en la finalidad) que les está encomendada. No hubo diferencias personales que pudieran rozar el sentido de la buena convivencia, ni fundamental oposición de conducta y criterio en la apreciación de problemas jurídicos.

Las divergencias que necesariamente se han de producir, ya por la natural variabilidad de los criterios, ya por la distinta posición que en el proceso y en la inspección de la marcha de la Admnistración de Justicia tienen los Magistrados y los Fiscales, quedan reflejadas en otros capítulos, en los que se ponen de manifiesto los defectos que los Fiscales encontraron, sin perjuicio de expresar su admiración por los méritos de la mayor parte de los Magistrados, sus fraternales compañeros.

- 2. En menos escala que en las plantillas de Magistrados y Jueces, también falta algún personal en las Fiscalías
  y también quedan algunos funcionarios fiscales agregados
  a otros servicios extraños, si bien en número cada vez más
  exiguo. A pesar de ello, la normalización de las Fiscalías
  está lograda y las plantillas se completarán integramente
  con la última promoción de Aspirantes al Ministerio Fiscal,
  recibida solemne y emocionadamente por el excelentísimo
  señor Ministro de Justicia, con las mejores esperanzas de
  haber incorporado a la carrera, mediante una rigurosa selección, un grupo de jóvenes juristas, que no desmerecerá,
  ciertamente, entre los más brillantes miembros del Ministerio Fiscal.
- 3. Da cuenta, con la natural complacencia, el Fiscal de Oviedo de una honrosa distinción otorgada este año a sus subordinados D. Joaquín Mier y Vigil de la Escalera, Teniente Fiscal, y D. Rafael Fernández Martínez, Abogado Fiscal, «nombrados por unanimidad, por la Diputación Provincial, en atención a sus trabajos asturianistas, miembros de número del Instituto de Estudios Asturianos, Organis-

mo dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cuyas insignias recibieron, en sesión plenaria de aquél, de manos del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, D. José María Fernández Ladreda, el 4 de agosto de 1946».

- 4. Tratan algunos Fiscales, con relación a los localesque ocupan, del mismo tema ya expresado refiriéndose a las Audiencias. En general, cuando es deficiente la instalación de éstas, lo es también la Fiscalía; pero hay algunas excepciones, en que las deficiencias se corrigieron sin alcanzar a la Fiscalía. Son pocas las dependencias reservadas al Ministerio público que tienen la necesaria capacidad, v aun más raras las que se acomodan a lo dispuesto por el Reglamento. Alguna sólo cuentan con un despacho para el Jefe v los demás funcionarios. En cuanto a muebles, nosuele darse la misma consideración a la Presidencia que a la Fiscalía. En este año, la de Pontevedra da cuenta de haber costeado la Diputación Provincial la reforma del mobiliario. Otra desigualdad que hacen notar los Fiscales se refiere a la vivienda en los edificios que ocupan los Tribunales, en las que sólo suele cuidarse la de los Presidentes. La desigualdad viene evitándose con mejor sentido y más certera visión en las nuevas construcciones, aunque no sin el esfuerzo de reclamar lo que, en rigor, es debido.
- 5. El Fiscal de Huelva lamenta la parquedad de las consignaciones de material y gastos de representación. Tiene razón sobrada.
- 6. De la creación de nuevos servicios dan cuenta el Fiscal de Madrid, que ha montado un fichero, a cargo de uno de los Abogados Fiscales, para vigilar el cumplimiento de las ejecutorias, y el de Alicante, que ha establecido otro para estar al tanto de la marcha de los sumarios, desde su incoación.
- 7. El Fiscal de Pontevedra dice que, creada una nueva Sección en la Audiencia, se hace precisa la de un Abo-

gado Fiscal; necesidad que también pone de manifiesto el de Pamplona, por tener aquella Audiencia, como Territorial que es, Salas de lo Civil y de lo Criminal.

Por su parte, el de Las Palmas dice que resulta escaso el personal de aquella Fiscalía (Fiscal y Teniente Fiscal), si se tiene en cuenta que aquella provincia está constituída por tres islas, separadas por un día de navegación, y que hav que desplazarse a las dos menores dos veces al año por un mes, aproximadamente, además de que se aproxima a los 3.000 el número de los sumarios que se instruyen. No obstante, se abstiene de pedir aumento de personal, aun preocupándole la posibilidad de que durante la ausencia de un funcionario en una de las islas menores, el otro puede quedar incapacitado por enfermedad u otra causa, contingencia que podría subsanarse autorizando al Fiscal municipal de carrera más antiguo para que se encargara del despacho de los asuntos más urgentes, hasta que de la otra provincia insular se desplazara un funcionario en comisión; medida que debe ser recíproca para las dos provincias.

- 8. El régimen de trabajo de las Fiscalías no se ha alterado en ninguna de ellas en este año. Dicen los Fiscales que siguen en la distribución orden numérico, reservándo-se los Jefes el despacho de los asuntos importantes, como ordenan las disposiciones orgánicas, y que hay verdadera equidad en la distribución, no resultando gravamen indebido para ningún funcionario.
- 9. Finalmente, noticia el Fiscal de Palencia que «el Patronato de Protección a la Mujer se ha relacionado en ocasiones con aquella Fiscalía para la aplicación del artículo 447 del Código Penal. Es de desear que su colaboración se intensifique en el futuro para la consecución de los fines que el citado precepto protege».

Muy interesante es la innovación que ha traído al Código el citado precepto, y bien merece la atención de los Fiscales para contribuir, con la aplicación de las medidas protectoras, a la redención moral de la mujer, que, por su edad, ha salido de la órbita de los Tribunales tutelares, y con ello, a la prevención de una copiosa fuente de infracciones penales.

10. Muchos Fiscales, entre ellos los de Santander, Huesca, Logroño, Segovia, La Coruña y Cádiz, se ocupan de la angustiosa situación económica de los modestos auxiliares de las Fiscalías. Como la nueva Ley ha remediado esa necesidad, no es necesario ocuparse del problema tantas veces tratado. Los dos últimamente citados, La Coruña y Cádiz, consideran necesario tener dos auxiliares en vez de uno, por el extraordinario aumento de trabajo.

#### V

## MAGISTRATURA DEL TRABAJO

El Reglamento Fiscal exige que en las Memorias se trate del funcionamiento del Tribunal Industrial, juntamente
con el del Juzgado de Primera instancia de la capital de
la provincia, en razón a que la Presidencia del Tribunal recaía antaño en el Juez de Primera instancia. Instituída la
Magistratura del Trabajo, siguen los Fiscales ocupándose
detalladamente del tema, a pesar de que ninguna función
les incumbe en esa jurisdicción, en la que, como es sabido,
sólo interviene la Fiscalía del Tribunal Supremo para dictaminar los recursos que se interpongan ante la Sala de lo
Social del mismo, por infracción de ley o quebrantamiento
de forma. Esta intervención, no precisamente tuitiva, sólo
tiene la finalidad de interpretar el sentido de la ley.

Por esa falta de intervención, sólo conocen los Fiscales la labor jurisdiccional laboral a través de los antecedentes que piden a las mismas Magistraturas, y que éstas facilitan cortésmente y con la satisfacción de darlas a conocer.

Por esos informes, analizados por los Fiscales, se puede asegurar resueltamente que la Magistratura satisface plenamente la necesidad que determinó su creación, consecuencia de la cristiana política social, que es uno de los fundamentos básicos del Estado.

Los miembros de la Magistratura son, para satisfacción nuestra, funcionarios de la Judicatura o del Ministerio Fiscal, y han llevado a la nueva Institución la formación científica y profesional de los Cuerpos de origen, su espíritu amplio y elevado y el hábito de distribuir rectamente la justicia y también la equidad, que lógicamente ha de tener en esta jurisdicción más frecuentes aplicaciones, tanto por su misión específica de tutelar los derechos del económicamente débil, como porque las normas de aplicación y la doctrina a ella referente —prescindiendo de la discutida sustantividad del llamado Derecho laboral—, no tienen la completa elaboración del Derecho común privado.

Especifican las Memorias los resultados obtenidos en cada provincia por la actuación de la Magistratura, y sin que sea necesario dar aquí detalles, se comprueba una actuación fructifera y provechosa, destacando entre esos frutos el importantísimo de haber desplazado hacia la serena e imparcial discusión ante un Tribunal lo que en períodos anteriores se ventilaba tumultuariamente, como secuela de una tenaz y enconada lucha de clases y de intereses, con mengua de la justicia, del sosiego público y de la misma economía nacional. Por consecuencia de esto, no se han registrado en el año conflictos entre patronos y obreros, que hayan motivado intervenciones de la jurisdicción ordinaria, extremo éste que también examinan los Fiscales, por precepto reglamentario.

El Fiscal de Orense opina que la Magistratura debe reintegrarse a la escala judicial —y, por consiguiente, al Ministerio de Justicia—, con la denominación de Jueces de lo Social, competentes para conocer de su actual cometido y de los arrendamientos rústicos y urbanos. Es una sugestión interesante, cuyo sentido, con su alcance y obligadas consecuencias, no es éste el momento ni la ocasión de precisar.

## VI

### TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

Tema es éste de máximo interés para los Fiscales, en cuanto al tratamiento de la infancia abandonada o de la delincuente; es el más firme baluarte de la lucha contra la delincuencia, que en la infancia suele tener sus raíces. Las observaciones de los Fiscales sobre estos Tribunales se han de fundar en la conducta posterior de los menores, cuando llegan a tener más de dieciséis años, y en las que los propios Tribunales cortésmente les facilitan.

Llama la atención al Fiscal de Soria la completa ausencia del Fiscal en esta jurisdicción tutelar. «Bien —dice que los Fiscales no formen parte de esos Tribunales, para soslayar en lo posible la apariencia de procedimiento criminal; pero, ¿ qué inconveniente puede existir para que vigilen los actos de administración de justicia en los menores?».

Añade el mismo Fiscal que, en algunos casos, los Tribunales de Menores no dan el rendimiento apetecido, porque los establecimientos de custodia e instituciones complementarias no son eficientes.

El Fiscal de Albacete, en cuya provincia está creado, pero no ha empezado a funcionar el Tribunal, por carecer de Reformatorio, no encuentra justificada la existencia de estos Tribunales; su éxito no está en el juicio, sino en el tratamiento, por lo que es más probable el acierto de la jurisdicción ordinaria que el de personas sin hábitos de juzgar la conducta irregular de los niños.

Salvo contadas excepciones, los Fiscales consideran útil la existencia de esta jurisdicción tutelar, y se duelen de su falta aquéllos a cuyas provincias no ha alcanzado aún el que consideran beneficio de su creación. Estas provincias son: Cuenca, Badajoz, Santander, Cáceres, Palencia, Avila, León y Valladolid. Tampoco le tuvieron en el año Burgos, Zamora y Segovia, pero en las tres provincias está ya

creado el Tribunal y comienza su actuación en este año de 1947.

Actúan, pero sin Reformatorio, los de Huelva, Córdoba —éste funcionará en breve—, Lérida y Alicante, que le tienen en construcción.

Los de Oviedo y Orense tienen Reformatorio, si bien de escasa capacidad, que no permite recoger a buena parte de los niños que necesitan protección; el de Orense recibirá pronta ampliación. Este Fiscal encuentra eficaz la obra educativa, y dice que en el año se entregaron a sus familias 14 niños reformados, que, convenientemente vigilados, observan excelente conducta y trabajan en los oficios aprendidos en el Reformatorio.

El Fiscal de Oviedo deplora la falta de medios económicos que dificulta la función protectora y la vigilancia. El de Pontevedra elogia al Tribunal de su provincia, como, en general, casi todos los Fiscales reconocen los buenos deseos, capacidad y abnegación de cuantos ejercen esta misión, a pesar de que no todos aprecien su eficacia. Al efecto de valorarla, se fijan en el movimiento de las infracciones atribuídas a los menores y resulta que solamente en Ciudad Real se aprecia disminución; y aumento en casi todas las provincias, grande en algunas, como Córdoba, Pontevedra, Tarragona, Santander, Burgos, Alicante, San Sebastián, Bilbao, Orense, Lérida, donde alcanza aumento de 50 por 100, y Teruel, de 150 por 100.

Realmente, el juicio de los Fiscales, a propósito de las Instituciones protectoras de la infancia delincuente y abandonada y correctiva de sus extravíos, no suele tener la firmeza que sólo procura la personal observación. Ni doctrinal ni prácticamente es dudoso que esos Tribunales cumplen una misión altísima que, por obvias razones, conocidas de todos, no pueden, ni acaso deban cumplir los Tribunales ordinarios.

are thought a Records while on the presidential and we

#### VII

# ACTUACIÓN DE LAS FISCALÍAS

Dan cuenta las Memorias de la actuación de las Fiscalías en varios aspectos, que se exponen a continuación, tales como la inspección de sumarios, retiradas de acusación, comparación de las calificaciones con las sentencias, aplicación y efectos de la suspensión condicional de la condena y medidas predelictuales establecidas en la llamada Ley de Vagos y Maleantes.

A) Inspección de sumarios.—Se recoge en el capítulo correspondiente la marcha de los Juzgados y las deficiencias que se observaron en la tramitación de los sumarios, por consecuencia de las numerosas vacantes de Jueces. Los Fiscales, por ese motivo, intensificaron la inspección sumarial, pidiendo testimonios frecuentes de aquellos sumarios que sufrían retraso, con lo que se conseguía alguna actividad en la tramitación, salvo en algún caso que cita el Fiscal de Badajoz. Sin embargo, ese medio de inspección lograba meramente que no se olvidaran los sumarios, pero no la inteligente investigación, la cual se logra mediante la inspección personal.

Las que de esta clase se efectuaron tuvieron, según afirman los Fiscales, completo éxito, lográndose no sólo el objetivo de la investigación, sino también su terminación rápida, como en caso de sumario por doble asesinato y parricidio, de que da cuenta el Fiscal de Lérida. terminado en menos de un mes, y otras dos con notable resultado, de que habla el de Málaga, una de ellas, además, realizada a expensas del funcionario que la realizó. El de Orense refiere que, en vista del estado de uno de los Juzgados de la provincia, se hizo inspección de todos los sumarios que tenía pendientes y se normalizó su despacho.

La gran conveniencia de estas inspecciones la advierten todos los Fiscales; sin embargo, se realizan en muy contados casos. Inspeccionaron dos sumarios cada una de las Fiscalías de Córdoba, Almería, Teruel, Burgos, Oviedo, Valladolid, Albacete y Jaén; tres, las de Lérida, Lugo y Huelva; una las de Cuenca, Bilbao y Zamora; cuatro las de Badajoz y Pontevedra; cinco las de Málaga, Palencia y San Sebastián; seis las de Huelva y Vitoria; siete las de Segovia y Valencia; nueve la de Madrid, además de asistir diariamente al Juzgado de Guardia un Abogado Fiscal.

Dice el Fiscal de Cádiz que, aun siendo muy necesaria la inspección personal, se realiza muy pocas veces; la locomoción es molesta y difícil, las dietas escasas y cobradas con retraso... El de Tenerife añade que si se ha de esperar a la aprobación superior para poder reintegrarse de los gastos, siempre se llegará tarde. Por ello, el de Orense considera necesario la existencia de un fondo en cada provincia del que extraer anticipadamente los gastos a justificar, y el de Bilbao, que debiera haber suficiente número de funcionarios para intensificar la inspección, dotándoles de los gastos de desplazamiento. El de Pontevedra se propone, cuando tenga la plantilla completa, inspeccionar todos los sumarios que sufran retraso.

El problema tiene suficiente interés para que se tenga en consideración y se provea a su solución de modo que se haga fácil y rápido el desplazamiento y que no sufra el funcionario desplazado quebranto económico, lo que se lograría, como dicen algunos Fiscales, si las Fiscalías dispusieran de medios propios de locomoción, como tienen otros muchos Organismos que han de hacer frecuentes visitas de inspección.

B). Retiradas de acusación.—Dice el Fiscal de Santander que no retiró la acusación en ningún juicio, de acuerdo con las instrucciones de la Superioridad; el de Alicante, que inspirada su actuación en las Circulares y Memorias de la Fiscalía, no ha retirado la acusación en caso alguno. Y lo mismo el de Salamanca; «de acuerdo —dice— con el espíritu que preside las normas de la Superioridad en este punto, no teniendo otro inconveniente que el de aumentar el número de absoluciones disconformes».

Estas y otras análogas expresiones indican que no se han comprendido bien las instrucciones dadas al efecto, y que, como se recordó el año anterior, se encuentran en la Memoria de 1943, págs. 30 a 43. Podrá observarse que esas instrucciones no impiden la retirada de acusación cuando justamente no se deba acusar; meramente recomiendan la máxima prudencia en el ejercicio de esa facultad y prescriben la forma y condiciones en que debe ser ejercida.

Tal vez la interpretación expresada se deba a que corrientemente se habla de que la retirada de la acusación es una facultad del Fiscal y se ha llegado a creer que se desea restringirla. Acaso quedará más claro el concepto si en lugar de facultad se habla de deber. El art. 2.º del Estatuto, epígrafe inicial, dice: «Son atribuciones del Ministerio Fiscal», y después las enumera. Cada una de esas atribuciones implica una facultad, naturalmente; pero es bien claro que integran un deber, v. concretamente, uno de ellos es el de promover los procedimientos criminales -en lo que versa su actuación más frecuente y acaso de mayor importancia—, para investigar los delitos y el castigo de las personas responsables de los mismos y la absolución de las que sean acusadas injustificadamente por otras partes. En consecuencia, el Fiscal tiene el deber, ético y legal, de acusar justificadamente a quienes sean responsables de infracciones criminales v, correlativamente, de no acusar, en el supuesto de que no sean responsables o no se justifique debidamente su responsabilidad.

El criterio, por tanto, no puede ser más claro; cuando el Fiscal se encuentre en el caso indicado, no debe mantener a toda costa la acusación, sino que está obligado a retirarla, pues en no hacerlo compromete su propia respetabilidad y la de su función. La mayoría de los Fiscales lo entienden de este modo y no retiran la acusación por no presentarse oportunidad, y si lo hacen, queda o debe quedar en el acta del juicio perfectamente justificada. Cuando la investigación sumarial ha sido perfecta, no se debe solicitar la apertura del juicio sin base suficiente, y, en ese caso, es difícil que la del juicio la destruya hasta el punto de no

procurar elementos necesarios de convicción. Lo que puede suceder es que la prueba del juicio debilite la sumarial y produzca serias vacilaciones, por las contradicciones internas de los elementos probatorios. En ese caso, se hace preciso un análisis muy detenido de las pruebas para obtener convencimiento y gran reposo para madurar el criterio, y esto no lo puede hacer, generalmente, el Fiscal, por la obligada rapidez del proceso; en cambio, lo hace el Tribunal, que dispone para ello de varios días. Además, en la formación del criterio colaboran activamente varios Jueces, y por su calidad de órgano jurisdiccional le incumbe la suprema decisión de resolver, superando las dudas nacidas de la contradicción de los testimonios, si los acusados son o no culpables.

Conformes con este criterio, que no es una instrucción limitativa (dice el Fiscal de San Sebastián), los funcionarios de Fiscalía lograron no retirar la acusación; y los más, sin sentirse cohibidos ni desasistidos de la confianza en su acierto y rectitud, obtuvieron estimables resultados.

En un solo juicio retiraron la acusación los Fiscales de Lérida, Burgos, Pamplona, Albacete, Soria, Guadalajara, Valladolid y Castellón. En Madrid sólo en dos casos; en cuatro, en Almería; en diez, en Sevilla, y, en trece, en Granada.

C) Comparación de las acusaciones con las sentencias.—Los datos referentes a este importante tema, suelen venir muy detallados en las Memorias que consignan numéricamente las sentencias disconformes, por apreciar distintos o no probados los hechos de la acusación, por acogerse la mantenida por la acusación privada, no acusando el Fiscal, por apreciar o no apreciar circunstancias, etc. Debe tenerse en cuenta que la extensión del arbitrio que el Código otorga, permite a las Salas moverse dentro del margen legal cuando no hay circunstancias modificativas, y ocurre, dicen la mayoría de los Fiscales, que las Salas, invariablemente, fijan las penas en sus límites mínimos, a diferencia de la mayor individualización que los Fiscales

procuran; produce esto una disconformidad meramente cuantitativa, que unos Fiscales reflejan en sus estadísticas y otros no, por entender que no hay disconformidad cuando la pena se impone en mayor o menor extensión dentro del grado en que el Fiscal comprendió la petición. Por este motivo, o sea por la diferente manera de computar la disconformidad, no se puede hacer una comparación exacta de las disconformidades de unas Fiscalías con otras. El resultado que las Memorias consignan es el siguiente:

AUDIENCIAS	Número de sentencias	CONDENATORIAS		ABSOLUTORIAS	
		Confor- mes	Disconfor- mes	Confor- mes	Disconfor- mes
Albacete	193	136	14	1	42
Alicante	226	117	60		49
Almería	157	87	25	_	45
Avila	106	66	28	_	12
Badajoz	661	1.369	174		118
Barcelona	1.565	082		_	1
Bilbao	435	176	190	1	68
Burgos	251	170	34	1	46
Cáceres	338	248	54		36
Cádiz	445	320	53		72
Castellón	10000000	82	31	1	22
Ciudad Real	448	316	28		104
Córdoba	680	387	157	244	136
Coruña	489	337	78		78
Cuenca	137	59	53		25
Gerona		51	21		9
Guadalajara	35.070	50	28	1	10
Granada		231	85	13	59
Huelva	440	285	116	6	33
Huesca	80	50	15	U	15
		110	55	2	39
Jaén León	400.0000	110	25	2	39
	101	147	3	1	20
7.0	SILVES I	100	39	1	17
Logroño	1000	100	39	-	111
Lugo	4 004	840	785	2	304
Madrid		210	105	2	88
Málaga	0.00	213	48	-	62
Murcia	127127	77.5.7	79	3	61
Orense		231	19	, 3	01
Oviedo	000	0.	105		29
Palencia		94	105		26
Palma de Mallorca		175	32	-	
Palmas (Las)		87	65	-	46
Pamplona	235	160	56	3	16
Pontevedra	385	175	148	_	62

AUDIENCIAS	Número de sentencias	CONDENATORIAS		ABSOLUTORIAS	
		Confor- mes	Disconfor- mes	Confor- mes	Disconfor mes
Salamanca	228	164	24	tio <u>ct</u> ,	40
Santa Cruz de Tenerife	286	.151	90	-	45
Santander	254	135	70	_	49
Segovia Sevilla	60	29	15	illare il	16
Soria		40	25	1	- 19
Tarragona		150	23	-	9
Teruel	77	45	20		12
Toledo	209	125	55	-	- 29
Valencia	559	242	238	-	79
Valladolid	246	136	72	-1	37
Vitoria	74	43	20	-	11
Zamora	119	64	31	1	23
Zaragoza	306	244	26	200	36

Entre las sentencias absolutorias conformes con la calificación fiscal se comprende un pequeño número en las que se mantuvo acusación privada y el Fiscal pidió la absolución. Entre las condenatorias disconformes, una, de la Audiencia de Lugo, en la que se condenó por haber acusación privada sin que acusara el Fiscal.

El precedente estado acusa un porcentaje de disconformidad entre la acusación fiscal y la sentencia bastante elevado. Todos los Fiscales procuran dar una explicación más o menos amplia, de los motivos, y casi todos señalan dos como principales; benevolencia del Tribunal, traducida ya en absolución ya en rebaja de pena por virtud del arbitrio, o por la desestimación de circunstancias de agravación, o por apreciar otras de atenuación e imponer en todo caso las penas en su límite mínimo, o por ser excesivamente sensibles a las variaciones de las pruebas de cargo, fenómeno muy frecuente en el juicio oral, no corregido con la declaración de la falsedad de testimonios.

Es de notar que las cifras de sentencias dictadas en trámite de conformidad, o por la de los acusados en el acto de la vista, es muy elevada, lo que demuestra que hay un buen número de calificaciones que los Letrados defensores y los

procesados mismos encuentran acertadas, dicho sea en reconocimiento de la ecuanimidad de los Fiscales y los Abogados. Demuestra también que el número de calificaciones que tuvieron la oposición de los defensores de los reos, quedaron bastante reducidas y esto eleva el porcentaje de disconformidades en términos verdaderamente desconcertantes. No se puede, por el simple examen de los números, hacer deducciones sobre las verdaderas causas de este fenómeno. ni sobre la imputabilidad del error; pero los Fiscales, al reaccionar contra el hecho, no ocultan su propio parecer. Dice, por ejemplo, el de Lugo, que sería de desear que las sentencias se razonasen un poco más v dieran razón de los elementos probatorios del sumario o del juicio en que fundan la declaración de los hechos probados; quedaría más tranquilo el Fiscal. El de Zamora, que la Sala sistemáticamente aplica el mínimo de la pena, a pesar del arbitrio que el legislador concede al juzgador. El de Málaga, que las calificaciones «sopesan circunstancias, antecedentes, temibilidad, alarma, etc.; las Salas con criterio cerrado, que no se atreve a censurar y respeta, pero que no comparte, imponen casi por sistema el mínimun que la ley autoriza; con lo que se da una sensación de benevolencia que el Fiscal, con todos los respetos, estima contraria a la verdadera equidad». El de Salamanca consigna nada menos que doce motivos a los que atribuir las disconformidades, y el de San Sebastián asevera que la mayor parte de las disconformidades se dan en delitos de imprudencia, porque habiéndose indemnizado antes del juicio a los perjudicados, la prueba del. juicio varía notablemente en favor del procesado; en los de defraudación del flúido eléctrico, «la Sala, asegura, casi sistemáticamente, se inclina a enfocar el asunto desde el marco del derecho privado, alejándose de la figura delictiva»...

Sobre este sentido de la benevolencia dijo con anterioridad esta Fiscalía que «el Juez debe poner en su altísima obra —también el Fiscal— la inteligencia y el corazón, y no puede actuar con un criterio hermético de rigor o de compasión; para cada hombre su medida, que es la justa, en términos del Derecho, y la acertada, en los de la política criminal. La rígida casuística de los Códigos penales hace difícil atinar a un tiempo con lo justo y lo acertado en cada caso concreto, y es humano decidir lo que se tiene por legalmente justo: a tal delito, tal pena, impuesta con la misma rigidez que usa el Código para determinar los caracteres objetivos o requisitos externos de la infracción; este debe ser el motivo de las penas automáticamente acordadas en su límite mínimo; a igual infracción, objetivamente considerada, se reputa justo aplicar la misma sanción».

«Los Códigos modernos —algunos ya no se llaman penales— otorgan al Juez considerable arbitrio, que no esfacultad omnímoda para decidir, sino para adecuar la sanción. Esta facultad autoriza y fuerza al mismo tiempo; es la concesión de un crédito de confianza para que la sanción pueda reunir aquellas dos condiciones: justicia, para el reo; acierto, que es prevención, para la comunidad».

D) Condena condicional. — Uno de los más frecuentes motivos de la imputada benevolencia de los fallos, es suponer como intención de los Tribunales el deseo de que las condenas queden dentro del límite en que puede ser suspendida condicionalmente su ejecución.

Si se comparan los dictámenes de los Fiscales con las resoluciones de las Salas, se encuentra menor discrepancia que entre las sentencias y las calificaciones; pero tampoco el criterio es coincidente, salvo en alguna Audiencia, como en la de Granada, donde la Sala aceptó siempre, para otorgar o negar la suspensión de la condena, el dictamen del Fiscal. Por regla general, con las únicas excepciones de Santander y Cádiz, el criterio de las Salas es más amplio en la concesión del beneficio que el de Fiscalía y suele atribuírsele el automatismo que impera en la imposición de sanciones sin rebasar el límite mínimo. El Fiscal de Salamanca dice, que por consecuencia de esa amplitud, se acordó la suspensión a siete condenados contra el dictamen desfavorable de la Fiscalía, y el tiempo no tardó en dar a ésta la razón por haber

sido preciso revocar la suspensión acordada, por obra de la comisión de nuevos delitos.

Como siempre, las Memorias de los Fiscales expresan diversas opiniones sobre la eficacia de este sustitutivo penal; predominan las favorables, entre las que se pueden señalar como más entusiastas, Pamplona, Málaga, Huelva, Segovia y Almería. El de Tenerife no ve inconveniente en prodigar la medida y estiman que debe ampliarse, reduciendo las condiciones exigidas en el art. 93 del Código, los de Vitoria y Almería. El de Pamplona propone que se acuerde la suspensión en la sentencia, o denegarla.

Tienen criterio muy restrictivo los Fiscales de Madrid, San Sebastián, Barcelona, Lugo, Palencia y Murcia; éste opina que en ningún caso debiera aplicarse la suspensión contra el dictamen fiscal. El de Castellón sólo informa favorablemente a los delincuentes ocasionales y los de Palencia, Teruel y Bilbao, a los que observan buena conducta anterior al delito, estimando el último debiera darse recurso cuando se otorgue a sujetos que no tuvieran esa condición. El de León considera debía exigirse, para otorgarla, la existencia de alguna circunstancia atenuante. Y el de Oviedo nunca la informa favorablemente en los delitos de aborto.

Juzga el Fiscal de Badajoz que debe restringirse la suspensión, porque esta medida, dice, que empezó dando buenos resultados, ya los da malos, y el de Burgos aprecia efectos favorables en los delitos contra las personas y malos en delitos contra la propiedad en que es frecuente la reincidencia.

El de Logroño (el más decidido adversario de la suspensión) estima que debiera suprimirse. Los de Barcelona y Las Palmas, que no debe aplicarse mientras no se pague la indemnización, en las condenas en que la haya, salvo, dice el último, que preste su aquiescencia el perjudicado.

El de Salamanca considera que la condena por delito de imprudencia no debiera ser obstáculo para la suspensión de otra condena posterior, y el de Vitoria, que la reincidencia por sí sola no debiera impedir la suspensión. Sobre los efectos de la suspensión dan idea favorable los raros casos en que se han revocado por nueva delincuencia, de los que dan cuenta, numéricamente, casi todos los Fiscales.

MEDIDAS PREDELICTUALES.—A pesar de las excelencias que los Fiscales encuentran en la aplicación de las medidas autorizadas por la llamada ley de Vagos y Maleantes, su aplicación es muy rara. Algunos Fiscales, como los de Córdoba, Taragona, Lérida v Santander ni recuerdan que una disposición reglamentaria preceptúa que es éste un tema que deben tratar anualmente en las Memorias. Los demás hacen referencia a ella, pero, generalmente, para expresar que no se aplicó. Dos motivos hay para el desuso: la actuación de Juzgados especiales y la dudosa eficacia de las medidas. que por falta de establecimientos adecuados, se convierten en verdaderas penas, agravando sin ventaja alguna las impuestas por el Código. No se puede, por tanto, esperar, dice el Fiscal de Zaragoza, el fruto deseado. Análoga conclusión deduce el de Málaga, que hace breve y razonado estudio sobre las causas del vagabundaje y sus remedios, para deducir que carecemos de previsiones legislativas, de laboratorios psiquiátricos y psicotécnicos y de establecimientos para el adecuado tratamiento de los vagos y maleantes.

El Fiscal de Granada dice que el Juzgado especial ha instruído 927 expedientes, cuyo resultado no consigna; aprecia, sin embargo, la disminución de pequeñas infracciones contra la propiedad. El de Zaragoza dice que se instruyeron por el Juzgado especial 138 expedientes; tampoco consta el resultado; y 82 el de Oviedo, acordándose 39 medidas de seguridad. El de Badajoz da cuenta de la incoación de 14 expedientes, de los cuales se acordó inhibición al Juzgado especial de Sevilla en seis, se condenó en uno y se absolvió en siete.

En las Audiencias se declaró el estado peligroso de un procesado en Albacete, siete veces reincidente, de tres en León, y en Salamanca se solicitó en una calificación y no fué aceptada por la Sala.

#### VIII

# Ejecución de las sentencias. Prisiones

El régimen penitenciario español, sin perjuicio de sus variaciones, que han respondido a las distintas orientaciones doctrinarias que han aparecido en el campo de la ciencia, ha tenido siempre una característica que se puede llamar racial, la del trato humano, piadoso y comprensivo del penado. El antiguo alcaide de las prisiones como el moderno director, con sus oficiales y auxiliares, sobre todo en las colonias poco numerosas, llegaban, y llegan, a considerar la población penal como una prolongación de su propia familia. Tiene, sin embargo, el sistema el inconveniente, común al de casi todas las legislaciones modernas, de estar casi ausente la acción de los Tribunales de la dirección del tratamiento de los reclusos, lo que no excusa la observación del mismo, por lo que los Fiscales deben hacer en sus Memorias el comentario de las visitas realizadas a los establecimientos penitenciarios y prisiones preventivas.

La mayor parte de las Memorias omiten ese comentario, por considerar que, en virtud de una disposición dictada en 1936, están en suspenso las visitas. Efectivamente, no se ha derogado expresamente esa disposición, que obedeció a circunstancias muy extraordinarias de aquel momento; pero algunas Audiencias han considerado que deben restablecer sus contacto con las prisiones y así lo han hecho, por loque algunos Fiscales se ocupan del tema, fijando su atención en varios extremos relacionados con la instalación de los establecimientos y el trato que en ellos recibe la población penal.

El mencionado sentimiento español del buen trato al recluso, hace a los Fiscales ocuparse principalmente de la instalación de las prisiones. La penuria presupuestaria originada por acontecimientos históricos ya citados, determinóque las prisiones, como los Tribunales y dependencias de la Administración, se instalaran en el pasado siglo en edificiosgeneralmente inadecuados, procedentes de épocas anteriores. La acción generosa del Estado llega actualmente también a las prisiones, dotándolas de instalaciones, no sólo adecuadas a su fin, sino magníficas, tanto desde el punto de vista de la ciencia penitenciaria como también desde el de la higiene y de la comodidad.

Las vetustas prisiones se van sustituyendo, con la rapidez que las circunstancias permiten, por edificios de nueva construcción, de los que hacen merecidos elogios los Fiscales de Almería, Burgos, Córdoba, Oviedo, Pamplona, Alicante, Huelva, Castellón, Logroño, Palma de Mallorca—si bien éste es insuficiente, por el crecimiento de la población penal— y Las Palmas, el que dice que aquella provincia tiene que agradecer al Gobierno y Cabildo insular el haber dotado a la isla de una prisión que puede considerarse modelo. El de Alicante dice que el Reformatorio de Adultos allí establecido tiene condiciones perfectas, conforme a la técnica penitenciaria.

Están en construcción va muy avanzada las de Pontevedra v Tarragona, en cuvas capitales, las prisiones actuales son deficientísimas, por lo que el Fiscal de Tarragona desea la máxima actividad en la terminación de la obra, que se lograría con muy poco costo; y también se están construvendo edificios nuevos, si bien con ritmo más lento, en San Sebastián, Teruel, Badajoz, Huesca, Tenerife v Cádiz; en estas cuatro últimas ciudades están paralizadas las obras actualmente. Dice el Fiscal de San Sebastián que la nueva prisión cumpliría las exigencias penitenciarias y las normas arquitectónicas, y lo mismo asevera respecto a la de Teruel el Fiscal de aquella provincia, pues se la dota de servicios para enseñanza, talleres, granja apícola, etc. El tratamiento de los reclusos se hace con verdadera esplendidez y en condiciones que satisfacen las más depuradas exigencias.

Elogia el Fiscal de Oviedo aquel establecimiento, que considera inmejorable en todos los aspectos, en el que hay enseñanza con grados preliminar, elemental, medio y superior, biblioteca fija y circulante, y talleres de carpintería.

sastrería, fragua, artesanía, pintura, relojería y zapatería. También la de Zaragoza tiene buena biblioteca muy frecuentada por los reclusos, especialmente aficionados a lecturas históricas.

Cita el de Córdoba especialmente la prisión de Priego, que cuenta desde hace años con un magnífico edificio construído ad hoc, en el que no se regatearon elementos, y en el que por razones inexplicables se ocupó por varios servicios municipales heterogéneos, y la mayor parte abandonados, sirviendo de refugio a gentes vagabundas. Conforme a sus deseos, el arresto se trasladó, al fin, a ese edificio, pero sólo ocupando cuatro celdas. Sería a todas luces conveniente que todo el edificio se dedicara a la finalidad para que fué construído.

El Fiscal de La Coruña, al mismo tiempo que da cuenta del perfecto estado de la prisión provincial con las apetecibles condiciones de orden disciplina y seguridad, y de higiene, sanidad y educación física, moral e intelectual de los reclusos, se cree en el deber, por humanidad y por decoro, de llamar la atención sobre el estado de la prisión de Corcubión, que fué buena, y hoy ha llegado a un extremo de ruina tan completo, que ni aun están resguardados los reclusos de la lluvia, tan frecuente y torrencial en aquella costa, más que en un pequeño espacio de madera, que antes fué altar de la desaparecida capilla. Tiene otro aspecto interesante la cuestión. Está situada esta prisión en el muelle, y como la amplia ría de Corcubión tiene depósitos flotantes de carbón, que son muy frecuentados por barcos nacionales y extranjeros, «el espectáculo que en primer término se ofrece a su .vista —es el único edificio del muelle—, es el derrumbado edificio».

Mencionan algunos la excelente alimentación de los reclusos, diciendo el de Pamplona que en su provincia corre a cargo de la Diputación, la cua! no fija una cantidad por plaza, sino que una vez determinadas, con arreglo a bases científicas, las calorías necesarias para la alimentación, sufraga lo preciso para suministrarlas.

#### IX

#### MOVIMIENTO DE LA DELINCUENCIA

Lo primero que impresiona en la lectura de las Memorias en este año es el considerable aumento de la delincuencia. Este aumento ha sido grande en las provincias de Ciudad Rel —donde decreció la infantil—, Málaga, Oviedo, Logroño, donde alcanza el 50 por 100 en dos años; Salamanca, en un 40 por 100, lo mismo que en Gerona, y el 50 por 100 en Huelva, teniendo semejante proporción en Valladolid, Almería, Badajoz y Pontevedra. Aumento regular, aproximadamente de un 20 por 100, en Cáceres, Teruel y Murcia, y más reducido en las demás provincias.

Frente a este aumento se ofrece la disminución, tan singular como inexplicable, ocurrida en Valencia, donde bajó el número de sumarios por delitos contra el orden público el 66 por 100; falsedades, el 75 por 100; contra la integridad corporal —así dice, debiéndose entender contra las personas—, el 95 por 100; contra la honestidad, el 73 por 100; contra la propiedad, el 82 por 100; contra la libertad y seguridad, el 92 por 100; imprudencias, el 50 por 100; tenencia de armas, el 58 por 100.

Especificando los conceptos delictivos por los títulos del Código penal, se encuentran:

Delitos del título II: Contra el orden público.—
Aumentaron en Córdoba, Lérida, Tarragona, Santander, Cáceres, Burgos, Logroño, Pamplona, Salamanca, Lugo, Zamora, San Sebastián, Toledo, Bilbao, Guadalajara, Zaragoza, Coruña, Jaén y Granada, y corresponde el mayor aumento a Teruel, Barcelona, Vitoria y Orense, en ésta, doble que el año anterior. Disminuyeron en Oviedo, Valladolid, Madrid, Albacete y Valencia; la disminución es grande en las dos últimas.

DELITOS DEL TÍTULO III: FALSEDADES.—Aumentaron en Tarragona, Teruel, Oviedo, Huesca, Logroño, Alicante.

Toledo, Bilbao, Jaén, Salamanca, Zaragoza, Granada y Albacete; las cuatro últimas duplican el número del año precedente. *Disminuyeron* en Córdoba, Lérida, Burgos, Pamplona, Guadalajara, Valladolid, Barcelona y Valencia.

Delitos del título IV: Contra la Administración de Justicia.—Aumentaron en Oviedo, Toledo, Guadalajara y Tenerife, donde el aumento es grande, y cuádruple, con relación al año anterior, en Albacete. Disminuyeron en Salamanca, que se reducen a la mitad, y en Jaén, a un tercio.

DELITOS DEL TÍTULO V: CONTRA LA SALUD PÚBLICA.—
Aumentaron en Salamanca, Barcelona, Tenerife, Vitoria y
Cádiz, cuya cifra es seis veces superior a la precedente, y
Madrid, siete veces mayor que la anterior. Disminuyeron en
Córdoba, Pamplona y Alicante.

Delitos del título VII: Delitos de los funcionarios.—Aumentaron en Tarragona, Burgos, Pamplona, Alicante, Valladolid, Barcelona, Tenerife y Vitoria, donde no se registró delito alguno de esta clase en el año anterior, y en el presente se incoaron 14 sumarios; el aumento es grande en Córdoba, Zamora y Jaén, y es doble del número del año anterior en Salamanca y Granada, triple en Lérida y Albacete, y el 175 por 100 mayor en Cádiz. Disminuyeron en Cuenca, Toledo, Guadalajara y Madrid.

Delitos del título VIII: Contra las personas.—Aumentaron en general, en gran proporción, en Santander, Córdoba, Oviedo, Pamplona, León —en ésta, sobre todo, los más graves—, Barcelona, Jaén y Vitoria, donde se duplicaron los delitos de este género. Disminuyeron en Lérida, Cáceres, Zamora —disminuyeron en número y gravedad—, Guadalajara, Orense, Zaragoza, Valladolid, Granada, Burgos, donde baja el 50 por 100, y Valencia, que tiene la reducción, ya consignada de 95 por 100.

Por especies de estos delitos, en las provincias cuyos Fis-

cales los especifican: Homicidios: Aumentaron en Cuenca, Teruel, Málaga, Lugo —con la desdichada particularidad de buen número de impunidades— y Alicante, duplicando la cifra del año anterior en Badajoz y Albacete, algo más en Toledo y triple en Tenerife. Disminuyeron en Tarragona. Asesinatos: Aumentaron en Cuenca, Ciudad Real y Málaga. Abortos: Aumentaron en Oviedo, Huesca y Coruña; duplicaron su número en Salamanca, Tenerife y Madrid, y le triplicaron en San Sebastián. Disminuyeron en Cuenca, Tarragona, Logroño y Alicante. Infanticidios: Aumentaron en Lugo, Cuenca y Madrid, en ésta, doble que el año precedente. Lesiones: Aumentaron en Logroño, Lugo, Alicante, Coruña y Madrid, en ésta en gran proporción. Disminuyeron en Cuenca, Teruel, Cáceres y Toledo.

Delitos del título IX: Contra la honestidad.—Aumentaron en Teruel, Cáceres, Burgos, Oviedo, Lugo, Segovia, Orense, Almería y Guadalajara, grande el aumento en las dos últimas. Disminuyeron en Cuenca, Lérida, Tarragona —gran disminución en ésta—, Huesca, Logroño, Alicante, León, Zaragoza, Jaén, Tenerife y Granada.

DELITOS DEL TÍTULO X: CONTRA EL HONOR.—Aumentaron en Cáceres. Disminuyeron en Burgos, Oviedo y Tenerife.

Delitos del título XI: Contra el estado civil.—Aumentaron en Cádiz, doble número del año anterior. Disminuyeron en Oviedo, Madrid, Barcelona, en ésta gran disminución, y en Tenerife, donde no se registró delito alguno.

Delitos del título XII: Contra la libertad y seguridad.—Aumentaron en Cáceres, Oviedo, Salamanca, Coruña, Jaén, Tenerife; duplicaron el número en Lérida, Burgos, Bilbao, Zaragoza; le triplicaron en Guadalajara, cuadruplicaron en Cádiz y fué grande también en Barcelona y Granada. Disminuyeron en Córdoba, Logroño y Madrid; mayor disminución en Pamplona, y en Valencia bajaron el

86 por 100. El delito de abandono de familia, comprendido en este título, disminuyó en Oviedo y aumentó en Cuenca, Teruel, Huesca, Logroño, Lugo, Castellón, Guadalajara, León, Coruña, Tenerife, Cádiz y Alicante, en gran proporción en ésta.

Delitos del título XIII: Contra la propiedad.—
Aumentaron fuertemente en Córdoba, Lérida, Pontevedra, Burgos, Murcia, Logroño, Zamora, Bilbao, León, Orense, Sevilla; en un 30 por 100 en Vitoria, 33 por 100 en Zaragoza y Barcelona, 47 por 100 en Oviedo y 70 por 100 en Granada. Aumento más moderado en Ciudad Real, Pamplona, San Sebastián y Castellón. En Jaén aumentaron en la capital y disminuyeron en el campo. Disminuyeron únicamente en Valencia, en un 60 por 100. El aumento de Santander, en su mayor parte, por incendios de montes.

Otros Fiscales hacen la comparación de las cifras de delitos por especies, y resulta:

Robos: Aumentaron en Cuenca, Málaga, Lugo, Alicante, Segovia v Cádiz; mayor aumento en Teruel, Cáceres, Salamanca, Coruña y Tenerife, y doble que el año anterior en Badajoz, Toledo, Guadalajara v Madrid. Disminuyeron en Tarragona, Hurtos: Aumentaron en Cuenca, Huesca, Lugo, Segovia v Tenerife, v en mayor escala en Badajoz; doble, Teruel, Cáceres, Salamanca, Alicante, Toledo, Coruña, Cádiz y Guadalajara, doble. Estafas: Aumentaron al doble en Teruel, casi otro tanto en Madrid, en gran proporción en Badajoz y más moderadamente en Huesca, Lugo, Alicante, Segovia y Albacete. Disminuyeron en Cuenca, Cáceres, Coruña y Tenerife, y más pronunciadamente en Tarragona. Daños: Aumentaron al triple en Teruel, doble en Tenerife y más moderado en Huesca, Salamanca y Lugo. Disminuveron en Cáceres. Incendios: Aumentaron en Cuenca, Huesca y Guadalajara, y casi triple en Teruel.

Delitos del título XIV: Imprudencias.—Aumentaron en Cuenca, Lérida, Tarragona, Ciudad Real, Oviedo, Logroño, Alicante, Coruña, Guadalajara, Zaragoza, Barcelo-

na y Vitoria; mayor aumento en Pamplona, Bilbao y San Sebastián; triplicó el número en Tenerife y quintuplicó en Jaén. *Disminuyeron* en Córdoba, Salamanca, Madrid y Granada. En Zamora ningún sumario por imprudencia.

Leves especiales. — Disminución de infracciones en Pamplona y aumento en Cáceres, Huesca y Coruña.

En las otras provincias o especies delictivas permanecen los índices de la delincuencia, iguales o con variaciones ligerísimas, en relación con el año precedente.

Se acusa notable aumento, muy especialmente en los delitos contra la propiedad, que en alguna provincia, Logroño, representan el 70 por 100 del número total de los delitos.

¿Motivos de este aumento? Discurren casi todos los Fiscales para dar una explicación del fenómeno en sus respectivas provincias. Para alguno, como el de Vitoria, se debe simplemente a la mayor actividad policial y a que se va abandonando la pasividad de las gentes, acostumbradas a no denunciar, lo que en sentir del de Tenerife depende de la impresión que se tenga sobre la eficacia de la acción judicial para obtener la reparación del daño sufrido y del temor a las molestias que suele producir la denuncia. Para la eficacia de aquella acción estima el mismo Fiscal de Tenerife que se precisa la adscripción de policía a los organismos judiciales, pues la autonoma de los órganos policiales les hace tener un concepto erróneo de su verdadera misión y aun considerarla superior a la judicial.

Una ola de inmoralidad invade esta provincia, dice el Fiscal de Almería, y se extiende impulsada por la codicia y el impudor; el afán inmoderado de placeres y bienes materiales relaja las costumbres e influye más que la miseria en la violación de la ley penal. En esta apreciación le acompañan muchos, la mayoría de los Fiscales, mientras que otros encuentran la causa del aumento casi exclusivamente en las dificultades económicas del momento.

El de Málaga dice que ha influído notablemente en este fenómeno el gran número de personas que ha salido de las cárceles en el proceso de liquidación de las condenas por delitos cometidos en la época roja; y el de Oviedo, que obedecen a la existencia de muchos maleantes y reincidentes. El de Tenerife atribuye el aumento de los delitos de los funcionarios a la creación de organismos que se sirven de personas sin preparación técnica ni hábitos de responsabilidad.

En definitiva, la mayoría acusan la relajación de las costumbres, en sus respectivas provincias, con excepción del Fiscal de Guadalajara, que atribuye el aumento de sumarios en la suya «a gentes que vinieron de Madrid», con lo que deja a salvo el nivel moral de la provincia y encuentra en las grandes aglomeraciones urbanas la guarida de maleantes difícilmente controlables; y el de Las Palmas, exceptúa también a su provincia diciendo que a pesar del desarrollo del tráfico portuario, que se aproxima ya a la época de la anteguerra, no hay aumento sensible de delitos «por parte de la gente que vive y merodea alrededor de los barcos. Y es que sorprende, y en su elogio lo dice, el respeto, la disciplina, la morigeración de este pueblo canario. Verdad es que no sufrió en su carne nuestra guerra, y por ello no tiene la acritud de los que la padecieron».

Difícil es encontrar una explicación satisfactoria al aumento de la delincuencia en un momento determinado; la raíz está muy honda, según el Fiscal de Avila, «en la idiosincrasia de nuestro pueblo; la comunidad hispánica es esencialmente rebelde (a diferencia de otros países que tienen una auténtica conciencia colectiva), aunque al mismo tiempo es tímida, y de ahí que aquella rebeldía está compensada, mejor diríamos, cohibida. Por eso es España una nación cuya política penal tiene que estar muy alerta y no dejarse engañar por las estadísticas. El barógrafo de la criminalidad no registra las bajas presiones que, esquivando el área del anticiclón, desencadenan las tempestades».

«El homus mediterraneus, con sus grandes virtudes y con sus grandes defectos es, con referencia al Derecho, no poco desconcertante. Es posible que nadie sienta con la viveza del español la justicia, pero también lo es que nadie como él tanto la desprecie. Ama la justicia y da por ella de una vez su vida; pero la justicia que concibe su áspera individualidad, una individualidad valiosa, bien intencionada e improductiva. Y desprecia como imposición desatentada e insultante la concepción ajena, aunque, por ser la concepción social, sea realmente, y pese a los fallos más o menos inevitables de lo humano, la única fórmula posible de justicia. El gran enigma de la cultura española es que no haya arraigado aquí —en su contingencia, claro está— el protestantismo, porque la justificación por la fe, el libre examen y la iconoclastia, son las tres características sociales de los descendientes de Viriato y del Cid. Y un cierto puritanismo para todo; pero todo lo que está fuera del ámbito de la pasión dominante de cada uno.»

DELITOS CONTRA EL RÉGIMEN LEGAL DE ABASTECIMIENTOS. De la honda perturbación económica derivada del terrible azote de la guerra se deduce la importancia de este tema; sin embargo, refiriéndose las observaciones de los Fiscales a un corto período de tiempo, un trimestre, desde que comenzó la vigencia de la nueva legislación, no satisfacen la curiosidad con que se esperaban sus primeros resultados. Está justificado el interés no sólo por la definición de algunas figuras delictivas, sino, princialmente, por haber pasado a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de estas infracciones, por la especialidad del procedimiento, cuyos resultados pueden determinar profundas reformas procesales que nos lleven a un tipo de justicia correccional -que muchos Fiscales vienen preconizando en años anteriores y en el presente— y por la ampliación de previsiones contenidas en la llamada ley de Vagos y Maleantes, en orden a la investigación de fortuna de los responsables de estas especies delictivas

Llama la atención el escaso número de los procedimientos incoados, pues sólo consignan: San Sebastián, 12; Jaén, 10; Segovia, seis y uno de investigación de fortuna; Alicante, cinco; Cádiz, cuatro; Castellón, tres, y Lugo y Pamplona, dos cada uno.

En la escasez de sumarios encuentra el Fiscal de Oviedo

la eficacia de la legislación, pues las leyes severas detienen el desenfreno de los traficantes sin conciencia. El de Orense, en cambio, lo atribuve a otra causa: el condicionar, dice, la intervención de la jurisdicción ordinaria al requerimiento previo del Organismo de Tasas, tiene la consecuencia de que los funcionarios del mismo, «en su explicable pruritode ampliar el volumen de su competencia, absorberán la totalidad o casi totalidad de los supuestos punibles» -- que, por otra parte, considera desmesuradamente amplios-. La misma impresión tiene el Fiscal de Salamanca, para el que esmuy problemático que la nueva legislación alcance mayor eficacia que la precedente, como demuestra el no haberse recibido denuncia alguna por infracciones cuya acción es pública v sólo tres de la Fiscalía provincial de Tasas, v remitidas éstas a la Superior, nada ha resuelto en más de cincomeses, lo que hace suponer que considera esas infracciones de su exclusiva incumbencia.

En términos parecidos y mucho más vehementes se expresan los Fiscales de Jaén y de Cádiz; y realmente resulta inexplicable para un observador medianamente atento que a la jurisdicción ordinaria no lleguen sino muy contados delitos, a pesar de que son legión los que como comprendidos en la Ley de 26 de octubre de 1939, ni requieren el requisito de procedibilidad erigido por el art. 2.º del Decreto de 30 de agosto de 1946, ni pueden ser perseguidos y sancionados por otra autoridad distinta de la que ejerce en todos sus grados la jurisdicción ordinaria.

Delitos de la Ley de 27 de abril, de 1946.—Otra novedad legislativa del año es la ley citada, que pena el agio en el alquiler de viviendas, problema de gran importancia en la mayoría de las poblaciones. También se esperaban comentarios de los Fiscales sobre los resultados de la vigencia de esta interesante disposición legislativa; sólo el Fiscal de San Sebatián da cuenta de haberse tramitado algunos sumarios, no dice su número, por cobro de primas al arrendar o subarrendar pisos. Es muy verosímil que esta ley haya cohibido el agio que la motivó, pero tampoco puede desechar-

se la hipótesis de que el agio (que es tan sagaz), se haya disfrazado con formas de aparente licitud, todavía no descubiertas, que obligarán a ensanchar las previsiones de la Ley. El asunto bien merece la cuidadosa atención de los Fiscales.

X

HECHOS IMPORTANTES QUE MERECIERON ESPECIAL ESTUDIO

Consignan los Fiscales en este apartado hechos variados que, más que su estudio, excitaron su sensibilidad. En su mayor parte, son manifestaciones monstruosas de una delincuencia atávica, feroz y repugnante, por fortuna no muy numerosa, que si ofrece interés sociológico, no le tiene desde el punto de vista jurídico, y no ofreció dificultad alguna su calificación y enjuiciamiento, por lo que no se da de ella mayor referencia.

De entre estos asuntos importantes deben citarse un sumario del Juzgado de Vigo, al que se acumularon otros instruídos por los de Coruña, Santiago, Orense y Bande, por falsificación de billetes del Banco, para cuya instrucción se designó por la Sala de Gobierno de Coruña un Magistrado de la Audiencia de Pontevedra, y fué inspeccionada por el Fiscal. Figura como procesado el que fué segundo jefe de la Comisaría de Policía de Vigo, al que se imputa que, puesto de acuerdo con varios individuos nacionales y extranjeros, preparó la introducción de billetes falsos de 1.000 pesetas, y después percibió de los introductores una respetable cantidad, a cambio de su silencio. Se realizó la introducción y expendición, y se han ocupado en poder de personas defraudadas más de 30 de aquellos billetes.

En Barcelona se instruyeron 10 sumarios por manipulaciones filatélicas, en ninguno de los cuales se descubrió falsificación de sellos, sino estafas. En la misma capital, otro sumario importante se instruyó contra 25 individuos que constituían una organización clandestina, destinada a crear un ambiente contrario al Estado, mediante la propagación de falsas noticias, valiéndose de la prensa y en relación con españoles residentes en el extranjero; para esa propaganda obtenían cotizaciones de trabajadores.

En Teruel ofreció grandes dificultades la investigación de un homicidio perpetrado por tres agentes de la autoridad, serenos de un pueblo de la provincia, en la persona de un sujeto que, tras haber estado recluído en un manicomio, era el terror de sus convecinos, desde hacía largo tiempo, por su arbitraria y desaforada conducta.

En la Audiencia de Zaragoza se vió una causa por homicidio en la que se planteó la difícil cuestión de la responsablidad penal del procesado, problema que ofrece con excesiva frecuencia a los Tribunales la irreductible contradicción de los informes periciales. El Fiscal mantuvo su posición acusatoria brillantemente, como se deduce del estudio que hace en la Memoria, suficiente por sí para acreditar sus relevantes calidades, públicamente reconocidas.

Se ofrecieron al estudio de los Fiscales una serie de problemas a que unos no hacen más que aludir, esclareciéndolos otros, ampliamente y con verdadera lucidez. Sirva de ejemplo el completo estudio que hace el Fiscal de Avila -entre otros varios brillantemente tratados— respecto a la intervención de una parte en concepto de acusadora en cierto proceso. Apareció en el campo un hombre gravamente herido v conmocionado, que falleció dos días después sin haber recuperado el conocimiento, dejando viuda e hijos menores. Viviendo aún, recibió el Juzgado declaración a la viuda, y le ofreció el procedimiento, manifestando que no se mostraba parte en él. En el curso de la instrucción sumarial se personó en el sumario y se la tuvo por parte, y propuso diligencias que indujeron al instructor a decretar el procesamiento de una persona, con la que, según la misma acusadora dice, había ella cometido adulterio algún tiempo atrás.

«Concluso el sumario y emplazados el actor y el procesado, acudió éste, debidamente representado, a la Sala, en súplica de que no admitiese a la representación de la parte ofendida, por haber renunciado a su derecho. Se opuso ésta fundándose en que la fórmula empleada en la diligencia de ofrecimiento no implica una verdadera renuncia; en que, habiéndose hecho el ofrecimiento cuando aún vivía el agredido, la esposa no tenía la condición de ofendida, por lo que, no habiéndose ratificado después la instrucción del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en realidad, el ofrecimiento no se hizo; y, finalmente, en que cuando realizó la pretendida renuncia estaba aun casada y carecía de capacidad para otorgarla. La Fiscalía no compartióninguno de estos dos últimos razonamientos.»

Véase, literalmente, cómo razona su tesis:

«La renuncia a ejercitar la acción penal, cuando se produce, es válida, aunque sea espontánea, es decir, que no la preceda instrucción en forma. Basta que el renunciante sea va titular del derecho potestativo que se renuncia. Y en aquel caso así había sucedido, porque la agresión que costóla vida a su marido estaba consumada, aunque la extensión del mal aún no se conociera, y la acción penal la poseía por el simple hecho de tener la nacionalidad española, va que entre la acción que ejercita el ofendido y la que ejercita el extraño no hay diferencia morfológica alguna, y sólo las distingue el requisito procesal de la fianza. Y la circunstancia de estar casada la renunciante, afectaría a la validez del acto, pero en el grado eventual de la anulabilidad, mediante impugnación reservada al marido o a sus herederos, sin producir nunca la nulidad de pleno derecho ni a instancia de la propia interesada, a la que en todo caso desarmaría el principio nemo contra factum proprium devenire potest.

»Ahora bien: la tesis de la defensa la juzgamos inadmisible, porque como decía con razón la acusadora, la frase vaga de no mostrarse parte, no implica en modo alguno una verdadera renuncia. La Sala que, en desacuerdo con el Fiscal, había anteriormente rechazado la acusación de otro ofendido, en distinto sumario, por haber hecho renuncia en esta misma forma, declaró válida la renuncia cuando fué hecha en nombre propio, pero consintió su actuación como representante de sus hijos menores.

» Abierto el juicio oral a instancia de la acusación particular y en contra de la petición fiscal de sobreseimiento... formulamos conclusiones provisionales congruentes con nuestra opinión, claro que salvando el desacuerdo con la original sutileza que en la actuación de una misma persona distingue dos voluntades en dirección opuesta, voluntad de actuar en nombre propio v voluntad de actuar alieno nomine, y pretende cohonestar la dirección positiva de ésta, no obstante la dirección negativa de la primera; a ello se opone, a nuestro juicio, el concepto mismo de voluntad en sus tres dimensiones: psicológica, ética v jurídica; psicológicamente, la exteriorización voluntaria es única, absoluta, inescindible; éticamente, es de evidencia que si la esposa, hoy viuda, del interfecto, renuncia a perseguir la muerte de su marido, hizo ostensible un sentimiento de perdón que resta toda garantía a la persecución que después inicia, y jurídicamente, porque, por una parte, como recuerda el auto tan repetido, nadie puede ir contra sus propios actos, y, por otra, el art. 165 del Código civil enseña que el padre o la madre que tenga interés opuesto al de sus hijos no puede representarles, y en este caso, si se admitía la tesis de que la renuncia en nombre propio fué tal renuncia, era obvia la oposición entre el interés suyo y el de sus hijos; interés suyo era la ausencia de acusación familiar, e interés de sus hijos, en cuanto actores, la persecución procesal. es decir, justamente lo contrario.

»Claro es que este desacuerdo nuestro con la Sala era doctrinal, no pragmático; estimamos correctísimo el mantenimiento en el proceso del acusador particular, supuesto que no había emitido en el sumario una manifestación de alcance abdicativo.

»En cambio, posteriormente incurrió, a nuestro juicio, la acusación en una causa excluyente de su derecho procesal persecutorio, por haber calificado después del plazo de cinco días por el se pasó la causa. La cuestión de si la acusación está formulada válidamente en casos tales es un problema inédito en la doctrina forense, pues, aunque fragmentariamente aludía a él el discreto Aguilera de Paz, están in-

tactos los tres extremos a resolver, por no haberles examinado documentalmente, al menos que nosotros sepamos, ningún expositor de nuestro Derecho procesal penal. Aquellos extremos son los siguientes: a) Si el escrito presentado por el acusador particular, calificando los hechos después del plazo de cinco días, es admisible. b) Si la admisión del escrito entraña nulidad del acto de incorporación. c) Si existe algún medio para denunciar esa nulidad.

»La sentencia del T. S. de 29 de septiembre de 1945 desestima un recurso interpuesto, entre otros motivos, por éste precisamente de haber calificado extemporáneamente la causa la acusación particular, pero esta desestimación no enseña nada, porque se funda en que semejante irregularidad no autoriza la casación y, en efecto, así es; pero la singularidad de la hipótesis, cuando se revela, no es en la regla general de una acusación particular coadyuvante del Fiscal, sino en la excepción de acusación particular única, por no acusar nuestro Ministerio. Sólo entonces podría examinarse el problema, dado caso de que lo centrase el recurrente al invocar el motivo de casación por vicio in procedendo. Acusando el Fiscal, sea cualquiera la irregularidad con que se produzca la acusación que acompaña a la suva, el fallo condenatorio es intangible, porque la casación no está para purificar las prácticas del Foro; pero si el Fiscal noacusa, la impugnación de la acusación ilegítima se ampararía en el núm. 4.º del art. 912, por penarse delito no acusado, es decir, por haber actuado la Sala sin jurisdicción. Sólo este evento daría al T. S. oportunidad para pronunciarse sobre el problema.

»Veamos ahora los tres puntos en que antes descompusimos la cuestión planteada. a) Los términos judiciales, dice la Ley aludiendo a los plazos, serán improrrogables cuando no se disponga expresamente lo contrario (art. 202). Concretamente, en cuanto a los actos de parte, vemos claramente aceptado por el legislador el principio de la preclusión en el art. 215. En él se distinguen dos grupos de ellos, los dictámenes y pretensiones obligatorios y los actos a cuya realización no está obligada la parte. Los últimos vienen regidos por aquel principio, en cuanto «transcurrido el término señalado... se continuará de oficio el curso de los procedimientos en
el estado en que se hallasen» y «si el proceso estuviese en poder de alguna persona, se recogerá sin necesidad de providencia», a diferencia de los primeros que, dado el carácter público del proceso penal que forzosamente ha de ser progresivo, ha de llegar al final, reclaman un tratamiento distintoy así la medida máxima es el procesamiento por desobediencia del moroso, por lo que el dictamen suscrito o el pedimento deducido fuera de sazón por quien obligatoriamente
ha de hacerlo, es válido, supuesto que es indispensable (y
de ahí que carezca de sentido y de posible alicación el segundo párrafo de la regla 11 de la Orden de Justicia de 21
de marzo de 1932), pero la actuación no obligatoria no vemos posible evadirla de la caducidad.

»A la misma conclusión se llega si se prohija el principio que rige el proceso civil, siguiendo la opinión muy extendida que encuentra en la ley civil un acervo de normas supletorias de la de Enjuiciamiento criminal, cuando sebusca el tratamiento de instituciones que tienen raíz común y que por ello se dieron por conocidas al redactarse el último de aquellos Códigos, que viene a ser respecto de las bases de ambos procesos una lex specialis. En este punto concreto habría dos principios: uno general, de la ley civil, y otro especial, de la penal. El principio general es éste: «Transcurrido un término procesal improrrogable... quedará de derecho caducado y perdido el trámite... y el Secretarioque entienda en los autos habrá de continuar de oficio su curso, dando cuenta inmediata de su estado por medio de diligencia al Juzgado o Tribunal que conociere de aquéllos, a fin de que dicte la providencia que proceda» (art. 2.°, Real decreto-ley de 2 de abril de 1924). El principio especial poneun acento de rigor en cuanto a los sumarios, al excusar la providencia para la recogida de los autos y continuación desu curso (art. 215 citado).

»b) Estimado que el escrito extemporáneo, por esto y por ser potestativo, no debió admitirse, una vez que se acogió por la Sala, ¿será nula esta admisión? Esta pregunta-

suscita la de si el acusador, al concluir el quinto día hábil de tener en su poder los autos, perdió la legitimación procesal que se le había reconocido. Ante todo, es indudable que una parte voluntaria tiene poder dispositivo sobre su posición, y puede abandonarla, hecho que está ocurriendo constemente, como tampoco ofrece duda que el abandono puede ser por renuncia de la acción o por desistimiento. La lev se ocupa de ambas causas de decaimiento del jus litigatoris en referencia al acusador privado, es decir, al acusador por delitos sólo perseguibles a su instancia, y configurando la renuncia como perdón, estima respecto del desistimiento que le hay cuando deja de instar el procedimiento dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto a que se refiere el art. 275, pero guarda silencio en lo que afectar pudiera al acusador privado en los delitos que se persiguen de oficio. Ello nos mueve a estimar que el contenido del artículo 275 en un privilegio en favor del en que en casos contadísimos (hoy sólo dos), es, por muy complejas razones ético-sociales, más que jurídicas, el dominus litis en procesos que afectan tan vivamente al honor del querellante, y que, como tal privilegio, no puede extenderse a quien no es, en definitiva, más que coadyuvante del Ministerio público. La acusación mantenida después de caducado un trámite de actuación personal, es, pues, una acusación aparente y cuando en ella se funde, como le falta un presupuesto procesal, ha de tacharse de nulo, que en esta esfera es sinónimo de inexistente.

»c) Admitido que es nulo, con nulidad radical, el acto de admisión del escrito de calificación formulado extemporáneamente por el acusador particular, para lo que nos fué suficiente aplicar las ideas generales que sobre la nulidad procesal profesan los grandes maestros (Guasp, Comentarios, tomo I, pág. 822, nota; Plaza, Derecho procesal, libro III; Prieto, Exposición, núm. 203, último párrafo, Beling, trad. de Fenech, págs. 49 a 51 de su reciente obra), y buscar una base legal en el principio general de derecho que informa el art. 4.º del Código civil, quedaba el proble-

ma del procedimiento a seguir para eliminar al intruso, pues lo era perdida su legitimación.

«En el proceso penal no hay términos hábiles para impugnar las providencias, y como es en resolución de esta especie en la que acuerda la Sala tener por evacuado el trámite de calificación, sólo cabía el incidente de nulidad de actuaciones. Ahora bien: no obstante las complacencias de la práctica, vemos en este incidente una excrecencia insana, abusivo trasplante del proceso civil, donde, al amparo de una mera alusión, en mal hora consignada en el art. 745 de la ley reguladora, se asienta, vive y prolifera en proporciones asfixiantes, pero, al fin y al cabo, alimentado por la savia legal; mas en el orden penal no se encuentra palabra alguna del texto preciso de la ley que pueda servir de plinto a semejante construción, y por eso, la rechazamos en absoluto, no obstante el servicio que en ocasiones pudiera prestar.

»Cuestiones inter locutus, sólo caben las taxativamente enumeradas en el articulado legal (las prejudiciales civiles o administrativas, las competencias, las apelaciones, las recusaciones, los artículos de previo y especial pronunciamiento, y creemos que nada más). El respeto al orden del enjuiciamiento obliga a rechazar la ampliación a cuestiones amorfas.

»Ahora bien: la intangibilidad de las actuaciones estereotipadas e inflexibles no supone cerrar la puerta a toda discusión sobre las formas de los actos procesales. Lo que el legislador ha hecho fué simplemente relegar las posibles polémicas al momento del juicio. Acaso sea lamentable que así suceda, que nunca sea posible retroceder en el procedimiento o paralizarlo cuando una causa obstativa preexistente ha de viciar la actuación sucesiva, que se desarrollará estérilmente, pero así es.

»En cambio, en el acto del juicio, aunque es inútil buscar pauta alguna sobre la que desenvolver el régimen de una eventual discusión que no se contraiga al contenido específico de la acción penal o pretensión punitiva, para justificarla en labios de los acusadores, o para desvanecerla por los de la defensa, se encuentran dos preceptos preciosos por su liberalidad: uno es el art. 746, que impone la suspensión del juicio, entre otros motivos, «cuando el Tribunal tuviera que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquier causa fundada no pueda resolverse en el acto» (núm. 1)., y otro es el 742, según el cual «en las sentencias se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo»... Es decir, que en obsequio al principio de concentración, admite nuestra ley, con criterio que hoy se considera moderno, cuantas cuestiones, incidere tantum, quieran plantearse, bien que desvestidas del atuendo procedimental que tiene en la fronda de lo civil, y que es precisamente lo que las hace antipáticas, entorpecedoras y gravosas.

»Y fieles a este criterio, en defensa principalmente de la pureza procesal, aunque también con miras a una posible repercusión en cuanto a los recursos, hubimos de llamar la atención de la Sala en el informe, con la constancia oportuna en el acta, sin ulterior efecto, porque el fallo fué absolutorio.»

Otra cuestión procesal criminal que se presentó, y recuerda el Fiscal de Córdoba, hace relación al art. 416 de la ley de Enjuiciamiento criminal en cuanto dispensa a los parientes del proceso de la obligación de declarar en el juicio. Ocurre en las causas de abandono de familia que el cónyuge denunciante, reconciliado después o por un natural sentimiento, al llegar el momento del juicio, se abstiene de declarar, privando al Tribunal tal vez del único elemento de prueba. Por eso el Fiscal se ha opuesto a que pueda ser aceptada esa excusa, razonando que si tienen los parientes la excusa de denunciar —art. 261— si no renuncian a ella, no pueden después renunciar a aportar el testimonio que se les pide.

El Fiscal de Almería dedica un amplio capítulo al delito de abandono de familia, en que desearía ver incluídoel incumplimiento de asistencia en circunstancias que, aun al margen de toda relación familiar, implican un deber ético, en cuanto voluntariamente se creó una situación de hecho que no considera lícito abandonar y destruir sin motivo. Llega a soluciones audaces que critica y rechaza su Jefe inmediato el Fiscal de la Audiencia Territorial, reconociendo la agudeza del razonamiento y la generosidad y elevación del propósito. Examina el mismo Fiscal el requisito de procedibilidad contenido en el art. 758 de la Ley Procesal a propósito de un delito de prevaricación imputado a Juez comarcal en querella de antejuicio, que fué admitida y que, tramitado el sumario, fué sobreseído por carecer de fundamento la imputación. Fué admitida la querella porque aquel requisito sólo hace referencia a la hipótesis de prevaricación en sentencia, pero no en resoluciones interlocutorias que han quedado firmes y sin posible revisión jurídica en recurso normal.

Presenta el Fiscal de Oviedo otro interesante problema de coexistencia de procedimiento penal y administrativo. Se trata de malversación imputada a varios funcionarios de la Junta Provincial de Carburantes, por cuantía superior a 1.000.000 de pesetas, del que son conexos otros de infidelidad en la custodia de documentos y falsificación. Pendiente el sumario, el Abogado del Estado, como Delegado del Tribunal de Cuentas, inició expediente administrativo de reintegro; los procesados y la viuda de otro que se suicidó, promovieron recurso de queja que no fué aceptado por la Sala de Gobierno, de acuerdo con el dictamen fiscal, que se fundaba principalmente en los arts. 86 y 105 del Reglamento del Tribunal de Cuentas de 16 de julio de 1945.

El Fiscal de Málaga da cuenta de un suceso ocurrido en Melilla en ocasión de estar allí celebrando juicios orales, lo que le permitió inspeccionar el sumario desde su comienzo. Se trata de un delito de robo con homicidio; los escasos efectos del delito, unas ropas, fueron vendidos por los autores a un sujeto que se dedica al torpe manejo de ayudar en el menester del aprovechamiento, conociendo él que eran producto de una sustracción, pero desconocía la gravedad del delito cometido, lo que produjo, al calificar, la natural vacilación de hacerle responsable de un delito gravísimo que desconocía, conflicto que se origina por no haber abandona-

do nuestro Código su sistema de considerar el encubrimiento una forma de participación en el delito. Optó el Fiscal
por hacer esa calificación, que fué aceptada por la Sala sentenciadora, a la que insinuó en el informe la oportunidad
de hacer uso del art. 2.º del Código. Da cuenta también de
una calificación, también acogida por la Sala en sentencia
condenatoria, por delito de prevaricación de un abogado,
que prestó su concurso directivo a partes que tenían intereses contrapuestos, uno como heredero y otro como administrador del caudal relicto, si bien no expresa el motivo
de la incompatibilidad.

Estudia el Fiscal de Palencia, con motivo de un parricidio cometido por una débil mental en una hija de unos cuatro meses, la circunstancia de alevosía, que apreció en la calificación. Presenta dificultad «el problema de su admisión, pues —dice— se puede seguir la tesis subjetiva a que el Tribunal Supremo viene inclinándose en algunos fallos, al exigir que los medios o formas o modos que la integran sean buscados de propósito o intencionalmente aprovechados, lo que motivó la desestimación de la agravante en las sentencias de 28 de enero de 1934 y 29 de septiembre de 1935, tesis de efectos más excluventes en supuestos de debilidad mental, como estableció la sentencia de 24 de diciembre de 1939; o la objetiva, patente en otras decisiones del propio Tribunal, cuando declara que la muerte de un niño recién nacido, o de corta edad, es siempre alevosa, sentencias de 5 de julio de 1943, 1 de febrero de 1945 y otras, y que la alevosía es compatible con la debilidad mental, sentencia de 21 de noviembre de 1930. La Sala negó la existencia de la alevosía v el Fiscal consintió la resolución, teniendo en cuenta las evidentes vacilaciones de la jurisprudencia.

Se ocupa el Fiscal de Logroño de un caso que ofreció duda, pero que terminó con sentencia condenatoria, de acuerdo con la calificación fiscal; se trata de aborto causado tras la administración periódica de inyecciones, no dice de qué clase. En el juicio se produjo la habitual contradicción de la prueba pericial, pues mientras unos

facultativos negaban la posibilidad de que las inyecciones provocaron el aborto —el procesado era médico—, otros la admitían. No dice que procediera el médico que administró las inyecciones con ánimo feticida, pero es de presumir, así como el consentimiento de la abortada, puesto que a ambos se condenó. Otro caso dudoso expone sobre la naturaleza dolosa o culposa de la inscripción como legítimo de un hijo habido fuera de matrimonio; pero hecha la manifestación por el padre compareciente, que ignoraba la diferencia entre hijo natural e hijo legítimo, y que tenía el propósito, que cumplió poco después, de contraer matrimonio con la madre, se optó por el delito culposo.

El de Lugo da cuenta de un curioso delito de escándalo. Una mujer soltera tuvo una hija natural, a la que dejó en España cuando, poco después, emigró a América, en donde contrajo matrimonio, del que tuvo un hijo. Cuando años más tarde regresaron a España el matrimonio y el hijo, llevaron a su domicilio de Lugo a la hija natural de la esposa, pero el hijo no supo que tenía esa condición, ni, por tanto, que era su hermana. Llegaron ambos a tener relaciones íntimas y la mujer dió a luz, en 1932, un hijo; durante el período de gestación supo ella, no dice si él también, el parentesco natural que le unía al hombre. Continuaron sus relaciones y llegaron a tener cuatro hijos, el último en 1940, pero antes, en 1939, el varón se casó con otra mujer, y por surgir desavenencias entre los cónyuges. él volvió a frecuentar la casa de sus padres, donde vivía su medio hermana, y por conocerse entonces el parentesco en la vecindad y sospecharse que hacían vida marital, acudieron a la autoridad gubernativa, que pasó los antecedentes a la Fiscalía.

Tramitado sumario, en el que los dos están procesados, surgieron dudas al Fiscal en el momento de la calificación, porque no encuentra justificado que «ahora», o sea en la última etapa dicha, exista el trato carnal. Ahora es cuando ha llegado a ser conocida la relación carnal anterior. Y se pregunta: ¿Cuándo se ha cometido el delito —el de escándalo—, cuando tuvieron lugar los hechos materiales

de ejecución, o cuando han llegado al conocimiento del público? Habían ya transcurrido más de seis años desde que la relación carnal se interrumpió. Optando por la primera solución, no creyó oportuno pedir la apertura del juicio oral, lo que hubiera ofrecido, dice, otro problema difícil de prescripción.

Al Fiscal de San Sebastián se planteó una duda en torno a la interpretación del art. 48 del Código Penal, por si en las responsabilidades del penado, que han de cubrirse con el importe de la venta de los efectos e instrumentos decomisados, debe o no incluirse la multa. Surge la duda cuando, en el delito de cohecho, son decomisados las dádivas o presentes. Si, cubiertas las responsabilidades civiles, queda remanente, ¿deberá aplicarse al pago de la multa o, por el contrario, adjudicarlo al Estado, dejando pendiente el pago de la multa? Se pronuncia por la primera solución, si bien desearía mayor claridad en el texto legal, que permitiera adoptar la segunda, puesto que la multa no es una responsabilidad civil, sino una pena. Trata el mismo Fiscal otra cuestión relacionada con uno de los delitos contra la Administración de Justicia, el de simulación de delito, art. 388. La duda que suscita es si la autoridad competente ante quien se vierte la simulación es sólo la judicial o también los Agentes que, por razón de su cargo, estén obligados a producir atestados o diligencias de que han de entregar a la Autoridad judicial. Le parece indudable, por las razones que expresa, que esta última es la solución más acertada, tanto por el carácter de denuncia que tienen los atestados, aunque la doctrina niega el carácter procesal de los actos de esos Agentes, como porque el Tribunal Supremo ha negado la atenuante de presentación espontánea cuando el culpable conocía la actuación policial a la que, en consecuencia, atribuye analogía con la judicial, al indicado efecto.

Presentan los Fiscales de Pamplona y Oviedo dos cuestiones relacionadas con el mismo tema. El primero, sobre la declaración de incapacidad de un presunto enajenado, en cuyo expediente el Fiscal ha provocado la contención por ciertas dudas que la incapacidad le ofrecía; el segundo, sobre revisión de la incapacidad ya declarada, por haber recobrado la salud el incapacitado. Ambas cuestiones tienen gran interés procesal y se omiten los puntos de vista de ambos Fiscales, porque habiendo formulado consulta el de Oviedo, la contestación ocupará en su día el correspondiente lugar.

### XI

### CRÍTICA DE PRECEPTOS PENALES

Varios Fiscales comentan algunos preceptos del Código Penal según su particular criterio, y es frecuente la comparación con los similares del Código de 1928, para mostrar sus preferencias por las disposiciones de éste. Muy sucinta referencia se hace a continuación de algunos de esos comentarios críticos.

El Fiscal de Teruel considera que no se ha acertado a distinguir en la regulación del delito de tenencia de armas dos tipos de infractores: el políticosocial, es decir, el que subordina la posesión del arma a una idea antigubernamental, antiestatal, y el poseedor del arma con una finalidad delictiva común, o simplemente, con propósito de defensa inmediata o hipotética. Para este último está el art. 256; pero entre el ladrón y el terrorista no hay diferencia alguna en cuanto a la aplicación del articulado del Código, a pesar de ser tipos bien distintos, incluso en su peligrosidad.

Critica también la redacción, que reputa incompleta, del art. 490, que define el allanamiento de morada, olvidando la redacción más científica del Código de 1928, que reguló la materia con tal acierto, que muy pocas legislaciones extranjeras admitían airosa comparación. Censura el que considera lamentable art. 435, indebidamente colocado en el capítulo dedicado al estupro y la corrupción de menores, pues la característica del incesto no es la posesión carnal por sí misma, sino «el vencimiento de esa repulsión instintiva que impide al hombre sentir la voz de la líbido en

presencia de la consanguínea, y la ofensa irreparable al sentido moral que preside toda la institución familiar normalmente constituída», por lo que debe tener una categoría especial como delito contra la familia o como escándalo público, si tiene trascendencia exterior; pero en modo alguno debe estar como modalidad del estupro, del que hasta le separa la diferencia de la edad de la mujer, como sujeto pasivo del delito.

Critican los Fiscales de Salamanca y Valladolid el artículo 334, censurando que no se limite al quebrantamiento de condena, prisión o conducción por razón de delito y, por consecuencia, excluir los supuestos que deriven de condena por faltas. Igualmente considera desacertado, conjugando los arts. 563 y 565, que la imprudencia que ocasione daños inferiores a 1.000 pesetas, tenga igual pena que el delito doloso de daños por la misma cuantía; censuran la identidad entre el delito del núm. 1.º del art. 552 y la falta del 595, y que no hava expresa limitación a las personas tituladas de la inhabilitación impuesta como pena a los delitos de aborto. El mismo Fiscal, v el de Lugo, encuentran una lamentable omisión de penalidad para el supuesto de prácticas abortivas con mujer no encinta, que le produzca lesiones menos graves. Duda el Fiscal de Lugo en punto a la naturaleza de la infracción penal que comete el que introduce, de propósito, ganados en heredad ajena, después de dos condenas por la misma infracción. ¿ Es daño o hurto? Y como la infracción primitiva, sin cualificar por la reincidencia, exige que el daño producido en la heredad invadida no sea superior a 250 pesetas, resultará que si excede de esa cantidad no puede ser sancionado, según él, porque no es hurto ni puede entrar en el tipo de daño intencional previsto en el art. 563.

El Fiscal de Palencia considera innecesario y ocasionado a producir dudas y confusiones, el art. 68 del Código Penal, cuya eliminación reclama también el de León.

Los de San Sebastián y Valencia consideran que la apropiación indebida inferior a 250 pesetas ha quedado sin sanción, por no corresponder la falta del art. 587, núm. 3.º, a ese nuevo tipo, sino al de estafa. Al de León le parece desacertada la punición de la conspiración y la proposición de toda clase de delitos, que deja a esos grados preparatorios en peor situación que la tentativa, que puede quedar impune mediante el voluntario desistimiento, el que, según el de Palencia, debiera producir la excusa para la conspiración y la proposición.

Con motivo de calificación de una causa por asesinato perpetrado por una mujer en la persona del violador de su hija, se hace en la Memoria de Avila (hace constar el Fiscal que la redacción de este punto es del Teniente Fiscal, señor González Serrano, que despachó la causa) un estudio amplio e interesante de la circunstancia, en su caso, cualificativa, de alevosía, y la de obrar por motivos morales, inspirado en un subjetivismo que el mismo autor califica de «teoría ideal» y «casi superación del Derecho; un volver al punto de entronque en donde la Moral y el Derecho se separaron».

El Fiscal de Zaragoza expresa que, en sumario seguido por el choque de dos trenes expresos en 1940, en el que están procesados varios agentes ferroviarios, dedujo la acción correspondiente, para asegurar la responsabilidad civil subsidiaria de la Compañía de M. Z. A., mediante el correspondiente embargo. El Abogado del Estado compareció en la representación de éste, como responsable civil subsidiario, y en la de la Comisión Administrativa de Valores Ferroviarios, sosteniendo que no debe prestar la fianza exigida, e invocó los preceptos pertinentes de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, de 1.º de julio de 1911. La Fiscalía, por el contrario, sostiene que la Compañía M. Z. A. no se encuentra disuelta, sino en liquidación, que el Abogado del Estado no puede ser parte en el concepto en que ha comparecido y que, en consecuencia, procede decretar el embargo. Aceptó el Juzgado el criterio de la Abogacía del Estado y se tramita el correspondiente recurso.

El Fiscal de Tarragona hace notar la existencia de disposiciones al margen del Código que configuran especies delictivas que el Código también sanciona. Así, por ejemplo, el art. 5.º del Decreto-ley de 8 de marzo de 1946, sobre préstamos a naranjeros, establece la sujeción de las fincas de los agricultores al pago de los créditos concedidos, estimándose que la enajenación o gravamen hipotecario posterior, sin la simultánea cancelación de las obligaciones contraídas, o expresa autorización del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, constituye delito de alzamiento de bienes, con lo que esta figura de delito se convierte en un derecho de garantía en favor del Estado, contraviniendo la figura penal definida en el Código, en la que no puede comprenderse el acto de disposición cuando el deudor no se alza con sus bienes, pues conserva los suficientes para la solvencia del crédito.

También se convierte en derecho de garantía la declaración de constituir delito de falsedad en documento público el juramento exigido en la tramitación de las actas de notoriedad por el art. 203 de la Ley Hipotecaria, sin que quepa excusa justificada de error. Y algo parecido ocurre en el art. 69 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. En sentido contrario, la Ley de 18 de diciembre de 1946, que reforma el art. 23 del Reglamento Notarial, excluye de la sanción del art. 302 del Código cierta conducta del Notario, que no puede ser penada por falsedad más que en una hipótesis excepcional de dolo, un superdolo, pues se requiere que conozca la personalidad del compareciente y suponga la intervención de otra distinta persona.

# XII

# REFORMAS DE PRECEPTOS LEGALES

1. Orgánicas.—Muy escasas son las iniciativas correspondientes a este epígrafe y pueden sintetizarse así. En orden a la competencia de las Audiencias en lo penal, estima el Fiscal de Bilbao que cuando se absuelva por el delito acu-

sado y se declare falta el hecho, debiera asumir la competencia para fallar la misma Sala, en vez de remitirla al Juzgado. Lo mismo el de Castellón, en relación con las faltas que resulten en el juicio y no sean incidentales, las que deben ser falladas como si lo fueran.

Los Fiscales de Cáceres y Huesca consideran beneficioso transferir a los Jueces de Instrucción la competencia para conocer y fallar los delitos cuya pena no exceda de arresto mayor. El de Teruel desearía ver en «la Justicia municipal algo así como los Tribunales de Policía que tanto abundan en las Repúblicas hispanoamericanas, encargándoles de la sustanciación de pequeños delitos, cuya pena no exceda de arresto mayor, así como ese engorroso número de sumarios que lógicamente no han de tener autor responsable, como ocurre en la casi totalidad de los suicidios, las lesiones por accidente y algunos otros que cualquier hombre, con mediano criterio, puede resolver con todo acierto».

En relación con la competencia de las mismas Audiencias, desearían los Fiscales de Valladolid, Huesca, Logroño y Bilbao que se les atribuya la de conocer y fallar los asuntos civiles de la provincia, con igualdad de jurisdicción que las territoriales. El Fiscal de Tenerife no cree precisen las Salas de lo Civil mayor número de Magistrados que las de lo Criminal.

Justicia municipal.—Dice el Fiscal de Valladolid que los Jueces municipales de la capital del territorio deben tener, al menos, la categoría de Jueces de ascenso, y el de Huesca cree que la competencia de los Juzgados de paz, en lo Civil, debe limitarse a la conciliación para aquellos asuntos que sean de la competencia de los comarcales, además de llevar el Registro Civil.

Con relación al Ministerio Fiscal, el de Barcelona hace un detenido y certero examen de la función. Así dice: «La índole especialísima de las funciones que corresponden, o debieran corresponder, al Ministerio Fiscal, que exceden de las propiamente judiciales para entrar en el campo de lo social, lo político y lo administrativo, dan al Cuerpo un acusado perfil que no se compagina con el carácter de Judicatura o Magistratura de segundo grado que actualmente presenta.

»El gran paso dado por el Estatuto hov vigente en orden a la separación de las carreras judicial y fiscal, obedeció a una clara visión de las diferencias que las separan. Pero se quedó a la mitad del camino. No es que ambas funciones sean antagónicas; al contrario, en gran parte de su actuación se complementan, puesto que ambas tienden a un mismo fin: la más perfecta administración de la justicia. Lo que sucede es que la misma capacitación técnica de los Tribunales hace que la función del Fiscal deba ser algo más que la de un mero consejero... En este sentido, el Fiscal es un instrumento enquistado en un Tribunal, viviendo al amparo de su autoridad y prestigio y que, por mandato de la ley emite su parecer en los asuntos concretos que se someten a su consideración, para que el juzgador resuelva luego lo que considere más conveniente a los intereses públicos confiados a su guarda.

»El Fiscal ha de concebirse como algo independiente del Tribunal. Si en el momento del juicio oral, de la vista y de la sentencia, y, en general, en el de la resolución de los asuntos incidentales del proceso, ha de acatarse por todos, y, en primer término, por el Fiscal, la autoridad del juzgador... no se comprende por qué en otros muchos momentos ha de existir esta subordinación plasmada en las primeras palabras del art. 36 del Estatuto.

»La concepción del Fiscal, como órgano de enlace entre el Gobierno y el Poder judicial, da una idea bastante exacta de cuál ha de ser el carácter de aquél. Concretándonos a lo que, quiérase o no, debe ser la fundamental misión del Ministerio público, la persecución y castigo de los delitos, ¿ por qué no ha de tener a su alcance inmediato, e incluso bajo su dependencia directa, a los Organismos del Estado encargados de la materialidad de la persecución de los delincuentes y descubrimiento de los delitos? ¿ Por qué no ha de ser misión suya la de practicar por sí las diligencias necesarias a tal fin? ¿ Por qué no ha de poder, una vez reunido por sí mismo el material necesario, formular, en

nombre del Estado, su acusación ante el Tribunal o Juez encargado de resolver en definitiva?

»Aparte de la revalorización de la función fiscal, y de los beneficios que traería la especialización, esto tendría como consecuencia una considerable economía de trabajo para el órgano judicial propiamente dicho...

»Y lo mismo pudiera decirse en los otros muchos campos de la vida jurídica y social en que el Fiscal tiene intervención y en los que se acusa de análoga forma la concepción del Ministerio público como instrumento de gobierno, defensor y promotor de los intereses públicos y de los privados que afectan a personas débiles o desvalidas.

»A esa diversidad de función debe corresponder una mayor separación de tipo, llamémosle administrativo. El Estatuto, como antes se dice, no llegó a sus últimas consecuencias. La prueba está en la equiparación de categorías, honores, retribución, etc., que recogió el art. 8.º del dicho Cuerpo legal...

"En la concepción del Ministerio Fiscal como Cuerpo independiente, su suprema jerarquía habría de estar al margen de equiparaciones y comparaciones, pues tendría en sí misma, en su función y responsabilidad, la razón del reconocimiento de su existencia por el Poder público. Y las demás categorías funcionales del Ministerio Fiscal estarían en idénticas condiciones de independencia de los judiciales, regulándose en las leyes sus deberes, responsabilidad, incapacidades, honores, retribución, etc., con completa autonomía.

"En suma, se trata de modelar la carrera fiscal, de perfilar sus contornos de forma más en consonancia con su quehacer público, de darle un contenido propio más de acuerdo con su significación, de que sus miembros sientan de veras el alcance de la misión que el Estado les confía, de que, en su independencia, sientan aún más profundamente sus responsabilidades frente a la sociedad, de que no se abandonen y adormezcan al calor que el prestigio del Tribunal les ofrezca y no olviden la importancia de su propia personalidad. »La unidad y dependencia del Ministerio público y la subordinación que, por su propio carácter, debe existir en él, aconsejan establecer un vínculo más fuerte entre los Fiscales de la Justicia municipal y los Jefes de las respectivas provincias y territorios, lo que quizá pudiera lograrse sustrayendo a aquellos funcionarios de la Inspección de la Justicia municipal y someterles a la de los Fiscales jefes.

» Asimismo sería conveniente atribuir la facultad de nombrar los Fiscales de los Juzgados de paz al Fiscal o a la Junta de la Fiscalía. Así se reforzaría ese constante contacto, esa relación ininterrumpida entre jefes y subordinados que ha de presidir la trama de la organización del Ministerio público desde su más alta jerarquía a las categorías más modestas.

»También estimo urgente la reforma del párrafo quinto del art. 37 del Estatuto, en cuanto se refiere a la regulación de licencias por enfermedad.

»Y, por último, podría modificarse el procedimiento establecido en las retiradas de acusación, sustituyendo el envío de la hoja obligatoria que debe redactar el funcionario por el testimonio del acta del juicio, remitido con la comunicación de la retirada de la acusación.»

El Fiscal de Teruel estima útil, como sistema selectivo, la oposición restringida para el ascenso, a la que podría reservarse la tercera parte de las vacantes.

El de Málaga considera que la categoría correspondiente a los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo debe ser la de Magistrados del mismo, con lo que se evitará la actual anomalía de tener dotación inferior a la que la nueva Ley del Secretariado fija para los Secretarios de Sala, cuya función es importante, pero auxiliar.

Los Fiscales de Bilbao y Pamplona reclaman la fusión de las carreras judicial y fiscal, al menos para los funcionarios que pertenecieron a la escala común antes de la separación; y el de Bilbao propone, además, que el ascenso a la tercera categoría se alcance, exclusivamente, por rigurosa antigüedad, y que, en la proporción que corresponda, tengan los miembros del Ministerio Fiscal acceso a Magis-

trados del Tribunal Supremo en concurrencia con los judiciales.

El Fiscal de Las Palmas dice que para tener los funcionarios que allí sirven paridad con los de la Península, deben contarse a aquéllos los días de licencia desde su llegada a puerto peninsular, no desde su cese en las islas, porque el viaje, a veces, absorbe la mayor parte del términode la licencia.

Y el de Barcelona propone que cuando es parte en pleito el Ministerio Fiscal, y se condena en costas a la parte adversa, deben fijarse honorarios, en beneficio del Estado y a cargo del condenado a su pago.

Aunque no sea una reforma orgánica, sino procesal, se recoge aquí en cuanto supone la propuesta de una atribución del Ministerio Fiscal la que hace el de Toledo, diciendo que «la rapidez de la justicia penal exige una profunda reforma en nuestro procedimiento, en el que se suprimiría la función instructora de los Jueces sustituyéndola por atestado instruído por funcionario del Ministerio Fiscal, auxiliado por agentes de la policía judicial a sus órdenes, en el que se recogiesen los elementos acusatorios, que se presentarían en el plazo más breve posible ante la Audiencia con el oportuno escrito de calificación; de ello se daría traslado al acusado para que su defensa calificara y propusiera pruebas en un breve plazo e inmediatamente se celebraría el juicio. Para los delitos cuya pena sea arresto y multa, bastaría el atestado de la Policía, que ésta entregaría al Fiscal, el que procedería en la forma dicha».

En forma análoga, el Fiscal de Orense estima que los atestados policiales deben entregarse al Fiscal, que ejercitará la acción penal cuando sea procedente, con lo que se evitará la viciosa práctica de las diligencias previas.

2. Reformas procesales. — Procedimiento civil.—Parcos son los Fiscales en la exposición de reformas del procedimiento civil. Se limitan: el de Orense, a proponer que
en la comparecencia en toda clase de juicios civiles sea potestativo valerse de Procurador; el de Huesca estima que

debe suprimirse el dilatorio juicio de mayor cuantía, por ofrecer las mismas garantías el de menor cuantía, y el de Huelva considera necesaria la reforma del art. 9.º de la Ley de Suspensión de pagos, en el sentido de atribuir al Juez la facultad de anular de oficio todo lo actuado en el expediente indebidamente iniciado.

Procedimiento criminal.—Contra lo que otros Fiscales consideran prácticas viciosas, se pronuncia por la utilidad de las diligencias previas el Fiscal de Cuenca, y, al efecto, para autorizarlas, propone la reforma del art. 269 de la Ley.

El de Murcia considera necesaria la aceptación obligada del dictamen fiscal en cuanto haga referencia a la situación de libertad o prisión de los procesados y el de revocación del auto de terminación del sumario para la práctica de didiligencias.

El Fiscal de Palencia aconseja la aplicación del art. 733 de la Ley, lo que en el uso forense se llama proponer la tesis, al trámite del art. 655, en el que la aceptación por el procesado de la calificación impide subsanar el posible error de la misma y la imposición de condena por delito más grave que el calificado, aun en el caso de tener ese criterio el Tribunal.

El de Barcelona propone la reforma del último párrafo del art. 384 de la misma Ley, para que en el trámite del artículo 630 el Tribunal pueda decretar el procesamiento pedido, si lo estima procedente, con recurso de súplica.

En las causas con varios procesados, la incomparecencia al juicio de algunos de ellos impone la suspensión para todos, lo que consideran inconveniente los Fiscales de Pamplona, Bilbao, Albacete, Tenerife, Valencia y Barcelona, por lo que proponen la reforma, al efecto de que se pueda celebrar el juicio para los presentes, sin tener que esperar la declaración de rebeldía del que no compareció.

3. REFORMAS CIVILES.—Afirma el Fiscal de Teruel que son muchas las reformas que precisa el Derecho común privado, y más concretamente, el vetusto Código civil, y en demostración cita como ejemplos —notados por todos los ci-

vilistas— el art. 667, que define el testamento como mero contenido patrimonial, que pugna con otros preceptos del mismo Código; el 834, que señala los derechos legitimarios del cónyuge viudo en concurrencia con hijos o descendientes legítimos, precepto que ha originado interpretaciones muy dispares; otros casos de concurrencia en la sucesión, que se encuentran en los arts. 836, 839, 841, que conducen a injustas soluciones, y algunos otros preceptos, todo lo que hace aconsejable que se acometan las oportunas reformas.

Examina el Fiscal de Córdoba un problema clásico actualizado por el reciente Congreso jurídico de Zaragoza: el de la coexistencia de la legislación común y las forales. La unidad política, a su juicio, hace necesaria la jurídica, de la que es decidido partidario, y como reconoce la superioridad de algunas instituciones forales, que no cita, estima precisa la unificación mediante un «Código de los españoles», que recoja aquellas instituciones forales que se encuentren en vigor y deban subsistir, incluso como Derecho común.

El Fiscal de Palma de Mallorca reproduce y amplía una iniciativa suya de hace veinte años, en la que acoge el problema de la responsabilidad objetiva en relación con el tráfico, o sea, con los accidentes producidos por los vehículos de tracción mecánica, cuya responsabilidad culposa estima siempre de difícil apreciación. De ahí que como las Compañías aseguradoras —también los responsables directos— no satisfacen las indemnizaciones a los accidentados hasta que se declara la culpa, propone, a semejanza, dice, con la Ley de Accidentes del Tráfico, por la cual se indemnice al accidentado sin consideración a la culpa del conductor, excluyendo únicamente los accidentes que provengan de culpa del propio accidentado.

4. REFORMAS PENALES. — Los comentarios críticos que anteriormente se mencionan, llevan implícita una propuesta de reforma de los preceptos penales comentados. Además se hacen expresamente otras propuestas, que se resumen ordenadamente a continuación.

En la parte general del Código propone el Fiscal de Logroño la necesidad de definir el delito continuado, cuyo concepto es impreciso en la jurisprudencia.

En relación con circunstancias modificativas: El Fiscal de Albacete propone la modificación de la edad penal, reduciendo a catorce años la inimputabilidad y a diecisiete la atenuación. El de Toledo, que debe eliminase la atenuante de embriaguez y transformarla en agravante, salvo la fortuita. El de Tenerife, que deben volver a considerarse de aplicación discrecional las agravantes 6.ª, 7.ª, 12, 13 y 15, como en el Código anterior, y también la 9.ª

El encubrimiento debe dejar de considerarse forma de participación en el delito, para constituir delito especial, proponen los Fiscales de Valladolid, Albacete, Logroño, Málaga, Guadalajara y Granada. Este especifica las dos formas de favorecimiento y receptación para perfilar las modalidades del delito típico de encubrimiento, y la reforma lleva consigo la de los arts. 12, 17, 18, 54, 55 y 56, en cuanto hagan relación a la responsabilidad de los encubridores.

El Fiscal de San Sebastián propone la reforma del artículo 22, para establecer claramente la responsabilidad civil subsidiaria del Estado y Corporaciones públicas por los actos de sus empleados, conforme a la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Al art. 61 proponen reformas el Fiscal de Ciudad Real, que dice debe suprimirse la regla 2.ª de su núm. 2.º, y el de Murcia, que cree debiera ser discrecional la cualificación por la doble reincidencia establecida en la regla 6.ª. Por existir esta regla, dice el de Huesca, deben suprimirse el número 3.º del art. 516 y el art. 530, que cualifican los delitos de hurto y estafa, respectivamente, por la doble reincidencia, limitando la potestad de agravación que aquella regla otorga.

En general, todas las reglas de aplicación de las penas deben ceder, dice el Fiscal de San Sebastián, ante la necesidad de llegar a la indeterminación de la condena.

El Fiscal de Lugo propone que se vuelva al criterio del

Código de 1870, en cuanto a la prescripción del delito, reformando, al efecto, el art. 114 del actual.

En la parte especial del Código se proponen diversas reformas, algunas de las que ya están indicadas en la crítica que se hace por algunos Fiscales de sus preceptos.

Tenencia de explosivos.—Consideran los de Madrid, Valladolid, Granada y Castellón que debe considerarse delictiva, sin consideración a su finalidad, incluyéndola en el artículo 264 del Código.

Delito de lesiones.—El Fiscal de Guadalajara propone la reforma del núm. 1.º del art. 420, que debe decir «quedar al ofendido con enfermedad mental permanente». Propone como modalidades típicas, el delito de contagio venéreo y el nutricio en las formas que ya recogía el Código de 1928, debiendo, en el primero, cuando el contagio se produce entre cónyuges, reservarse a la iniciativa del contagiado su persecución.

El Fiscal de Lérida pretende que el delito del art. 325, que exige la imputación a alguna persona el delito falsamente denunciado, tenga una modalidad punible constitutiva de falta cuando no se haga imputación a persona determinada. A este efecto, recuerda el Fiscal de Tarragona el artículo 338. El de Ciudad Real propone la supresión del último párrafo del citado art. 325.

El Fiscal de San Sebastián propone la tipificación del delito de fratricidio, con sanción intermedia entre las del parricidio y el homicidio.

El Fiscal de Granada propone que se amplie el concepto del delito de allanamiento de morada al supuesto de que habiéndose entrado en ella lícitamente, se permanezca contra la voluntad del morador.

Abandono de familia.—La extinción de la responsabilidad por el perdón del ofendido en este delito, está aconsejada por los Fiscales de Bilbao, Castellón, Albacete, Salamanca y Las Palmas. Este propone que en la sanción de este delito se puede «ensayar lo que en otras naciones se llama arresto de confianza. Que cumplan los reos la pena, pero sin dejar de trabajar; abrirles una cuenta en la que los días de descanso para ellos los dediquen a cumplirla, desde que cese el trabajo el sábado hasta que se reanude el lunes, cumplen su sanción y se les cuentan dos días; el resto de la semana se trabaja para cumplir la ayuda a la familia abandonada, que motivó la sanción, y así no merma, sino que aumenta, los recursos económicos con que atenderla, ya que el desorden en los gastos de los días festivos son muchas veces causa del desamparo».

Delitos contra la honestidad.—Varios Fiscales estiman que el delito de estupro, caracterizado por la necesidad angustiosa de la ofendida, no debe exigir el requisito de edad, debiendo entenderse que se comete sea cualquiera la que tenga. En todos los delitos de estupro debe ser condición la honestidad de la ofendida, dice el de Orense. El de Albacete considera excesiva la pena de la violación y escasa la del estupro; lo mismo aprecia el de Orense en la penalidad del art. 436, y que debe ser más flexible la sanción de la violación y abusos deshonestos, el de Tenerife. El de Jaén propone la reforma del último párrafo del 443, en el sentido de que no pueda darse validez al perdón, si se opone el Fiscal.

Delitos contra la propiedad.—Dice el Fiscal de Huelva, aleccionado por la experiencia sobre la génesis de estos delitos, que, contra lo dispuesto en la parte general del Código, debiera ser mayor la sanción del autor inductor que la del ejecutor material. El Fiscal de Murcia estima excesivas las sanciones establecidas para algunas modalidades del delito de robo, y el de Tenerife las encuentra poco flexibles, de donde deduce aquel exceso. El de Badajoz propone la modificación de la escala del art. 515, al efecto de que se considere falta el hurto que no exceda de 1.000 pesetas, límite que el de Castellón fija en 500. Propone también el de Badajoz que se cualifique, con elevación de la penalidad, el hurto de ganados en zona fronteriza.

El de Tenerife propone la reforma del concepto de la usurpación de inmuebles, que debe ser punible aunque se realice sin violencia o intimidación, sino simplemente, sin derecho.

La imprecisión de cuantía de la defraudación de flúido eléctrico induce al Fiscal de Orense a proponer la reforma del art. 536, fijando tipos cuantitativos por el importe de lo defraudado, reservando las mínimas cuantías para la integración de falta.

Delito de imprudencia.—Volviendo al precedente del Código de 1928, el Fiscal de Alicante cree se debe ampliar el concepto de imprudencia, incluyendo los delitos de estrago cometidos por culpa, con una sanción especial y adecuada.

Comenta el Fiscal de Córdoba una consecuencia de la elevación de la pena impuesta en el Código reformado a la imprudencia temeraria, o sea, que se ha logrado que disminuya cuando el mal resultante sea el de lesiones graves, con excepción de las del núm. 1.º del art. 420. La razón es que al elevar la pena de la imprudencia, alcanza a la correspondiente a esas lesiones, y, por lo dispuesto en el párrafo 4.º del 565, habrá que degradar la pena, con lo que resulta más baja que la del Código derogado, contra lo que la reforma se propuso.

La medida que el mismo art. 565 acuerda sobre retirada de carnet a los conductores estiman los Fiscales de La
Coruña y Cádiz debiera reservarse únicamente para los casos en que de la imprudencia resulte muerte o lesiones graves, porque supone una interdicción excesivamente gravosa
para otros supuestos, como cuando el mal resultante es el
de daños, en que el delito doloso resulta con sanción menor
que el culposo, si se aplica esa retirada. Esta interdicción
de ejercicio profesional estima el de Valladolid debiera aplicarse el de los casos de culpa grave a otros profesionales,
como médicos, ingenieros, arquitectos, etc.

En relación con otras figuras delictivas no mencionadas anteriormente, se ocupan los Fiscales de Lérida y Barcelona de la protección legal del cheque, que exige la creación de una figura especial de delito, dando carácter de generalidad para todos los casos de emitirlo sin provisión de fondos, a la Ley de 16 de marzo de 1939.

El Fiscal de Madrid estima necesaria la agravación de los delitos de falsificación de moneda y billetes, adaptando las disposiciones legales al Convenio internacional existente. El de Logroño estima necesario aclarar el sentido del párrafo 1.º del art. 302, que emplea disyuntivamente las palabras «contrahacer» y «fingir», como formas de la falsificación de documentos, disyuntiva que supone distinta significación de ambas palabras.

En relación con las faltas, propone el Fiscal de Las Palmas que la de lesiones prevista en el art. 582, debe tener pena disyuntiva de arresto menor o multa.

Tal es, en apretada síntesis, el resultado que ofrecen las Memorias de los Fiscales españoles, vistas por quien inmerecida y temporalmente está al frente de sus destinos. El mayor homenaje que he podido rendirles es el de una acuciosa recopilación de datos, no siempre fácil, y el de una cuidadosa lectura, que, a pesar de todo, no excluye la posibilidad de que se hava incurrido en omisiones. En cualquier caso la exposición de lo fundamental queda hecha y orgánicamente dispuestas las materias tratadas; pero es tal el número y densidad de las que suscitan la atención, que sólo a muy duras penas han podido reducirse a los límites en que debe contenerse un resumen, que justifique su nombre. Aun así, para ningún lector imparcial pasará inadvertido que esas Memorias, en su conjunto y en sus detalles, no sólo ofrecen una visión bastante exacta del estado de la Administración de Justicia española, en un momento determinado, con sus defectos y excelencias, sino un verdadero arsenal de datos ciertos que a todos -profesionales o nopueden rendir positiva utilidad.

Sólo esa consideración bastaría para estimular a sus autores y para desear que en una reforma futura esos trabajos se perfilen y depuren y tengan, sobre todo, la extraordinaria divulgación de que son dignos. Ninguna enseñanza puede ser más provechosa para el conocimiento cabal de nuestra justicia que el anual y razonado índice de sus trabajos, el imparcial reconocimiento de sus flaquezas, la cumplida exaltación de sus méritos, la sincera y respetuosa exposición de sus aspiraciones, la revelación de sus nobles preocupaciones e inquietudes en servicio de la Patria y de los que encarnan en su persona la más augusta y la más espinosa de las funciones: dar a cada uno lo suyo.

Extracto de las Memorias de las Fiscalías provinciales de lo contencioso-administrativo correspondiente al año 1946

### Alava.

Manifiesta que durante el ejercicio a que la Memoria se contrae no se plantearon en el Tribunal de aquella provincia cuestiones de Derecho o incidencias de trámite, ni, en general, dificultades que merezcan especial mención, habiéndose sustanciado los recursos promovidos en forma normal y de acuerdo con las disposiciones reguladoras en la materia.

### Albacete.

Hace observar en su Memoria la Fiscalía que la razón de que al finalizar el año judicial haya quedado pendiente de sentencia un número de pleitos casi igual al de los ingresados se debió a la renovación de los Vocales del Tribunal Contencioso, por cuyo motivo estuvo paralizada su actuación durante bastante tiempo.

Entre los pleitos promovidos durante el año 1946, según nos dice, merece una mención especial, por su naturaleza, el planteado por el Ayuntamiento de la capital contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda, que modificó en ciertos extremos la ordenanza formada por dicha Corporación para la exacción del Impuesto de Consumos de Lujo, especialmente en lo referente a la competencia para la imposición de sanciones y conocimiento de los expedientes de ocultación y defraudación de dicho impuesto; recurso que se haya pendiente de la apelación formulada por la Fiscalía.

También indica que los demás pleitos del pasado año se refieren a acuerdos municipales o resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de pequeña cuantía, y en ninguno de ellos se ha discutido cuestión jurídica de consideración.

### Alicante.

- 5446

Afirma el Fiscal que se acusa en el año último un notable aumento en los asuntos de la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo comprueba el hecho de haberse promovido en el pasado año anterior solamente doce recursos, mientras que en el último se interpusieron cuarenta y uno. La causa de tal incremento la atribuye a la costumbre que se viene adquiriendo por los recurrentes ante el Tribunal Económico administrativo provincial, de alzarse ante el de de lo Contencioso contra todos los fallos de aquél que le son desfavorables.

Con tal aumento de recursos resulta excesivo, a juicio del Fiscal, el trabajo que pesa sobre la Fiscalía, estando en tramitación un gran número de pleitos procedentes de años anteriores, que, unidos a los promovidos en el año inmediato anterior, hacen un total de 142 asuntos. De éstos, terminaron en el año 15 de ellos por sentencia y 22 por auto. Quedan pendientes, en 30 de junio de este año, 105 pleitos.

Los que se terminaron por auto lo fueron a virtud de desistimiento de los recurrentes. Y de los terminados por sentencia, 13 fueron recursos de plena jurisdicción y dos de anulación. En éstos las resoluciones se dictaron de acuerdo con el Ministerio Fiscal. Y de los 13 asuntos de plena jurisdicción, cuatro de las sentencias confirmaron el acuerdo recurrido; las nueve restantes lo revocaron.

Concluye el Fiscal expresando, en cuanto a cuestiones de índole procesal, no haberse suscitado dificultad legal en la tramitación de los asuntos y sus incidencias, que merez-ca ser recogida ni mencionada.

# Almería.

Después de exponer el movimiento de pleitos en el pasado año, destacando que diez de ellos han sido formulados contra acuerdos de la Administración Provincial del Estado y en materia de Usos y Consumos, y de señalar los que fueron fallados confirmando los acuerdos recurridos, menciona la circunstancia de que el Tribunal provincial revoca, con cierta frecuencia, los acuerdos dictados por los Ayuntamientos, sin duda por falta de un apoyo legal, que deduce de la escasa preparación jurídica del personal administrativo de las modestas Corporaciones locales.

#### Avila.

Acompaña el estado-resumen de los pleitos incoados en el año y hace observar que la marcha de los recursos continúa en la proporción señalada en años anteriores, versando su mayor parte sobre materia municipal, pues aun aquellos que apuraron la vía gubernativa, dentro del sector económico, también tienen su origen y procedencia en asuntos de aquella naturaleza.

Persiste la anomalía derivada de la actuación del Tribunal especial establecido en el art. 197 de la Ley vigente de 31 de octubre de 1935, y que, al no haber regulado ni derogado de modo expreso la Ley de Bases posterior sobre Régimen municipal y provincial, de 17 de julio de 1945, viene dando lugar a entorpecimientos o dilaciones en el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, por lo que entiende de gran conveniencia queden aclaradas tales dudas al reglamentarse y desenvolverse las nuevas bases de régimen local, defendiendo la derogación de aquel Tribunal especial, toda vez que, en definitiva, nada supone su resolución, puesto que legalmente puede ser recurrida por las partes ante el Tribunal Contencioso administrativo de la provincia, lo que implica tan sólo un engranaje inútil y entorpecedor de esta especial jurisdicción.

Por último, insiste en una reforma de las disposiciones legales vigentes en lo Contencioso administrativo, para que sean unificadas y se evite la dispersión hoy existente.

# Badajoz.

Expresa la Fiscalía en su Memoria dos casos interesantes sobre los que fija su atención.

El primero consiste en las dificultades que se plantearon por haber sido recurrido el mismo acuerdo municipal, en escritos separados y de interesados distintos, recursos a su vez diferentes de anulación y de plena jurisdicción, conforme a las disposiciones de la Ley Municipal; y al pedirse la acumulación por los actores, se opuso la Fiscalía, por entender que, siendo distinta la tramitación de uno y otro pleito, no cabía tal acumulación, que fué también denegada por el Tribunal. Ahora bien, es indudable que la tramitación simultánea de ambos recursos plantea la cuestión de a cuál de ellos debe unirse el expediente original, y si hay posibilidad de suspender uno hasta que sea resuelto el otro, aspectos del asunto sobre los que no existen preceptos especiales reguladores de esa materia. Ante esa laguna de las disposiciones, y teniendo en cuenta, principalmente, la mayor rapidez que debe darse al recurso de anulación, e incluso, pudiera decirse, su mayor eficacia, fué unido el expediente a ese pleito, sin dejar de tramitarse simultáneamente el de plena jurisdicción, al que se unió una certificación del referido expediente.

A la vista de estos inconveniente indica que podría adoptarse como norma la posibilidad de acumularlos, pero tramitándose previamente el de anulación, con suspensión del de plena jurisdicción, y si prosperase aquél, es indudable que resultaría innecesario el segundo. Por el contrario, si el primero fuera desestimado, quedaría ya abierto el camino para continuar el de plena jurisdicción. No obstante, se daría la anomalía, conforme a esa regla, de que en los mismos autos pasaría el Fiscal de una posición de mero informante a ser parte en el procedimiento.

Y el segundo caso de interés es el planteado en una consulta elevada y referente a la facultad concedida a los Fiscales en la Circular de 12 de enero de 1940, de abstenerse

en los recursos promovidos contra resoluciones de los Ayuntamientos o en los interpuestos contra acuerdos de los Diputaciones provinciales, cuando dichas Corporaciones hubieren designado Letrado que las represente y defienda; pues a su juicio es aplicable lo mismo en el supuesto estricto de personarse la Corporación como parte, que cuando lo hace en concepto de coadyuvante. La trascendencia de esta cuestión se infiere más claramente en los casos en que se utilice el recurso de apelación, por la doctrina jurisprudencial de que el coadyuvante no puede concurrir sin coadyuvado.

### Barcelona.

Señala aumento en el número de recursos sobre el de los presentados en el ejercicio anterior. Expresa que la Fiscalía no se ha allanado a demanda alguna; tan sólo ha informado de conformidad con el recurrente en recurso de nulidad contra acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, por incompetencia; habiendo acogido el Tribunal provincial la tesis sustentada por la Fiscalía.

La inmensa mayoría de los recursos interpuestos versó sobre liquidaciones de Arbitrios municipales y cuestiones de personal.

# Burgos.

Expresa el Fiscal que la mayoría de asuntos tramitados ante el Tribunal provincial hacen relación a acuerdos municipales, y dentro de ellos, la mayor parte se refieren a aprovechamientos forestales, que es una de las riquezas de la provincia.

### Cáceres.

Hace notar disminución en los asuntos contencioso-administrativos, en relación con el año anterior. También expresa no quedar pendiente en Fiscalía ningún asunto de esa clase.

Precisa que la mayor parte de los recursos tramitados se refieren a fallos de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación, y también a acuerdos de Corporaciones locales.

Reitera como reforma posible de la organización de los Tribunales de esta jurisdicción la conveniencia de hallar una mayor capacitación, bien destacada, de los organismos definidores de derechos en esta especial modalidad jurídica.

# Cádiz.

También señala el Fiscal disminución en el número de recursos, con relación al año anterior. La mayor parte han versado sobre acuerdos municipales, especialmente en asuntos de personal. Los tramitados contra resoluciones de la Administración del Estado, han disminuído notoriamente. No se produjo recurso alguno contra acuerdo del Tribunal Económico administrativo provincial.

## Castellón de la Plana.

La actividad de la jurisdicción contencioso-administrativa en esta provincia, según el Fiscal, ha aumentado en sólo tres asuntos con relación al año anterior. La tónica de esos asuntos no ofrece particular interés, ni por su contenido ni por su tramitación.

### Ciudad Real.

Afirma el Fiscal que fué escaso el número de asuntostramitados durante el año, sin que ninguno contuviera modalidad especial que merezca mención.

El Tribunal provincial resolvió mayor número de asun-

tos pendientes que el de los iniciados durante el año, consiguiendo reducir el número de los que quedaron en tramitación al final del año precedente.

### Córdoba,

Destaca el Fiscal el hecho de haber disminuído el número de recursos sobre nombramiento y separación de funcionarios municipales y provinciales, lo que, según él, demuestra la mayor estabilidad de los empleados. Dice también que los asuntos tramitados no han presentado dificultades de ninguna clase.

# Coruña (La).

Señala el Fiscal disminución en el número de recursos iniciados durante el año. Las cuestiones ventiladas en ellos se refieren a acuerdos municipales que afectan a contribuciones especiales, licencias de obras y construcción, a personal y otros; habiéndose planteado también contra acuerdos de la Diputación Provincial y contra resoluciones recaídas en expedientes relativos a actos de la Administración general del Estado. A pesar de la diversidad de problemas planteados, no se ha suscitado en ellos cuestión importante de derecho que, a juicio del Fiscal, merezca ser mencionada.

### Cuenca.

Manifiesta el Fiscal que la actuación del Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo, en el finado año, ha sido más reducida en asuntos que el anterior y anteriores; lo que atribuye a la acertada gestión de los Organismos públicos por la correcta aplicación que hacen de la ley y a la beneficiosa intensificación de petición de dictamenprevio a los elementos asesores, logrando así mayor fundamentación jurídica de los actos administrativos. La tramitación de los asuntos se ha realizado dentro de plazo, sin que la Fiscalía haya encontrado en su actuación dificultad alguna ni se haya planteado problema digno de mención.

### Gerona.

Consigna el Fiscal que en el trámite y resolución de los once recursos contencioso-administrativos, despachados en el último año, no se ha planteado cuestión alguna que merezca destacarse. Casi todos los recursos han versado sobre materia municipal.

En cuanto a disposiciones legislativas necesitadas de reforma, reproduce las indicadas en la Memoria del pasado año, relativas a la conveniencia de reglamentar la simultaneidad de los recursos de anulación y plena jurisdicción; se pronuncia también por la necesidad de impulsar en lo posible la codificación parcial administrativa, a fin de evitar las oscuridades, lagunas y contradicciones que se observan en la legislación; con lo que se conseguiría que los funcionarios y Organismos administrativos conocieran mejor sus deberes, evitando así la promoción de recursos por vicio de forma, que son tan frecuentes.

# Granada.

El número de recursos contencioso-administrativos tramitados durante el año, acusa un evidente aumento con relación al anterior; si bien, según el Fiscal, ese incremento no supera el número que era normal antes de la guerra. Lo estima debido a que los acuerdos recurridos no se concretan solamente a los del Tribunal Provincial Económico administrativo, sino que también comprende los de la Delegación de Hacienda en materia de aprobación de las Ordenanzas de exacciones municipales.

Se observa un mayor uso de los recursos de plena juris-

dicción y de anulación contra acuerdos municipales de diversas Corporaciones de la provincia. Y también se comprueba una mayor legalidad en los acuerdos administrativos, que se confirman casi en su totalidad al ser revisados por el Tribunal de lo Contencioso.

# Guadalajara.

Hace notar la Fiscalía el número descendente de asuntos planteados ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso. De los recursos promovidos, dos lo fueron contra acuerdos municipales y uno contra otro de la Diputación Provincial. Afirma que en ningún asunto se ha suscitado cuestión de importancia que merezca reseñarse.

Formula la sugestión de que se suprima en el art. 224 de la Ley de 31 de octubre de 1935, el trámite de la nota sucinta, caso de no llevarse a efecto la vista del recurso, porque tal trámite nada agrega a lo que consta en los autos y representa una rémora más en el procedimiento.

# Guipúzcoa.

En el finado año último se dictaron por el Tribunal Provincial nueve sentencias en asuntos contencioso-administrativos; de las que ocho fueron confirmatorias de los acuerdos recurridos y una revocatoria. Ninguno de los pleitos sentenciados ofreció dificultades que merezcan ser objeto de consideración especial.

#### Huelva.

En el año anterior inmediato, se plantearon treinta y un recursos ante la jurisdicción contenciosa provincial, contra resoluciones relativas a exacciones, ordenanzas y presupuestos de Corporaciones locales. En ninguno de ellos se plantearon problemas de destacado interés.

El Fiscal afirma haber hecho uso de la facultad de abstención concedida en la Circular de 12 de enero de 1940, en tres recursos en que las Corporaciones locales se personaron en autos para defender sus acuerdos.

### Huesca.

La Fiscalía indica haber continuado en aumento la actividad del Tribunal Provincial de lo Contencioso, en relación con el año anterior; correspondiendo el mayor número de recursos iniciados en el mismo a impugnaciones contra acuerdos de la Administración local, y, concretamente, de la Diputación Provincial, que ha dado el mayor contingente, pues solamente han sido tres los recursos contra fallos de la Delegación de Hacienda, y los restantes han versado sobre reclamaciones contra resoluciones de los Ayuntamientos.

Con gran competencia y lucidez suscita el Fiscal provincial de lo Contencioso administrativo de Huelva el problema que se plantea al Ministerio Fiscal en dicha jurisdicción, cuando el órgano administrativo, que ha elaborado el acto sometido a conocimiento de la misma, lo notifica viciosamente al interesado, señalando un recurso improcedente que poder entablar. La doctrina jurisprudencial estima que tal equivocación no puede alterar los trámites legales del procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que contraiga la Autoridad o Corporación que haga esta notificación defectuosa. Esta doctrina irreprochable crea en la práctica una situación desairada para el funcionario fiscal que representa a la Administración, si en cumplimiento estricto de la ley ha de proponer una excepción, en la que posiblementese rectifique a la propia Administración, que ha señalado, por error, un recurso improcedente.

El litigante que, siguiendo la norma equivocada que se le señala, entabla un recurso que no es el adecuado y legal, y al conocer su error intenta interponer ante esta jurisdicción el que es procedente, ya fuera de plazo hábil, contado desde que le fué notificado el acto principal que le afecta, se encuentra condenado a la más absoluta indefensión al oponerse a su demanda la excepción de prescripción; ya que no hay posibilidad de hacer efectiva en la práctica la responsabilidad en que haya recurrido el funcionario público que motivó la notificación errónea que le llevó a promover un recurso carente de procedencia. A lo sumo, podría determinar una responsabilidad de tipo administrativo para el funcionario, que en ningún caso compensaría al particular agraviado.

A juicio del Fiscal, la solución adecuada de este problema consiste en dictar una disposición clara y concreta preceptuando que, en el aludido caso, vuelva de nuevo el expediente a la oficina de procedencia, para que notifique debidamente el acuerdo impugnado y se rehabilite un plazo al interesado para promover el recurso pertinente.

También el Fiscal de Huesca levanta su voz para recordar el carácter revisorio de esta jurisdicción, señalando las facilidades que vuelven a otorgarse por los Tribunales para conceder el recibimiento a prueba en pleitos que han tenido como causa un laborioso expediente administrativo, en cuya tramitación se pudieron aportar todos los elementos de prueba que pudieran convenir a los interesados. La prueba en estos asuntos, a juicio del Fiscal expresado, es innecesaria, salvo alguna excepción justificada; aparte de que, en la práctica, actúa el Fiscal en situación de inferioridad, sobre todo cuando se trata de la prueba de testigos, en la que no es difícil al recurrente encontrar voluntarios para facilitar la grata empresa, de defraudar al Tesoro, mermando sus derechos.

Insiste el Fiscal, como ya lo hizo en Memorias de años anteriores, en la conveniencia de restablecer el recurso único, al desarrollar la base 59 de la Ley de 17 de julio de 1945; pues la dualidad de recursos que allí se establecen no ha logrado abreviar ni simplificar trámites, ya que en la casi totalidad de los recursos que se promueven contra acuerdos municipales, las partes interesadas simultanean ambos recursos, desvirtuando con ello la finalidad perseguida al es-

tablecerlos, con perjuicio de los altos fines de justicia propuestos.

Por último, el Fiscal de Huesca pide que se aclare y puntualice el régimen de lo Contencioso para los recursos impugnatorios de acuerdos de las Diputaciones Provinciales; pues en unos casos se inclinan a comprender en los preceptos de la Ley orgánica de esta jurisdicción, y en otros, al régimen establecido para la Administración municipal. Conviene en extremo, a juicio del Fiscal, que se concrete de una manera definitiva este particular.

### Jaén.

Expresa la Memoria fiscal que durante el año último se han tramitado 40 pleitos contencioso-administrativos, de los que se terminaron 20, estando uno pendiente de sentencia, y quedan 19 en tramitación para el año que empieza. La casi totalidad de los asuntos se refiere a materia económicomunicipal, consecuencia de la nueva Ley de Bases de Administración local v del Decreto de 25 de enero de 1946. Señala el Fiscal que, en términos generales, la disposición últimamente citada, si bien proporciona un medio eficaz de vida para la economía de los Ayuntamientos de gran población, en cambio para los Municipios pequeños supone la casi imposibilidad de atender sus necesidades más perentorias: y, como consecuencia de ello, se viene observando que estos Avuntamientos han recurrido a la imposición denominada de «Arbitrios subsistentes», que no lo están, por ser imposiciones derogadas por dicha nueva Lev de Bases. Afirma el Fiscal que este extremo ha sido repetidamente señalado por la Fiscalía ante el Tribunal Contencioso provincial, habiendo logrado que se dicten sentencias por las que se declara la nulidad de los arbitrios aprobados y puestos en vigor por las Corporaciones municipales con tal denominación. También afirma el normal desenvolvimiento de los asuntos en la Fiscalía y en el Tribunal.

### Las Palmas.

El número de asuntos referentes a la competencia de esta jurisdicción es similar en el año anterior último al de los ingresados en el que le precedió. Los recursos interpuestos lo fueron, en su mayor parte, contra acuerdos de los órganos administrativos locales. Los restantes, contra acuerdos del Tribunal Provincial Económico administrativo y Jefatura de Obras Públicas, en materia de aguas.

Tres recursos se presentaron contra resoluciones del Tribunal Económico, referentes a pago del Impuesto de Utilidades de la riqueza mobiliaria, de las llamadas operaciones de superposición de garantía hipotecaria, que se adicionan por los Bancos a las de descuento y crédito. Dos de esos recursos terminaron por desistimiento del recurrente; el tercero lo decidió el Tribunal Provincial de lo Contencioso, sancionando con las costas a su promotor.

# León.

Durante el año último transcurrido ha tenido aumento el número de recursos resueltos por el Tribunal Contencioso provincial. La índole de ellos oscila entre los que se promueven contra acuerdos que lesionan derechos de los funcionarios de la Administración local y los que se refieren a acuerdos municipales de otras modalidades.

Se queja el Fiscal de los retrasos con que se tramitan los asuntos, propugnando que se imponga un ritmo más acelerado a su resolución.

Ningún asunto se ha sustanciado en el que hayan surgido cuestiones dignas de mención especial. Señala, como reformas convenientes en el procedimiento contencioso-administrativo, la simplificación de trámites, la determinación taxativa del recibimiento a prueba, aclaración del carácter intervencional del coadyuvante, sobre todo cuando lo hace en materia municipal, definiendo si comparece en forma adhesiva o si lo hace en la llamada de litis-consorcio.

### Lérida.

Ligera disminución en el número de recursos durante el año señala la Memoria fiscal. Sólo cinco de ellos se han interpuesto, siendo siete los que lo fueron en el año precedente.

La tramitación ha sido normal, no habiendo surgido dificultades en su estudio que merezcan ser mencionadas.

# Logroño.

Consigna la Memoria fiscal no haberse producido aumento en el número de recursos contenciosos en el año último, lo que atribuye a la novedad legislativa introducida por la Ley de 17 de julio de 1945, que tuvo el acierto de acordar la imposición de costas al reclamante, cuando el Tribunal aprecie mala fe o temeridad.

Ninguna dificultad expresa haber encontrado en el desempeño de la función que está encomendada al Fiscal, a lo que contribuye la actuación y decisiones del Tribunal, que merecen elogios.

Considera innecesaria la dualidad del procedimiento contencioso-administrativo, por no producirse criterios uniformes en las resoluciones que se dictan; llevando también consigo esta dualidad de instancias un mayor quebranto para el litigante, no obstante la gratuidad del procedimiento.

Propugna la conveniencia de reformar la composición de los Tribunales Contencioso-administrativos provinciales, llamando a ellos a personalidades especializadas en materia administrativa; y la de establecer modificaciones en la tramitación de los recursos para darles brevedad, acortando trámites, suprimiendo algunos, como la diligencia de vista y la formación de apuntamiento.

# Lugo.

Afirma el Piscal de lo Contencioso en esta provincia ser muy escaso el movimiento de asuntos relacionados con la definición de derechos de índole administrativa, no teniendo relieve los problemas jurídicos que se plantean. La casi totalidad de las demandas versan sobre acuerdos de la Diputación Provincial y de las Corporaciones municipales, en las modalidades de recursos de plena jurisdicción y de anulación, juntamente con alguno interpuesto conforme a la Ley y Reglamento de 1894.

Con acertados razonamientos indica el Fiscal medidas plausibles concernientes a mejoras que pueden ser estudiadas, para ser traducidas en preceptos, relativas a puntos diversos en materia de procedimientos; tales, entre otras, la de ejecución de sentencias que, por estar encomendada a la Administración, pueden ser cumplidas deficientemente, conviniendo que, en ese trámite de realización del fallo, se dé la debida intervención al Ministerio Fiscal.

# Madrid.

Acusa la Memoria del Fiscal provincial de lo Contencioso administrativo un aumento en el número de pleitos tramitados en esta jurisdicción en el año último, que atribuye a la gratuidad del procedimiento, afectando, en su mayor parte, a cuestiones de arbitrios, exacciones y licencias municipales de apertura de establecimientos, todos ellos de poca importancia cuantitativa. Destacan especialmente los promovidos que se refieren a concesión de vivienda o de la indemnización correspondiente a los Maestros de Primera enseñanza consortes, destinados en Madrid, los cuales pretenden tener derecho a doble indemnización.

Con excepción de los pleitos originados contra acuerdos municipales, los motivados por resoluciones de la Delegación de Hacienda constituyen la mínima parte de los tramitados, versando sobre fallos dictados en aplicación del Impuesto de Derechos reales y sobre aprobación de Ordenanzas en materia municipal.

Parece lógico que hubiera más abstenciones de la Fiscalía en el gran número de asuntos procedentes del Ayuntamiento de Madrid, conforme a la Circular de 1940; estimando el Fiscal que el Ayuntamiento matritense debiera personarse en las actuaciones que se promueven contra sus decisiones, aunque no suele hacerlo, y ocurre, además, que si se decide a coadyuvar, lo hace después de haber contestado el Fiscal la demanda.

Por último, expresa la Memoria que, no obstante el considerable aumento de personal auxiliar en la plantilla de la Fiscalía, no se ha logrado obtener, al menos, un Oficial varón, cosa que estima conveniente y que ya solicitó el Fiscal en la Memoria del año anterior.

# Málaga.

Continúa en aumento, según el Fiscal, el número de asuntos contencioso-administrativos durante el finado año último, ya que en la anualidad precedente se incoaron 37 pleitos, y en la última asciende su número a 78; atribuyéndolo al normal funcionamiento del Tribunal Económico administrativo, que resuelve gran número de reclamaciones; entre las cuales predominan las recurridas contra acuerdos del Ayuntamiento de Málaga, de los de Melilla y pueblos de aquella provincia, del mencionado Tribunal Económico, de la Diputación Provincial y Delegado de Hacienda y de los resueltos por la Junta Arbitral de Aduanas.

Expresa no haberse suscitado cuestión alguna de importancia en la tramitación que merezca ser expuesta.

### Murcia.

Hace resaltar la Memoria la notable disminución de los asuntos sometidos durante el año a resolución de la jurisdicción contencioso - administrativa, ya que se terminaron por sentencia la mayor parte de los recursos planteados en dicho año, y algunos que quedaron pendientes del anterior, quedando solamente tres recursos en tramitación. Atribuye

el Fiscal tan favorable circunstancia a la plausible actividad del Tribunal Provincial y al escaso número de pleitos promovidos durante el año.

Los acuerdos del Tribunal Económico administrativo provincial son los que originan la promoción de recursos en esta jurisdicción, en mayor número; siguiéndoles los que impugnan acuerdos en materia municipal, en diversos aspectos y modalidades, que con minuciosidad se describen en la Memoria.

### Orense.

También el Fiscal de Orense hace notar una creciente disminución en el número de recursos tramitados en el año último ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso, que atribuye a la mayor ponderación con que actúan las Corporaciones locales. Sólo tres recursos quedan pendientes de tramitación al finalizar el año.

Ninguna cuestión se ha suscitado digna de mención en la sustanciación de los asuntos, habiendo sido normal el desenvolvimiento de los servicios fiscales.

# Oviedo.

El Fiscal, al remitir la estadística del movimiento de asuntos contencioso-administrativos durante el año último, ante el Tribunal Provincial, expresa que ninguna novedad digna de especial mención han presentado los asuntos tramitados que merezca ser recogida.

#### Palencia.

Expresa el Fiscal provincial de lo Contencioso-administrativo que durante el año se han iniciado cinco recursos: uno contra acuerdo del Tribunal Económico administrativo, y los otros cuatro contra acuerdos del Ayuntamiento de la capital. Se nota disminución de los asuntos de esta clase con relación al año precedente, y también la escasa dificultad en su tramitación y resolución, sin que se haya planteado cuestión alguna que merezca reseñarse.

### Palma de Mallorca.

Según la Memoria, el número de pleitos promovidos en la vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Provincial de Palma de Mallorca ha tenido un notable aumento respecto de los años anteriores, que atribuye a la actividad de algunas Corporaciones locales, al emprender reformas de importancia en el interior de las poblaciones y a la reorganización de servicios en sentido municipalizador; lo que origina lesión de intereses particulares que reaccionan en posición oposicionista a los acuerdos que se dictan, acudiendo a la vía contenciosa en reparación de los perjuicios que se dicen causados.

La tramitación de los asuntos ha sido perfectamente normal, sin que haya que señalar nada que merezca consignarse.

# Pamplona.

Al elevar el Fiscal de Pamplona el estado de asuntos contencioso-administrativos tramitados durante el año ante el Tribunal jurisdiccional de la provincia, expresa no haber nada digno de mención en la Fiscalía que merezca reflejarse, habiéndose desenvuelto normalmente la marcha de los asuntos de índole contenciosa.

### Pontevedra.

Se consigna en la Memoria del Fiscal haberse terminado, durante el año último, 64 asuntos contencioso-administrativos, quedando pendientes para el presente 166 pleitos. En su mayor parte se refieren los terminados a acuerdos municipales y resoluciones del Tribunal Provincial Económico administrativo.

No se han presentado dificultades legales en la tramitación de los asuntos, ni cuestión alguna digna de especial mención.

Propugna el Fiscal, en cuanto a reformas, que análogamente a como fué suprimido el Tribunal Central de lo Contencioso administrativo, deben suprimirse los actuales Tribunales provinciales, sustituyéndolos por una Sala destinada al conocimiento y resolución de esta clase de asuntos en cada Audiencia Territorial; con lo que se conseguiría, a juicio del Fiscal, uniformidad en las resoluciones y especialización de los funcionarios adscritos a esas Salas.

También opina que en la tramitación de recursos contra resoluciones de los Organismos locales se deje sin efecto la novedad introducida por disposición ministerial del año de 1924, que estableció la iniciación del pleito con la interposición de la demanda, en vez de la reclamación y exposición previa del expediente administrativo; lo cual da lugar a que, conocido éste por el actor, después de estar ya en trámite la demanda, se vea en el caso de deducir otra nueva por haber conocido, por el examen de aquél, extremos o particulares que antes no conocía, con petición de acumulación de esta segunda demanda a la primera, causando con ello la consiguiente demora en el procedimiento en vez de simplificarlo, como en dicha reforma de la Ley se pretendía.

Asimismo señala el Fiscal la anomalía de que, en reclamaciones económico - administrativas, en que se impugnan acuerdos del Tribunal Económico administrativo provincial, estimatorios de la reglamación del contribuyente, contra los dictados por las Corporaciones provinciales y municipales en que la Diputación o el Ayuntamiento demandados promueven acción contencioso-administrativa ante el Tribunal Provincial de esta jurisdicción, se vea compelido el Fiscal a sostener la resolución recurrida constituyéndose en defensor del contribuyente frente a los intereses de los órganos administrativos locales, que son Corporaciones públicas de

carácter general. Entiende el Fiscal que debiera, en este caso, aclararse el art. 25 de la Ley de 22 de junio de 1894, haciendo extensiva la facultad de abstención que dicho artículo autoriza al supuesto anteriormente aludido.

### Salamanca.

Notable incremento de los recursos de orden contenciosoadministrativo, en el año último, observa el Fiscal, en su Memoria, en relación con los interpuestos y tramitados en los años precedentes; advirtiéndose que la mayoría de los mismos versa sobre reparación de agravios o contra acuerdos de las Corporaciones municipales de contenido económico; aunque es más reducido el número de las acciones interpuestas contra fallos de la Administración en sus organismos jurisdiccionales.

Señala que el recurso de plena jurisdicción, que previene juntamente con el de anulación el art. 223 de la Ley Municipal, es preferido por los lesionados administrativamente, por las mayores garantías que otorga su tramitación por la posibilidad de una nueva prueba, a la que fácilmente se accede por los Tribunales jurisdiccionales. Las cuestiones de personal, también se debaten preferentemente por los interesados en esta jurisdicción, posponiendo la vía que, con carácter optativo, se concede a los funcionarios que se consideran perjudicados en sus derechos.

Se indica no haberse planteado, en los diferentes asuntos tramitados durante el año, problema jurídico que merezca especial mención.

Manifiesta el Fiscal que ha mantenido y sigue manteniendo el criterio de no abstenerse en los pleitos relativos a la defensa de Corporaciones municipales, que comparecen coadyuvando con la Administración, por entender que la representación que ostenta y la trascendencia e importancia de la jurisdicción requiere se intervenga en todos los procedimientos que se susciten.

Es opuesto a que se conceda el recibimiento a prueba en

los recursos de este orden, por atentar a la naturaleza esencialmente revisora de esta jurisdicción. Para ello precisa eliminar, a su juicio, la facultad discrecional que tienen los Tribunales para la admisión de prueba, regulando ésta en forma análoga a la segunda instancia de la jurisdicción ordinaria.

Propugna la reforma de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso, que deben ser sustituídos, según dice, por Tribunales ágiles y especializados que puedan rendir los beneficios que la Ley requiere.

Por último, estima conveniente que se vaya a una modificación que haga efectiva la absoluta gratuidad del procedimiento, unida a la mayor aplicación de la facultad del Tribunal para la imposición de costas, con lo que se evitarían pleitos temerarios que se producen con harta frecuencia.

### Santa Cruz de Tenerife.

El Fiscal expresa que no se ha planteado cuestión alguna digna de mención en los recursos contenciosos tramitados en el año último.

Indica en la Memoria la conveniencia de que urgentemente se articule la Ley de Haciendas locales, en lo referente a los recursos, para dejar perfectamente aclarada la cuestión de procedimiento en asuntos de índole municipal y privada.

### Santander.

Dice la Memoria del Fiscal que, en el transcurso del año último, se interpusieron 18 recursos contencioso-administrativos, de los que 14 lo fueron contra acuerdos de Corporaciones municipales y cuatro contra fallos de la Administración. El número de estos recursos es muy inferior al normal de años anteriores.

Ninguna cuestión se ha suscitado en la tramitación de los recursos, digna de mención.

## Segovia.

Expresa la Memoria de Fiscalía que, en el finado año último, ninguna cuestión se ha planteado ante el Tribunal Provincial que merezca ser destacada. Pero está mereciendo de la Fiscalía la mayor atención y cuidado una serie de recursos promovidos durante el año contra acuerdos municipales denegatorios de la revisión de precios en contratos de Obras Públicas, al amparo de las Leves de 18 de julio de 1945, 12 de julio de 1946 y 31 de diciembre de igual año; legislación ésta basada en el aforismo jurídico rebus sic stantibus, que modernamente fundamenta la doctrina del riesgo imprevisible, que tanto por las consecuencias prácticas que su aplicación entraña, como por el modo de actuarse en la realidad ante las cláusulas insertas en los contratos a riesgo y ventura y por los criterios doctrinales y jurisprudenciales, requieren mesura en las resoluciones por el reflejo que pudieran tener en la seguridad de la contratación administrativa y el carácter de excepción atribuíble a tales normas. Ofrece dar cuenta de las incidencias de esos asuntos.

### Sevilla,

Sigue descendiendo, según el Fiscal, el número de recursos contencioso - administrativos durante el año último, que atribuye a mejor observancia de las disposiciones legales por la Administración. La mayor parte de los recursos tramitados se refieren a acuerdos de índole municipal, especialmente en materia de arbitrios. Ninguna especial mención procede hacer de los asuntos que se tramitaron, que no ofrecieron dificultades.

En cuanto a reformas, se remite a Memorias anteriores.

#### Soria

Durante el transcurso del año último, se afirma en la Memoria del Fiscal, se presentaron, como iniciados en ese lapso de tiempo, veinte recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal Provincial de la jurisdicción. Con prolijidad señala la Memoria la índole y motivo de cada uno de esos recursos, que versan, casi todos ellos, sobre impugnación de acuerdos municipales, especialmente en doce de los mismos, en que se reclama contra la exclusión de aprovechamientos forestales. Sólo dos de ellos versan sobre acuerdos del Tribunal Económico administrativo provincial.

En la tramitación de esos asuntos se han observado las prescripciones legales. El Fiscal sugiere la conveniencia de llegar a la unificación de las normas procesales en materia contencioso-administrativa, así como que gran parte de los asuntos cuyo conocimiento está hoy atribuído a Juntas, Jurados y otros Organismos de tipo administrativo, se atribuyan al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso; con lo que se evitaría que, al resolverlos, se siga el sistema mayoritario entre los miembros integrantes de los mismos.

# Tarragona.

La Memoria de Fiscalía consigna que durante el año último se han incoado nueve pleitos contencioso-administrativos, de los cuales, cuatro versaron sobre materia municipal, y los restantes sobre impugnación de acuerdos del Tribunal Económico administrativo provincial.

Al finalizar el año quedaron pendientes de resolución seispleitos, sin que durante el mismo se haya producido allanamiento alguno a la demanda ni dificultad en la tramitación.

### Teruel.

Contiene la Memoria de Fiscalía expresión de los treceasuntos contencioso - administrativos planteados durante el año último ante el Tribunal de la jurisdicción; de los cuales ocho versaron sobre materia de índole municipal, cuatrosobre impugnación de acuerdos del Tribunal Económico administrativo provincial y uno de resolución del Gobierno Civil.

Estima el Fiscal, con vista de los recursos en que ha intervenido, que sobre ninguno de ellos son de hacer consideraciones especiales.

### Toledo.

Son 28 los recursos contencioso-administrativos de que ha conocido el Tribunal de la jurisdicción durante el año último. De ellos, 21 contra acuerdos del Tribunal Económimico administrativo provincial, seis contra acuerdos municipales y uno contra resolución de la Diputación Provincial.

Ninguno de ellos, según el Fiscal, merece especial mención por sus circunstancias.

#### Valencia

Se han iniciado, según la Memoria de la Fiscalía, durante el año último, 51 recursos contencioso-administrativos, con una disminución de 11 sobre el año anterior. Como al final del año precedente, quedaba un remanente de 79 pleitos; el total de los tramitados en el finado año inmediato asciende a 130, de los cuales solamente 25 quedaron conclusos por sentencia, debido a que, por enfermedades y ausencias de algunos de los Vocales y suplentes del Tribunal, se han celebrado menos vistas de las acostumbradas.

En recursos contra Corporaciones locales, en que éstas comparecieron en autos, el Fiscal se abstuvo de intervenir en cinco de ellos. Se produjeron cuatro desistimientos y fué declarado caducado un recurso por el Tribunal.

Por identidad en varios de los recursos incoados contra acuerdos del Tribunal Económico administrativo provincial, las acumulaciones ascendieron al número de 15. De las 25 sentencias dictadas en los recursos vistos, 19 de los fallos fueron favorables a la Administración; seis de las sentencias fueron adversas. De ellas, una fué apelada; las restantes fueron inapelables, y se refieren, tres de ellas, a personal, y dos, a recursos de menor cuantía.

### Valladolid.

Ha sido mayor, según la Memoria de Fiscalía, el número de recursos contencioso - administrativos interpuestos ante el Tribunal Provincial en el año último, en relación con el anterior. Han sido 37 que, realmente, según el Fiscal, quedan reducidos a cuatro, porque 33 de los mismos se refieren a multas impuestas por la Alcaldía de Valladolid al contratista del Servicio Municipal de Limpiezas, respecto de los cuales se pidió por la Fiscalía, y acordó el Tribunal, la acumulación, y serán resueltos por una sola sentencia.

Afirma el Fiscal que siguen siendo los acuerdos municipales los que constituyen el casi exclusivo objeto de la jurisdicción contencioso - administrativa provincial; hasta el punto que, de los 37 recursos entablados, solamente uno se refiere a la Administración Provincial y ninguno a la Central.

Quedan pendientes de tramitación 35 recursos, por suspensión del término para contestar la demanda. Son los formulados por el contratista del Servicio municipal expresado, cuya acumulación está acordada.

De los 18 recursos que se dieron como pendientes de contestación al finalizar el año precedente al que es objeto de la Memoria, quedaron reducidos a tres, porque 16 de ellos fueron acumulados en uno solo; estando todos contestados en la actualidad.

Afirma el Fiscal que todas las resoluciones dictadas por el Tribunal Provincial de esta jurisdicción en el año último, han sido favorables a la Administración.

También expresa que, en los asuntos tramitados, no se han planteado cuestiones nuevas merecedoras de especial mención.

## Vizcaya.

En la Memoria fiscal se expresa que, durante el año último, se interpusieron siete recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal provincial, y como había 61 pendientes del año anterior, son 68 los que se tramitaron en el que es objeto de la Memoria. De ellos se despacharon 35 por la Fiscalía, quedando pendientes 33 al final del año inmediato.

Durante este período de tiempo afirma el Fiscal que no ha planteado cuestión alguna que merezca ser destacada.

### Zamora.

Consigna primeramente, y ante todo, la Memoria de la Fiscalía, la satisfactoria marcha y estado de los servicios de la Fiscalía y la considerable disminución en el número de asuntos planteados ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo durante el año judicial último.

Los recursos entablados versan sobre impugnación de acuerdos municipales, en su doble aspecto de plena jurisdicción y de anulación, y contra resoluciones del Tribunal Económico administrativo provincial. Fueron promovidos 12 durante el año, de los cuales se resolvieron nueve y quedaron tres pendientes de fallo.

En cuanto a dificultades prácticas al aplicar las normas rituarias del procedimiento de esta urisdicción, hace observar el Fiscal que son esencialmente las mismas a que hizo referencia en la Memoria del pasado año; versan principalmente sobre la amplitud de criterio del Tribunal en la admisión de pruebas los inconvenientes de la gratuidad del procedimiento en materia municipal y las dificultades que origina la no intervención del Letrado en esta clase de recursos.

Propugna como reformas de algunas disposiciones legales reguladoras de esta jurisdicción la conveniencia de una esencial estructuración de las Leyes orgánicas en el aspecto procesal, con la consiguiente diferenciación entre las distintas clases de recursos, simplificando la sustanciación de los que se refieren a impugnación de acuerdos municipales y provinciales, teniendo en cuenta lo prevenido en las bases para la ordenación del Régimen de la Administración local.

## Zaragoza.

El ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa en Zaragoza, se afirma por el Fiscal en su Memoria, no ha presentado, durante el último año, nota alguna de relieve. El número de recursos incoados y tramitados no se separa del término medio de años anteriores. No se ha registrado particularidad alguna en su sustanciación.

El mayor número de demandas interpuestas lo ha sido contra resoluciones de la Administración local, que atribuye a la circunstancia de que en la esfera municipal los acuerdos suelen causar estado, lo que excluye, para la impugnación, cualquier otra vía que no sea la contenciosa.

Afirma el Fiscal que los Ayuntamientos interesados han comparecido frecuentemente a defender sus acuerdos. A pesar de ello, la Fiscalía ha contestado en todo caso las demandas, dejando aparte su facultad de abstenerse en estos asuntos; fundándose para ello en que, siendo orientación de la jurisprudencia la de no reconocer derecho de apelar al coadyuvante, cuando no lo hace el Ministerio Fiscal, estima que se debe prescindir de aquella facultad de abstención ante la consideración de que, al no interponer el citado recurso, privaba a la Corporación municipal de hacerlo a su vez. Por ello estima oportuna la reforma de que, en esta clase de asuntos, se reconozca siempre a la parte coadyuvante la misma facultad de recurrir que al Fiscal.

Hace constar también que en la generalidad de los recursos en materia municipal, la resolución final se ha dictado sin celebración de vista, por no solicitarla los recurrentes ni acordarla de oficio el Tribunal.

# CIRCULARES



# CIRCULAR NUM. 1

Ilmo. Sr.:

Las novísimas disposiciones dictadas en materia de abastecimientos, la intervención que en su cumplimiento tienen los órganos de la jurisdicción ordinaria y el natural relieve que en la persecución de los delitos por aquéllas previstos se otorga a nuestro Ministerio, me han decidido a señalar a los funcionarios que lo integran las principales características del sistema que se implanta, no sólo con el propósito de imprimir unidad a la actuación de la Fiscalía, sino, principalmente, con el designio de procurar la mayor eficacia de las normas que el Estado nacional ha tenido a bien establecer, en pro de la rápida y justiciera sanción de ciertos hechos que, por su gravedad, por su difusión y por su evidente trascendencia social, han alarmado justificadamente la conciencia pública.

Frente a un estado de difusa corrupción de que, a veces, por curiosa paradoja, son agentes personas de relieve social, en desconcertante contubernio con habituales vividores del fraude o en conexión con traficantes desaprensivos que detentan el título de comerciantes, el Poder público, que no ignora las graves consecuencias del mal, aunque no siempre se sienta asistido de la precisa colaboración de la masa ciudadana, por indisculpable indiferencia o por lamentable abandono de facultades, ha procurado un instrumento punitivo, servido por un adecuado régimen procesal, que sólo será útil si todos los organismos que han de valerse de ellos lo emplean con energía, que no excusa la prudente discreción, y están animados del decidido e inquebrantable pro-

pósito de buscar las raíces del mal para extirparlas allí donde se encuentren.

Es notorio que las medidas de represión, por bien concebidas que estén, y por diestros que sean en su oficio los llamados a aplicarlas, no bastan por sí solas para concluir con una situación de agobio, debido, en parte no desdeñable, a causas que no es dable superar; y no ignora el Ministerio público que la inevitable y acuciosa fiscalización que esa situación hace precisa, suele aprovecharse como caldo propicio para el auge del estraperlismo, que ejercen sin rebozo gentes de muy diversa laya y condición. Pero estas consideraciones que, en breves palabras, pretenden recoger un estado de conciencia, no pueden llevar a la exorbitante conclusión de que hay que condescender con el mal y aquietarse o contemporizar con las realidades punibles que tenemos a nuestra vista, con las que inexorablemente precisa concluir. Para esos casos se han dictado las disposiciones a que al principio aludo, y es seguro que, inquiriendo su espíritu y aplicándolas sin contemplaciones, se habrá prestado un señalado servicio a la causa del bien público, que no es precisamente la que defienden los bien avenidos con el estado de cosas presente, o los eternos críticos que, aur sin quererlo probablemente, facilitan con su actitud negativa la persistencia de una situación que en mucho se remediaría con el éxito de las disposiciones punitivas.

\* \* \*

En lo referente a los delitos que son objeto de la nueva ordenación legal, no precisa ésta ninguna aclaración. Unos de ellos, los más, están indicados y tipificados en la Ley de 26 de octubre de 1939, a la que expresamente se refiere el artículo 1.º del Decreto-ley de 30 de agosto último. Este añade a esas figuras otra más, que se definen en el art. 2.º de esa disposición, y que en el orden procesal tiene una característica a que seguidamente habremos de aludir.

Y en orden a las sanciones, subsisten las de la Ley de 1939, y se establece la de arresto mayor a prisión menor para los delitos del art. 2.º del Decreto, con estas particularidades:

- a) Están autorizados los Tribunales para imponerlas en la medida que, a su prudente arbitrio, juzguen oportuna, teniendo en cuenta las circunstancias de la infracción y las personales del inculpado, salvo el caso de que los hechos se hubieran realizado por cualquiera de las personas a que alude el párrafo 1.º del art. 4.º del Decreto de 30 de agosto. No hay, pues, que acomodarse al criterio aritmético de la legislación común si se trata de delitos previstos y penados en la legislación especial; mas cuando se dé el caso de que, con los delitos especiales, se persigan, por razones de conexión, delitos comunes, las penas con que éstos se hallen sancionados serán aplicadas conforme a los dictados del Código común.
- b) El art. 5.º del propio Decreto-ley, poniendo término a las dudas que se habían suscitado, se ocupa de la compatibilidad entre las sanciones que los Tribunales pueden imponer y las atribuídas a la competência de la Fiscalía Superior de Tasas y del Gobierno; si bien, en el artículo siguiente, sale al paso de las consecuencias de una posible duplicidad, declarando que para la ejecución de las que, en uso de sus facultades, decreten los Tribunales, serán de abono las que se hubiesen decretado gubernativamente. De todo todo ello se deduce que los Tribunales no están constreñidos a aplicar tan sólo las penas privativas de la libertad, sino todas las señaladas para cada delito en las leyes aplicables, siguiera sea con esa particularidad que sólo trasciende a la ejecución. Por ese motivo, nuestro Ministerio habrá de preocuparse, cuando conozca de las ejecutorias, de comprobar si por los mismos hechos castigados se ha impuesto alguna sanción gubernativa que sea de abono para el cumplimiento, procediendo en su consecuencia. Y cuidará asimismo, en cumplimiento del art. 7.º del Decreto-ley, de que a los géneros y mercancías decomisados se dé el destino señalado en el art. 7.º de la Lev de 30 de septiembre de 1940.

No merece aclaración alguna el art. 8.º que, buscando ejemplaridad en la sanción, priva a los condenados por de-

litos de abastecimiento de los beneficios de la condena y libertad condicionales y de los de redención de penas por el trabajo.

\* \* \*

Una particularidad digna de mérito, que por eso debe ser subravada, es la que, esquivando, en cierto modo, el problema de la responsabilidad criminal de las personas sociales, en torno al cual existe toda una literatura que esa Fiscalía conoce sobradamente, presume responsables, con presunción juris tantum, a las personas individuales que tengan su representación (párrafo 2.º, art. 4.º del Decretolev de 30 de agosto de 1946). El art. 2.º del Decreto de 27 de septiembre puntualiza los términos de esa responsabilidad, habida cuenta de que el hecho punible se halla realizado en interés de la persona social, extiende la sanción a la Empresa y determina que, solidariamente con una y otra, responderán personalmente los componentes de su Consejo de Administración, los directores, gerentes y jefes principales v los dependientes; pero en relación con estos últimos, la responsabilidad sólo es exigible cuando tuviesen conocimiento de la ilegalidad cometida respecto de los actos concretos en que interviniesen.

Los términos en que están concebidas esas normas, autorizan justificadamente a pensar que, ante el peligro más que posible de que las actividades delictivas corran a cargo de un ente social, las normas personalizan la responsabilidad penal de sus elementos directivos o colaboradores, que habrán de ser sancionados como personas individuales, sin perjuicio, como es natural, de las responsabilidades civiles de otro orden que quepa hacer efectivas contra el patrimonio social. Con ello se sigue una tendencia doctrinal que tiene arraigo en un sector estimable de la doctrina, y que llegó a cristalizar en el voto, casi unánime, del Congreso Penal de Bucarest (1929), a cuyo tenor (conclusión 2.ª), las medidas de defensa social adoptadas contra la Entidad no podían excluir la responsabilidad, por la misma infracción,

de las personas físicas que tienen la administración y dirección de la persona moral y cometen la infracción con los medios facilitados por esta última.

\* \* \*

Consideración especial merece, en las disposiciones objeto de esta Circular, lo relativo al procedimiento, y, con relación a él, cabe hacer las consideraciones siguientes:

- 1.º Con los delitos mencionados en las disposiciones aplicables pueden formarse tres grupos perfectamente delimitados:
- a) Delitos de acaparamiento propiamente dichos y delitos comunes complejos o conexos con otros no previstos ni penados por la legislación especial (los de falsedad principalmente). En éstos, la acción para perseguirlos es pública, con la limitación que se expresará en el apartado d); y se sustancian por el procedimiento ordinario ante los Jueces y Tribunales respectivamente competentes para conocer de la instrucción y del juicio penal (art. 11 del Decreto-ley de 30 de agosto, en relación con el Decreto de 27 de septiembre y Orden aclaratoria de 31 de octubre).
- b) Delitos distintos del de acaparamiento, previstos y penados en la expresada Ley y sancionados con pena de naturaleza correccional. Su persecución se hace por acción pública y la sanción de los mismos se logra mediante el procedimiento especial del Decreto-ley de 30 de agosto (artículo 10 de esa disposición).
- c) Delitos de desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de órdenes e instrucciones emanadas de los organismos ministeriales competentes
  o de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en las materias sometidas a su competencia. Se requiere
  como condición para proceder el requerimiento expreso de
  la Fiscalía de Tasas; una vez hecho, en la forma que determina el art. 10 del Decreto-ley de 30 de agosto, su persecución y castigo ha de hacerse con arreglo al procedimiento especial.

- d) Cuando se trate de la falsedad de guías atribuíble a particulares o funcionarios, es claro que, por razón de su naturaleza, han de perseguirse v tienen que perseguirse por acción pública: pero como, además, esos hechos pueden suponer infracción punible de las tipificadas en el art. 2.º del Decreto-lev de 30 de agosto, la Orden de 31 de octubre último (B. O. de 7 de noviembre) aclara que, sin perjuicio de la persecución de la falsedad, puede sancionarse como delito complejo con éste el del art. 2.º Ahora bien, en este caso especial, es de tener en cuenta; a) Que la persecución de este último delito no puede hacerse sin el previo requerimiento de la Fiscalía de Tasas. b) Que si no mediase, no podrán perseguirse ni castigarse más que los delitos ordinarios. c) Que si se hiciese el requerimiento en el curso del sumario, un solo procedimiento -el común- habrá de seguirse para la punición y el Tribunal de lo Criminal castigará, excepcionalmente, no sólo el delito común, sino el especial, en los demás casos atribuídos al conocimiento y sanción de los Jueces.
- 2.ª Conviene ahora precisar las particularidades de uno y otro procedimiento, distinguiendo con ese fin el ordinario y el especial.
- A) La sustanciación del procedimiento ordinario no ha de suscitar, lógicamente, duda alguna; en relación con él, basta al intento de esta Circular poner de relieve:
- a) Que no sólo ha de seguirse en los supuestos a que se refiere el art. 11 del Decreto de 30 de agosto, en las hipótesis previstas por los arts. 1.º y 2.º de la Ley de 26 de octubre de 1939, sino también en los casos en que con el delito específico de abastecimientos, aun siendo de menor entidad, se persiga y haya de castigarse por razón de conexidad otro de naturaleza común; el de falsedad singularmente.
- b) Que en estos sumarios, el Ministerio Fiscal habrá de intervenir personal, directa y constantemente, cumpliendo así lo que previene el primer inciso del art. 4.º del Decreto de 27 de septiembre de 1946. De su intervención en estos sumarios, tan pronto como tenga lugar, se dará cuen-

- ta a la Fiscalía del Tribunal Supremo, quien, en cada caso, dará las instrucciones adecuadas en relación con la especialidad de los hechos. Esto, aparte del cumplimiento de los deberes que, en relación con la estadística, nos impone el último inciso de dicho artículo; y
- c) En el auto de procesamiento, aparte de dictarse las medidas complementarias que son ordinariamente su obligada secuela, así para el aseguramiento de la persona del procesado o procesados, como para el de las eventuales responsabilidades pecuniarias, se acordará la formación de una pieza especial para la obligada investigación de fortuna de los indiciariamente responsables, teniendo en cuenta, puntualmente, las prescripciones del Decreto de 27 de septiembre que a esa materia se refiere. Así lo ha aclarado, después de la publicación de dicho Decreto, la disposición primera de la Orden de 5 de noviembre último.
- B) Por lo que dice relación al procedimiento especial que detalladamente se regula en el art. 3.º del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, bien habrá advertido V. I. que se trata de un ensayo de proceso correccional, encomendado en todo su curso a los Jueces, y que tiene la necesaria flexibilidad para que, sin mengua del derecho de defensa, que acuciosamente se respeta, pueda fallarse el proceso criminal en un lapso de tiempo reducido. Respecto de este procedimiento, conviene advertir:
- a) Que a diferencia del procedimiento ordinario penal en que, con toda claridad, se distinguen tres fases; dos de ellas, en cierto modo, preparatorias del juicio penal, y otra integrada por el juicio propiamente dicho, en el nuevo procedimiento, no se da más que una sola fase que se inicia en realidad por el acuerdo de proceder, continúa por la práctica de las pruebas y termina por un auto o sentencia según que el Juez, respectivamente, estime que el juicio puede cerrarse por un auto de sobreseimiento provisional o ha de terminarse por sentencia condenatoria o absolutoria.

Bien claramente se deduce de la Ley misma que en este procedimiento no puede dictarse, dada su estructura, auto de sobreseimiento libre; por la elemental razón de que no existen, como queda dicho, los períodos preparatorios de instrucción o intermedio, que proceden inmediatamente al sobreseimiento o a la apertura del juicio.

- b) El acuerdo de proceder no se equipara al auto de procesamiento, aunque tenga con él algún rasgo común. Significa, en esencia, que el Juez estima, prima facie, con los antecedentes que en ese momento están a su disposición, que hay méritos para la apertura del juicio penal y para adoptar todas las medidas que de ese acuerdo derivan (o sea, en este caso, la determinación de la situación del inculpado y la formación de pieza separada para la investigación de fortunas). Precisamente por eso, las pruebas que se practican después, no son como las del sumario, preparatorias y rectificables, sino definitivos elementos de convicción que el Juez habrá de valorar al dictar el auto o la sentencia que, salvo la posibilidad de entablar recurso, pondrá término al procedimiento en primera instancia.
- c) El escrito de calificación a que se refiere el apartado D) del artículo que venimos examinando, no debe tener forma especial del que es propio del juicio ordinario; pero precisamente en atención a que ha de formularse después de practicada la prueba (que, como queda dicho, es definitiva), no ha de hacerse con carácter provisional. En él cristaliza la acusación, y con ella las pretensiones de toda índole que sean su consecuencia.
- d) No consignaba el art. 13 del primitivo Decreto-ley los plazos en que el auto o sentencia debían dictarse. A aclarar este punto tiende el art. 5.º del Decreto de 27 de septiembre.
- c) En orden al recurso de apelación procedente (apartados F) y G), art. 13 del Decreto-ley), precisa hacer notar que el escrito de apelación ha de ser fundado, porque no hay otro medio ni existe otro momento para que el recurrente razone su oposición; y que la oposición al recurso de los recurridos (el Fiscal inclusive), ha de hacerse en el escrito personándose ante la Sala y formulado inexcusablemente dentro del término del emplazamiento. Todo ello se debe —y es notoria la justificación— al propósito de que,

previa una alegación escrita, la Sala pueda, mediante el recurso, revisar la sentencia del inferior y pronunciar su confirmación o revocación.

\* \* \*

Algunas consideraciones especiales merece la aplicación del Decreto-ley de 27 de septiembre, relativo a la investigación de fortunas.

- 1." Ante todo, conviene tener presente que la competencia para tramitar y decidir las cuestiones que han de ventilarse en la pieza separada, que a ese fin se destinó, radica en el Juez que conozca del procedimiento. No importa para esos efectos que se trate del procedimiento ordinario, puesto que la disposición aplicable no distingue de casos; y así, será el Juez quien, en cualquier supuesto, habrá de intervenir en el procedimiento, y decretar por auto, si ha o no lugar a mantener la presunción de ilicitud a que aludo, en relación con los artículos que le preceden, el 6.º del Decreto-ley de 27 de septiembre de 1946.
- 2.ª Claramente se determina el momento en que la investigación judicial ha de iniciarse; supuesto de ella, en el procedimiento ordinario, es el auto de procesamiento (disposición 1.ª de la Orden de 31 de octubre); en el especial, la condición sine qua non es el acuerdo de proceder (art. 1.º del Decreto de 27 de septiembre).
- 3.ª La presunción de ilicitud a que obedecen inicialmente las medidas precautorias del art. 1.º del Decreto, adquiere rango de presunción juris tantum en el supuesto de sentencia condenatoria. Hasta ese momento, a juzgar por el examen comparativo de los arts. 4.º y 5.º del Decreto, no puede hacerse la impugnación que autoriza el último de ellos. Y casi no precisa poner de relieve el exquisito cuidado que el Ministerio Fiscal ha de poner en la propuesta de pruebas y en la práctica de las propias y de las no solicitadas por él, teniendo en cuenta que el eventual aumento de fortuna ha de referirse en su inicio a una fecha (la de 1.º de abril de 1939), y ha de revelarse por un juicio comparativo en-

tre los bienes con que el inculpado contara en la fecha indicada y los que tenga al abrirse el período de investigación. En todo caso, la prueba exculpatoria ha de versar, concretamente, sobre un extremo único, al que alude el apartado a) del art. 5.º (la demostración cumplida de que el comprobado aumento de fortuna, en el lapso de tiempo antes indicado, se ha causado por medios lícitos). En torno a este thema probandi, ha de juzgarse sobre la pertinencia o impertinencia de las pruebas.

- 4.ª De las dos decisiones que el Juzgado puede adoptar al resolver la pieza de investigación, la que pudiera llamarse absolutoria no es recurrible (párrafo 2.º de los artículos 6.º y 7.º). En cambio, lo son las que mantengan la presunción de ilicitud o las que acuerden que, a pesar de haber recaído sentencia absolutoria, ha de hacerse incautación, porque se haya ocultado maliciosamente o falseado la declaración de bienes o ésta no se haya hecho en el plazo de caducidad señalado por el art. 2.º Así resulta del examen conjunto de aquellos artículos, y, singularmente, del 7.º, en que se disponen las reglas de trámite a que ha de acomodarse el recurso de apelación que, en su caso, se interponga.
- 5.ª Aunque el auto dictado por el Juez acuerde, en cumplimiento del párrafo segundo del art. 6.º, la incautación de bienes, su ejecución no puede hacerse hasta el momento que señala el art. 8.º Ambos preceptos están intimamente relacionados, aunque el Decreto, en su sistemática disposición, les señale lugares distintos.
- 6.ª De las disposiciones adicionales, sólo las tres primeras merecen comentario. La primera señala límites, más que a la investigación, que en todo caso es necesaria, al cómputo de los que han de mostrar el dañado incremento de la fortuna personal. Lor eso precisamente, las pruebas, si la impugnación se suscitase, podrán versar sobre la condición dotal o parafernal de los bienes que deben ser excluídos.

La segunda disposición tiende a impedir que la declaración de licitud, obtenida ejecutivamente, obste a una investigación ulterior en el caso de que se abriese un nuevo procedimiento. Esa especie de revisión, que en algún caso no tendrá resultado práctico, es conforme, sin embargo, al criterio según el cual las resoluciones sobre declaración de fortuna no causan estado. Salvando la considerable distancia entre las dos hipótesis, esa declaración se asemeja en tal aspecto a las que deniegan o conceden el beneficio de la asistencia judicial gratuita.

Y en último término, la referencia para los casos no previstos en la Ley de Enjuiciamiento criminal, facilita, diestramente aplicada, la utilización de normas generales que, conjugadas con las específicas, han de bastar para llenar las necesidades de la tramitación.

\* \* \*

Señaladas del modo que esa Fiscalía puede ver las características esenciales de la nueva legislación he de prevenirle:

- A) La necesidad de que se atenga a estas instrucciones, contribuyendo así al éxito de las disposiciones que en ellas se comentan. Mucho espero de su competencia y celo habituales, que han de extremarse en esta ocasión, en bien del servicio público y de los trascendentales intereses que en manos de la Justicia española se han puesto.
- B) La conveniencia de que exponga por vía de consulta, que rápidamente evacuará esta Fiscalía, las dudas que la aplicación ofrezca, señalando también, si a tanto llegase su elogiable celo, todo lo que pueda contribuir a la mayor eficacia del sistema punitivo y procesal que se establece.

Sin perjuicio, en fin, de cumplir las instrucciones que respecto a estadística le he comunicado en telegrama circular de 28 de noviembre, organizará un servicio especial, cuyo resultado consignará en dos estados que habrá de remitirme en los cinco primeros días de cada mes. En uno, con referencia a las causas que se incoen por el procedimiento ordinario en el mes anterior, expresará el número del sumario, la fecha de incoación, la acción que se haya ejercitado, el delito perseguido, con expresión sucinta de los hechos en que consista, las personas presuntivamente respon-

sables y su situación personal en relación con la causa. Separadamente, aunque en el propio estado, se consignarán con los mismos datos las declaradas conclusas, su situación en la Audiencia, y, en su día, las resoluciones definitivas que recayeren en los sumarios respectivos y en las piezas separadas de investigación. En otro estado, se consignarán los mismos datos refiriéndolos a los delitos perseguidos y sancionados por el procedimiento especial.

Unos y otros estados tendrán una casilla de observaciones en que, con referencia a los dos procedimientos, pero más especialmente a los especiales, se consignará si se han observado o no los plazos legales, y, en su caso, el motivo del retraso y expresión de la legitimidad o ilegitimidad de las causas que lo motiven.

Esta Fiscalía ha de estimar también cualquier observación que acerca de estos estados se le haga, en cuanto con ella pueda contribuirse a lograr un conocimiento perfecto del resultado práctico de las disposiciones a que esta Circular se refiere.

Sírvase, por el momento, acusarme recibo. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de diciembre de 1946.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

### CIRCULIAR NUM. 2

Ilmo. Sr.:

El art. 464 del Reglamento de 22 de junio de 1894, regulador, con la Ley que desarrolla, del procedimiento contencioso-administrativo, impone a los Fiscales de los Tribunales provinciales, en caso de apelación acomodada al artículo 62, no sólo la obligación de remitir a esta Fiscalía la copia de la sentencia recurrida, que se les entregó al hacerles la respectiva notificación, sino la muy importante de exponer, al tiempo de participarle la interposición del re-

curso, las razones que, en su sentir, favorezcan la apelación o las que haya para desistir del recurso.

Esa norma terminante y clara, cuya finalidad es patente, de igual modo que lo es la conveniencia de que esta Fiscalía tenga en el momento oportuno datos concretos para discernir cuál sea la posición que debe adoptar, ha caído en inexplicable desuso.

Y como su cumplimiento es preciso, ante todo, porque la Ley ha de observarse, y después, porque su observancia estaría aconsejada en todo caso por las necesidades del mejor servicio, precisa que en lo sucesivo esa Fiscalía proceda como el art. 464 dice terminantemente, no omitiendo en ningún caso el informe a que se refiere, aunque su extensión y características dependan en cada caso de la mayor o menor complejidad de las cuestiones que la apelación plantee.

Del recibo de esta Circular se servirá darme aviso inmediato.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1947.

Ilmo. Sr. Fiscal provincial de lo Contencioso-administrativo de .....

# CONSULTAS



# CONSULTA NUM. 1

Ilmo. Sr.:

Se ha recibido en esta Fiscalía su atenta comunicación de 7 del actual, en que da cuenta de haberse incoado en el Juzgado de Toro, de esa provincia, un sumario por delito comprendido en el art. 5.º de la Ley de 26 de octubre de 1939, que ha de sustanciarse, según me indica, por el procedimiento que regula el Decreto-ley de 30 de agosto último.

Tiene en preparación esta Fiscalía una amplia Circular, que juzgo necesaria para explicar el alcance de esa Ley, y señala, en uso de sus atribuciones, las normas que en su actuación han de seguir los funcionarios de nuestro Ministerio.

Pero, entretanto, el celo demostrado por V. I. bien merece algunas aclaraciones provisionales que, hasta tanto que la Circular llega a sus manos, le sirvan de orientación.

Ante todo, como podrá V. I. advertir, se trata de un procedimiento sui géneris que más que establecer un período preparatorio del juicio penal (el sumario), y una fase de decisión (la del juicio oral), unifica ambas fases, ni más ni menos que acaece en el llamado juicio de faltas, aunque con otra orientación; de tal suerte, que oídas las alegaciones y practicadas las pruebas, el Juez pronuncie, con esa base, la sentencia absolutoria o condenatoria o sobresea el procedimiento. Las diligencias anteriores a la decisión no son un sumario, en el sentido que el vocablo tiene en nuestra técnica forense, sino un período de un proceso o juicio criminal. Por ello estimo acertado que, por el momento al menos, el registro de esos procedimientos se lleva separadamente del dedicado a los ordinarios, conforme al modelo que V. I. ha concebido y que no deberá imprimirse hasta

que, estudiado convenientemente el asunto, se tracen normas de alcance general.

Con lo expuesto queda dicho que no es preciso ni procedente que se dicte auto de procesamiento. Basta con el llamado en la Ley acuerdo de proceder, que, según el propósito del legislador, significa la existencia de motivos bastantes para actuar y es base única para adoptar todas las medidas que conduzcan al total esclarecimiento de los hechos, incluso los que se refieren a la situación personal de los encartados.

Aunque con lo expuesto dejo esclarecidas sus dudas, noquiero terminar sin subrayar a sus ojos la verdadera importancia que concedo a la correcta aplicación del Decretoley y a todos los últimamente dictados en materia de abastecimientos; no sólo por la necesidad de coadyuvar con nuestros medios a los fines nobilísimos que han inspirado esas disposiciones, sino también para dar muestras de la eficacia de nuestras instituciones judiciales y fiscales, en momentos en que toda energía es poca para salir al paso de la codicia de muchos desaprensivos y dar una sensación de autoridad que la Comunidad, justamente alarmada por lo que vieneocurriendo, reclama con imperio.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, a 16 de octubre de 1946.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de .....

# CONSULTA NUM. 2

Exemo. Sr.:

Me refiero como antecedente a la consulta que V. E. formula en su atenta comunicación de 23 de octubre de 1946, con ocasión de la aplicación al caso concreto que menciona, de las instrucciones transmitidas en mi Circular de 9 de julio último.

En efecto, como V. E. señala, las instrucciones se refieren a hechos realizados durante la guerra de liberación v

en zona roja, por delitos que sólo exijan cinco años para prescribir, y con referencia a causas paralizadas por ese lapso de tiempo, sin que obste a que la determinación se adopte la morosidad de los funcionarios o la desorganización de los servicios, porque esos factores pueden ser fuente de responsabilidad para los negligentes, pero no causa eficiente para que dejen de aplicarse normas de inexcusable observancia.

Las instrucciones recibidas por esta Fiscalía, que cristalizaron en las transmitidas a V. E., son terminantes a ese respecto, y con ellas trata de hacerse frente a una inexcusable liquidación que facilite el propósito inquebrantable de restablecer la normalidad de los servicios. Y es claro que, sin perjuicio de aceptar el hecho, consumado ya, de la anormal paralización de los trámites, fuente de la prescripción que va a aplicarse, será preciso vigilar acuciosamente por que en lo sucesivo no se produzca una situación similar, con la que nada gana el prestigio de la Administración de justicia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de noviembre de 1946.

Exemo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de .....

### CONSULTA NUM. 3

Exemo. Sr.:

Se ha recibido en esta Fiscalía su atento oficio de 4 del actual, en el que, razonando su parecer, y en contraste, según me dice, con el que esa Audiencia sustenta, estima que, no obstante haberse incorporado al novísimo Código Penal reformado el delito de ilícita tenencia de arma de fuego corta, subsiste en ese punto la Ley de 2 de marzo de 1943; lo que le permite llegar a la conclusión de que la jurisdicción ordinaria ha de abstenerse de conocer del mismo, en tanto que la jurisdicción castrense no haga uso de la facultad que le concede el párrafo 2.°, art. 2.° de la Ley especial referida.

Aun comprendiendo que la coexistencia de dichas normas, sólo en apariencia contradictorias, puede justificar a primera vista la opinión que V. E. sustenta, creo, sin embargo, que no puede prevalecer, por las sucintas consideraciones siguientes:

- A) Definido el delito por el Código Penal común, que es Ley posterior a la especial, y tipificada la figura de la tenencia ilícita de armas por el art. 254 de aquel Código, incluso con matices que afectan a su punición, no hay, desde ese punto de vista, ningún motivo para abstenerse de proceder, mucho más habida cuenta de la fórmula derogatoria contenida en el art. 604 de la Ley penal común.
- B) Pero es que, además —y ése es el principal aspecto de la cuestión—, no obsta a lo que en el anterior apartado se expresa la indudable vigencia de la Ley de 2 de marzo de 1943; porque si bien en ésta se pena como reos del delito de rebelión militar, entre otros delincuentes, a «los que sin licencia ni justificación posean armas de fuego...» (número 3.°, art. 1.°); no hay contradicción entre ese precepto y los de los arts. 254, 255 y 256 del Código, porque bien claramente se deduce que, entre el nuevo delito de tenencia de armas que esos artículos castigan, y el previsto penado en la Ley especial, hay una diferencia conceptual patente y han de considerarse exclusivamente regulados por ésta «los que por su índole y naturaleza afecten de modo directo al orden público o a los Ejércitos».

Este es, pues, el criterio diferencial que debe presidir nuestra actuación, sin que, en ningún caso pueda razonablemente confundirse la fijación acuciosa de nuestra competencia, en relación con la de las Autoridades del fuero castrense, según una recta interpretación de las leyes aplicables, que no están en colisión, y una abstención irregular que convierte frente a la jurisdicción ordinaria en condición de procedibilidad, lo que no es, en suma, sino admonición a las Autoridades militares, precisamente con el designio de que distingan (nunca privativamente) lo que es de su competencia y lo que, por no afectar al orden público y a los Ejércitos, está fuera de su acción represiva.

Dejo así contestada su consulta, y a los términos en que la resuelvo deberá V. E. atenerse. No por ello estimo menos el celo demostrado con ese motivo en el desempeño de su función.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de enero de 1947.

Exemo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de .....

### CONSULTA NUM. 4

Exemo. Sr.:

Contesto por el presente a la consulta que se sirve formular en 20 de enero último, ampliada en su oficio de 1.º de febrero siguiente, al parecer con referencia al mismo asunto.

Comenzando por lo que reputa principal, bien conoce V. E. que, a tenor del art. 5.º del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, las penas establecidas por los delitos contra el régimen legal de abastecimientos, son independientes de las sanciones que en el orden gubernativo pueden imponer los funcionarios y Organismos a que dicho artículo se refiere. Y el art. 6.º de dicho Decreto-ley confirma lo que claramente dice el que le precede, declarando de abono para el cumplimiento de la sanción que en vía judicial se impone, las que hubiesen sido impuestas gubernativamente. Por tanto, si el delito existe, cualquiera que sea su entidad, la doble sanción es exigencia legal, y a base de la coincidencia, no puede solicitarse un sobreseimiento, cuyas características han de coincidir con las que por modo genérico señala para toda clase de delitos la Ley de Enjuiciamiento criminal.

La cuestión está, pues, en determinar si en el caso concreto, ese Ministerio primero, y la Autoridad judicial después, entienden o no que los hechos son constitutivos de delito y deben ser o no atribuídos a determinadas personas responsables. Si lo fuesen, el sobreseimiento no puede solicitarse, porque a ello se oponen, en términos cuya claridad no suscita dudas, las normas del Decreto-ley especial; criterio que no puede ceder por consideraciones respetables, pero que son intrascendentes para ese efecto, tales como el escaso valor de la mercancía, el hecho de haber impuesto sanción anterior por la Autoridad gubernativa y la circunstancia de tratarse de personas que habitualmente no se dedican al ilícito tráfico.

Si, por el contrario, las pruebas practicadas permitiesen solicitar el sobreseimiento libre o provisional, porque se dé una cualquiera de las hipótesis previstas en los arts. 637 y 641 de la Ley procesal criminal, en ellas encontrará V. E. un apoyo para inferir cuál haya de ser su posición en el procedimiento, ni más ni menos que en cualquier otro caso, regulado por la legislación común.

Es cuanto en relación con su expresada consulta puedo manifestarle, en términos que le permiten una absoluta libertad para decidir el problema planteado, aunque siempre ateniéndose a los preceptos legales que son de inexcusable cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1947.

Exemo. Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

### CONSULTA NUM. 5

Ilmo. Sr.:

Vista la consulta que formula en su comunicación de 27 de febrero último, en que con motivo de la publicación del Decreto de 24 de enero que, en materia de competencia, desarrolla la base correspondiente para el régimen de la Justicia municipal estima que en el supuesto de que el Fiscal que haya de informar no tenga su sede oficial en la capitalidad del Juzgado que haya de tramitar y resolver el expediente (salvo el caso de que, por prórroga de jurisdicción, tenga que actuar en diversos Juzgados), no necesita desplazarse y debe pedir que, con las obligadas seguridades, se le remitan los autos, sea para instrucción, sea para dictamen.

Le confieso, ello no obstante, que no acierto a explicarme el fundamento de la duda que suscita, porque normalmente presupongo que en todos los Juzgados habrá Fiscales de la Justicia municipal a quienes pueda confiarse la misión a que me refiero. Sería por ello conveniente, por si mi apreciación fuese errónea, que V. I. se sirva aclarar en ese aspecto el sentido y alcance de su comunicación.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1947.

Exemo. Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de .....

## CONSULTA NUM. 6

Ilmo. Sr.:

Se ha recibido en esta Fiscalía su comunicación de 27 de febrero último en que consulta, razonando su parecer, cuá! debe ser la posición que adopte el Ministerio Fiscal en el asunto a que se refiere.

Resulta de los antecedentes que al efecto facilita, que en mayo de 1943 el procesado M. C. E., casado legítimamente con . L. G., tuvo de su matrimonio una hija. Con ésta yació aquél, en tiempo en que la estuprada tenía diecisiete años, y de esas relaciones incestuosas hubo sucesión.

La menor estuprada, que al ocurrir los hechos vivía con su abuela paterna, quedó en situación de indefensión por haber fallecido dicha abuela y haber abandonado su madre el domicilio conyugal por los malos tratos de que se la hacía objeto; y habiendo recurrido al Ministerio Fiscal patentizando su desvalimiento y abandono, obtuvo de éste protección para la defensa de sus derechos, escarnecidos por el padre libidinoso, mediante la formación de una querella encaminada a que el estupro fuese perseguido. En el sumario promovido por querella de esa Fiscalía, se acordó citar a la madre de la ofendida para instruirla del art. 119 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y enviando para ello exhorto al lugar donde reside, compareció manifestando ex-

presamente su deseo de que el padre lascivo fuese castigado, y no renunciando, en nombre de la hija, a las acciones que por tal hecho le correspondiesen.

Concluso el sumario, suscita V. I. la duda de si ese Ministerio puede o no continuar actuando, y llega en definitiva a la conclusión de que, viviendo la menor sola e independiente de su padre, siendo éste el autor del delito y no ocupándose su madre de defenderla en forma eficiente, se encuentra en un estado de desvalimiento que al Ministerio público toca remediar.

Si examina V. I. con alguna atención las consultas que esta Fiscalía ha evacuado en casos muy similares al que ahora ofrece a mi consideración (Consultas núm. 9 y núm. 3 de 1.º de agosto de 1945 y 22 de abril de 1946, páginas 180 y 191, respectivamente, de la Memoria correspondiente al último año judicial), podrá observar la interpretación amplísima que ha dado al art. 443 del vigente Código Penal, a cuvo tenor la simple denuncia de la madre ofendida basta para la persecución del hecho; y denuncias han de reputarse las manifestaciones, bien explícitas, hechas por la madre de la menor al ofrecérsele el procedimiento. Esto aparte de que el término «desvalimiento» que el citado precepto emplea, y la posibilidad de que el Juez proceda de oficio, actitud vedada en el antiguo régimen procesal, muestran, desde otro punto de vista, la necesidad de que los hechos de esa naturaleza no puedan quedar impunes, por obra de la mera desidia de los llamados a denunciar, que es lo que con la reforma hecha se ha propuesto el legislador, cuvas inspiraciones estamos obligados a servir.

Sobre esta base —y siguiendo también el parecer de esta Fiscalía en la segunda de las consultas antes referidas—, puede V. I. continuar actuando en todos los trámites del juicio penal, en defensa de los intereses de la menor que por su auténtico desvalimiento reclamó su protección, hasta obtener la sentencia que proceda.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de marzo de 1947.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de .....



# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Júzgados de su circunscripción en 1.º de enero de 1946, incoadas desde esta fecha hasta 31 de diciembre y en tramitación el 1.º de enero de 1947, clasificadas por Audiencias.

		Incoadas			-	PENDIEN	NTES DES	DE 1.º D	DE ENER	O DE 1947	- 17		TOTAL
	Pendientes en	desde 1.º de enero	TOTAL	9.52	EN LO	S JUZGADO		EN L	CIAS	GENERAL			
AUDIENCIAS	1.º de enero	a 31 de diciembre	TOTAL	т	EMPO TRANSC	URRIDO DESD	E LA INCOACIÓ	N		Pendientes de la celebración	En otros	14.37	D E CAUSAS
	de 1946	de 1946		Menos de un mes	De uno a tres meses	De tres a seis meses	De seis meses a un año	Más de un año	TOTAL	del juicio oral	trámites	TOTAL	PENDIENTE
Madrid	4.596	12.659	17.255	810	124	43	15	3	995	4.331	1.345	5.676	6.671
Barcelona	3.445	11.453	14.898	1.605	1.084	740	447	159	4.035	759	380	1.139	5.174
Albacete	495	860	1.355	54	106	103	119	117	499	120	113	233	732
Burgos	450	1.149	1.599	80	90	56	48	23	297	143	51	194	491
Cáceres	736	1.582	2.318	49	75	68	43	24	259	285	193	478	737
Coruña	1 296	2.877	4.173	219	387	154	75	11	846	930	367	1.297	2.143
Granada	1,600	2.965	4.565	196	315	260	286	271	1.328	- 57	1.097	1.154	2.482
Las Palmas	476	1.500	1.976	159	112	34	19	1	325	118	94	212	537
Oviedo	1.904	2.535	4.439	271	262	228	378	22	1.161	317	1.253	1.570	2.731
Palma	1.163	1.059	2.222	66	72	43	78	168	427	505	219	724	1.151
Pamplona	401	1,217	1.618	74	70	60	45	60	309	166	44	210	519
Sevilla	3.996	6.292	10.288	436	536	480	585	207	2.244	1.549	875	2.424	4.668
	1.750	4.574	6.324	398	206	127	- 61	48	840	287	780	1.067	1.907
Vallencia	629	1.810	2.439	95	92	77	48	31	343	225	198	423	766
Valladolid		Land to the second		233	186	95	74	30	618	876	5.475	6.351	6.969
Zaragoza	3.803	2.387	6.190	107	199	194	225	1.347	2.072	206	291	497	2.569
Alicante	2.707	1.658	4.365		105	67	44	27	288	69	42	111	399
Almería	. 405	1.135	1.540	45		35	12	6	162	23	45	68	230
Avila	257	540	797	61	48	100		62	637	148	66	214	851
Badajoz	595	2.949	3.544	171	218		86	18	495	143	251	394	889
Bilbao	829	2.373	3.202	213	153	86	25	387	1	170	270	440	1.835
Cádiz	1.625	2.120	3.745	177	296	256	279	10	1.395	33	76	109	320
Castellón	297	658	955	61	58	49	33		211	710	690	1.400	1.965
Ciudad Real	2.418	1.531	3.949	252	103	59	64	87	565	357	730	1.087	1.565
Córdoba	581	3.215	3.796	161	140	72	68	37	478	78	64	142	364
Cuenca	393	586	979	39	38	41	92	12	222		30	241	527
Gerona	454	538	992	10	65	110	84	17	286	211		200	159
Guadalajara	140	437	577	20	40	22	6		88	67	4	71	595
Huelva	502	1.524	2.026	99	70	40	31	30	270	140	185	325	397
Huesca	294	494	788	27	60	58	56	127	328	16	53	69	l.
Jaén	4.982	2.768	7.750	145	116	87	69	82	499	851	2.779	3.630	4.129
León	706	1.248	1.954	80	81	84	74	50	369	271	127	398	767
Lérida	235	838	1.073	72	119	71	63	33	358	36	71	107	465
Logroño	219	714	933	29	79	21	10	20	159	27	18	45	204
Lugo	322	1.147	1.469	114	100	37	19	6	276	110	38	148	424
Málaga	2.857	3.603	6.460	333	402	273	230	163	1.401	526	1.002	1.528	2.929
Murcia	1.236	1.784	3.020	83	114	150	71	42	460	176	413	589	1.049
Orense %	452	1.450	1.902	165	134	52	15	4	370	173	77	250	620
Palencia	338	849	1.187	49	60	44	21	23	197	103	15	118	315
Pontevedra	2.836	2.505	5.341	132	171	. 134	139	93	669	1.083	882	1.965	2.634
Salamanca	327	1.249	1.576	90	46	22	10	5	173	131	22	153	326
San Sebastián	928	1.400	2.328	122	159	192	116	124	713	202	182	384	1.097
Santa Cruz de Tenerife	526	1.331	1.857	102	137	110	93	49	491	144	98	242	733
Santander	503	1.066	1.569	213	81	28	6		328	34	249	283	611
Segovia	217	408	625	23	19	54	36	19	151	62	72	134	285
Soria	171	395	566	24	29	17	9	1	80	44	26	70	150
Tarragona	389	936	1.325	77	93	58	40	27	295	58	68	156	451
Teruel	185	569	754	20	36	59	34	8	157	47	17	64	221
Toledo	714	1,310	2.024	75	81	68	42	35	301	545	156	701	1.002
Vitoria	91	422	513	29	54	94	130	42	349	29	17	46	395
Zamora	215	880	1.095	55	63	39	36	46	239	66	32	98	337
Principal Minimum Community Communit	56.686	101.549	158.235	8.220	7.484	5,451	4.689	4.214	30.058	17.787	21,642	39.429	69.487

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas en los Juzgados de Instrucción correspondientes a cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1946

CAUSAS	Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Cáceres	Coruña	Granada	Las Palmas	Oviedo	Palma	Pamplona	Sevilla	Valencia	Valladolid	Zaragoza	Alicante	Almeria	Avila	Badajoz	Bilbao	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Gerona	Guadalajara	Huelva	Huesca	Jaén	León	Lérida	Logroño	Lugo	Málaga	Murcia	Orense	Palencia	ontevedra	salamanca	San Sebastián	Sla. Cruz Tenerife.	Santander	Segovia	Larragona	leruel	Toledo	Vitoria	Zamora	Totales
Delitos contra la seguridad exterior del Estado	,	>	•	*	1	,	2		4	4 *			,	,	>		**		,	1	>	,	,	1 »	150	3 »			,	>	>	,	.>	12	>		>	>	,	>	,	7	>	3 ,		,	,		33
Delitos contra la Constitución	2		4		,		,		>		2	2	26	6	4	14		2	5	,	,	2	,	9 ,	3	1 6	1 >	15		3	1	3	2	1	>		3	28		2	7	2	13	>	1 >	1	3 "	2 >	157
Delitos contra el orden público		160	2	38	38	15	100	39	16	10	62	104	82	17	64	27	34	11	54	73	87	9	70	78	9	7	1 17	13	69	16	33	23	22	57	96	18	18	26	32	44	47	38	>	20	9	14 3	1 2	5 22	1.900
	125	236	19	8	8	26	.41	27	32	10	18	64	115	20	68	31	16	7	39	33	35	10	16	39	8	10	1 16	11	36	19	15	13	25	47	39	31	19	41	21	37	16	13	8	6	27	7 1	6	4 12	1.541
Delitos contra la Administración de Justicia	7	15	11	>	14	>	29	4	15	3	3	12	10	- 7	5	37	9		21	8	3	7	5	17	1	5	7 13	,	3	25	6	1	3	4	4	4	7	7	12	5.	5	13	5	,	16	4 1	.4	1 6	413
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública.	37	14	,	2	1	10	8	6	6	1	1	49	9	3	4	3	4	3	3	3	9	2	15	3	1 >			2	3	6		3	5	9	4	3	1	6	5	4	8	3	1	2	7 .		5	3 >	277
Juegos y rifas	3	3		,		3	5		,	,	1	3	3	1	3	3	4	1	1		2	2	,	8 ,	,		6	1	2	,				7	1	1	,	4	3	2	. 1	>	>	> >	,				63
Delitos de los empleados públicos en ejercicio de			- 4	123								PA					-3									1		18					18	100															-
sus cargos	12	58	17	22	19	7	32	_ 11	15	6	28	25	31	30	11	3	10	4	44	11	31	4	32	39	12	15 13	23	6	29	13	32	13	10	21	17	22	8	19	18	14	17	16	2	9	21	9 1	8	4 19	904
/ Homicidios	55	463	9	8	7	23	29	7	30	3	7	21	279	7	19	95	6	>	34	15	12	4	38	26	6	4	3 10	5	39	16	7	5	33	35	18	14	5	60	4	2	9	4	3	4	2	3 1	5	3 7	1.513
Delitos contra Infanticidios	185	39	1	>	1	8	. 3	2	12	1	1	7	2	2	3	1	>	2	13	4	1	>	40	3	3	3	1 .	1	2	2	5	>	9	6	2	2	3	3	3	7	>	4	3	×	2 .		3	1	399
Delitos contra la vida y la Infanticidios	190	27	3	>	11	46	24	7	44	3	6	29	27	6	15	14	3	3	3	13	5	3	25	5	2	3	2	9	9	13	10	4	12	14	7	11	11	20	13	23	7	13	4	4	4	4	5 5	3 5	722
Lesiones 2	2.005	1.602	32	179	75	429	334	58	308	22	39	727	585	166	155	131	184	41	170	287	196	108	75	226	38	57 5	153	57	329	126	20	68	186	405	112	225	34	356	129	27	82	95	16	51	57 1	11 13	9 1	1 114	11.246
Suicidios	245	160	36	17	36	30	90	5	70	26	21	110	64	16	51	36	43	3	49	22	66	26	48	57	14	19 38	3 46	4	106	20	30	8	23	144	56	21	13	45	24	29	16	11	15	13	29	28 5	2	5 13	2.179
Delitos contra la honestidad	220	133	30	20	41	31	101	36	75	16	28	80	79	39	37	71	59	11	40	38	73	10	42	75	18	11 20	28	18	96	42	17	6	42	79	65	50	15	38	20	23	76	20	11	19	7	14 2	24 15	8 22	2.190
Delitos contra el honor	75	42	7	5	8	16	15	9	17		36	34	24	12	2	10			11	28	2	6		1	8	3 8	3 2	3	9	13	2	11	4	16	3	10	10	39	1	21	11	12	>	1	6	5	5 1	2 >	526
Delitos contra el estado civil	21	6	1	1	>	2	1	1	2	1		12	7	»: I	2	,	1	2	6	5	27	3	,	1 >	>		3		,	1	*		- 1	23	2	9	3	>	3	3		1	>		5 .	1 3	2	2	157
Delitos contra la libertad y seguridad	28	350	29	19	55	186	124	60	36	40	26	189	61	82	37	62	65	9	107	102	61	16	75	134	13	16 24	51	20	106	38	30	8	32	64	61	- 71	40	61	27	53	39	47	16	23	32	10 3	15	5 24	2,899
	.301	2.493	198	278	330	664	683	268	576	392	227	935	1.123	502	493	418	209	57	625	451	187	132	260	680 1	59	90 92	348	70	757	265	144	197	251	1.020	290	89	237	643	291	169	292	178	67	52 2	253 1	53 29	19 91	0 232	21.210
Hurtos 3	.930	3.301	224	265	515	698	719	400	706	270	342	2.450	1.270	515	689	361	294	82	1.242	748	882	193	340 1.	146	30 11	4 82	431	96	645	252	243	208	185	980	507	627	180	582	410	456	265	278	88	78 1	97	63 27	7 13	1 199	29,236
Delitos contra Estafas	.365	1.077	41	51	45	129	148	308	110	61	70	674	367	132	226	156	84	12	71	207	137	28	70	97	1 3	32 17	53	21	119	56	75	26	42	217	197	48	45	131	66	163	62	46	17	16	43	13 5	1 2	0 31	7.284
Otros delitos contra la propiedad.	35	668	20	61	139	>	190	51	54	74	17	258	222	56	98	75	37	4	204	68	118	6	40	194	39 6	1 44	122	58	174	50	35	33	59	157	87	31	48	193	64	13	115	50	42	37	71	55 8	34	9 46	4.466
Ley de Pesca fluvial	5			,	2	6	•	>	8	>	2	>	1	3	,	2	2	5	4	2	>			2 2	,		,	3	>	2	1	,	4	>	2	4	2	1	2	3	,	3	,		,	3	S. Fred	1 -	58
	.198	270	8	36	8	72	53	- 59	83	19	55	123	64	47	230	65	42	3	11	228	44	18	35	56	7	9 >	34	3	18	62	52	30	16	56	72	7	2	35	14	173	88	125	15	4	35	2 3	18 3	2 .	3.766
	184	296	146	112	189	369	164	62	249	79	237	238		125	133		19	272	159	2	117	42	265	299	19 6	2 2	139	70	. I .		80	42	120	100	132	92	136	87	73	73	119	71	72	53 1	06	64 12	22 4	7 103	6,108
	12	,	1	1	,	3	>	,		,	2	>			3			2	>		2	V - X		3	100	1 2		,	>	2	,	,	1	,	>	4	3	2	,	,	2	,		, ,			*		31
N 10 - 4-R-1	>		>	,		>		,	>	,		.5	*	,	,	,	,	>					,	,	,	,	,	,		>	,	2	>	>	>	>	D	2	,	24	>	>	,	, ,	,	3.	3	,	24
dos en leves	204	32	10	9	20	56	36	10	35	15	4	11	29	11	19	29	12	4	15	17	3	7	9227		8	3 4	2		17	30	>	4	56	19	9	53	5	24	11	14	17	16	>		5	5 2	20	2 11	948
En otras leyes especiales	62	8	11	17	19	51	34	70	9	7	18	135	94	8	22	16	>	5	18	10	25	22	14.2	21	0 >	9	25	1.1	32	1	,	11	4	110	3	3	7	54	6	16	30	>	10		1 >	1	12	2 4	1.107
	155		>	,	,	3			23		*		>	,	>	3	3	,	*	,	20	,	,				23,	14	34				,	,	,	,	,		,		,		>			5 .	*	9	192
		1.453	860 1	.140	1.582	2.877	2.965	1,500	-	1.050	1.217	6 202	574 1	810 2	2.387	658 1	135	540 5	040 2	272 2	120	650 1	E 21 0 0			0 405				To put	838	-		3.603	1 204 1	.450	849 2.	505 1	,249 1.	.400 1	1.331 1.	066	100	305 0	26 5	69 1.31	0 42	2 880	101,549

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalias de las Audiencias en 1.º de enero de 1946, ingresadas desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1946 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de enero de 1947

	Pendientes	Ingresadas desde		DESPACHADAS POR FISCALIA DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1946												
AUDIENCIAS	en Fiscalía en 1.º de enero de 1946	1.º de enero a 31 de di c ambre de 1946	TOTAL	Para juicio oral	Para juicio por jurados	Para sobreseimiento libre	Para sobreseimiento provisional	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldia	Para reposición a sumario	TOTAL de causas despachadas	Fiscalia en 1.º de ener de 1947				
Madrid	174	10.442	10.616	3.684		104	5.653	91	614	151	10.300	316				
Barcelona	34	14.577	14.611	3.426	,	126	8.812	163	352	1.732	14.611	>				
Albacete		1.001	1.001	234	,	27	503	47	28	162	1.001	,				
Burgos		1.108	1.108	282	,	150	543	47	25	61	1.108	>				
Cáceres		1.600	1.600	343		66	1.03€	73	21	61	1.600	3				
Coruña		4.992	4.992	634	7:	898	2.941	26	31	462	4.992					
Granada		3.106	3.112	568	,	37	1.530	9	52	916	3.112	>				
Las Palmas		1.638	1.638	388	,	90	783	24		353	1.638	>				
Oviedo	The second	2.331	2.657	545	,	130	1.264	22	49	261	2.271	386				
Palma		1.572	1.959	603		28	953	14	26	335	1.959	3				
Pamplona		1.163	1.182	294	2	33	729	76	24	18	1.174	8				
Sevilla		6.274	6.426			104	3.894	107	254	835	6.381	45				
Valencia		4.781	4.781	1.187		64	2.805	107	179	885	4.781	45				
Valladolid		1.588	1.588	741 285		9	945	120	119	203	1.581	7				
	992	2.015	2.280		,	30	991	102	30	433	2.280					
Zaragoza		1.796	1.796	694		47	1.159	8	36	251	1.796					
Alicante		1.482	1.533	295		178	605	12	81	352	1.488	45				
Almería		593	593	260		1	402	31	7	28	593	,				
Avila		4.568	4.568	124		250	204	46	73	1.867	4.568					
Badajoz		2.441	2.441	968	,	1.406	1.401	3	105	263	2.441	,				
Bilbao	5447.5	2.895	2.913	636	,	33	3550000		98	412	2.897	16				
Cádiz	The same of	796	815	577		26	1.744	40	18	136	793	22				
Castellón		3.318	3.318	140	2	36	456 2,309	21	29	298	3.318	24				
Ciudad Real		3.215	3.215	511		150		4	35	115	2.854	361				
Córdoba		532	532	986	,	38	1.676	18	6	112	532	301				
Cuenca	V.	375	375	178		25	251	2	16		373	2				
Gerona		824	824	91	117	13	315	46	11	307	824	,				
Guadalajara		1.951	1.951	107	,	38 164	1.058	2	100	191	1 951	,				
Huelva		633	633	436	•	41	366	28	19	89	633	39				
Huesca		3.227	6.951	90	,	P. C.	A.S. San	35	21	310	4.207	2.744				
Jaén		1.307	1.307	364	•	1.032	2.445	32	47	194	1.307	2.7.44				
León	1	2.000	1.185	219	,	27	788	34	45	363	1.185	»				
Lérida	1	1.185 713	713	181		52	510	38	29	64	713					
Logroño			1.340	163	,	22	397	95		209	1.340	,				
Lugo		1.340	3.220	254	,	21	729	191	32	471	3.147	73				
Málaga		3.145		757	>	161	1.470		97							
Murcia		1.872	1.872 2.093	369	>	124	878	3	29	470 275	1.872	*				
Orense		2 093		719	,	48	1.006	17	28		2.093	,				
Palencia		1.099	1.099	229	3	31	730	12	33	64	1.099	1 125				
Pontevedra		1.314	2.890	606	>	168	931	18	24	8	1.755	1.135				
Salamanca	1	1.381	1.381	297	*	17	785	59	32	191	1.381	•				
San Sebastián		1.031	1.048	166	>	29	794	2	10	16	1.017	31				
Santa Cruz de Tenerife		1.267	1.267	385	>	27	598	67	11	179	1.267	*				
Santander		1.183	1.266	350	<b>&gt;</b> x	38	496	79	12	222	1.197	69				
Segovia		356	356	68	,	3	243	20	2	20	356	*				
Soria		519	519	112	,	25	246	36	7	93	519	*				
Tarragona	. 10	806	816	180		14	453	24	21	91	783	33				
Teruel	. >	594	594	120	>	9	386	5	12	62	594	36				
Toledo		1.340	1.340	332	3	122	680	15	44	147	1,340	>				
Vitoria	. 3	225	225	53	,	4	67	18	2	81	225	>				
Zamora		824	824	190		39	426	24	5	140	824					
Totales	6.936	110.428	117.364	25,423	-	6.105	60.583	2.120	2.881	14.959	112.071	5.293				

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1946

	NÚMERO		TERM	INADO	S POR			CONFORMES FISCAL	The Control of the Co	O CONFORMES	TOTAL DE	SENTENCIAS
AUDIENCIAS	DE JUICIOS	Retirar la acusación el	Retirar la acusación	Extinción de la	POR EL	REQUERIDAS ACUSADOR R EL FISCAL	Por conformidad del acusado	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias	Absolutorias	Condenatoria
		Fiscal	el acusador privado	acción penal	Absolutorias	Condenatorias	la acusación				CHANCE AND	
Madrid	1.946	2	W. E. VI	13		CE COL	110	728	306	785	201	1.625
Barcelona	50000	,		13			112	931	305	187	321	1.025
Albacete			3		,		152 83	51	19	40	305	174
Burgos	1200	1	1				02.60	129	46	34	23/6	204
Cáceres		,	East 1	6		,	41	92	36	54	47	304
			,	6	3	2	156	268	74	A BOOK III	45	417
Coruña Granada	1 1 1 1 1 1 1	13	,	200	4	2	69	151	59	78 85	78	321
			,	23	4	5	80			65	99	1
Las Palmas			,	9	8	2	65	87	46		63	219
Oviedo			,	,		****	35	129	90	168	90	332
Palma		,					101	74	26	32	26	207
Pamplona		1	*	1	2		117	43	16	56	20	216
Sevilla		14	2	9	113	243	14	122	113	156	251	535
Valencia	1000	*	,	*	>		123	- 119	79	238	79	480
Valladolid		1	,	15	1	1	75	61	37	72	54	209
Zaragoza		,	,	•	5	2	105	139	36	26	41	272
Alicante	. 277		,	32	1	1	80	42	62	59	95	182
Almería	. 157	4			1	,	50	37	40	25	45	112
Avila	. 110	3	>		6	>	18	46	12	28	18	92
Badajoz	. 663		,	2			184	185	118	174	120	543
Bilbao	. 440	1	20	4		*	37	150	71	177	76	364
Cádiz	. 331	,	>	,	1		52	153	72	53	73	258
Castellón	136	1	,			>	45	37	22	31	23	113
Ciudad Real	The second secon		>	40	,	1	123	192	104	28	144	344
Córdoba	1 10,720		>	,	3 -	2	134	279	115	143	118	558
Cuenca	The same of the same		,		2	1	5	54	28	47	30	. 107
Gerona					,		24	27	9	21	9	72
Guadalajara		,				1	13	25	12	39	12	78
Huelva	NAME OF THE PARTY OF	6			1	2	149	136	33	116	40	403
			1 1 1 M	2		1	22	28	15	15	18	66
Huesca		1		2	1	1	59	31	34	50	36	141
Jaén						,	95	59	55	66	55	220
León						2	45	102	20	3	21	152
Lérida	(Attitude)						32	58	17	49	19	139
Logroño	14				2		30	29	42	127	44	187
Lugo		*.		,	2	2	67	143	88	105	150	317
Málaga	The second second			62		2	61	117	62	48	62	226
Murcia		*		,			39		61	79	65	314
Orense		1	,	,	3	4		192	29	1000	33	201
Palencia		1		3	,	2	57	37	75.53	105	100	323
Pontevedra	. 398	•	5	8		>	36	139	62	148	75	206
Salamanca	. 240	,			2	2	50	128	32	26	34	188
San Sebastián	. 230			>	2	>	93	71	40	24	42	244
Santa Cruz de Tenerife	. 294				5	3	77	74	45	90	50	1000
Santander	. 254	,	>		,	,	62	73	49	70	49	205
Segovia	. 62	•			2	>	14	15	16	15	18	44
Soria	The same	1		1		3	13	26	19	25	21	04
Tarragona	295,450.1	,		5	1	3	95	55	9	23	15	176
Teruel	16 36.1	,	,	,	, 3	,	25	20	12	20	12	65
Toledo	173		,	,	,		65	60	29	55 -	29	180
Vitoria	310	,			1	1	31	12	10	19	11	63
Zamora	240	,		,	,	,	20	44	24	31	24	95
	17.052	50	7	236	176	287	3,330	6.000	2.756	4.210	3.225	13.827

Acusaciones retiradas por las Fiscalias de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1946

AUDIENCIAS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Мауо	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
Madrid				985			Jey					- / /	1797
Barcelona			1	,	,	,	•	1					2
Albacete					,	,	*		,	*			,
Burgos	191	,			3	,	1		. ,	3			1
Cáceres			1					*	,	,		>	1
Согийа		D		,	*	,	*		э.	,			,
Granada							11.					3	3
	1	1	4 1	*	1		,	1		4	3	1	13
Las Palmas Oviedo	*				3		17				2	,	3
	•		*		3	*		,		,		,	
Palma	•	*			,		,			,	•	,	*
Pamplona	1	,		*	,		2	*		•		,	1
Sevilla	2	2	1	1 .	2	1	1	*	*	1	2	1	14
Valencia	*	,			*	>		9	. *		3		
Valladolid	>	1	97	*	2	*			*			,	1
Zaragoza			3	>	3	3	, ,			*		* * 1	
Alicante	2	,	<b>&gt;</b> :	*	>	9	>	3	>	- **	-	».	
Almería	,	>	2	>	>	->-		2		1	1	-	4
Avila		,	3	2	>	3	,	4		3			>
Badajoz	D			D	3	3	×	•				, a	
Bilbao	>		2	3	,	- >	*		1				1
Cádiz				9	2		*			,	>	>	*
Castellón	,	1		,	*				3		- >	•	1
Ciudad Real	,		>	3		,			•	•	,	>	,
Córdoba				196		9		*	>		20		>
Cuenca	3		>			,	*	2	3	>		>	,
Gerona	-	•	,	>		>		3			,	*	
Guadalajara	>	,	* -	,	>	1		,	3				1
Huelva	1	1	1	1	1	>		,	1		· •	>	6
Huesca	•		>			>		,		D		*	>
Jaén,			•	3		3	,		•	1			1
León				•	2		,	,		>		>	,
Lérida		1	•			•				»	>		1
Logroño	,		,	,		3.			,		,	3	,
Lugo	>	,					*						,
Málaga	,							>	,	4		>	
Murcia					*	3	3	,	20	360		2	3
Orense	-6			,	,	•	,			3	•	1	1
Palencia	,			3	>	>	,			3	>	1	1
Pontevedra	->		,		-	>		*	2.	3	>	· ×	
Salamanca	>	3			,	*	2	>	,	3	3	,	
San Sebastián	,	,	,			,					>		3
Santa Cruz de Tenerife	¥ .				,	2	9	2.7	,		,		3
Santander	,					*	*	,	>		2	2	
Segovia	D			,		2	(a)	>	*	,			
Soria	,		5	,				5		3	1	3	1
Tarragona	,	3		,			9	2	>		,		
Teruel	,	,	,	,					,	3	,	20	,
Teruel	,										380		,
						3							
Vitoria		,		,		>			,				
Zamora	>				,	•	,		- >	3	,		1/2507
Totales	5	7	7	2	4	2	2	2	2	7	7	4	51

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalias de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1946.

		Dietán	nenes em	itidos	por	Vis	tas efect	uadas co	n asist	encia de	Juic	ios púb	licos a q	ue han	asistido		Asun	tos gube	rnativo	
AUDIENCIAS	El Fiscal	Teniente Fiscal.	Abogados Fis- cales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal.	Abogados Fis-	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal.	Abogados Fis-	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fis- cales	Sustitutos	TOTAL
Madrid	408	389	23.247	>	24.044	,	14	62		76					1.016	58	96	93	,	247
Barcelona					35.211	,	37	529	*	76		02	1.946		1.946	- 01	162	93	,	277
Albacete		1.132			2.219	5	2	*	*	566	110	93	1.482	. *	1.575	115	52	,		109
Burgos		1.304	1 5 5	3	2.211		2	1	*	3	5	121	. ,	,	164 210	130	8	3		141
Cáceres	- Leaven		11	,	2.958					3	5	47	84 214	. »	266	125	18	7	,	150
Coruña		336	To the same of		1.352	,	1	5		6	19	45	425		489	333	26	,	10	359
Granada		832	4.003	>	5.512	2	1	1		4	39	62	278		379	273	3	,		273
Las Palmas		2.041		>	2.768	196	,		10		66	159	210		225	21	37	-		58
Oviedo		1.457	3.073		4.978	(as:	3	5	,	8	00	126	259		385	36	5	1		42
Palma		1.530		>	2.990	10	3			13	82	159	239	,	141	15	7			22
Pamplona		-	474	>	2.162	9	-	3	- "	12	103		24		127	49	,	13	,	62
Sevilla			8.835	>	9.307	12	,	8		20	100	,	539		539	89		65	,	154
Valencia		1.546		->	8.155	2		4	*	6	4	64	368		436	301		,		301
Valladolid	433	1.564	1.462	>	3.459	8	4	5	*_	17	3	113	88	>	204	98	53	40	-	191
Zaragoza	II .		2.949	,	4.458		,	15		15	4	,	215	2	219	92	,	- 26	,	118
Alicante		879	1.140		3.056	,		,	•	,	49	77	61		187	32				32
Almería		1.619	1.227		3.930		4	2	,	6	20	69	67		156	14	5			1 19
Avila		ъ.	*	2	1.011	5	,	,	•	5	71	16	,	,	87	36				
Badajoz		1.512	3.204	,	5.639	,	2	6	,	8	4	192	281		477	7		3		7
Bilbao		1.073	2.758		4.593	2	2	5		9	85	89	228	,	402	138	21			159
Cádiz ,			1.974		3.803	30	,	,		,	22		282		304	4		1.5		4
Castellón		732	,	,	1.516	2	3		*	5	43	55	,		98	76		-		76
O'udad Real	2.428	655	2.346		5.429	3	2	9		14	101	52	171	,	324	46	,		. ,	46
Córdoba		1.130	2.089		4.799	3	5	9	*	17	94	228	320		642	38	35	47		120
Cuenca		406		>	1.317	1		>	*	1	57	72	,	,	129	15	3	,	,	15
Gerona		674			768	3	13		,	16	12	45		,	57			,		
Guadalajara	1.048	704	,	>	1.752	1	3	,	,	4	19	59		>	78	65	31			96
Huelva		204	1.635		3.158	8	,	2		10	149	33	258	,	440	8	*	3	,	11
Huesca		1.396	>		1.396	,			,		,	62	>	,	62		23	,	>	23
Jaén	1.700	1.879	1.698	>	5.277	5 -	2	5		12	23	46	93		162	42	N .		>	42
León	-599	17	104	>	720	1		2		3	127	7	70		204	33	1	2	,	36
Lérida	1.790	765		. >	2.555	9			,	9	93	33	,		126				,	
Logroño	962	723		ж	1.685		»	*			70	50	,		120	10	7	- >	,	17
Lugo	20010	796	675	(9)	2.381		2	3		5	73	57	69	y a	199	12	4	>	,	16
Málaga	815	.1.124	3.675		5.614	1			>	1	62	79	195	3	336	55	7	3		65
Murcia	695	832	1.174	1	2.701	1	5	18	*	24	9	92	187	>	288	149	,	- >	*	149
Orense	1.367	107	1.918	,	3.392	5	>	6		- 11	172	14	154	>	340	35	*	20		55
Palencia		1.484	,		2.116	>	12	>.	- >	12	30	142	>	,	172	11	6	»	>	17
Pontevedra	336	504	950		1.790						2	48	317	>	367		D.	>		
Salamanca	1.169	1.121	»	,	2.290	2	2		>	4	104	101	>	>	205	10	1		>	11
San Sebastián	1.254	848		,	2.102	3	9		,	12	32	108	,	>	140	17	>	>		17
Santa Cruz de Tenerife	1.007	1.458	,		2.465	2	7		,	9	88	159		>	247	1	3	. 5	B	4
Santander	794	1.252		,	2.046	2	2		,	4	50	164	*	*	214	3	23		,	26
Segovia	510	277	. k	3	817	2	,		×	2	29	19	5	*	48	>	>	* 1		->
Soria	366	281		,	647	21	53	,	>	74	18	53		. 30	71	3	>	•		3
Tarragona	>	1.919		,	1.919		11	,	. 3	11		87		D	87	>	26		Þ	26
Teruel	844	439		,	1.283	p	>		>		46	31	. 3	,	77	,		3		
Toledo	512	977	* 891		2.380	*	>	*	,	3	86	73	23	×	182	15	3	1	,	19
Vitoria	323	196			519	,	>	,	,	>	27	19	36	*	46	7	>		>	7
Zamora	631	4		•	631		<b>b</b>	,	•		101	20	*	*	101	21	>	•	>:	.21
											1		Variation 1		14.480	2.659	660	324		3.643

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.ª Instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1946

			Jurisdicción	contenciosa	Jurisdicción	voluntaria	Puncionar	ios que los han	despachado	TOTAL	TOTAL
AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	COMPETENCIAS	Con relación a las personas	Con relación a las cosa«	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales	Delegados representantes del Ministerio Físcal	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares	de asuntos despachados en las provincias	de asuntos despachados en los territorios de las Audienci
	Madrid	172	601	287	1.068	486	292		2.322	2.614	Yes
	Avila	3	61	4	7	10	,	41	44	85	1
Madrid	Guadalajara	5	107	75	61	29	214	,	63	277	3.212
	Segovia	3	122	2	37	14	5	94	79	178	3.212
ALL SALES	Toledo	1	1	,	6	50		,	58	58	
	Barcelona	92	238	21	1.844	337	628	408	1.496	2.532	1
	Gerona	5	2	1	1.011	331	3	,	8	8	
Barcelona	Lérida	5	157	35	164	42	81	312	10	403	3.511
	Tarragona	10	318	63	102	75	219	347	2	568	
	Albacete	6	94		130		219	185	121	306	
1 0 10 10 1	Ciudad Real	91	346	*	2017	76		582	164	746	
Albacete		14		19	151	216	10	43		100	1.983
	Cuenca	1	18	or or	70	11	18	611	39 15	831	
	Murcia	28	226	85	375	117	205			282	
	Burgos	6	166	24	57	29	3	91	188	107	
	Alava		31	50	9	17	1	200	106		0.004
Burgos	Logrofio	10	114	86	104	85	9	222	177	399	2.201
	Santander	13	186	153	188	96	26	446	164	636	100
	Soria		66	15	29	23	2	67	66	133	
	Vizcaya	9	137	185	215	98	251	156	237	644	Į.
aceres	Cáceres	3	124	6	128	75	. 63	203	70	336	1.570
	Badajoz	10	590	69	222	343	242	920	72	1.234	
	Coruña	26	241	80	232	115	92	506	96	694	
	Lugo	8	98	97	96	108	57	242	108	407	2.251
Coruña	Orense	3	80	_ 41	105	42	82	189	>	271	\
	Pontevedra	15	231	221	163	249	318	556	5	879	)
	Granada	6	283	27	143	122	101	430	50	581	
\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	Almería	4		3	478	26	46	154	311	511	2.931
Granada	Jaén	8	344	126	377	144	476	416	107	999	2,551
1	Málaga	14	233	62	324	207	97	686	57	840	(
as Palmas	Las Palmas	4	149	8	82	63	>	,	306	306	598
as Lamins	Santa Cruz de Tenerife	6	15	10	174	87	>	191	101	292	The Control of the Control
Oviedo	Oviedo	42	469	88	335	185	>	1.113	6	1.119	1.119
Palma	Baleares	7	36	347	44	74	176	306	26	508	508
	Navarra	3	208	1	78	36	137	93	96	326	728
'amplona'	Guipúzcoa	10	242	15	79	56	,	160	242	402	1
LES TO SERVICE AND ADDRESS OF THE PARTY.	Sevilla 2	22	471	42	262	186	212	437	334	983	1
	Cádiz	12	222	38	150	244	199	296	171	666	2.783
evilla	Córdoba	10	283	69	219	233	286	440	88	814	
	Huelva	3	90	4	134	89	*	213	107	320	
	Valencia	8	1.205	2	105	132	677	751	22	1.450	1
	Alicante	30	313	41	330	99	325	313	175	813	2.717
	Castellón	5	215		192	42	222	332	,	454	
	Valladolid	10	21	17	125	128	147	111	43	301	1
	León	8	97	6	89	78	35	158	85	278	1
	Palencia	5	1	3	177	44		138	92	230	1.719
anadond	Salamanca	8	249	146	173	51	•	498	129	627	
	Zamora	3	112	34	106	28		136	147	283	1
	Zaragoza	17	197	58	360	317	397	439	63	949	)
aramaza	Huesca	1	29	41	36	87	>	117	77	. 194	1.198
aragoza	Teruel	>	3	25	2!	6	1	-	55	55	
	Totales	694	9.842	2.830	10.156	5.507	6,330	14.099	8.600	29.029	29.029

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1946.

		JURISDICCIÓN	CONTENCIOSA	JURISDICCIÓN	VOLUNTARIA	FUNCION	ARIOS QUE I	OS HAN DES	PACHADO	
TAUDIENCIAS TERRITORIALES	Com- petencies	Con rela- ción a las personas	Con rela- ción a las cosas	Con rela- ción a las personas	Con rela- ción a las cosas	Fiscal	Tenlente Fiscal	Abogados Fiscales	Aspirantes	TOTAL de asuntos des pachados
							29	18		47
Madria	20	6	12	6 12	3 6 3	,	195	156		351
Barcelona	42	254	37	12	0	× 0	195	130		14
Albacete	42 3 2 5	4	3	1	3	9	0	,		12
Burgos	2	*	1	3		- 2	9	1		5
Cáceres	9	10	11	18	9	.2 5 5	53	8		12 5 66
Coruña	8	19	11		6	78	33	0		78
Granada	8	14	3	50	0	10				10
Las Palmas			3,	,	2	n,	2	2		5
Oviedo	2 2	,	6	b	2	7	1	4		9
Palma	4	»	0	*	>	10	1			10
Pamplona Sevilla	12	3	3	3	3	10 25		3	-	28
Valencia	77	3 3 55	31	55	24	242		,		5 8 10 28 242
Valladolid	10	33	8	18	24	25	6	13		44
Zaragoza	10	1 1	1	10	,	3	, ,	2	,	2
					- 50	3.51				
Totales	196	366	127	166	57	409	300	203	,	912

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalia en materia civil desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1946

N A	ATURALEZA DE LOS	ASUNTOS	NÚMERO DE ASUNTOS							
	Recursos de casación preparados por el Fis-	Desistidos	1							
Civil.—Sala Primera	Recursos de casación interpuestos por las partes	Despachados con la nota de «Vistos»  Id. fd. de «Visto»  Combatidos en la admisión  Con dictamen de improcedentes  Id. de procedentes  Id. de nulidad de actuación  Id. absteniéndose  Id. adhiriéndose  Incompetencia Sala	234 36 37 10 2							
	Recursos de audiencia en justicia									
	Id. de revisión en divorcios	Interpuestos por el Fiscal	,							
	Expedientes de ejecución de sentencias extra  Demandas de responsabilidad civil		,							
	Dictámenes de tasación de costas									
		TOTAL	433							

RESUMEN de los asuntos criminales despachados por esta Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1946

1	NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	NÚMERO DE ASUNTOS
	Procedimientos atribuídos al Tribunal Supremo en pleno, constituído en Sala de Justicia	
	Recursos de casación por infracción de ley   Interpuestos	92 75
	Recursos de casación por quebrantamiento Sostenidos Desistidos Desistidos	3
	Recursos de revisión	0
	Recursos de súplica	<b>4.</b>
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía,	47 297
Sala segunda de lo Cri- minal	respecto de ellos	2 40
Market and the second	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos	3
1 K 1/4/5 S	Id. fd. interpuestos fd. fd. fd	
	Recursos de casación desestimados por tres \ Interpuestos en beneficio de los reos	8
	Letrados Despachados con la nota «Visto»	256
	Recursos de queja	3
T 4111 Yes 1111	Id. de improcedentes	7
	Competencias	14
	Causas cuyo conocimiento está atribuído a la Sala de lo Criminal del Tribunal Su-	
	premo	3
	Dictámenes de tasación de costas	140
	Id. de varios	
	Total	993

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalia en materia contencioso-administrativa desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1946 y social en el mismo período de tiempo

N A	TURALEZA DE LOS	ASUNTOS	NÚMERO DE ASUNTOS
	Recursos de apelación		- 111
	Id. extraordinarios de apelación		4
	Id. de queja		14
Contencioso. — Salas ter-	Id. de reposición		7
cera y cuarta		Contestaciones	279
	Demandas de todas clases	Incidentes	334
		Excepciones	
	Demandas interpuestas en nombre de la Ad-	ministración general del Estado	
	T	OTAL	749
	Recursos preparados por el Fiscal	Desistidos	
		Interpuestos	1
		«Vistos»	9
		«Visto»	190
		Combatidos en la admisión	1
Social.—Sala quinta	Recursos interpuestos por las partes	Con dictamen de improcedentes	536
		Id. de procedentes	85
		Id. absteniéndose	,
		Nulidad de actuaciones	•
	B	Reproducción de actuaciones	>
	Recursos de revisión interpuestos por las		
	Competencias		12
		Total	834

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalia desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1946

	Funciona	rios que l	os han de	spachado	
NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	El Fiscal	El Teniente fiscal	Inspector fiscal	Abogados fiscales	TOTALES
Informes emitidos en expedientes de la Sala de gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial		67	,	23	116
Consultas a los efectos del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal		,			16
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias	,	*	,	,	21
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la ley Orgánica	1		h-2		
del Poder judical			٠,		6
Comunicaciones registradas			->		2.403
Comunicaciones registradas Salida	. ,	,			767
Denuncias		,	,		28
Consultas de los Fiscales	. 3	,		4	7
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal	. 70	17	2	3	92

Estado de juicios tramitados ante el Tribunal de Urgencia de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1946

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1946	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1946	TOTAL	Terminados por extinción de la acción	Terminados por sobresei- miento	Terminados por absolución	Terminados por condena	Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1940
Madrid					,	*	3		
Barcelona			-		>		30		*
Albacete	>		,		,		a -	>	,
Burgos	4	22	26	,	6	1	13	1	5
Cáceres	>				>	3	,	,	
Coruña	21	69	90	-	25	2	31	1	31
Granada	4		4		>	3	,		4
Las Palmas				,		9	,	5	,
Oviedo		,		,	2	3		,	
Palma	,			,	,	3	3		
Pamplona			4	,	,	,	3	,	
Sevilla			1		la de la				1
Valencia								(%)	1
Valladolid		2	2			*	2		(#) (#)
Zaragoza		4	4						100 100 100 100 100 100 100 100 100 100
Alicante									
Almería		20				,		3	,
Avila		,	-	D.	3	•	,		*
		,	,	1	,		,	3	
Badajoz	100	14	20	100	8	3	0	>	5
Bilbao		>		3	D	,		,	>
Cádiz			3	*.	,	3.		3)	8
Castellón	(3)		b	,	>	>		>	•
Ciudad Real		,		>.		2	3	9	,
Córdoba		3	,						
Cuenca		>		*			4	*	
Gerona		*	*		•	*	*	*	D
Guadalajara		•		•					3
Huelva	,		*			: 5		,	
Huesca	,	,	>	>	D	×	D	2	
Jaén	,		>				•		3
León	,	30	30		2	1	9	1	19
Lérida				,		3			,
Logroño	,	,					,		,
Lugo	-		,	,		,			,
Málaga	,		>	,				,	,
Murcia	0.00		,	2					
Orense		51	58	,	11	6	36	2	3
Palencia	20	31	,				,	,	>
Pontevedra		13	13			,	13		*
		13	10			,	*	,	3
Salamanca		,					,	,	,
San Sebastián		*							
Santa Cruz de Tenerife									
Santander		,			100	30			
Segovia		,	,	,	,				
Soria		*	,	•		P			
Tarragona		*	,		<b>3</b> ≢6				3
Teruel		>	,		36	,		,	
Toledo	3			•	3		3		,
Vitoria					,	,	,	,	
Zamora	,	1150	>		,	,	,		>
Totales	43	201	244	1	50	10	110	5	68

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Vagos y Maleantes desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1946

	Pendientes	Incoados desde 1.º de		Procesos po de la	r el art. 2.º	Procesos po de la	r el art. 3.º i ley		Pendiente en 31 de
AUDIENCIAS	en 1.º de enero de	enero a 31 de diciembre	TOTAL	TERMI	NADOS	TERMI	NADOS	Inhibidos	diciembre
	1946	de 1946	23.5	Con absolución	Con condena	Con absolución	Con condena		1946
Madrid	101	245	346	44	236	6	3	23	34
Barcelona	9	194	203	48	95	,	>	40	20
Albacete	,			,		,		,	
Burgos		,		,				,	
Cáceres				,					
Coruña					1-6			+ 1.	
Granada		934	1.110		900		**	24	837
			1.118	54	203	,	,		55,200
Las Palmas	400		3	,		,	*	3)	»
Oviedo		91	91	32	47	5	3	1	3
Palma	1 10 3	>	*	*		3	20	,	
Pamplona		3	- >	•	>	>	*	•	a a
Sevilla	59	550	609	41	151	6	26	,	385
Valencia	12	187	199	52	27	*	>	13	107
Valladolid	1	*	1	>	,		»		1
Zaragoza	8	138	146	38	59			3	49
Alicante				>	,			•	>
Almería	>			,	,	,	,		
Avila		*		>	3	3		>	-
Badajoz		14	14	7	1		»	6	
Bilbao		196	202	80	58	>	2	1	61
Cádiz			1		,			1	
Castellón		,		,	,		,	,	
Ciudad Real			14.			,	,		
Córdoba						-		,	
Cuenca									
Gerona									,
		717						- 1	,
Guadalajara		,		*			•	18	
Huelva	200	•					,		
Huesca	*	*	,	,	3			•	
Jaén		,		*		,	,	•	
León		3	5	2	,		1		4
Lérida		Þ	>		,		,		
Logroño	*	*				>	- >		•
Lugo	3	•			*		>	8.42	,
Málaga		37:	371	20	85	•	2	12	254
Murcia	- >			>		¥. Y			3
Orense							3	*	
Palencia	3		1 6			,			,
Pontevedra	4	5	9	1	4		*	- 1.	4
Salamanca	,	i	1	1	V	>	,		1 2
San Sebastián	>	,	,		•	*	•		,
Santa Cruz de Tenerife			,	,		, ,		3.	
Santander		,		-	4	,	,	- 5	
Segovia			,		•	*	,	1,12	1 3 1
Soria									
				N.	12		•		1
Tarragona		•					,	,	
Teruel		,					,		
Toledo		,	,		(8) 2	2	1	,	
Vitoria		2	3			, 2	,		-
Zamora	>			>	,	,			1.760

Asuntos de Responsabilidades Políticas despachados por las Audiencias y Juzgados de su circunscripción desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1946 y pendientes en unas y otros el 1.º de enero de 1947.

	DILIO	ENCIAS PREV	IAS DESPAC	HADAS	EXPEDI	ENTES DESP	ACHADOS	PENDI EN 1.º DE EN	
					EN LAS A	UDIENCIAS	EN LOS JUZGADOS		
AUDIENCIAS	Para inhibición	Para incoación de expedientes	Para sobresei- miento	Para ampliación de las actuaciones	Para sobresei- miento	Para devolución a los Juzgados	Para sobre- seimiento conforme al artículo 8.º de la ley de 19 de febrero de 1942	En las Audiencias  430  57  6 21 247  24  346 329  1033 12 53  3025  82  3025  19  395  395	En los Juzgados
Madrid		,	15	4	30	20	41	3	
Barcelona		•			*	»		430	132
Albacete	4						,	¥. N	
Burgos				3	· .			- 1	
Cáceres	7	1.016	71	62	857	163	142	57	220
Coruña				>	,	,	,		
Granada	7		135				925	3	
Las Palmas								,	
Oviedo							2.746		
Palma	,	,		2		1	9	6	35
Pamplona						7	63	21	9
Sevilla			»	,		,	985	247	589
Valencia					- 45		986	: <b>&gt;</b> 1	311
Valladolid		58	174	3	85	6	300	2	
Zaragoza			33			,	349	24	246
Alicante						,			
Almería			,	1		,		,	
Avila								346	1.701
Badajoz									2.350
Bilbao							Po.	3.27	,
Cádiz			1 1						,
Castellón								) 	,
Ciudad Real	,				X X			,	
1,02	- 6		(8)					,	,
Córdoba		**						,	
Cuenca					502	15	269	1	9
Gerona					302		2.353		176
Guadalajara					55		2.030	828	175
Huelva					142	4	449	,	141
Huesca					142		935	1.033	703
Jaén							955		
.eón	*	*			215				60
Lérida					213			,	
Logroño	30.							,	,
Lugo		,				3	261	250	420
Málaga	*	,				,	201	,	
Murcia	D	,						3	
Orense	,	>				,	*	82	48
Palencia	,					,		>	*
Pontevedra	> 4	*				,		2	
Salamanca	42		1.382		2.793	200	1.095	3 025	407
San Sebastián	14		1.302	,	2.193	>			,
Santa Cruz de Tenerife	2		6		29	8	18		
Santander	>		0	,		,	3	,	,
Segovia							,	,	
Soria				,	181			395	1.454
Tarragona	,		*	,	28		108	3	265
Teruel	-	3	3	,	27	5	31	63	,
Toledo	2				21	45	5	9	35
Vitoria	•		3	,		43	,	,	
Zamora		. 39		,	100		-		9.486

Causas, por orden de cuantia, despachadas en las Audiencias Provinciales desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1946

AUDIENCIAS	Número de causas	AUDIENCIAS	Número de causas
Madrid	12.659	Toledo	1.310
Barcelona	11.453	Salamanca	1.249
Sevilla	6.292	León	1.248
Valencia	4.574	Pamplona	1.217
Málaga	3.603	Burgos	1.149
Córdoba	3.215	Lugo	1.147
Granada	2.965	Almería	1.135
Badajoz	2.949	Santander	1.066
Coruña	2.877	Palma	1.059
Jaén	2.768	Tarragona	936
Oviedo	2.535	Zamora	880
Pontevedra	2.505	Albacete	860
Zaragoza	2.387	Palencia	849
Bilbao	2.373	Lérida	838
Cádiz	2.120	Logroño	714
Valladolid	1.810	Castellón	658
Murcia	1.784	Cuenca	586
Alicante	1.658	Teruel	569
Cáceres	1.582	Avila	540
Ciudad Real	1.531	Gerona	538
Huelva	1.524	Ниеsca	494
Las Palmas	1.500	Guadalajara	437
Orense	1.450	Vitoria	422
San Sebastián	1.400	Segovia	408
Santa Cruz de Tenerife	1.331	Soria	395

### TRIBUNALES HISPANO-JALIFIANOS

#### ZONA DEL PROTECTORADO ESPAÑOL

#### ESTADÍSTICA JUDICIAL

Asuntos despachados por la Audiencia de Tetuán y Juzgados de su circunscripción durante el año de 1946

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Fiscal	Abogado Fiscal	NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Número de asunto
Instrucción	389 166	502 566	Asuntos civiles tramitados por los Juzgados de Paz de este territorio durante el año 1946	
Calificación  Juicios orales  Asuntos civiles  Incidentes apelación  Suman  TOTAL	127 7 42 1 732	100 124 74 7 1.373 732 2.105	Juzgado de Tetuán	176 98 38 32 25 34 10
NATURALEZA DE LOS ASUNTOS  Sentencias civiles dictadas por la Sala de la Audiencia de Tetuan durante el año 1946		de asuntos	Sentencias criminales dictadas por la Sala de la Audiencia de Tetuán durante el año 1946	167 167
Total		28	Asuntos criminales tramitados por los Juzgados de Pri- mera Instancia de este territorio, durante el año 1946, independiente de los sumarios	
Asuntos civiles tramitados por los Juzgados de Primera Instancia de este territorio durante el año 1946  Juzgado de Tetuán		278	Juzgado de Tetuán  de Larache  de Villa Nador	1,261 693 1 004 2,958
> de Larache		138 108 524	Asuntos criminales tramitados por los Juzgados de Paz de este territorio durante el año 1946	2.730
Sumarios incoados por los Juzgados de Primera cia de este territorio, durante el año 1546			Juzgado de Tetuán	1.119 289 222 220
Juzgado de Tetuán de Larache		520 225	de Villa Sanjurjo de Arcila de Chauen	107 97 61
de Villa Nador	• • • • • • • •	107	* de Gilaueil	0.